

Universidad de Costa Rica
Facultad de Derecho
Sede Occidente

Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho

**Mecanismos procesales para la ejecución de sentencias
de la Sala Constitucional de Costa Rica**

María Gabriela Boza Castillo
Carné B31090

Mariela Reyes Salas
Carné B35750

San Ramón de Alajuela
Junio, 2019



10 de mayo de 2019
FD-1233-2019

Dr. Alfredo Chirino Sánchez
Decano
Facultad de Derecho

Estimado señor:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), de las estudiantes María Gabriela Boza Castillo, carné B31090 y Mariela Reyes Salas, carné B35750 denominado: "Mecanismos procesales para la ejecución de sentencias de la Sala Constitucional de Costa Rica" fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 36 de RTFG que indica: **"EL O LA ESTUDIANTE DEBERÁ ENTREGAR A CADA UNO DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) DEL TRIBUNAL UN BORRADOR FINAL DE SU TESIS, CON NO MENOS DE 8 DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE PRESENTACIÓN PÚBLICA"**.

Tribunal Examinador

Informante	Dr. Andrés González Porras
Presidente	Msc. Carlos Eduardo González Mora
Secretario	MSc. Maikol José Andrade Fernández
Miembro	MSc. Luis Mariano Argüello Rojas
Miembro	Dr. Jorge Córdoba Ortega

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **03 de junio del 2019**, a las 6:30 p.m. en la sede San Ramón.

Atentamente,

Ricardo Salas Porras
Director

RSP/lcv
Cc: arch. Expedie



San José, 05 de abril de 2018.

Dr. Ricardo Salas Porras
Director
Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Estimado Dr. D. Ricardo Salas:

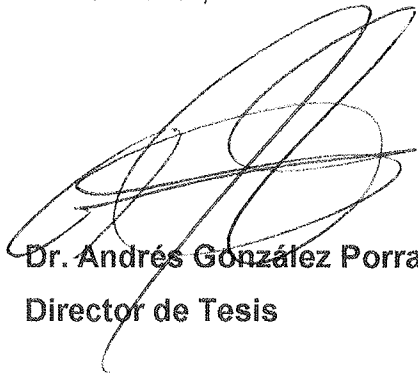
Por medio de la presente suscribo a efectos de informar que, en mi condición de Director, he revisado el Trabajo Final de Graduación titulado: ***“Mecanismos procesales para la ejecución de sentencias de la Sala Constitucional de Costa Rica”*** y elaborado por las estudiantes **Gabriela Boza Castillo**, cédula 115720904, carné universitario B31090, y **Mariela Reyes Salas**, cédula 207380031, carné B35750.

Al efecto, debo indicar que, se trata de una investigación que, en mi criterio, cumple con todos los requisitos reglamentarios de la Universidad de Costa Rica y aporta al foro jurídico nuevos elementos de análisis y discusión, al presentarse como una investigación original e innovadora en el área del Derecho Procesal Constitucional.

Asimismo, debe resaltarse que se trata de una investigación seria y profunda sobre los mecanismos procesales para la ejecución de sentencias en la Jurisdicción Constitucional, proponiendo una reforma de la Ley de la Jurisdicción Constitucional para la creación de jueces encargados de la ejecución de las sentencias estimatorias dictadas en esta materia. En ese sentido, también es rescatable que este trabajo analiza con detenimiento la condición actual de la jurisdicción en cuanto a la fase de ejecución y cumplimiento de las resoluciones.

Expuesto lo anterior, extendiendo la presente carta de aprobación y, de forma respetuosa, solicito se autorice la defensa pública del Trabajo Final de Graduación de las sustentantes. Sin otro particular y, agradeciendo la atención a la presente, quien suscribe.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name and title.

Dr. Andrés González Porras
Director de Tesis

05 de abril de 2019.


Dr. Ricardo Salas Porras
Área de Investigación
Faculta de Derecho
Universidad de Costa Rica
S.D.

Estimado señor:

El suscrito, Jorge Córdoba Ortega, Profesor de Derecho Administrativo de la Carrera de Derecho de la Sede Occidente de la Universidad de Costa Rica y Lector de la tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho, denominada: **“Mecanismos procesales para la ejecución de sentencias de la Sala Constitucional de Costa Rica”** y elaborada por las estudiantes Gabriela Boza Castillo, cédula 1015720904, carné universitario B31090, y Mariela Reyes Salas, cédula 207380031, carné B35750, hago constar que la citada investigación cumple con los requerimientos de forma y fondo exigidos para este tipo de trabajos finales de graduación.

Como Lector de la tesis de las estudiantes Gabriela Boza Castillo y Mariela Reyes Salas, **“Mecanismos procesales para la ejecución de sentencias de la Sala Constitucional de Costa Rica”**, doy mi aprobación a esta tesis.

Atentamente,



Dr. Jorge Córdoba Ortega.

30 de abril de 2019.

Dr. Ricardo Salas Porras

Área de Investigación

Faculta de Derecho

Universidad de Costa Rica

S.D.

Estimado señor:

El suscrito, Luis Mariano Argüello Rojas, Profesor del curso Derecho Romano de la Carrera de Derecho de la Sede Occidente de la Universidad de Costa Rica y Lector de la tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho, denominada: "**Mecanismos procesales para la ejecución de sentencias de la Sala Constitucional de Costa Rica**" y elaborada por las estudiantes Gabriela Boza Castillo, cédula 1015720904, carné universitario B31090, y Mariela Reyes Salas, cédula 207380031, carné B35750, hago constar que la citada investigación cumple con los requerimientos de forma y fondo exigidos para este tipo de trabajos finales de graduación.

Como Lector de la tesis de las estudiantes Gabriela Boza y Mariela Reyes, "**Mecanismos procesales para la ejecución de sentencias de la Sala Constitucional de Costa Rica**", doy mi aprobación a esta tesis.

Atentamente,

MSc. Luis Mariano Argüello Rojas.



San José, 1 de mayo de 2019

Señor Dr. Ricardo Salas Porras

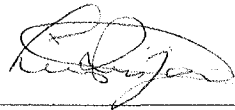
Director del área de investigación de la Facultad de Derecho

Universidad de Costa Rica

Estimado señor:

Quien suscribe, en su carácter de filólogo, declara que ha revisado la tesis de las alumnas *María Gabriela Boza Castillo* cédula 1-01572 -0904 y carné universitario B31090 y *Mariela Reyes Salas* cédula 2-0738-0031 y carné universitario B35750 quienes son postulantes al grado y título de Licenciatura en Derecho con la tesis denominada **Mecanismos procesales para la ejecución de sentencias de la Sala Constitucional de Costa Rica**. La revisión incluye ortografía, puntuación y corrección idiomática así como la claridad de expresión.

Atentamente,



Lic. Luis Fernando Quijano López

Céd. 1-0323-0662

Carné de colegiado número 000623

A Dios, por ser mi fortaleza en todo momento.
A mi madre, por ser mi pilar, mi apoyo incondicional
y mi razón para ser mejor cada día.
A mi padre y hermanos, por creer en mí
y por brindarme la comprensión, cariño y amor que hoy
hacen posible la culminación de este proyecto.
Gabriela B.

A mis padres por ser mi apoyo constante
en la realización de mis metas y proyectos.

A Glori, quien es la razón de mi ser,
y mi luz de cada día.

Mariela R.

Agradecimientos.

A nuestra alma mater por la educación pública y formación académica que nos permite marcar la diferencia en cada uno de los espacios en los que nos involucramos.

A nuestros docentes universitarios por enseñarnos que, ante una duda entre el derecho y la justicia, debe reinar la justicia.

A nuestro director de tesis, el Dr. Andrés González Porras por el tiempo, dedicación y paciencia en la elaboración de este documento, así como a los profesores Dr. Jorge Córdoba Ortega y Msc. Luis Mariano Argüello Rojas.

A nuestras familias y amigos por sus enseñanzas y ayuda a lo largo de nuestra carrera universitaria.

A nuestros compañeros de vida por el apoyo incondicional, la confianza y la comprensión que nos han dado en momentos difíciles.

“Una constitución sin un Tribunal Constitucional que imponga su interpretación y la efectividad de la misma en los casos cuestionados es una Constitución herida de muerte”.

Eduardo García Enterría
La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional.

Índice general

Contenido

Dedicatoria	i
Agradecimientos.....	iii
Índice general.....	v
Resumen.....	xi
Ficha bibliográfica	xiii
Introducción.....	1
Capítulo I: Generalidades del Derecho Procesal Constitucional.	7
Sección I: Desarrollo del Derecho Procesal Constitucional.	8
A. ¿Autonomía o ciencia?	8
B. Evolución del Derecho Procesal Constitucional.....	16
B.1 Etapa incipiente.....	16
B.2 Etapa Intermedia.	20
B.3 Etapa de constitucionalidad.	22
B.4 Etapa contemporánea.	24
Sección II: Naturaleza del Derecho Procesal Constitucional.	26
A. Conceptualización del Derecho Procesal Constitucional.	27
B. Objeto del Derecho Procesal Constitucional.....	31
C. Principios Procesales Constitucionales.	32
D. Elementos en el Derecho Procesal Constitucional costarricense.	39
D.1 Jurisdicción.	39
D.2 Proceso.....	42
D.3 Acción.	43
Capítulo II: Derecho Procesal Constitucional en Costa Rica.....	46
Sección I: Desarrollo del Derecho Procesal Constitucional costarricense.....	47
A. Fuentes del Derecho Procesal Constitucional.	47
A.1 Fuentes escritas.....	49
A.1.1 Instrumentos del Derecho Internacional Público de los Derechos Humanos.....	49
A.1.2 Constitución.....	51

A.1.3 Ley.....	52
A.2 Fuentes no escritas.....	54
A.2.1 Principios constitucionales.....	54
A.2.2 Principios de Derecho Público.....	55
A.2.3 Principios del Derecho Procesal General.....	56
A.2.4 Principios del Derecho Internacional Público o Comunitario.....	57
B. La Jurisdicción Constitucional en Costa Rica.....	58
C. Los procesos en la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica.....	59
C.1 Recurso de Hábeas Corpus.....	62
C.2. Recurso de Amparo.....	65
C.2.1 Proceso de amparo contra órganos y servidores públicos.....	66
C.2.2 Proceso de amparo contra sujetos de Derecho Privado.....	67
C.3 Recurso de amparo para ejercer el derecho de rectificación o respuesta.....	69
Sección II: Ejecución de las sentencias en el Derecho Procesal Constitucional.....	70
A. Generalidades de las sentencias emitidas por la Sala Constitucional.....	70
A.1 Conceptualización y composición de sentencia.....	70
A.2 Clasificación de las sentencias constitucionales.....	75
A.2.1 Sentencias Estimatorias.....	75
A.2.2 Sentencias Desestimatorias.....	76
A.2.3 Sentencias declarativas.....	77
A.2.4 Sentencias Constitutivas.....	78
B. Efectos de las sentencias constitucionales.....	78
C. La ejecución de sentencias constitucionales.....	81
C.1 Tipología de la ejecución constitucional.....	82
C.1.1 Ejecución Administrativa.....	83
C.1.2 Ejecución Judicial.....	83
C.1.3 Ejecución Independiente.....	83
C.1.4 Ejecución Omisiva.....	84
C.1.5 Ejecución de Pago.....	84

C.1.6 Ejecución Voluntaria.....	85
C.1.7 Ejecución Forzosa.....	85
C.2 Ejecución en los distintos procesos constitucionales.....	85
C.2.1 Recurso de amparo contra sujetos de derecho público.....	86
C.2.2 Procesos de amparo contra sujetos de Derecho Público.....	87
C.2.3 Hábeas Corpus.....	87
D. Marco regulatorio de la Ejecución Constitucional en Costa Rica.....	89
D.1 Medios de ejecución de sentencias constitucionales.....	89
D.1.1 Sanciones disciplinarias y penales.....	93
D.1.2. Paralización presupuestaria.....	94
D.1.3 Solicitud de informe de cumplimiento y órdenes posteriores.....	95
D.2 Liquidación de los daños y perjuicios.....	96
D.2.1 Liquidación de sentencia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.....	97
D.2.2. Liquidación de sentencia en la Jurisdicción Civil.....	105
Capítulo III: El incumplimiento a las sentencias de la Sala Constitucional, y la legislación comparada.....	114
Sección I: Análisis de la problemática de la inejecución de las resoluciones de la Sala Constitucional y sus medios de ejecución.....	114
A. Estudio de la inejecución de las resoluciones constitucionales.....	116
A.1 Problemas conceptuales; diferencia entre ejecución y cumplimiento.....	117
A.2 Conceptualización del incumplimiento y sus formas en materia constitucional.....	118
A.3 Factores que obstaculizan el cumplimiento efectivo de las resoluciones de la Sala Constitucional.....	120
A.3.1 Imposibilidad de cumplimiento de las resoluciones de la Sala Constitucional.....	120
A.3.2 Objeto de la ejecución de los votos constitucionales.....	123
A.3.3 Ausencia de medios efectivos de ejecución de la Sala Constitucional.....	126
B. Estudio de las estadísticas en materia de ejecución de sentencias y del programa de seguimiento de sentencias constitucionales.....	127

B.1 Informe del Estado de La Nación en relación con las resoluciones constitucionales.	128
B.1.1 Primer Informe de Estado de la Justicia.	129
B.1.2 Segundo informe de Estado de la Justicia.....	131
B.2 Estudio estadístico de acuerdo con los Informes de Estado de La Nación del 2013 al 2017.	132
B.3 Desarrollo de la Sección de Seguimiento de Sentencias.	133
B.4 Estudio del protocolo de seguimiento de sentencias de la Sala Constitucional.	135
B.4.1 Surgimiento del protocolo de seguimiento de sentencias de la Sala Constitucional.	135
B.4.2 Etapas del Protocolo de Seguimiento de Sentencias de la Sala Constitucional.	138
B.5 Consideración sobre la Sección de Seguimiento de Sentencias.	147
Sección II: Análisis de ejecución de sentencias según legislación comparada	149
A. Ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	150
A.1 Origen de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	150
A.2 Procedimiento para acudir a la Corte IDH.....	151
A.3 Ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus efectos.	156
A.3.1 Medios de ejecución.	157
A.3.2 Fundamentos propios de la ejecución de las sentencias de la Corte IDH y supervisión del cumplimiento.	161
B. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	164
B.1 Antecedentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	165
B.2 Surgimiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.	167
B.3 Procedimiento para acudir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.	168
B.3.1 Fase de la admisibilidad de la demanda.....	168
B.3.2 Intento de arreglo amistoso.	170
B.3.3 Sentencia sobre el fondo.	170

B.4 Ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	171
B.4.1 Órgano competente: Comité de Ministros.	172
Capítulo IV: Propuestas para una efectiva ejecución de las sentencias de la Sala Constitucional.....	175
Sección I: Creación de un Juzgado de Ejecución Constitucional.	176
A. Antecedentes de propuestas relacionadas con la Ejecución Constitucional en la Asamblea Legislativa de Costa Rica.	177
A.1 Estudio del expediente legislativo N°15842.	178
A.1.1 Objetivos del proyecto de ley N°15842.....	179
A.1.2 Ventajas y desventajas del proyecto de Ley N°15842.....	181
A.1.3 Crítica del proyecto de ley N°15842.	182
A.2 Estudio del expediente legislativo N°13225.	183
A.2.1 Objetivos del proyecto de ley N°13225.....	184
A.2.2 Ventajas y desventajas del proyecto de Ley N°13.225.....	188
A.2.3 Crítica del proyecto de Ley N°13.225.	189
B. Propuesta a una reforma de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en relación con los mecanismos de ejecución de sentencia.....	190
B.1 Creación del Juzgado de Ejecución Constitucional.....	191
B.1.1 Objetivo de la creación de jueces de ejecución de sentencia constitucionales.....	192
B.1.2 Proceso de ejecución de sentencias de la Sala Constitucional. ...	193
B.1.3 Extinción de la sección de seguimiento de sentencias.	196
B.2 Factibilidad de la creación un Juzgado de Ejecución Constitucional..	198
B.2.1 Incremento en recursos tecnológicos, humanos y económicos... ..	198
B.2.2 Sobrecarga de trabajo vs. Contratación de más personal.	199
B.2.3 Consecuencias jurídicas y sociales.	201
Sección II: Supletoriedad ante vacíos en la Ley de la Jurisdicción Constitucional.	203
A. Aplicación supletoria de la normativa civil y contenciosa administrativa en sentencias constitucionales.....	205
A.1 Mecanismos de ejecución del Código Procesal Contencioso-Administrativo.	206

A.1.1 Multas coercitivas.	208
A.1.2 Ejecución comisarial y sustitutiva.	212
A.1.3 Paralización presupuestaria.....	215
A.1.4 Embargo de bienes del dominio fiscal y algunos del dominio público	217
A.2 Mecanismos de Ejecución del Código Procesal Civil.	219
B. Consecuencias de la aplicación supletoria de normas como mecanismo procesal para la ejecución de sentencias.....	222
B.1 Ventajas de la aplicación supletoria de normas.	223
B.1.1 Solución de carácter inmediato.....	223
B.1.2 Evita acudir a la vía Legislativa.....	224
B.1.3 Economía y celeridad procesal.....	224
B.1.4 Gratuidad e informalismo.....	225
B.1.5 Optimización de recursos.	225
B.2 Desventajas.	226
Conclusiones.....	228
Bibliografía	232

Resumen.

La Sala Constitucional, desde su creación, ha sido la responsable de velar por el cumplimiento efectivo de las normas y la protección de los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Política, Tratados y Convenios Internacionales y Derechos Humanos vigentes en Costa Rica. De manera que este Tribunal Constitucional tiene por objeto –además del control de constitucionalidad- la restitución de los derechos lesionados de los recurrentes.

Debido a la necesidad de garantizar una tutela judicial efectiva, así como el derecho a la justicia pronta y cumplida es necesario abarcar el tema de la ejecución de sentencia por parte de la Sala Constitucional. Concretamente, se estudian los mecanismos con los que cuenta este Tribunal para ejecutar sus fallos, o bien, la forma en que la carencia de estos mecanismos se ha convertido en un problema jurídico que limita el actuar de la Sala y permite el incumplimiento de un porcentaje de sus sentencias sin mayores consecuencias.

La falta de mecanismos procesales que le permitan a la Sala Constitucional ejecutar sus sentencias, a su vez, constituye una violación al numeral 153 constitucional, el cual le confiere a esta Sala el deber de ejecutar sus resoluciones. Es por lo que se considera necesario dotar al Tribunal Constitucional de mecanismos procesales para la ejecución de sus fallos.

Existen dos posibilidades para la ejecución íntegra de las sentencias constitucionales. La primera de ellas es la creación de jueces ejecutores que se especialicen en garantizar el fiel cumplimiento de las sentencias dictadas por la Sala Constitucional. La segunda posibilidad, es la aplicación supletoria de los mecanismos de ejecución regulados en el Código Procesal Contencioso Administrativo y el Código Procesal Civil, esto en virtud de la disposición expresa del artículo 14 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Por lo que el objetivo de esta investigación se basa en analizar los mecanismos de ejecución de sentencia de la Sala Constitucional con el propósito de verificar la eficiencia de estos, así como examinar la viabilidad de la creación de jueces ejecutores en materia constitucional y la aplicación supletoria de otras normas procesales.

En este proceso investigativo se utiliza el método descriptivo a fin de identificar la situación actual de la ejecución de sentencias de la Sala Constitucional. Además, se utiliza el método inductivo para el análisis de los mecanismos actuales para la ejecución de dichas sentencias, con el propósito de abarcar el problema de investigación y de analizar si estos mecanismos son idóneos o si se debe reestructurar su ejecución, creando mecanismos que resulten más eficientes para los usuarios de la administración de justicia. Finalmente, se emplea el método de análisis con el objetivo de obtener resultados utilizables para el mejoramiento de la jurisdicción constitucional con base en un conocimiento teórico y jurídico que permita brindar propuestas viables y efectivas.

Se concluye que la Jurisdicción Constitucional requiere de una reforma organizacional y estructural para poder hacer frente a la ejecución de sus sentencias. De modo que se propone la creación de jueces ejecutores adscritos a la Jurisdicción Constitucional con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Sala Constitucional. Si bien implicaría un incremento de recursos tecnológicos, humanos y económicos, lo cierto es que disminuiría un porcentaje de la sobrecarga de trabajo que actualmente tienen los Magistrados y sus colaboradores.

Para la creación de jueces ejecutores pertenecientes a la Sala Constitucional se requiere de una reforma parcial de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Concretamente; sin embargo, la realidad actual del país dificulta que la Asamblea Legislativa apruebe este tipo de modificación en la ley. No obstante, este Tribunal tiene poderes ilimitados para ejecutar sus resoluciones, siempre y cuando respete el principio de intangibilidad de las sentencias, el de razonabilidad y el de proporcionalidad, los cuales se requieren en el momento de la aplicación de las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia estimatoria. En virtud de lo anterior, la Sala tiene la facultad para aplicar de manera supletoria los mecanismos de otras jurisdicciones y así lograr el cumplimiento íntegro de sus resoluciones.

FICHA BIBLIOGRÁFICA

Boza Castillo, María Gabriela y Reyes Salas, Mariela. Mecanismos de Ejecución de Sentencias de la Sala Constitucional. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica. 2019, xxiv y 240.

Director: Dr. Andrés González Porras.

Palabras Claves: Derecho Procesal Constitucional, Sentencia, Ejecución, Mecanismos de ejecución, Sala Constitucional, Supletoriedad.

Introducción.

La Sala Constitucional, desde su creación mediante la Ley de la Jurisdicción Constitucional en 1989 es la responsable de velar por el cumplimiento efectivo de las normas y la protección de los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Política, Tratados y Convenios Internacionales y Derechos Humanos vigentes en Costa Rica.

La efectividad que existe en la Jurisdicción Constitucional ha permitido que los ciudadanos utilicen los procesos de amparo y hábeas corpus como medios para garantizar el reconocimiento o la restitución de los derechos que se les han violentado. Sin embargo, se debe mencionar que, si bien la Sala Constitucional, con sus resoluciones busca restituir los derechos lesionados de los recurrentes, lo cierto es que para ello se requiere de un cumplimiento total de sus sentencias, puesto que dicho cumplimiento es un derecho fundamental de los usuarios y sin ello no se estarían dando los efectos materiales de las resoluciones constitucionales.

Debido a la necesidad de garantizar una tutela judicial efectiva, así como el derecho a la justicia pronta y cumplida, es necesario abarcar el tema de la ejecución de sentencia por parte de la Sala Constitucional. Concretamente, se estudian los mecanismos con los que cuenta este Tribunal para ejecutar sus fallos, o bien, la forma en que la carencia de estos mecanismos se ha convertido en un problema jurídico que limita el actuar de la Sala y permite el incumplimiento de un porcentaje de sus sentencias, sin mayores consecuencias.

Sobre el particular, es pertinente mencionar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que resguarda la Protección Judicial, el cual establece:

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales (...).”

De esta forma, la Convención hace un reconocimiento expreso al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, al garantizar a todas las personas a acudir a los órganos judiciales competentes para la protección sus derechos fundamentales. En Costa Rica le es otorgado a los ciudadanos este derecho mediante la Sala Constitucional cuando verse sobre una violación de derechos fundamentales; no obstante, la garantía de la tutela judicial va más allá de la posibilidad de acudir a la vía judicial a reclamar los derechos pues se pretende la restitución de estos derechos lesionados. Este mismo artículo contiene las formas en que se integra este derecho para garantizar su efectividad:

“(...) 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso” (el subrayado no pertenece al original).

En virtud del artículo citado, se evidencia el sustento que comprende al derecho a una protección judicial. Asimismo, se muestra la forma en que debe ser analizado desde sus diferentes alcances, en donde el Estado y el sistema judicial deben velar por garantizar su cumplimiento de forma integral y efectiva.

A partir de lo anterior, se encuentra un sustento supraconstitucional que reafirma la importancia de propiciar mecanismos de ejecución para las sentencias de la Sala Constitucional, pues se trata del resguardo de múltiples derechos fundamentales.

Del mismo modo, la Constitución Política de Costa Rica sustenta este derecho, puesto que en su artículo 153 determina que:

“(...) corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso-administrativas, así como de las otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario.”

En el mismo orden de ideas, la Ley de la Jurisdicción Constitucional estipula que es competencia de la Sala Constitucional la ejecución de sus sentencias. Concretamente, en el artículo 56, establece:

“La ejecución de las sentencias corresponde a la Sala Constitucional, salvo en lo relativo a la liquidación y cumplimiento de indemnizaciones y responsabilidades pecuniarias, o en otros aspectos que la propia Sala considere del caso, en que se hará en la vía contencioso administrativa por el procedimiento de ejecución de sentencia previsto en el Código Procesal Contencioso Administrativo de esa jurisdicción”.

Debido al artículo supra citado, el Tribunal Constitucional se encuentra en la obligación de velar por el cumplimiento de sus sentencias, puesto que el reconocer derechos fundamentales mediante una sentencia, pero no lograr el cumplimiento de estas, solo crea jurisprudencia mas no restituye el derecho vulnerado.

A pesar de lo anterior, la Jurisdicción Constitucional no cuenta con mecanismos expresos en su ley, salvo los establecido en los artículos 71 y 72. Estos artículos establecen penas de cárcel o sanciones de días multa para aquellos que se abstengan de ejecutar las sentencias emitidas por esta Sala, así como la potestad de ordenar la apertura de un procedimiento disciplinario a los funcionarios públicos o en su defecto testimoniarle piezas ante el Ministerio Público a los funcionarios de elección popular o los funcionarios de nombramiento discrecional. Asimismo, se va a utilizar este mecanismo contra el sujeto de derecho privado que incurra en desobediencia y no cumpla con el mandato constitucional.

Por lo anterior, el problema que motiva esta investigación versa sobre la imposibilidad de ejecutar la totalidad de las resoluciones de la Sala Constitucional, ya que la Ley de la Jurisdicción Constitución, ni ninguna otra norma costarricense establece mecanismos claros que puedan utilizarse o sean pertinentes para la ejecución de la sentencia y por consiguiente la restitución del derecho lesionado.

Hipótesis.

La falta de mecanismos procesales que le permitan a la Sala Constitucional ejecutar sus sentencias, a su vez, constituye una violación al numeral 153 constitucional, el cual le confiere a esta Sala el deber de ejecutar sus resoluciones. Debido a ello, se

considera necesario dotar al Tribunal Constitucional de mecanismos procesales para la ejecución de sus fallos.

Existen dos posibilidades para la ejecución íntegra de las sentencias constitucionales. La primera de ellas es la creación de jueces ejecutores que se especialicen en garantizar el fiel cumplimiento de las sentencias dictadas por la Sala Constitucional. La segunda posibilidad, es la aplicación supletoria de los mecanismos de ejecución regulados en el Código Procesal Contencioso Administrativo y el Código Procesal Civil, esto en virtud de la disposición expresa del artículo 14 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Objetivo general.

Analizar los mecanismos de ejecución de sentencia de la Sala Constitucional con el propósito de verificar la eficiencia de estos, así como examinar la viabilidad de la creación de jueces ejecutores en materia constitucional y la aplicación supletoria de otras normas procesales.

Objetivos específicos.

- a) Investigar el surgimiento y la evolución del Derecho Procesal Constitucional a fin de comprender su naturaleza como disciplina jurídica autónoma.
- b) Describir el desarrollo del Derecho Procesal Constitucional en Costa Rica y los procesos que tutelan los derechos fundamentales, para determinar los mecanismos de ejecución de las sentencias constitucionales.
- c) Examinar el incumplimiento de las sentencias constitucionales a fin de analizar la viabilidad de crear nuevos mecanismos de ejecución de sentencia.
- d) Proponer la creación de jueces ejecutores y aplicación supletoria de la normativa procesal costarricense con el propósito de dotar a la Sala Constitucional de mecanismos eficaces para la ejecución de sus sentencias.

Metodología.

El desarrollo de los objetivos y el problema de investigación planteados serán abordados mediante distintos métodos de investigación, de manera que se parte de la

recopilación y análisis de doctrina, legislación y jurisprudencia más relevante y actual sobre el Derecho Procesal Constitucional. Posteriormente, y una vez seleccionadas las fuentes bibliográficas base para esta investigación, se procede a organizar y desarrollar el contenido correctamente a fin de obtener conclusiones y recomendaciones que se desprendan producto de este proceso de estudio.

El método descriptivo se utiliza para el desarrollo del problema de investigación a fin de identificar la situación actual de la ejecución de sentencias de la Sala Constitucional. Se selecciona este método debido a que *“los estudios descriptivos sirven para analizar cómo es y cómo se manifiesta un fenómeno y sus componentes”*, lo cual lo hace el método idóneo para estudiar la situación actual de las sentencias constitucionales, así como la efectividad de los mecanismos utilizados por la Sala Constitucional para garantizar su cumplimiento, con la finalidad de que a los usuarios de la administración de justicia se les haga valer sus derechos fundamentales. Asimismo, se utilizará para estudiar la aplicación de estos mecanismos de ejecución y cómo repercuten en la sociedad sus resultados.

Además, se utiliza el método inductivo para el análisis de los mecanismos actuales para la ejecución de sentencias constitucionales, a fin de abarcar el problema de investigación y de analizar si estos mecanismos son los idóneos o si se debe reestructurar su ejecución, creando mecanismos que resulten más eficientes para los usuarios de la administración de justicia; todo ello con el fin de obtener conclusiones aprovechables para el mejoramiento de la jurisdicción constitucional.

Finalmente, se emplea el método de análisis con el objetivo de obtener resultados utilizables para el mejoramiento de la jurisdicción constitucional con base en un conocimiento teórico y jurídico que permita brindar propuestas viables y efectivas.

Estructura.

Esta investigación se encuentra conformada por cuatro capítulos, los cuales se subdividen en dos secciones cada uno. Específicamente, el capítulo primero abarca el surgimiento y evolución del Derecho Procesal Constitucional. El segundo capítulo se enfoca en el desarrollo de esta rama del derecho en el ordenamiento jurídico de Costa

Rica, así como una exposición detallada de los procesos que se enfocan en la tutela de los derechos fundamentales. Además, se hace una aproximación a los mecanismos utilizados para la ejecución de los fallos constitucionales. Posteriormente, se analiza el incumplimiento de las sentencias emitidas por la Sala Constitucional, en donde se expone la problemática de la inejecución y se realiza una comparación en relación con los mecanismos utilizados por Tribunales de Derecho Humanos internacionales. En un último capítulo, se realizan dos propuestas para una efectiva ejecución de las sentencias constitucionales propiamente por parte de la Sala Constitucional.

Capítulo I: Generalidades del Derecho Procesal Constitucional.

El Derecho Procesal Constitucional innegablemente es una disciplina jurídica que por su especialidad y desarrollo se ha consolidado como tal con el objetivo principal de ejercer el control constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

Desde una perspectiva más filosófica, los procesalistas se han cuestionado desde cuál disciplina es correcto el abordaje del Derecho Procesal Constitucional puesto que existen distintas teorías que exponen posiciones con argumentos concisos pero que se contradicen entre sí.

Por otra parte, en lo que respecta al origen del Derecho Procesal Constitucional, la doctrina se encuentra dividida, dado que los juristas lo posicionan en distintas etapas o acontecimientos que eventualmente lo hicieron nacer. Razón por lo cual se requiere estudiar a los grandes procesalistas constitucionales con el objetivo de realizar una línea del tiempo dividida en épocas que abarquen los acontecimientos más significativos del surgimiento de este derecho y su desarrollo. Asimismo, cabe analizar si el Derecho Procesal Constitucional ya llegó a su etapa final, dado que se encuentra en constante evolución, la cual puede modificar la forma o el modo en que concibe a esta disciplina, así como la aplicación de esta en los distintos procesos constitucionales.

Ahora bien, existe acuerdo por parte de los juristas constitucionalistas en considerar que el Derecho Procesal Constitucional es una rama del Derecho Procesal General, el cual determina los caracteres pertinentes en los diferentes procesos e instrumentos que se enfocan en la tutela constitucional. De manera que el Derecho Procesal Constitucional, en términos generales, se define como el conjunto de normas que regulan el proceso constitucional, específicamente dirigidas a los requisitos, contenido y efectos causados en virtud de los procesos judiciales.

Debido a ello, se busca plantear la naturaleza del Derecho Procesal Constitucional, para lo cual se investiga lo dicho por distintos juristas con la finalidad de conformar un concepto de esta rama que abarque sus elementos y los principios que lo sustentan, los cuales, a su vez, son la base para comprender el Derecho Procesal Constitucional como disciplina jurídica autónoma.

Sección I: Desarrollo del Derecho Procesal Constitucional.

El Derecho Procesal Constitucional una disciplina jurídica autónoma, que tiene por objeto tutelar los derechos fundamentales y la supremacía constitucional. En el entendido de que es una disciplina jurídica que analiza los instrumentos de la Jurisdicción Constitucional.

Aunado a ello, es considerado la rama del Derecho Procesal más joven, puesto que a pesar de que las primeras menciones de este derecho versan desde el año 1920, lo cierto es que aun se encuentra en evolución, máxime que los ordenamientos jurídicos son cambiantes y se van adecuando de acuerdo con las necesidades sociales y jurídicas.

La importancia del estudio del Derecho Procesal Constitucional recae en que es gracias a este que se logran consolidar los procesos constitucionales en los distintos ordenamientos jurídicos, y por consiguiente tutelar los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, es esencial comprender el surgimiento y la evolución de este.

La presente sección parte del interrogante del Derecho Procesal Constitucional como Autonomía o ciencia, para lo cual se hace necesario un análisis profundo de los elementos constitutivos de esta disciplina, tomando en consideración los grandes avances de Derecho Procesal Constitucional y los aportes más relevantes para el mundo jurídico. Una vez comprendido esto, se expone sobre la evolución del Derecho Procesal Constitucional, tema que para los efectos de esta investigación se han realizado distintas etapas de análisis que permite clasificar su evolución según acontecimientos de interés con lo cual se busca una mayor comprensión para etapas avanzadas de la investigación.

A. ¿Autonomía o ciencia?

Con el desarrollo del Derecho Procesal Constitucional ha surgido una discusión doctrinal que versa sobre la ubicación de este derecho como una rama del Derecho Constitucional, una disciplina jurídica que por su desarrollo, especialidad y naturaleza ha logrado consolidarse como una ciencia autónoma. Sin embargo, a la fecha, esta discusión no ha logrado resolverse, ya que la doctrina se encuentra dividida en cuatro puntos de discusión de más fuerza, pues hay quienes consideran el Derecho Procesal Constitucional como un desprendimiento del Derecho Procesal general, es decir, un derecho que parte de los principios del Derecho Procesal como una rama adscrita.

Por otro lado, hay autores que comparten en parte esta teoría, e indican que es un derecho que se desprende de otro, pero en este caso surge a partir del Derecho Constitucional, por lo que pasa a ser considerado parte instrumental. Finalmente existe otro importante sector de la doctrina que considera al Derecho Procesal Constitucional como una disciplina autónoma que ha logrado consolidar su independencia por su desarrollo y especialidad de sus institutos jurídicos.

En este sentido, es importante conocer algunas de las posturas más relevantes de las teorías sobre la autonomía del Derecho Procesal Constitucional. Se parte de la teoría que para efectos de esta investigación se ha denominado Teoría del Derecho Procesal, pues precisamente en esto se basa esta teoría, pues los autores que la han desarrollado ubican al Derecho Procesal Constitucional como una rama del Derecho Procesal General, pues parte del hecho que sus instituciones jurídicas se derivan de un Derecho en común y únicamente se ha dado una especialización de este, pero sin crear una verdadera independencia, en este sentido resulta importante mencionar:

“Esta deducción desde el Derecho Procesal también se postura Domingo García Belaúnde, quien tras un prolijo y meditado estudio indica que la disciplina es una rama del derecho procesal, que participa de su carácter como derecho público donde el proceso, como garantía, es uno solo y, por lo tanto, es como el tronco de un árbol del que salen varias ramas con singularidades propias”¹

Por otro lado, existe una segunda posición que, de igual forma, únicamente para efectos de esta investigación se ha denominado *teoría del Derecho Constitucional*, esto en razón de que los autores que han apoyado esta teoría, aunque concuerdan con la tesis anterior en que el Derecho Procesal Constitucional no goza de total autonomía como disciplina jurídica independiente, afirman que este se encuentra adscrito al Derecho Constitucional, por lo que es necesario referirse a alguna de las ideas que conforman esta posición:

“Por su parte, como ha puesto de relieve Zagrebelsky, la justicia constitucional está, en efecto, constituida por los procedimientos de aplicación de la Constitución como norma sustancial. De esta forma la injusticia constitucional debe ser concebida no como una suma de estos dos elementos, sino más bien como la unión de ambos, porque cada

¹García Belaúnde, Domingo. “El derecho procesal constitucional y su configuración jurídica” (Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional – Proceso y Constitución-, julio/diciembre, 2004), 48.

concepción de la Constitución lleva en sí misma una concretización del procedimiento, así como cada concepción del procedimiento implica una concepción de la Constitución. No existe un prius ni un posterius, sino una recíproca implicación”²

En este sentido, el jurista Néstor Pedro Sagués ha desarrollado lo siguiente: “el derecho constitucional procesal es un sector del derecho constitucional que se ocupa de algunas instituciones procesales reputadas fundamentales por el constituyente. (...) En cambio, el Derecho Procesal Constitucional es una rama del mundo jurídico en el que se sitúa el derecho procesal, y atiende a los dispositivos procesales destinados a asegurar la supremacía constitucional”³

Esta propuesta ha sido apoyada por distintos autores latinoamericanos como Ernesto Rey Cantor, Antonio Castagno y Elvito A. Rodríguez Domínguez, quienes concuerdan en que el Derecho Procesal Constitucional se refiere al conjunto de normas y procedimientos consagradas en la Constitución Política a fin de garantizar los derechos constitucionales, pero que las normas constitucionales en la Constitución no implican obligatoriamente la existencia de un Derecho Procesal Constitucional independiente.

Por otro lado, se encuentran las ideas desarrolladas por el jurista Héctor Fix Zamudio, que al igual que en las tesis anteriores, para efectos de la presente investigación se ha denominado una posición intermedia o de transición, en la cual se da una diferenciación entre los términos de Derecho Procesal Constitucional y Derecho Constitucional tomando estos conceptos como punto de partida para ubicar este derecho como disciplina jurídica independiente.

Al respecto, cabe mencionar que:

“(...) La imprecisión que se advierte en esta materia se debe a la estrecha vinculación entre el derecho constitucional por una parte, y el derecho procesal por la otra, y aún cuando los autores antes señalados niegan expresa e implícitamente que existan dos disciplinas, una del campo procesal y otra del campo constitucional, aún cuando se encuentren en una situación de confluencia, lo cierto es que la única forma de delimitar estas materias, es la consideración de que puedan configurarse dos materias

²Gozaini, Osvaldo Alfredo, “El derecho procesal constitucional y los Derechos Humanos”, (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1995), 11

³Ibíd., 37.

*en estudio, una que podemos calificar como derecho procesal constitucional en sentido estricto y otra como derecho constitucional procesal (...) El primero tiene como objeto esencial el análisis de las garantías constitucionales en sentido actual, es decir, los instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder. De distinta manera se puede calificar como derecho constitucional procesa, examina las instituciones procesales desde el ángulo y las perspectivas del derecho constitucional, debido a que las constituciones contemporáneas, han elevado la jerarquía de las normas fundamentales a varias instituciones de carácter procesal (...)"*⁴

En esta importante discusión jurídica es importante conocer las ideas del jurista Mauro Capelletti, quien a partir de la delimitación conceptual entre justicia o jurisdicción constitucional logra delimitar más aún estas posiciones y es uno de los principales aportes para la siguiente tesis, la cual se ha denominado como teoría de la autonomía del Derecho Procesal Constitucional.

*“Cappelletti dio un enfoque diferente, novedoso, a los estudios sobre la justicia constitucional. El sostenía que no toda la ciencia era puro control de constitucionalidad, porque existían proyecciones importantes en otras instituciones, tales como las actuaciones del Tribunal constitucional federal de Alemania cuando atiende la legalidad constitucional de los partidos políticos, en juicio sobre las actuaciones del Bundestag o del Bundespräsident, etc. O bien, de la Corte constitucional italiana, respecto a sus poderes para resolver conflictos de atribución de competencias, o interadministrativos o entre regiones o provincias, etc. La posibilidad de constituirse en órgano de decisión en juicio político contra funcionarios estatales. “Todas estas manifestaciones –decía Capelletti- se pueden reducir ciertamente a una unidad al menos bajo su aspecto funcional: la función de la tutela y actuación judicial de los preceptos de la suprema ley constitucional”*⁵.

Además la teoría de la autonomía del Derecho Procesal Constitucional, se puede decir que se encuentra encabezada por los planteamientos del jurista Hans Kelsen y ha sido desarrollada por distintos autores hasta consolidarse en la posición compartida por la mayoría de los autores contemporáneos, quienes

⁴Fix Zamudio, Héctor, “Breves reflexiones sobre el concepto y contenido del Derecho Procesal Constitucional”, (México: 1993), 269.

⁵Gozaini, Osvaldo Alfredo, “El derecho procesal constitucional (...)”, 35.

defienden que este derecho ha logrado consolidarse como una rama procesal autónoma, que no depende del Derecho Procesal ni del Derecho Constitucional, aun cuando sí comparte contenidos con ambas ramas.

En este sentido, resulta menester estudiar los principales aportes del jurista Hans Kelsen quien basa sus ideas en la conservación de una justicia constitucional como principal elemento para asegurar el ejercicio del poder y las funciones del Estado, de tal forma que el resguardo de los preceptos constitucionales se da por medio de una rigurosa vigilancia de las actuaciones que en este sentido dan origen a las primeras ideas del Derecho Procesal Constitucional *“la sentencia y los actos administrativos son creaciones individuales de derecho, son normas singulares y autónomas que necesitan, como las leyes, de un control o fiscalización”*⁶.

Asimismo, considerando los aportes del uruguayo Eduardo J. Couture quien es considerado por muchos autores como uno de los fundadores del Derecho Procesal Constitucional, debido a sus grandes aportes que han sido pilar para el posterior desarrollo de esta disciplina jurídica. Couture plantea a partir del proceso civil las garantías del Derecho Constitucional bajo la tesis de que a partir de los institutos del proceso civil se da el desarrollo de los preceptos constitucionales y lo plantea como una “apreciación dogmática del derecho vigente y una observación directa de la realidad actual”⁷, además, en este sentido, el autor propone:

*“De alguna manera es quien incorpora la noción del debido proceso en el campo del derecho procesal constitucional, y también, el que acciona que “de la Constitución a la ley no debe mediar sino un proceso de desenvolvimiento sistemático. No sólo la ley procesal debe ser fiel intérprete de los principios de la Constitución, sino que su régimen del proceso, y en especial de la acción, de la defensa y la sentencia, solo pueden ser instituidos por la ley”*⁸.

En este sentido Rubén Hernández, en su libro Derecho Procesal Constitucional, parte de las necesidades propias de esta rama del derecho, que aunque respondan a institutos procesales de otros procesos, ha generado una obligatoria adaptación y

⁶Ibíd., 37.

⁷Ibíd., 41.

⁸Ibíd.

especialización de los procesos fenómeno que según Hernández ha generado la consolidación de una nueva disciplina procesal, en este sentido establece:

*“En el proceso constitucional se tutelan dos bienes jurídicos diferentes: los derechos fundamentales de los diversos tipos de procesos, los cuales responden a necesidades diferentes, pues los intereses en juego son también distintos. Esta realidad propia del proceso constitucional condiciona lógicamente el contenido del derecho procesal constitucional, lo cual implica que numerosas instituciones del Derecho Procesal clásico tienen que adaptarse y hasta transformarse radicalmente para satisfacer los dos bienes jurídicos tutelados por esta nueva rama jurídica procesal.”*⁹

Asimismo, en las ideas de Rubén Hernández se ha planteado el surgimiento del Derecho Procesal Constitucional como disciplina jurídica autónoma, la cual, según el citado autor, el Derecho Constitucional busca tutelar los derechos fundamentales y la supremacía constitucional y se debe entender como la disciplina jurídica que analiza los instrumentos de la jurisdicción constitucional, tanto la magistratura como los procedimientos constitucionales. Por lo que su autonomía está limitada a la función que cumple; la garantía fundamental.

El Derecho Procesal Constitucional se considera como la rama más joven de la ciencia del proceso y tiene como objeto el análisis de las garantías constitucionales, el estudio de los instrumentos procesales que se encuentran dirigidos a la reintegración del orden constitucional teniendo como áreas la magistratura constitucional y los procesos constitucionales. Se puede decir que es principalmente el Derecho de la Jurisdicción Constitucional.

Aunado a lo anterior, puede dividirse en dos sectores: la Jurisdicción Constitucional de la Libertad, la cual se integra con los instrumentos procesales que han establecido las Constituciones modernas para la tutela de los Derechos Humanos y Fundamentales. El segundo sector es la Jurisdicción Constitucional Orgánica, que viene a ser el conjunto de medios procesales para proteger las disposiciones constitucionales que establecen las competencias y los límites de los órganos del poder. Entendiendo

⁹ Hernández Valle, Rubén, “Derecho Procesal Constitucional”, (San José: Editorial Juricentro, 1995) 35-36.

que el objetivo de ambos sectores es la protección y garantía de los Derechos Humanos, el primer sector se logra de manera directa, y en el segundo de forma mediata¹⁰.

El Derecho Constitucional Procesal, que actualmente se encuentra en formación, examina las instituciones procesales desde el ángulo y la perspectiva del derecho constitucional, puesto que las constituciones han elevado a la jerarquía de normas fundamentales a varias instituciones de carácter procesal.

Debido a lo anterior, se puede afirmar que la parte procesal se desprende de la Constitución, mas no nace de esta, debido a que la Constitución es el fundamento del sistema jurídico del Estado. Se crea mediante las normas que regulan los procesos que resuelven los conflictos de naturaleza constitucional, y, se concluye que se está ante una rama autónoma.

Lo anterior se relaciona directamente con la autonomía científica, la cual ve al proceso como una única garantía, entiende el proceso como el tronco, y a las diferentes materias del Derecho -familia, administrativo, civil, etc. como las ramas, pero, es la unión de estos dos elementos lo que le da fuerza a la teoría general del proceso.

Otros autores como Pablo Dermizaky Peredo, concuerdan, al considerar que se trata de una disciplina autónoma, como autónoma es la jurisdicción constitucional a la que pone en actividad. La autonomía jurídica en este supuesto significa que la materia tiene existencia propia, porque en su formación intervienen antecedentes, principios y normas claramente distinguibles de los de otras disciplinas, aunque el orden jurídico consta de materias concurrentes, complementarias y subsidiarias que se desplazan en una red cuya coordinación es la base del orden público. Esta calidad le es reconocida por la casi totalidad de los autores consultados en una encuesta realizada en Europa y América¹¹.

Resulta importante, como parte del análisis de la independencia del Derecho Procesal Constitucional como disciplina autónoma, hacer un estudio de los elementos que la componen, así las cosas, según la teoría general del proceso se compone de tres elementos, **a. la jurisdicción**, que se enfoca en el rol del juez en el proceso, -ya sea que

¹⁰ Véase: Fix- Zamudio, "Justicia Constitucional (...)",356.

¹¹ Véase: Dermizaky Peredo, Pablo, "El Derecho Procesal Constitucional", (*Revista Boliviana de Derecho*, 2007), 4. y "Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional", (Jurista Editores, Lima, Perú, 2006).

este resuelva y aplique la ley o interprete los hechos y aplique el derecho-, en velar porque se cumplan las garantías judiciales, la organización jurídica de un país o región - en materia de competencia- y por el cumplimiento de los deberes de la función jurisdiccional. Es importante recalcar que este elemento se basa en la independencia y en la imparcialidad del juez, pues es vital que el tribunal sea autónomo y distante del poder de gestión; **b.** la *acción*, la cual consiste en el acceso a la justicia en sí: se atienden situaciones como las condiciones y presupuestos de la demanda, expone los requisitos para ser parte del litigio, lo que no implica que sea un tema de competencia, sino de representación del derecho subjetivo y de la afectación que sufre el que tiene pretensiones, y a la defensa técnica del proceso; **c.** el *proceso o regla técnica* para debatir; este tiene reglas y principios particulares, pues *“la premisa es diferente a la que señala la dogmática porque un proceso constitucional se resuelve protegiendo los derechos del hombre de las amenazas o agresiones directas o indirectas que el Estado o los particulares generan a través de sus actos.”*¹², todos estos elementos se encuentran perfectamente consolidados en el Derecho en estudio, sin embargo, estos serán abordados con mayor detenimiento en etapas posteriores de esta investigación, sin embargo, resulta importante en este momento, para evidenciar el desarrollo del Derecho Procesal Constitucional, como una rama independiente y consolidada en cuanto a sus elementos y funcionamiento.

Es evidente como el Derecho Procesal Constitucional ya tiene sustancia propia y afianza su espacio progresivamente en los ámbitos académicos. Autores europeos de la segunda mitad del siglo XX han dado un gran impulso al Estado y a la justicia constitucional en esta materia, a pesar de que no se usa propiamente el concepto de “Derecho Procesal Constitucional”; sin embargo, autores como González Pérez y de Peter Haberle, han estudiado y escrito libros relevantes sobre el tema. Por otra parte, en América Latina, la elaboración doctrinal de este derecho es amplia, y se destacan los juristas Héctor Fix-Zamudio mexicano, Domingo García Belaúnde peruano y el argentino Néstor Pedro Sagüés, acompañados por el Instituto Iberoamericano de Derecho

¹²Gozaíni, Osvaldo Alfredo, “Introducción al Derecho Procesal Constitucional”, (Buenos Aires: Rubiniál-Culzoni Editores, 1995). 16.

Procesal Constitucional desde 1991, así también Eduardo Ferrer Mac- Gregor, Osvaldo Alfredo Gozaíni, Rubén Hernández Valle y Ernesto Jinesta Lobo, entre otros juristas.

B. Evolución del Derecho Procesal Constitucional.

El Derecho Procesal Constitucional se consagra como una nueva disciplina jurídico procesal, que se utiliza para el control judicial de la constitucionalidad, de las disposiciones legislativas y de los actos de autoridad en los ordenamientos jurídicos, sin embargo, esta disciplina ha tenido que superar múltiples discusiones jurídicas y etapas para consolidarse como el Derecho autónomo que se conoce actualmente, es en razón de ello que se hace necesario desarrollar los antecedentes históricos más importantes que conforman el surgimiento del Derecho Procesal Constitucional, el cual enmarca sus orígenes a partir del reconocimiento de derechos emergentes en las distintas constitucionales que hacían necesario un nuevo planteamiento sobre el enfrentamiento que se daba entre las normas y la constitución.

Para efectos de la presente investigación se realiza el abordaje del origen de este derecho por medio de etapas las cuales se han planteado tomando en consideración los acontecimientos más relevantes que poco a poco fueron dando forma a una nueva disciplina jurídica que hoy se conoce como Derecho Procesal Constitucional, así como el surgimiento de sus elementos más importantes.

Es una disciplina que se puede estudiar desde varias perspectivas, como lo es la americana, que se enfoca en el estudio de los procesos constitucionales, las facultades del juez y la justicia como objeto del caso; y/o la europea continental, la cual investiga los límites y poderes de los Tribunales Constitucionales teniendo como regla la abstracción y la generalidad del pronunciamiento, pues lo relevante es el cumplimiento del principio de legalidad, ante la justicia del caso. Ambas perspectivas cuentan con principios como la bilateralidad del contradictorio, la legitimación para obrar y el alcance de la cosa juzgada.

B.1 Etapa incipiente.

La *etapa incipiente* se ha denominado de esta forma debido a que en ella se pretende estudiar las primeras ideas que dan inicio al Derecho Procesal Constitucional, lo cual hace estrictamente necesario referirse a las ideas del jurista Hans Kelsen, como

principal precursor de esta rama del derecho, esta etapa comprende un periodo histórico entre 1920 y 1944 y es donde surgen los cimientos teóricos de esta disciplina jurídica.

El primer antecedente de esta etapa emergente del Derecho Procesal Constitucional deviene con la creación de la jurisdicción constitucional por medio de la creación de la Constitución Política Austriaca, creada con fundamento en las ideas de Hans Kelsen, propiamente en el año 1920, *“con la Constitución austriaca de 1920 se crea el precedente modelo de un “Tribunal de Justicia Constitucional”, el cual incluía el concepto fundamental de jurisdicción, y éste, a su vez, también vincula el concepto de proceso, ya que no se concibe el uno sin el otro”*¹³.

Posteriormente, en el año 1928, el destacado jurista publicó el ensayo *“La garantiejurisdictionnelle de la Constitution”*. (*La justice constitutionnelle*), con el cual desarrolla los más importantes aportes, principios e instituciones jurídicas que dan origen al Derecho Procesal Constitucional. En dicho ensayo determinó que:

*“Esta época “representa el cimiento dogmático sobre el cual se fue construyendo el derecho procesal constitucional desde la corriente del procesalismo científico de la época. Y por ello tiene razón Fix-Zamudio cuando advierte, siguiendo a su maestro, que “el comienzo de la ciencia del derecho procesal constitucional debemos situarlo en el año de 1928”, no porque fuera el fundador como lo advierten estos dos juristas, sino fundamentalmente por iniciar una nueva concepción dogmática en el estudio de la jurisdicción constitucional y por las repercusiones que causó, sirviendo de soporte para la corriente del procesalismo científico”*¹⁴

Hans Kelsen fue el primero en plantear el desarrollo dogmático del Derecho Procesal Constitucional y su sistematización científica, lo cual da origen a esta disciplina jurídica a partir del planteamiento de ejercer límites contra el ejercicio del poder, o lo que él mismo denominó *“la función política de la constitución”*, de esta forma:

“Gracias a Kelsen (1920), con quien arranca una nueva etapa sobre el control de ciertos actos [normas] del poder legislativo^{es}, lo que sería atribuido posteriormente al Poder Judicial –en cabeza de la Cortes, Salas o Tribunales Constitucionales- hasta llegar a la evolucionada justicia Constitucional como la conocemos en la actualidad, verdadero sistema

¹³ Barrios González, Boris. *“Derecho Procesal Constitucional”* (Panamá: Editorial Barrios & Barrios, 2011). 20

¹⁴ División de Investigación, Legislación y Publicaciones (DILP) del Centro Internacional de Estudios Judiciales. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *“La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional”*. Edición 2012, Asunción Paraguay, 67.

especializado que provee al ciudadano mecanismos contra las arbitrariedades del resto de los poderes públicos (verbigracia, el control de la constitucionalidad de actos normativos o la acción de amparo/tutela, incluido en contra del propio poder judicial donde se manifiesta: ej., contra sentencias)”¹⁵.

El eje central de la teoría de Kelsen sobre el Derecho Procesal Constitucional se basa en la necesidad de ejercer el control del poder legislativo mediante un órgano independiente, lo cual lo hace además uno de los creadores del sistema concentrado del control de constitucionalidad.

El sistema concentrado del control de constitucionalidad encuentra su base dogmática y jurídica en el impulsor de esta etapa, sin embargo, es necesario conocer los aspectos de especial relevancia de este sistema.

El Sistema, también conocido como sistema Europeo Continental o también llamado “austriaco”, surge con la Constitución austriaca en 1920, aunque para otros autores surge con la revolución francesa de 1789. Este sistema considera que todas las cuestiones relativas de la constitucionalidad de las leyes son únicamente competencia de los Tribunales Constitucionales y no de los jueces ordinarios, en donde las sentencias tienen efectos *erga omnes*. En otras palabras, *“implica ineficacia de la ley respectiva a partir del momento en que se publica la decisión de inconstitucionalidad, o en plazo que fije el propio tribunal constitucional”¹⁶*, convirtiéndolo en un sistema de carácter concentrado. En esa época, los jueces habían cubierto un espacio político, absolutista e indiferente para y con las necesidades del pueblo, por lo que, con este Sistema el pueblo es el único creador de las normas, y los jueces solo deben aplicarlas, como autónomas, carentes de interpretación y valoración de sus preceptos.

Este sistema, a pesar de que predomina en los ordenamientos constitucionales europeos, lo cierto es que en las últimas décadas se ha extendido a los ordenamientos latinoamericanos, específicamente en 1968 en la Constitución colombiana, posteriormente en el ordenamiento Venezolano, así como en Guatemala, Ecuador y Perú.

¹⁵ Velandia Canosa, Eduardo Andrés. “Derecho Procesal Constitucional”. (Editores Ltda. Bogotá Colombia, 2011). 323.

¹⁶ *Ibíd.*, 67

Por otro lado, se hace necesario referirse a los otros sistemas que integran el Derecho Procesal Constitucional desde épocas anteriores, como el caso del Sistema Americano que surge con la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787. Consiste en un sistema de revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes y se caracteriza por *la facultad atribuida a todos los jueces para declarar en un proceso concreto la inaplicabilidad de las disposiciones legales secundarias que sean contrarias a la Constitución y con efectos sólo para las partes que han intervenido en esa controversia*¹⁷. Entre sus elementos esenciales se tiene la facultad otorgada al órgano judicial difuso para resolver la constitucionalidad de las leyes.

Con respecto a los efectos de la sentencia que declara la inconstitucionalidad de la ley, esta surte efectos entre las partes del proceso, puesto que sus efectos recaen en la desaplicación de la propia ley para el caso en concreto. Este Sistema es el que ha tenido más trascendencia en América Latina, debido a que predominaba la tradición jurídica hispánica, con tendencia romano-canónica, motivo por el cual dio lugar a varios instrumentos procesales peculiares como el hábeas corpus, el recurso de amparo, la acción de inconstitucionalidad, y la revisión judicial.

Limitarse a una perspectiva en específico no es lo adecuado, ya que ninguna es precisa, debido a que en la práctica los Estados Latinoamericanos utilizan matices de ambos sistemas, y por lo general se califican según predomine la mayor cantidad de características de cada sistema. En América Latina existe la tendencia de combinar ambos sistemas, en donde se puede calificar como “sistema mixto”, *con la finalidad de utilizar las ventajas de ambos y evitar los inconvenientes de una estructura rígida*.¹⁸

El Sistema Mixto o Latinoamericano es aceptado para unos Estados, en los casos en que cualquier persona puede acudir a los Tribunales Constitucionales para impugnar la inconstitucionalidad de las leyes, y esta declaración de inconstitucionalidad asuma efectos generales, un claro ejemplo es el ordenamiento jurídico colombiano, venezolano, y panameño. En otros países como Costa Rica y algunas provincias argentinas sí se requiere que la impugnación se presente por el afectado o un representante de este –a

¹⁷Fix- Zamudio, “Justicia Constitucional (...)”, 66.

¹⁸ Véase: Fix- Zamudio, Héctor, “Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional (1940-1965)”, (México: UNAM, 1968), 9-18.

no ser que verse sobre derechos difusos-, y la declaración de inconstitucionalidad asume efectos generales.¹⁹

B.2 Etapa Intermedia.

Una vez consolidadas las ideas expuestas anteriormente, el Derecho Procesal Constitucional continúa con su desarrollo y comienza a cobrar fuerza en las ideas de importantes procesalistas de la época, lo cual le da origen a lo que se ha denominado, únicamente para efectos de esta investigación, la *etapa intermedia*, la cual se comprende entre los años 1944 hasta el año 1955, es en este periodo histórico donde se da un estudio procesal y dogmático del Derecho Procesal Constitucional mediante los aportes de autores como Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y J. Couture, Calamandrei y Cappelletti quienes hacen su análisis desde la óptica del procesalismo científico hacia el constitucionalismo.

En este sentido, Niceto Alcalá Zamora y Castillo inicia su aporte a esta etapa por medio de su obra “Proceso, autocomposición y autodefensa”, en la cual expone:

“(...) surgimiento de un proceso constitucional, por un lado, en la declaración judicial de ilegalidad de los reglamentos, que siendo su hermana menor en jerarquía, ha sido en diversos países su hermana mayor en el orden del tiempo (además de implicar en sí misma una nueva ampliación procesal) y, por otro, en la declaración de inconstitucionalidad de los Estados Unidos y de otros varios países americanos y en el recurso de amparo mexicano, bien entendido que, como ha demostrado Jerusalén, el derecho norteamericano desconoce la idea de una jurisdicción constitucional, que brota en la famosa Constitución austriaca del 1o. de octubre de 1920, inspirada por Kelsen, a quien, por tanto, debemos considerar fundador de esta rama procesal, a la que ha dedicado algún fundamental trabajo, y que trascendió al constitucionalismo de otros países como España en 1931”²⁰.

De esta forma, los estudios de este jurista se basan apoyar las ideas de Kelsen como “fundador de esta rama procesal”, pues considera, además, que a partir de esta se da una importante influencia en el constitucionalismo de otros países; sin embargo, este

¹⁹Fix- Zamudio, “Justicia Constitucional (...)”, 142.

²⁰División de Investigación, Legislación y Publicaciones (DILP) del Centro Internacional de Estudios Judiciales. “La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional”. (Asunción Paraguay, 2012). 93.

procesalista tiene sus propios aportes en la materia de igual relevancia, los cuales se pueden enumerar en tres principales enfoques que se detallan a continuación.

El primero de ellos es que el primer jurista en advertir la existencia de una nueva disciplina con la denominación precisa de “Derecho Procesal Constitucional” lo es Alcalá-Zamora y Castillo, cuando en su exilio en Argentina (1944- 1945) y luego en México (1947) de manera expresa así lo afirma. Por un lado 1) advierte la existencia de una nueva rama procesal; y 2) le otorga un nombre²¹.

Asimismo, Alcalá-Zamora y Castillo como tercer aporte en este mismo desarrollo considera que el amparo debe ser considerado dentro del derecho procesal constitucional, lo cual, a su vez, da origen al proceso constitucional. Dicho esto, es necesario hacer una necesaria aclaración, que se considera que formalmente el precursor de esta disciplina jurídica es el jurista Hans Kelsen, sin embargo, quien le da su denominación fue Alcalá-Zamora y Castillo.

Por otro lado, se hace necesario exponer sobre los aportes de los no menos importantes autores J. Couture, Calamandrei y Mauro Cappelletti:

“Es el periodo del estudio de las garantías constitucionales del proceso iniciada por Couture (1946-1948) y del análisis de la jurisdicción constitucional e instrumentos procesales de control a través de las colaboraciones de Calamandrei (1950-1956) y Cappelletti (1955). Couture inicia toda una corriente dogmática en el estudio de las garantías constitucionales del proceso, especialmente del proceso civil, pero utiliza la expresión “garantía” como sinónimo de derecho fundamental y no como mecanismo procesal de defensa. Calamandrei estudia el fenómeno de la jurisdicción constitucional a la luz del procesalismo científico, realizando clasificaciones muy valiosas sobre la caracterización de los sistemas de justicia constitucional y analizando especialmente los efectos de las sentencias constitucionales, pero no lo realiza en su integridad ni advierte la existencia de la disciplina. Cappelletti agrupa el estudio de los instrumentos procesales de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales en la categoría que denomina “jurisdicción constitucional de la libertad” que con el paso del tiempo se ha aceptado y luego desarrolla su teoría en el ámbito supranacional, pero no emplea la expresión ni advierte la existencia de una nueva rama procesal.”²²

²¹Ibid., 57.

²²Ibid. 69.

Los aportes de todos estos autores se dan desde diversos ángulos, que van desde la corriente procesalista hasta el constitucionalismo, de modo que con estos aportes el Derecho Procesal Constitucional en esta época comienza trazar el terreno para constituirse en una disciplina científica, idea que sería desarrollada más adelante, sin embargo, se debe destacar que, a pesar de los importantes avances para el Derecho Procesal Constitucional propios de esta etapa, no existió en las ideas de estos importantes juristas la intención de posicionar al Derecho Procesal Constitucional como una disciplina jurídica o procesal independiente, pues estos procesalistas fundamentan su teoría desde la teoría general del proceso, la cual desde su origen se fundamenta en la idea de una sola jurisdicción, afirmando:

“(...) la teoría procesal sostiene hoy en día que la jurisdicción, como emanación de la soberanía del Estado, es una sola. Pero siendo una, se atribuye a los diversos órganos o tribunales que la propia Constitución o la ley establecen. De tal suerte, lo que existe es una sola jurisdicción, que se canaliza a través de numerosos tribunales o salas, que tienen cada una, por así decirlo, un pedazo de esa jurisdicción”²³.

Es debido a lo expuesto la importancia de esta etapa que se enmarca en la colaboración de estos juristas a forjar los cimientos procesales que posteriormente darían origen a una nueva concepción dogmática que incluso lograría alcanzar su propia autonomía científica.

B.3 Etapa de constitucionalidad.

En este periodo se inicia el desarrollo del Derecho Procesal Constitucional como una disciplina jurídico procesal de carácter autónomo, esto a partir de un proceso de definición conceptual y sistemática que se da a partir del abordaje que realiza el jurista Mexicano Héctor Fix-Zamudio, esto en el periodo comprendido desde el año 1956. Fix-Zamudio cree en el Derecho Procesal Constitucional como una nueva disciplina procesal exponiendo que se está en el comienzo, en el amanecer de una disciplina procesal que promete un florecimiento inusitado, por la trascendencia que sus principios tienen para

²³García Belaunde, “Derecho Procesal Constitucional”. (Bogotá: Editorial TEMIS, 2001). 18

la salvaguardia de la Constitución, de cuya integridad depende la vida misma de la sociedad y la de sus instituciones más preciadas²⁴.

El citado autor plantea una convergencia entre el derecho procesal y el derecho constitucional, en sus contenidos e institutos jurídicos que son necesarios para desarrollo el Derecho Procesal Constitucional como disciplina autónoma:

“(...) Fix-Zamudio desde 1955- 1956, defiende la “autonomía procesal” tratando de establecer los principios y cimientos como rama de naturaleza procesal, de tal suerte que sea tan autónoma como el derecho procesal civil o procesal penal lo son del derecho civil o penal. Esta postura, en general, estima que si bien el derecho procesal constitucional comparte los conceptos tradicionales de la teoría del proceso, existen particularidades y categorías propias que deben construirse y diferenciarse especialmente del tradicional proceso civil que contribuyó a sentar las bases generales del proceso, y de ahí avanzar en las categorías que caracterizan al proceso constitucional”²⁵

En esta etapa de desarrollo del Derecho Procesal Constitucional Fix-Zamudio logra integrar todo lo desarrollado por los autores que se han expuesto, sean estos, desde Hans Kelsen como impulsor de esta disciplina científica, J. Couture, Calamandrei y Mauro Cappelletti en una sola propuesta, la cual principalmente consiste en:

“Las aportaciones de aquellos juristas son fundamentales para fraguar el primer estudio dedicado “al análisis de la disciplina científica como objeto de estudio específico” y con la intención de sistematizarla a partir de su naturaleza procesal. Se debe al jurista mexicano Héctor Fix-Zamudio que, recogiendo el hallazgo de su maestro y utilizando el trabajo precursor de Kelsen de 1928 así como las aproximaciones científicas de Calamandrei, Couture y Cappelletti, define y le otorga los contornos científicos a la disciplina, determina su naturaleza jurídica, la conceptualiza dentro del derecho procesal inquisitorial, le otorga un contenido específico y la distingue de lo que es propio del derecho constitucional”²⁶

En este mismo sentido, no se omite indicar que los aportes de este autor son de especial relevancia para el desarrollo del Derecho Procesal constitucional, coincidiendo la mayoría de la doctrina en que se debe a éste el primer acercamiento conceptual y

²⁴División de Investigación, Legislación y Publicaciones (DILP) del Centro Internacional de Estudios Judiciales. “La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional”. (Asunción Paraguay, 2012). 45.

²⁵Ibid., 10.

²⁶Ibid., 70.

sistemático como disciplina jurídico procesal autónoma, así como fue el primer autor en conceptualizar este derecho de la siguiente forma:

“(...) la disciplina que se ocupa del estudio de las garantías de la Constitución, es decir, de los instrumentos normativos de carácter represivo y reparador que tienen por objeto remover los obstáculos existentes para el cumplimiento de las normas fundamentales, cuando han sido violadas, desconocidas o existe incertidumbre acerca de su alcance o de su contenido, o para decirlo con palabras carnelutianas, son las normas instrumentales establecidas para la composición de los litigios constitucionales”²⁷.

Es esta forma este destacado jurista abre paso a una nueva etapa del Derecho Procesal Constitucional, pues una vez tratada su autonomía científica debe ser consolidado como tal en los diferentes sistemas de control de constitucionalidad, así como lograr el desarrollo de sus instituciones procesales, de esta forma surge una cuarta etapa la cual se extiende hasta la actualidad, y es la que para la pertinencia académica de esta investigación se ha denominado etapa contemporánea.

B.4 Etapa contemporánea.

Es denominada etapa contemporánea en razón de que en ella se desarrolla el Derecho Procesal Constitucional desde los planteamientos del jurista Fix-Zamudio en 1956 hasta la actualidad; sin embargo, se hace necesario en este momento resaltar el desarrollo de esta disciplina jurídica:

“Kelsen sembró la semilla. Alcalá-Zamora descubre el pequeño retoño. Couture, Calamandrei y Cappelletti hacen que broten sus primeras ramas. Fix-Zamudio le da la forma para convertirlo en un árbol lo suficientemente visible para que otros lo advirtieran y bajo su sombra se cobijen”²⁸.

De esta forma el Derecho Procesal Constitucional ha logrado superar distintas etapas hasta consolidarse como una disciplina procesal autónoma. A partir de esta concepción es que en la etapa contemporánea distintos autores han realizado sus

²⁷Fix-Zamudio, Héctor, “La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana. Ensayo de una estructuración procesal del amparo”, (México) 90- 91.

²⁸División de Investigación, Legislación y Publicaciones (DILP) del Centro Internacional de Estudios Judiciales. “La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional”. (Asunción Paraguay, 2012). 71.

aportes, entre los cuales se pueden mencionar Néstor Pedro Sagües, Gustavo Zagrebelsky y Pablo Luis Manili, entre otros destacados juristas.

Zagrebelsky por su parte enfoca sus ideas en proponer una interdependencia recíproca entre el derecho sustancial y derecho procesal, es decir, en el caso que ocupa a este estudio, el Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional. Específicamente, propone el Derecho Procesal Constitucional como instrumentalidad de las reglas procedimentales respecto las normas sustanciales, pero pertenecientes a dos ámbitos sustanciales separados²⁹.

Por otro lado, Néstor Pedro Sagües propone el Derecho Procesal Constitucional de carácter instrumental de las normas contenidas *en las Constituciones, el mismo indica que el derecho procesa constitucional tienen “un rol instrumental, en el sentido que le toca tutelar la vigilancia y operatividad de la Constitución”*³⁰, esto con el fin de proteger la supremacía de la Constitución.

De esta forma en la doctrina se ha mantenido el criterio de que aún cuando el Derecho Procesal Constitucional indiscutiblemente ha alcanzado su autonomía como disciplina científica independiente, lo cierto es que su contenido se encuentra estrechamente vinculado tanto con el Derecho Constitucional como con el Derecho Procesal.

Por su parte el autor Pablo Luis Manili contrapone su opinión a las anteriores propuestas, *pues “El autor considera la autonomía de la disciplina como su estudio y análisis científico en un módulo separado del derecho constitucional y del derecho procesal”*³¹.

Como parte de la evolución de este estadio del Derecho Procesal Constitucional es relevante, mencionar que dentro de su desarrollo como disciplina jurídica se encuentran los grandes avances en relación con el desarrollo en su estadio científico y académico, para la cual han surgido algunos institutos a fin de colaborar con esta labor, tales como el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, la Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional y los encuentros Iberoamericanos

²⁹Váse: Nogueira Alcalá, Humberto. “El derecho procesal constitucional a inicios del siglo XXI en América Latina”, (Chile, Universidad de Talca, 2009), 23.

³⁰Ibíd.

³¹Ibíd. 13.

de Derecho Procesal Constitucional, todos ellos destinados al estudio y desarrollo de los contenidos que conforman el derecho del que se ocupa este estudio.

El Derecho Procesal Constitucional se encuentra en constante evolución y desarrollo, debido a ello es que se considera un derecho cambiante sujeto a la evolución de las constituciones y normas de carácter internacional en materia de Derechos Humanos.

Finalmente, como parte de esa constante evolución es importante incluir la Integración de los Sistemas Interamericanos de Protección de los Derechos Humanos como parte del Derecho Procesal Constitucional, pues por medio de la labor de protección a los derechos humanos y fundamentales correspondientes a las distintas jurisdicciones constitucionales, es que se ha integrado como un nuevo y necesario contenido para la tutela efectiva de derechos y ejercicio del control de constitucionalidad.

Sección II: Naturaleza del Derecho Procesal Constitucional.

En términos generales, se puede afirmar que el Derecho Procesal Constitucional es una disciplina jurídica autónoma con sus propias características que lo particulariza. Analizar la naturaleza de esta rama del derecho permite tener los conocimientos bases para conceptualizarlo de manera contundente y argumentada. Puesto que, con ello se puede dotar esta investigación de los conocimientos teóricos necesarios que permita comprender de una mejor manera del tema de fondo que ocupa a este estudio en esta ocasión, sea la ejecución de sentencias constitucionales. Máxime, que se requiere de una comprensión global para abarcar un tema tan específico como lo son los mecanismos de ejecución.

La conceptualización del Derecho Procesal Constitucional por ser el tema de base de la presente investigación es fundamental, pero además a partir de este se constituye un adecuado abordaje de los temas a tratar, debido a ello se busca crear una aproximación conceptual que permita abarcar la mayor cantidad de elementos, tomando como base los autores más relevantes que permitan integrar un concepto completo, claro y acertado del derecho que hoy se desarrolla.

Por otro lado, en esta sección se abordará el objeto del derecho Procesal Constitucional. Como un primer acercamiento, es el estudio de todas aquellas

instituciones procesales creadas con el fin de garantizar el contenido de la norma Constitucional y, consecuentemente, garantizar la supremacía constitucional y el resguardo de los derechos fundamentales, de esta forma el objeto se traduce en la razón de ser del Derecho Procesal Constitucional, lo cual además lo hace de especial interés.

Como parte de los contenidos de este mismo apartado se tratan los principios del Derecho Procesal Constitucional, los cuales son el marco de las actuaciones constitucionales y las garantías del proceso para los usuarios de esta jurisdicción, principios que por su relevancia jurídica merecen ser desarrollados de forma individual y detallada.

Finalmente, se complementa el desarrollo de esta sección con el abordaje de la función del Derecho Procesal Constitucional, desde el punto de vista jurídico procesal, partiendo de la importancia de este para el cumplimiento del control de constitucionalidad y protección de los derechos humanos.

A. Conceptualización del Derecho Procesal Constitucional.

El definir el Derecho Procesal Constitucional por sí solo es un gran reto, toda vez que no existe una definición estándar e inequívoca del Derecho Procesal Constitucional, por el contrario, sobresalen importantes diferencias entre los autores más destacados en la materia. Por ello, antes de crear una definición a partir de afirmaciones válidas y certeras es necesario delimitar en primer lugar, la naturaleza del Derecho Procesal Constitucional y posteriormente los contenidos que lo conforman, esto tomando consideración el sistema que se pretende estudiar.

Dicho esto, es necesario partir de la ya expuesta discusión doctrinal sobre la naturaleza del Derecho Procesal Constitucional, esto a fin de conocer las distintas definiciones que se le ha dado al Derecho Procesal Constitucional según el criterio de la naturaleza y de esta forma extraer de cada uno de ellos elementos que permitan integrar un concepto más completo. Así las cosas, sobresalen cuatro posiciones: la primera afirma que este es se trata de una disciplina del Derecho Procesal esto desde una perspectiva de la teoría General del Proceso., la segunda posición ubica el Derecho Procesal Constitucional como un derecho emergente del Derecho Constitucional

Existe además una tercera posición que se ha denominado la posición intermedia, la cual afirma que el Derecho Procesal Constitucional:

“(...) en general, responde a una formula transaccional que conoce elementos constitucionales y procesales, sin que uno avasalle, supere o aprisione al otro, se parte del supuesto de que la ciencia no se encuentra suficientemente elaborada a forma tal que el aplazamiento definitivo en una dimensión de plena autonomía es un riesgo que por ahora no se debe correr.”³²

Esta teoría presenta una definición que rescata a la estrecha relación entre el derecho constitucional y el derecho procesal, pero sin crear una dependencia directa entre sí; sin embargo, considera que esta rama no está lista para ser considerada como una ciencia autónoma.

En este sentido, es necesario rescatar lo más importante de estas tres posiciones, pues es válido afirmar que el Derecho Procesal Constitucional es un derecho emergente del Derecho Constitucional, incluso se podía afirmar que se trata de la parte adjetiva del Derecho Constitucional, lo cual a su vez permite rechazar la segunda teoría, pues a pesar de que existen algunas figuras procesales que se comparten de la teoría general del proceso, el Derecho Procesal Constitucional se aparta del derecho procesal general por la especialidad de sus institutos, pues con este se pretende resguardar derechos fundamentales, lo cual implica la necesidad de adecuar los mecanismos procesales a otras realidades jurídicas.

Finalmente, se debe tratar la autonomía del Derecho Procesal Constitucional, no sin antes indicar que esta se ha desarrollado a lo largo del tiempo hasta consolidarse como ciencia, concretamente;

“Con la polémica ideológica Schmitt-Kelsen sobre el guardián de la Constitución, los planteamientos del segundo se consolidaron y se dieron ampliamente a conocer, surgiendo una nueva corriente dogmática. A partir de ahí se inicia una transición a la luz de la corriente del procesalismo científico. Primero al advertir su existencia como disciplina autónoma(Niceto Alcalá- Zamora y Castillo), luego su desarrollo dogmático (Couture, Calamendrei y Cappelletti), hasta llegar a su sistematización científica como rama autónoma procesal (Fix-Zamudio).De tal suerte que es en este periodo donde estimamos

³²Gozaíni, Osvaldo Alfredo, “Introducción al Derecho (...)”,14.

debemos ubicar el nacimiento del Derecho procesal constitucional como ciencia (12928-1965.)”³³

De esta forma surge el Derecho procesal constitucional como un derecho paralelo al Derecho Constitucional sustantivo, con mecanismos procesales especializados y con una jurisdicción especializada, que con el constante desarrollo dogmático y científico se ha llegado a consolidar como una rama procesal autónoma. Al respecto, Ferrer Mac-Gregor expone las ideas del procesalista Fix- Zamudio, quien:

“(...) elaboró la tesis relativa a la existencia de una nueva disciplina limítrofe denominada “Derecho Constitucional Procesal” (como parte del Derecho constitucional) que comprende aquellas instituciones elevadas a rango constitucional. Esta postura fue trazada para delinear lo que es propiamente objeto de estudio del “Derecho Procesal Constitucional” (como rama procesal), de aquella que corresponde a la ciencia constitucional y a pesar de tratarse de categorías procesales.”³⁴

Bajo estas ideas, el Derecho Procesal Constitucional como disciplina científica autónoma, se consolida como una posición que ha sido apoyada y desarrollada por destacados juristas, y actualmente es el criterio predominante en Latinoamérica, tal y como se expone en varias obras de Derecho Procesal Constitucional, entre ellas:

“En la actualidad se advierten dos posturas dominantes sobre la naturaleza del derecho procesal constitucional: 1) La europea, que sin entrar en el deslinde con el procesalismo científico la considera parte del estudio de la ciencia constitucional con la denominación mayoritaria de justicia constitucional, y 2) La latinoamericana, que defiende su autonomía científica con dos vertientes: a) “autonomía mixta”, al estimar que deben considerarse los principios, instituciones, metodología y técnicas del Derecho Constitucional y del Derecho Procesal, y b) “autonomía procesal”, que, partiendo de la teoría general del proceso, estima deben construirse sus propias categorías, principios e instituciones, si bien con un acercamiento importante al Derecho Constitucional. Esta última postura es la más aceptada y la que se ha ido paulatinamente consolidando. Bajo esta perspectiva, si bien se parte en considerarla como una disciplina procesal autónoma, los vasos comunicantes con el Derecho Constitucional son intensos, incluso con

³³ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “La ciencia del Derecho Procesal Constitucional”, (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Asunción-Paraguay, 2012), 49.

³⁴Ibíd., 14.

*mayores proyecciones que las demás ramas procesales respecto a las materias sustantivas.*³⁵

Expuesto lo anterior, y al analizar la citada fundamentación es procedente compartir el criterio de la autonomía científica del Derecho Procesal Constitucional, posición predominantemente aceptada por los autores latinoamericanos, pues es claro que se está ante una rama del derecho lo suficientemente desarrollada, que se ha consolidado como tal, no solo por el desarrollo dogmático y científico, sino que a la fecha la misma cuenta con principios propios, mecanismos procesales y procesos diferentes que la hacen no solo una ciencia autónoma, sino una rama completa que permite garantizar los preceptos constitucionales; sin embargo, tal y como lo mencionaba el extracto supra citado no puede dejar de lado que esta disciplina mantiene una fuerte vinculación con el Derecho Constitucional, al ser este último, el derecho sustantivo, es decir, el contenido de las garantías constitucionales que deben ser resguardadas mediante el Derecho Procesal Constitucional, en razón de esto es que se puede afirmar que tanto el Derecho Constitución y el Derecho Procesal Constitucional son disciplinas científicas paralelas.

Una vez analizado lo anterior, es procedente ocuparse de crear un acercamiento con la definición de este Derecho, a partir del esclarecimiento de sus contenidos, y de forma preliminar se puede partir del siguiente presupuesto: *“La ciencia del derecho procesal constitucional se explica a partir de la relación que existe entre el proceso y la Constitución; vale decir, como se aplican las garantías judiciales de la norma fundamental en los procesos entre partes”*³⁶, de esta forma parece sencillo encontrar la definición que se pretende, pues bastaría con afirmar que el objeto del Derecho Procesal Constitucional se limita a la relación entre la Constitución Política de los Estados y los mecanismos para garantizar las normas que en ella se regulan; sin embargo, es claro que el Derecho Procesal Constitucional va mucho más allá, pues si bien, esta relación puede considerarse la columna vertebral de esta ciencia, lo cierto es que es necesario incluir muchos otros elementos importantes que la conforman.

³⁵ Cienfuegos Salgado, David, “Estudios de Derecho Procesal Constitucional Local”, (México: Talleres de Editorial Laguna, 2008), 49.

³⁶Gozaíni, Osvaldo, “Introducción al Derecho (...)”. 5.

De una forma más específica, el Derecho Procesal Constitucional se erige como el conjunto de preceptos que regulan el proceso constitucional; es decir, se ocupa de los engranajes adjetivos viables a las garantías nacidas en los ordenamientos fundamentales, puede aducirse que, este estudia el trámite ritual desde la perspectiva del derecho Constitucional, habida cuenta de que las cartas supremas modernas han constitucionalizado varias instituciones procedimentales dándoles, además, una cierta sistematización.³⁷ De esta forma, y tomando como base esta definición y los elementos estudiados, se puede partir en esta investigación del Derecho Procesal Constitucional como disciplina jurídica autónoma, de carácter instrumental que estudia y regula los procesos constitucionales con todos sus elementos y particularidades con el fin de garantizar los derechos fundamentales y la supremacía de la Constitución.

B. Objeto del Derecho Procesal Constitucional.

El objeto del Derecho Procesal Constitucional en términos generales se integra con el estudio de todas aquellas instituciones procesales creadas con el fin de garantizar el contenido de la norma Constitucional, y cuando se habla de estas instituciones es necesario profundizar al respecto, puesto que se trata específicamente de:

“(...) la disciplina jurídica que se encarga del estudio sistemático de la jurisdicción, magistratura, órganos y garantías constitucionales, entendido estas últimas como los instrumentos predominantemente de carácter procesal dirigidos a la protección y defensa de los valores, principios y normas de carácter fundamental (procesos y procedimientos constitucionales)”³⁸

Queda claro que el objeto del Derecho Proceso Constitucional se enmarca en la posición de este como una disciplina autónoma procesal, es decir, su objeto es de carácter estrictamente instrumental; sin embargo, debe recordarse que este mantiene una estrecha relación con el Derecho Constitucional, razón por la cual esta disciplina debe adaptar sus concepto e instituciones jurídicas a las necesidades propias de la materia que regula. Evidenciando como el Derecho Procesal Constitucional a pesar de

³⁷Sagües, Nestor Pedro, “Derecho Procesal Constitucional y Jurisdicción Constitucional”, (La Ley Argentina, 1981), 868-869.

³⁸ Cienfuegos Salgado, “Estudios de Derecho (...)”, 49.

ser una disciplina con un reciente y constante desarrollo, su objeto de estudio es cada vez más amplio y especializado, pues este debe adaptarse a las características propias de los procesos y las garantías que regula.

Asimismo, gran parte de la doctrina afirma que objeto del Derecho Procesal Constitucional es la jurisdicción o justicia constitucional; no obstante, para referirse a la justicia constitucional como el objeto de estudio del Derecho Procesal Constitucional, es necesario comprender la diferencia y relación entre el derecho procesal constitucional y justicia constitucional, pues tal y como lo explicaba el autor Fix-Zamudio, son términos que refieren a significados distintos, pero con una estrecha relación. Asimismo, resulta importante destacar que al hablar de justicia constitucional como objeto de estudio del derecho procesal Constitucional debe tomarse como en sentido amplio, pues este concepto que no debe abarcar solo la jurisdicción, sino también la acción y el proceso; sin embargo, todos ellos son elementos que merecen especial atención y que se desarrollarán con detenimiento en otro apartado de esta investigación.

C. Principios Procesales Constitucionales.

Los ordenamientos jurídicos no pueden abarcar todas las posibilidades o eventos que en la vida se presentan. De ahí que, en la actualidad existan lagunas legales que dejan al juzgador en la necesidad de acudir a otras fuentes para resolver el litigio sometido a su jurisdicción. A falta de un precepto expresamente aplicable, habrá que valerse de la analogía jurídica y, a falta de esta, serán de aplicación los principios generales del Derecho. En este sentido, Enrique Pozo indica que:

“Para el Derecho, los principios integran el sistema jurídico normativo, por constituir una fuente de creación del Derecho, erigidos en el fundamento axiológico por excelencia del sistema normativo, se encuentran implícitos, encarnando la vida de relación; por lo tanto, son de obligatoria observancia en los procesos de juridificación para que la norma jurídica válida tenga eficacia; que permite, que la sociedad viva en juridicidad; pero, los principios, no únicamente sirven de fuente de derecho; constituyen proposiciones instrumentales de los derechos, son de obligatoria observancia del operador jurídico para solucionar antinomias, para integrar leyes o reglas con lagunas.”³⁹

³⁹ Pozo Cabrera, Enrique, “Derecho Procesal Constitucional”, (Cuenca: Editorial Universitaria Católica (EDÚNICA), 2015), 61.

Con base en la definición expuesta, se debe aclarar que existen principios generales del Derecho y por otra parte principios especiales de una rama en particular o disciplina jurídica. Los primeros constituyen aquellas normas que sirven para crear, interpretar e integrar todo el ordenamiento jurídico o una rama de él. A modo de ejemplo, se puede citar el principio de buena fe, seguridad jurídica, legalidad, etc.⁴⁰

Por medio de los principios generales se pueden reconocer los principios específicos de una determinada rama del Derecho, en donde son estos principios particulares lo que pueden dar margen a principios de clase o sub principios más concretos. Razón por lo cual es imperativo abordar la identificación de principios propios del Derecho Procesal Constitucional, con la aclaración de que los principios procesales en los procesos constitucionales son distintos a los principios del Derecho Constitucional Sustantivo, puesto que los principios procesales contribuyen al desarrollo del proceso en sí, mientras que los principios sustantivos implican apreciaciones e interpretaciones sobre el fondo del asunto. Sin embargo, estos principios no son reglas del debido proceso porque forman parte de él, sino aplicaciones necesarias y precisas que se deben de cumplir en las distintas etapas de los trámites para lo que ellos tengan de validez⁴¹.

La importancia de los principios constitucionales recae en velar por el cumplimiento de las garantías procesales constitucionales, con lo que se debe entender que:

“Las garantías procesales en la Constitución son el producto de un modelo de Estado, concretamente del Estado Social de Derecho, que ha influenciado en el constitucionalismo moderno, que entre otras características tiene la de haber elevado a rango constitucional las garantías procesales y, establecer acciones que garantizan el ejercicio pleno de los derechos fundamentales, lo cual implica un control especial de ellas en el ejercicio de la vigencia de la supremacía de la Constitución y su aplicación directa e inmediata por parte de los operadores de justicia en particular y los servidores públicos y ciudadanos en general”⁴².

En otras palabras, la relevancia de estos principios radica en que en los diversos procesos constitucionales se busca, principalmente, la protección de derechos

⁴⁰Naveja Macías, José de Jesús. “Los nuevos principios rectores del juicio de amparo”, (México D.F: Editorial Flores, 2016) 29

⁴¹Gozaíni, Osvaldo Alfredo, “Introducción al Derecho (...)”, 127.

⁴²Pozo Cabrera, Enrique, “Derecho Procesal (...)”, 70.

fundamentales y la restitución de estos, por lo que se requiere de principios que faciliten el acceso a estos procesos, así como la tramitación de estos, con la finalidad de obtener el cumplimiento íntegro de los mandatos constitucionales. De manera que, se exponen los principios, más comunes o utilizados, en el Derecho Procesal Constitucional.

→ **Principio de presunción de constitucionalidad:** La norma constitucional es la máxima expresión del ordenamiento jurídico, lo que implica que, la violación a la normativa constitucional constituya la falta jurídica más grave que se pueda realizar contra el ordenamiento jurídico. Esta situación implica que se dé la nulidad absoluta en el proceso, puesto que contradice el orden jurídico público por excelencia. Se entiende, que es una nulidad absoluta porque las actuaciones que lesionan derechos fundamentales no pueden ser convalidados ni subsanados retroactivamente por lo que se entiende que en la violación normativa es convalidable en materia constitucional.

El principio de presunción de constitucionalidad no solo implica la grave violación a la norma, y la violación normativa inconvalidable, sino que también implica el principio de impugnación imprescriptible.

→ **Principio de prestación de servicio público de la administración de justicia constitucional:** tiene como objetivo principal brindar a las personas el acceso a las jurisdicciones constitucionales de manera ininterrumpida. Puesto que, como se mencionó, es esencial asegurar la tutela de los derechos fundamentales, principalmente, en derechos como la libertad personas y la libertad de tránsito, así como el derecho a la salud y a la vida.

En Costa Rica, este principio se extrae de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en su artículo 4 en donde se estipula que *“(...) la Sala Constitucional no está sometida al plan de vacaciones establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en consecuencia, fijará las fechas en que sus miembros tomarán vacaciones, de manera que haya siempre una mayoría de magistrados propietarios. Si la ausencia de propietarios fuere por licencia, se aplicará la regla anterior, excepto en los casos de enfermedad o de otro motivo justo.”*⁴³ Asimismo, en su artículo 5 establece que *“la Sala Constitucional regulará*

⁴³ Artículo 4, párrafo segundo. Ley de la Jurisdicción Constitucional.

*la forma de recibir y tramitar los recursos de hábeas corpus y de amparo, si se interpusieren después de las horas ordinarias de trabajo o en días feriados o de asueto, para cuyos efectos habrá siempre un magistrado de turno, quien les dará el curso inicial.*⁴⁴De esta forma, los usuarios pueden acudir en todo momento a dicha jurisdicción bajo el supuesto de que se les esté lesionando un derecho fundamental.

→ **Principio de gratuidad:** Mediante este principio no resulta onerosa ninguna actuación procesal para el que se dice agraviado en su derecho constitucional o para el que se dice perjudicado por una norma inconstitucional o simplemente por la renuncia de un funcionario a acatar una norma o cumplir con acto administrativo firme. Sin embargo, no es un principio propio del Derecho Procesal Constitucional, puesto que también existe para algunos procesos del Derecho de Familia o del Derecho Penal.

Algunos autores sostienen que este principio proviene del Derecho Canónico, puesto que se basó en el modelo de caridad o equidad cristiana para ofrecer la ayuda necesaria que permitiera a las personas de recursos económicos limitados controvertir y defender sus derechos fundamentales sin encontrarse desprotegidos⁴⁵.

Concretamente, el principio de gratuidad permite un acceso sin restricciones - desde el punto de vista económico- a la jurisdicción constitucional por parte de cualquier persona, lo que implica que exista una democratización de la jurisdicción constitucional. Lo anterior se argumenta *en el hecho de que es vital que no exista ningún tipo de elementos que obstruya el acceso a los medios de salvación de los derechos constitucionales o de los medios que tienden a hacer efectivamente vigente el orden constitucional*⁴⁶. De otra forma, se estaría alentando a situaciones de injusticia y desigualdad social y material.

Cabe mencionar que en Costa Rica dicho principio aplica para el caso de la parte recurrente, mas no para la parte vencida que es condenada al pago de costas, daños y perjuicios. No obstante, este supuesto presenta una excepción prevista para el proceso de amparo, en donde existe la posibilidad que el recurrente pueda ser condenado al pago

⁴⁴Ibíd., art. 5.

⁴⁵Gómez Colomer, Juan Luis. *“El beneficio de pobreza”*, (Barcelona: Editorial Bosch, 1982), 402.

⁴⁶Castillo-Córdova, Luis. “Los principios procesales en el Código Procesal Constitucional”, (Perú: Universidad de Piura).

de costas -tanto procesales como personales- cuando el recurso es rechazado y se acreditó que el amparo incurrió en temeridad⁴⁷.

El principio de gratuidad también es aplicable al consultante, accionante o entidad que plantea el conflicto, así como en las cuestiones de constitucionalidad y los conflictos de competencia. En el caso de las acciones de inconstitucionalidad se requiere el pago de las especies fiscales del Colegio de Abogados debido a que el escrito debe ser autenticado por un abogado, así dispuesto en el artículo 78 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

→ **Principio de impulsión procesal:** En el ámbito constitucional, una vez que la intervención de los tribunales constitucionales ha sido requerida, estos deben de actuar de oficio en concordancia con el principio de celeridad. Lo anterior, sin perjuicio de que se pueda invocar la inercia de las partes para retardar el proceso. De manera que, los retardos injustificados de los funcionarios judiciales en la administración de la justicia deben ser sancionados disciplinariamente u otras acciones que pudieran caber contra el responsable del retardo⁴⁸.

Sobre el particular, se debe recalcar que los jueces constitucionales se encuentran facultados y cuentan con una serie de herramientas con la finalidad de lograr la supremacía de la Constitución, y asegurar el cumplimiento efectivo de los derechos fundamentales. De modo que se requiere que el juzgador constitucional sea un juez partícipe, responsable, y que vele por el desarrollo del proceso. Asimismo, este principio se vincula con el principio inquisitivo y el de celeridad procesal puesto que como se mencionó a los jueces constitucionales se les dota de medios para el cumplimiento efectivo de los procesos constitucionales y por consiguiente de lo dispuesto en sentencia.

→**Principio de saneamiento procesal:** este principio consiste en evitar que el proceso constitucional continúe sin advertir a las partes la existencia de vicios que eventualmente pueden producir nulidad.

⁴⁷Véase artículo 51. Ley de la Jurisdicción Constitucional.

⁴⁸Gozaíni, Osvaldo Alfredo. "Introducción al Derecho (...)", 133.

Con el principio de saneamiento procesal o depuración se busca que las nulidades procesales, dentro del ámbito del Derecho Procesal Constitucional, solo pueden ser declaradas cuando impliquen una evidente indefensión de las partes. Por el ejemplo, el dictar una resolución final en los procesos constitucionales subjetivos sin haberle concedido una audiencia previa al órgano o institución accionada⁴⁹.

→ **Principio de celeridad:** la celeridad procesal es un derecho fundamental que se desprende del artículo 18 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre del 05 de mayo de 1948, en donde se dispone que:

“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”⁵⁰

Asimismo, se vincula con el derecho a obtener una justicia pronta, puesto que es esencial que los procesos constitucionales se tramiten con la mayor sencillez y celeridad posible en razón a su objeto e importancia. Para el cumplimiento de este principio se requiere que los procesos constitucionales sin importar su naturaleza este exentos de requisitos o formalidades que dificulten su acceso.

Los distintos ordenamientos jurídicos le otorgan carácter de celeridad a los procesos constitucionales, en razón de la importancia de estos y de la tutela que se busca.

El principio de celeridad debe inspirar el desarrollo de los procesos constitucionales, principalmente, en los supuestos en que dichos procesos se encuentren enfocados en defender o restituir los derechos fundamentales de la parte amparada. Es decir, al tratarse de violaciones a los derechos fundamentales de los usuarios se quiere de una pronta resolución, de manera que se simplifican los procesos constitucionales y se cumplan los plazos establecidos en la ley.

→ **Principio de informalismo:** este principio tiene una gran similitud al principio de sencillez, principalmente en los procesos constitucionales subjetivos. Con el

⁴⁹Hernández Valle, "Derecho Procesal Constitucional", 98.

⁵⁰ Artículo 18. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, 5 de mayo de 1948.

informalismo se prescinde de requisitos para lograr un pronunciamiento de mérito, así actuando conforme el principio *in dubio pro actione*, el cual se desprende del artículo 18 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El principio del informalismo se refleja en la Ley de la Jurisdicción Constitucional en distintas etapas procesales. En modo de ejemplo, cabe mencionar que en los procesos de hábeas corpus se admite la resolución de otras violaciones a derechos fundamentales con el requisito que sean conexos a la libertad personal (artículo 16 LJC). Además, se acepta que cualquier persona pueda interponer el proceso, mediante cualquier medio escrito y sin necesidad de autenticarlo (artículo 18 LJC). En los supuestos en que se desconoce quién es la autoridad accionada, se tiene por interpuesto contra el jerarca del órgano o entidad (artículo 19 LJC).

Por otra parte, en los procesos de amparo la Ley omite como requisito agotar la vía administrativa o la jurisdicción ordinaria (artículo 31 LJC). Acepta la legitimación vicaria para interponer el amparo (artículo 33 LJC). Asimismo, se puede presentar el recurso contra el presunto autor del agravio, y en los supuestos en que desconozca el nombre o el funcionario que ocasionó la lesión de los derechos fundamentales, procede contra el jerarca (artículo 34 LJC). Además, en la Jurisdicción Constitucional procede el recurso de amparo en cualquier momento si la violación del derecho fundamental persista y hasta dos meses después de que hayan cesado totalmente sus efectos directos respecto del perjudicado, salvo en los casos que versa sobre derechos meramente patrimoniales u otras cuya lesión pueda ser válidamente consentida (artículo 35 LJC). Con respecto a la interposición del recurso, no se requiere mencionar expresamente la norma constitucional lesionada, salvo en los casos de instrumentos internacionales (artículo 38 LJC) puesto que el Magistrado Instructor realiza un análisis de los hechos y de la pretensión. Sin embargo, en los supuestos en que del recurso no se logre desprender el hecho que lo motiva, el Magistrado prevendrá al recurrente para que corrija los defectos dentro de tercero día posterior a la notificación (artículo 42 LJC). Por último, de la Ley se infiere que en los casos en que la autoridad accionada no rinda el informe solicitado en el plazo correspondiente, en sentencia se tendrán por ciertos los

hechos expuesto por la parte recurrente y se entrará a resolver el amparo sin más trámite (artículo 45 LJC)⁵¹.

Para las acciones de inconstitucionalidad la Ley de la Jurisdicción Constitucional en su artículo 80 permite que en los casos que existe omisiones en los requisitos, la Presidencia de la Sala señalará por resolución cuáles son los requisitos omitidos y ordenará cumplirlos dentro de tercero día.

D. Elementos en el Derecho Procesal Constitucional costarricense.

Visto el Derecho Procesal Constitucional como el conjunto de normas que rigen la aplicación del Derecho Constitucional sustantivo, específicamente, la aplicación de la supremacía constitucional y los Derechos Humanos es oportuno iniciar el estudio de los elementos que conforman o integran esta disciplina jurídica.

Sobre el particular, cabe indicar que, si bien la doctrina no es uniforme con respecto a los elementos del Derecho Procesal Constitucional, lo cierto es que tiene un denominador común, ya que los textos coinciden en tres elementos en particular.

Por lo que se considera necesario tomar como principal referencia la obra “Introducción al Derecho Procesal Constitucional” del autor Osvaldo Alfredo Gozaíni, quien ha estructurado el Derecho Procesal Constitucional sobre tres pilares; la jurisdicción, la acción y el proceso, lo anterior en concordancia con otros procesalistas que respaldan dicha clasificación, la cual se detallada a continuación.

D.1 Jurisdicción.

La jurisdicción es sin duda uno de los elementos estructurales más importantes del Derecho Procesal Constitucional; sin embargo, también es uno de los conceptos más indeterminados en la materia y más difíciles de definir, es por ello por lo que se debe realizar un análisis detallado de este concepto.

El vocablo “jurisdicción”, según lo expone Joaquín Borrell Mestre puede ser entendido desde dos perspectivas, una subjetiva y otra objetiva. En la primera, la “jurisdicción” consiste en el conjunto de órganos que administran justicia en un país

⁵¹ Véase Jinesta Lobo, Ernesto. “*Derecho Procesal Constitucional*”, (San José: Editorial Guayacán, 2014) 64-65.

determinado, y, en este sentido, se distinguen del Gobierno y de la Administración, por una parte, y del Poder Legislativo por otra. Desde un punto de vista objetivo, si se considera la jurisdicción como función estatal, esta consiste en una actividad específica que tiende a satisfacer pretensiones a través de los correspondientes cauces procesales.⁵²

Así las cosas, se puede entender que, en un primer plano, la jurisdicción en sentido amplio se refiere al poder del Estado para velar por el cumplimiento de las leyes, es decir, *“es el poder público que una rama del gobierno ejercita, de oficio o a petición del interesado, instruyendo un proceso, para esclarecer la verdad de los hechos que afectan el orden jurídico, actuando la ley en la sentencia y haciendo que esta sea cumplida”*⁵³, al ser en realidad lo que se conoce como la función jurisdiccional, la cual en el caso de Costa Rica corresponde exclusivamente al poder judicial.

Por otro lado, la jurisdicción es una garantía, pues es un instrumento mediante el cual los usuarios del sistema de justicia buscan la protección de sus garantías constitucionales y derechos fundamentales, en este sentido, se puede apreciar la doble función de la jurisdicción.

La jurisdicción constitucional, por su parte, debe ser analizada desde sus orígenes, sea este desde las ideas del Hans Kelsen, quien en su obra *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La Justicia Constitucional) de 1974*, sostenía que *“la mejor garantía jurisdiccional para preservar la Constitución era crear u tener una justicia constitucional, con ella aseguraba el ejercicio del poder y las funciones del Estado”*⁵⁴.

De esta forma se reconoce la necesidad de una jurisdicción especializada, pues se debe recordar que el contexto histórico de Kelsen se circunscribe a la época en que los jueces son simples aplicadores de la ley, es por ello por lo que el desarrollo de la teoría de Kelsen es la base del Derecho Procesal Constitucional. En este caso imposible obviar algunas de las propuestas de este autor, fundamentales para el desarrollo de la Jurisdicción Constitucional:

- a) No puede ser controlador de la norma el mismo órgano que las crea.

⁵²Borrell Mestre, Joaquín, “Algunas Consideraciones sobre el Poder Judicial. Constitución y Justicia Constitucional”, Jornadas de Derecho Constitucional en Centroamérica Catalunya, 2008), 51.

⁵³Podetti, Ramiro J, “Teoría y Técnica del Proceso”, (Buenos Aires: Ediar, 1942), 155.

⁵⁴Gozaíni, Osvaldo, “Introducción al Derecho (...)”, 36.

- b) La jurisdicción constitucional debe modelarse de acuerdo con las particularidades y necesidades de cada Estado.
- c) Se someten a la jurisdicción constitucional todos los actos que tengan formas de leyes, es decir, de disposiciones que por sus alcances pueden comprometer las garantías de la Constitución.⁵⁵

De manera que, de los tres principios desarrollados, Hans Kelsen logra exponer la necesidad de una reestructuración del sistema constitucional y la necesidad de un sistema especializado y autónomo: es así como por medio de estas ideas se encuentra el fundamento que da origen al desarrollo de la Jurisdicción Constitucional.

Por otro lado, resulta esencial referirse al término “justicia constitucional”, dado que, si se parte desde la teoría de Kelsen, a pesar de que sus aportes marcaron sin duda alguna el desarrollo de la jurisdicción constitucional, para Kelsen ambos conceptos eran equivalentes, de tal forma que:

“Kelsen, habló en todo momento de jurisdicción o justicia constitucionales como equivalentes. Pero como Kelsen, conforme se nota en su obra de la época, no tenía mayores nociones del moderno Derecho procesal, entendió que postular una justicia o una jurisdicción constitucional, era postular un tribunal diferente, un órgano decidor (sic) distinto a la judicatura ordinaria y a la judicatura administrativa. En suma, se trataba de crear un órgano especial con capacidad para -entre otros aspectos- declarar la inconstitucionalidad de las leyes, ya que, según la tradición europea, el Poder Judicial no podía hacerlo”⁵⁶

No obstante, distintos autores han criticado esta teoría y desarrollaron una distinción entre ambos términos, ejemplo de ello el jurista García Belaunde quien afirma que prefiere referirse al concepto de Justicia Constitucional, pues:

“(…) se debe hablar de justicia constitucional por dos razones: en primer lugar, una de orden axiológico, ya que se orienta hacia un valor muy alto, como es norte del Derecho, y, en segundo lugar, técnico, pues justicia es aplicable a toda clase de jueces, órganos o instituciones, mientras que al hablar de jurisdicción constitucional, debemos entender en rigor, que estamos haciendo referencia a la existencia de un tribunal especializado en estos temas. Así, según Fix-Zamudio, siguiendo en esto a Jerusalem, existe jurisdicción constitucional en Austria o en

⁵⁵ Sobre estas propuestas véase: Gozáini, Osvaldo, “Introducción al Derecho (...)”, 38.

⁵⁶ García Belaunde, “Derecho Procesal Constitucional”, 16.

Alemania (con tribunales especializados) mas no en Estados Unidos de América, en donde los problemas constitucionales no existen per se, sino per accidens, y además son vistos, analizados y resueltos por cualquier juez, de cualquier parte, de cualquier nivel y al decidir cualquier materia”⁵⁷

En este sentido lleva razón el autor supra citado, pues si bien en la doctrina y en la práctica muchas veces se utilicen estos conceptos como sinónimos, lo cierto es que a la fecha existe una distinción entre ambos términos. En este caso según el planteamiento del autor Osvaldo Alfredo Gozaíni, la Jurisdicción constitucional se refiere específicamente al órgano judicial que se encarga de tutelar la efectiva aplicación de los derechos humanos, velar por la supremacía de la constitución y el cumplimiento de los procedimientos constitucionales, por otra parte, la Justicia Constitucional hace referencia a la fuerza normativa de la Constitución, al ser un sector del Derecho Procesal Constitucional, pero bien puede asentarse en una disciplina diferente a este⁵⁸.

D.2 Proceso.

Dentro de la estructura tridimensional del Derecho Procesal Constitucional corresponde ahora referirse al proceso constitucional como segundo elemento de esta estructura.

Dicho anteriormente que la jurisdicción constitucional corresponde al órgano actuante que se encarga de garantizar la supremacía constitucional y el eficaz cumplimiento de los derechos humanos, surge así también la importancia de conocer el concepto del proceso constitucional, pues es este el mecanismo mediante el cual las personas tienen acceso a la jurisdicción constitucional para así lograr constituir, modificar, transformar o extinguir relaciones jurídicas que son gravosas para sus derechos fundamentales.

El proceso como método puede responder a distintos fines según como se interprete, el autor Osvaldo Gozaíni apunta que:

“(...) confluyen así ambos principios de protección sean mediatos o inmediatos, según el ángulo de observación. Es decir, si el acento lo ponemos en la función pública institucional del proceso, el prius será la

⁵⁷Ibíd., 17.

⁵⁸Gozaíni, Osvaldo, “Introducción al Derecho (...)”, 49.

*conservación del orden social aplicando el orden normativo. Si nos concentramos en la perspectiva del litigante, lo esencial será la tutela de sus derechos*⁵⁹.

En este sentido, el autor resume que la finalidad del proceso constitucional concita la participación del justiciable y a su vez se convierte en un deber de la jurisdicción de otorgarle respuesta y remedio al conflicto que presenta.

Específicamente el proceso constitucional debe ser abordado con sus particularidades, partiendo del “debido proceso”, el cual, a su vez, es un derecho fundamental que encuentra sustento legal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual claramente establece:

*“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)”*⁶⁰.

De esta forma, el proceso constitucional propiamente, además de ser un mecanismo para acudir a la jurisdicción constitucional con la finalidad de garantizar derechos fundamentales, a su vez, se trata de un derecho fundamental como tal, toda vez que así ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional, normativa internacional y la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dado que en ellos se ha establecido tanto el derecho al debido proceso, así como la obligación del estado de garantizarlo.

D.3 Acción.

Desde la trilogía estructural del Derecho Procesal Constitucional la acción como elemento del Derecho Procesal Constitucional debe ser analizado desde dos puntos de vida. En primer lugar, la acción como una garantía jurisdiccional y deber del Estado de garantizar por medio del proceso constitucional una tutela judicial efectiva, y, en segundo

⁵⁹Gozaíni, Osvaldo, “El Derecho Procesal Constitucional (...)”, 164.

⁶⁰ Artículo 8. Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, el 22 de noviembre de 1969.

lugar, como un instrumento procesal destinado para acudir con un reclamo ante la vía jurisdiccional.

Desde un punto de vista procesal, es de especial interés analizar la acción “(...) como la capacidad de recurrir a los órganos del Estado en busca de la satisfacción de pretensiones; cuyos titulares son, generalmente, los particulares, pero que pueden serlo otros órganos del Estado, de acuerdo con lo que establezca la ley;”⁶¹, por lo que, se considera un mecanismo procesal abstracto a disposición de los particulares para acudir a la tutela jurisdiccional del Estado.

Cabe indicar que no se puede separar la acción como mecanismo procesal de la acción como un derecho de los particulares, pues en realidad existe una correlación entre ambos que no permite la separación de estas ideas, pues:

*“Entonces, si por la acción existe el proceso, el desarrollo de este también sucede por la actividad de las partes, de tal suerte que la acción resulta del conjunto de las actuaciones interesadas. Pero, además, como vimos, la acción procesal es jurisdiccional; ella en su juridicidad es petición de juicio y en último extremo exigencia del derecho. Sin el derecho no existe juicio y sin éste no existe la acción”*⁶².

En este sentido, Osvaldo Alfredo Gozaíni, en la obra Derecho Procesal Constitucional y Derechos Humanos, establece la acción como un derecho subjetivo autónomo, el derecho fundamental de acceso a la justicia, que ejercitado se convierte en el derecho a la jurisdicción y da origen al proceso, el cual genera el deber del Estado de otorgar el acceso a la justicia. De esta forma se reúnen dos elementos que justifican la acción como un elemento del Derecho Procesal Constitucional.⁶³

Este contenido también ha sido abordado por la doctrina como el derecho a ser oído; sin embargo, no existe contradicción en cuanto a esta como un contenido del Derecho Procesal Constitucional, *a contrario sensu*, se ha apoyado esta teoría debido a que es clara la obligación procesal del Estado que surge a raíz de esta, cabe destacar al respecto el pensamiento de:

“Nosotros hemos creído que la acción no es más que un acto de contenido estrictamente procesal destinado a presentar un reclamo a la autoridad jurisdiccional. Ésta, conocida la petición, iniciará un proceso y,

⁶¹ García Belaunde, “Derecho Procesal Constitucional”, 14.

⁶²Gozaíni, Osvaldo, “El Derecho Procesal Constitucional (...)”, 149.

⁶³Ibíd., 150.

de este modo cerrará el circuito característico, propio e inconfundible, del proceso jurisdiccional. Este acto de pedir informa al mismo tiempo una manifestación típica del derecho constitucional de petición. Como tal, el carácter abstracto que pondera se refleja en la posibilidad de lograr un litigio donde pueda ser oído y, en ese caso, habrá obtenido el ansiado acceso a la justicia”⁶⁴.

De este modo, queda claramente expuesto que la acción como parte de la trilogía de los elementos del Derecho Procesal Constitucional, además de ser un derecho subjetivo de todas las personas de acudir a la jurisdicción constitucional, específicamente con reclamos ante violaciones de derechos fundamentales, es un mecanismo procesal que se traduce en el deber de una efectiva tutela jurisdiccional del Estado, el que a su vez es garantizado mediante el proceso constitucional. Es así como queda en evidencia la importancia de estos elementos para el Derecho que ocupa a este estudio. Al ser abordados de cada uno de ellos de forma amplia y detalla es posible comprender la correlación existente entre estos elementos y la función de cada uno de ellos desempeña dentro de esa estructura tripartita del Derecho Procesal Constitucional y su labor de garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales.

⁶⁴Gozaíni, Osvaldo, “Introducción al Derecho (...)”, 26.

Capítulo II: Derecho Procesal Constitucional en Costa Rica.

El Derecho Procesal Constitucional es la disciplina jurídica encargada del estudio sistemático de la jurisdicción, magistratura, órganos y garantías constitucionales. De manera que se enfoca en desarrollar mecanismos e instrumentos, predominantemente, de carácter procesal dirigidos a la protección y defensa de los valores, principios y normas de carácter fundamental.

En el capítulo anterior se analizó el surgimiento y la evolución de esta rama del Derecho; sin embargo, es vital estudiar el desarrollo y contenido del Derecho Procesal Constitucional en la legislación costarricense.

La existencia del Derecho Procesal Constitucional en el ordenamiento jurídico de Costa Rica posibilita que la justicia constitucional tenga un sustento legal para actuar. Asimismo, es gracias a la introducción de esta rama del derecho que en Costa Rica se crean procesos específicos para la tutela de los derechos fundamentales y control de la constitucionalidad.

Asimismo, es gracias al Derecho Procesal Constitucional que se puede hablar de una Jurisdicción Constitucional en Costa Rica. La cual surge a partir del artículo 10 de la Constitución Política, en donde se establece la creación de la Sala Constitucional. A dicho despacho judicial le corresponde velar por el control de constitucionalidad de las normas y actos jurídicos del Derecho Público, así como custodiar la tutelada de los derechos fundamentales de los administrados.

Sobre el particular se debe hacer la salvedad que esta investigación se enfoca en los procesos constitucionales que se limitan a la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, mas no de los procesos que tienen por finalidad el control constitucional que ejerce la Sala Constitucional. Dado que el objeto de la investigación se limita a analizar los mecanismos de ejecución de los procesos constitucionales que reconocen un derecho vulnerado pero que no se logra restituir a falta de mecanismos o procesos de ejecución en la normativa costarricense.

De manera que se hace un análisis de las sentencias que emite el Tribunal Constitucional y los efectos que producen. Además, se exponen los mecanismos con los que cuenta esta jurisdicción para lograr la ejecución íntegra del mandado constitucional.

Sección I: Desarrollo del Derecho Procesal Constitucional costarricense.

La Ley de la Jurisdicción Constitucional es la norma base para la regulación del Derecho Procesal Constitucional en Costa Rica. Sin embargo, limitarse a dicha norma no es lo indicado, puesto que, si bien regula los procesos de carácter constitucional, lo cierto es que el Derecho Procesal Constitucional se alimenta de distintas fuentes del Derecho y no solo de la citada ley.

Por lo anterior, esta sección analiza en un primer plano las fuentes del Derecho Procesal Constitucional, las cuales se clasifican en fuentes escritas y fuentes no escritas debido a la naturaleza de estas. Posterior a ello, se exponen los aspectos más relevantes de la Jurisdicción Constitucional, así como los procesos enfocados en la protección de los derechos fundamentales que se ventilan en ella. Concretamente, se estudian los procesos de amparo y de hábeas corpus.

A. Fuentes del Derecho Procesal Constitucional.

El Derecho Procesal Constitucional tiene su propio sistema de fuentes. El cual se encuentra conformado por un conjunto de elementos que le dieron vida, y que actualmente se continúan alimentando, a pesar de su compleja estructura.

En el positivismo jurídico puede decirse que hay una fuente de derecho en toda norma general o individual, en la medida en que derivan de ella deberes, responsabilidades o derechos subjetivos.

En el ámbito del Derecho, Manuel Ossorio introduce al concepto de “Fuentes del Derecho” y explica que esta expresión adolece de gran ambigüedad, pues se emplea para designar fenómenos diferentes. Por otra parte, Hans Kelsen, afirma que la expresión es utilizada para hacer referencia a cuatro supuestos: en primer lugar, hace referencia a la razón de validez de las normas, en ese sentido la norma superior es fuente de la inmediatamente inferior. Segundo: en la forma de creación de la norma; de modo que, se entiende el acto legislativo como fuente de la ley, al acto de sentenciar lo es de la sentencia; la costumbre, de la norma consuetudinaria, etc., como tercer supuesto expone la forma de manifestación de las normas; ya sea por medio de la Constitución, la ley, los decretos, los cuales serían -desde esta perspectiva- fuentes del Derecho, y como último supuesto señala que como fuentes se tiene el conjunto de pautas compuesto por

valoraciones, principios morales, doctrina, etc., que determinan la voluntad del legislador, contribuyendo a dar contenido a la norma jurídica⁶⁵.

Sobre el particular, cabe indicar que existen diversas clasificaciones de las fuentes del Derecho, puesto que depende de la perspectiva o análisis en que se enfoquen los distintos ordenamientos jurídicos.

Boris Barrios, autor panameño, clasifica las fuentes del derecho en dos categorías jurídicas y en una categoría no jurídica sino complementaria. Para lo cual, parte de tres puntos de vista: **a.** las fuentes de aplicación, directas o primarias; **b.** las fuentes de interpretación, indirectas o secundarias y **c.** las fuentes complementarias o supletorias. De esta manera se debe distinguir entre normas de aplicación, normas de interpretación y principios axiológicos que auxilian la interpretación y aplicación de la norma constitucional⁶⁶.

Patrocinio L. Correa Noriega autor peruano, clasifica las fuentes del derecho en tres grupos, **a.** las fuentes reales: son la razón, la voluntad, la naturaleza humana transformada en normas; **b.** las fuentes formales: se les considera como mandatos imperativos, jurídicamente exigibles y de obligatorio cumplimiento por parte de los demás, bajo pena de sanción en caso contrario, en este sentido se entiende por fuente formal a la Constitución Política, las leyes constitucionales, los tratados internacionales, las leyes orgánicas, las leyes de desarrollo constitucional, las leyes cualificadas, todas las demás normas que ayudan a organizar y estabilizar el Estado. La costumbre constitucional judicializada y la Jurisprudencia constitucional entran en esta clasificación. Las fuentes formales se pueden subdividir en directas e indirectas; **c.** las fuentes históricas que al igual que las formales se subdividen en directas e indirectas.⁶⁷

Por otra parte, Ernesto Jinesta Lobo, las fuentes del derecho procesal constitucional costarricense en: **a.** fuentes escritas; que se subdividen en Instrumentos del Derecho Internacional Público de los Derechos Humanos, la Constitución Política, Tratados de Derechos Internacional Público Ordinarios, y la ley; y **b.** fuentes no escritas:

⁶⁵ Véase a Ossorio, Manuel, "Diccionario de Ciencias jurídicas, políticas y sociales", (Buenos Aires: Editorial Heliasta S.A., 2010), 427-428.

⁶⁶ Véase: Barrios González, Boris, "Derecho Procesal Constitucional", 23.

⁶⁷ Noriega Correa, Patrocinio L, "Derecho Constitucional General, Teoría de la Constitución Política", (Perú: ULADECH – Católica, 2015), 121-130.

Principios constitucionales, Principios de Derecho Público, Principios del Derecho Procesal general y Principios del Derecho Internacional Público ordinario. Clasificación que se expone detalladamente a continuación.

A.1 Fuentes escritas

Las fuentes escritas se componen de instrumentos tanto nacionales como internacionales, con igual grado de importancia. Cabe resaltar que las fuentes no “*deben de confundirse con las normas que produce, ni tampoco con las proposiciones normativas, dado que las fuentes consisten en hechos, o mejor dicho, en comportamientos humanos*”⁶⁸.

Concretamente, en este apartado se detalla cada una de las fuentes escritas con la finalidad de comprender la procedencia del Derecho Procesal Constitucional, así como el desarrollo en sí de esta rama del Derecho, puesto que las fuentes son esenciales para una correcta aplicación del derecho y por consiguiente de una verdadera protección de los derechos fundamentales.

A.1.1 Instrumentos del Derecho Internacional Público de los Derechos Humanos.

Los instrumentos de Internacionales de Derechos Humanos son mecanismos para la protección de los distintos Derechos Fundamentales, de modo que por medio de estos, se crea una obligación para los estados de abstenerse de realizar ciertas acciones violatorias de derechos o bien, adaptar ciertas normas para el resguardo de estos.

En este sentido, tal y como se ha expuesto en apartados anteriores, el Derecho Procesal Constitucional tiene como objetivos fundamentales el resguardo de los Derechos Fundamentales y el ejercicio del control de constitucionalidad, en razón de ello y para el cumplimiento de estas dos funciones los Instrumentos de Derecho Internacional Público se constituyen como una fuente fundamental de este Derecho, ya que es por medio de estos instrumentos internacionales de derechos humanos que se regulan aquellos derechos fundamentales que deben ser resguardados de carácter obligatorio por todos los estados, lo cual a su vez por medio de ellos se crean obligaciones, responsabilidades y derechos subjetivos para todos los Estados.

⁶⁸Hernández Valle, “El Derecho de la Constitución”, 443.

Para la aplicación de estos Instrumentos se utiliza la figura *pacta sunt servanda*⁶⁹, que se trata de un principio del derecho Internacional Público que autoriza a los Estados miembros de la comunidad internacional a celebrar tratados que regulen su conducta recíproca, asimismo, es importante aclarar que existen instrumentos universales para la protección de los derechos fundamentales, como por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que es un documento en el cual se reconocen los derechos fundamentales que deben ser resguardados universalmente, esto sin importar si se trata de estados que han suscrito este convenio, pues se trata precisamente de un instrumento de carácter fundamental para cualquier ordenamiento jurídico, incluso este ha sido fundamental para el desarrollo de muchos otros instrumentos internacionales para la protección de los derechos humanos.

En un acercamiento al ordenamiento Procesal Constitucional Costarricense los instrumentos de Derecho Internacional Público de Derechos Humanos han sido reconocidos como fuente del Derecho Procesal Constitucional por la misma Sala Constitucional, lo cual se puede ejemplificar por medio de la opinión consultiva N° 5/85 del 13 de noviembre de 1985 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la colegiación obligatoria de periodistas (artículo 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) en donde se determinó que:

“(...) la colegiación obligatoria de periodistas, en cuanto impida el acceso de cualquier persona al uso pleno de los medios de comunicación social como vehículo para expresarse o para transmitir información, es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

Con esta consulta y su acatamiento se evidencia como en Costa Rica, la Sala Constitucional ha determinado que los instrumentos del Derecho Internacional Público van a ser de rango supra constitucional cuando otorgan una protección de mayor rango a los derechos de las personas. En este sentido, el tema ha sido abarcado por la Sala Constitucional en reiteradas ocasiones, así en las sentencias números 3805-92, 5753-93, 1319-97, en esta última se desprende que lo siguiente:

“(...)Tratándose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país. la jurisprudencia constitucional ha señalado que no se

⁶⁹ Artículo 26: "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe; de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, de 23 de mayo de 1969.

aplica lo dispuesto en el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el 48 siguiente contiene norma especial para los que se refieren a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional, al punto que, ha reconocido también la jurisprudencia, los instrumentos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución”⁷⁰.

En el entendido de que, cuando se aplica un instrumento internacional que ofrece una protección superior a la persona, la norma constitucional o de un rango inferior se debe desapplicar. Dado que, del voto supra citado se desprende que la normativa de los derechos humanos no solo se implica el cumplimiento de los derechos ahí consagrados, sino que significa una interpretación, más aun, una relectura de las legislaciones internas en función de estas disposiciones internacionales y de los postulados incorporados a las legislaciones nacionales como parte del ordenamiento⁷¹.

A.1.2 Constitución.

La Constitución Política de una nación se emplea con preferencia en los casos en que los soberanos absolutos se deciden a adoptar una apariencia de poderes compartidos y garantías cívicas. Como primera Carta Magna, se cita la de Inglaterra de 1215, por Juan sin Tierra. A posteriori, se han dado cartas unilaterales, de pactada bilateralidad o de pluralismo popular. Entre las Cartas otorgadas, por presión popular, se destacan las francesas de 1814 y 1830, el Estatuto real español de 1834 y el Estatuto italiano de 1848. Mientras que Constituciones pactadas fueron las Constituciones de la monarquía española de 1837, 1845 y 1876. Entre las Cartas impuestas por la voluntad popular figuran las Constituciones españolas de 1812, 1869 y 1931, las francesas a partir de la de 1791, la belga de 1830 y todas las americanas⁷².

El término “constitución” se refiere a las disposiciones de carácter fundamental que resultan de la organización del ejercicio de poder. En sentido material se define como el conjunto de normas jurídicas que regulan los supremos órganos del Estado, su

⁷⁰ Voto N° 1319-97, (Sala Constitucional, 04 de marzo de 1997).

⁷¹ *Ibíd.*

⁷² Ossorio, “Diccionario de Ciencias jurídicas, políticas y sociales”, 145.

formación, su relación recíproca y competencia, así como la posición del individuo frente al Estado. La constitución hace referencia a su contenido desde la perspectiva orgánica y funcional, como en relación con las libertades y derechos de los individuos. En un sentido formal, surge a partir de la reflexión acerca de esta como ley, pero como ley especial dotada de peculiaridades formales que desempeña un papel fundamental en el sistema jurídico. Desde un punto de vista jurídico se destacan tres aspectos relevantes: que la constitución es un *conjunto de normas escritas; de un tipo especial, elaborada mediante un procedimiento especial, y es norma suprema porque establece los órganos y los procedimientos de creación de las normas, prevé sus competencias y funciones, así como la fuerza y rango de las normas creadas*. En síntesis, tanto en sentido material como formal se configura como norma suprema y norma de normas⁷³.

La Constitución Política se describe como la fuente escrita por excelencia, que consagra todos los derechos fundamentales y se presta para que los jueces realicen una intervención más amplia, y así poder garantizar una mayor protección a los derechos de las personas, a pesar de no estar expresamente establecidos. Un claro ejemplo es el derecho a la salud o el derecho a la dignidad humana, que se derivan del derecho a la vida (art. 21 CPCR); no obstante, esta interpretación, al igual que en los tratados internacionales, debe de ir de la mano con el principio *pro homini y pro libertatis*.

Al delimitar a la Constitución Política como fuente escrita del derecho procesal constitucional se debe hacer énfasis al artículo 10 y 48 del texto, puesto que, establece las jurisdicciones constitucionales orgánica y de la libertad. Asimismo, consagra derechos que son tanto sustantivos como procesales, como lo es el derecho a un debido proceso, justicia pronta y cumplida, los derechos a un juez natural, y los principios procesales que se encuentran positivizados.

A.1.3 Ley.

La ley como fuente del Derecho Procesal Constitucional se limita a las leyes promulgadas por la Asamblea Legislativa que regulen materia constitucional y procesal constitucional.

⁷³ Ferrer Mac-Gregor, y otros, "Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional", (Tomo I. México: Instituto de investigaciones jurídicas, 2014), 191-195.

En este sentido y para efectos de esta investigación, la ley más relevante es la Ley de la Jurisdicción Constitucional, debido a la materia y su contenido. Esta ley viene a regular *los principales aspectos de la Sala Constitucional, la Magistratura constitucional y los diversos procesos constitucionales en todas sus vicisitudes y etapas*⁷⁴. La Sala Constitucional en el voto N° 1185-95, estimó que: “(...) *la Ley de la Jurisdicción Constitucional, como integrante del parámetro de constitucionalidad, según lo ha dicho la Sala, a, ser desarrollo de las garantías constitucionales y por tanto, ley especial y orgánica de la jurisdicción constitucional, debe ser la que regule todos los aspectos de su funcionamiento*”⁷⁵. Por lo que, la ley no solo es fuente escrita del Derecho Procesal Constitucional, sino que también es parámetro de constitucionalidad, categoría que se expondrá más adelante.

La finalidad de la Ley de la Jurisdicción Constitucional es garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional o Comunitario vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica.⁷⁶ A la vez, define cuando se puede violar el parámetro de constitucionalidad en su artículo tercero.

La Ley de la Jurisdicción Constitucional, en su artículo 14 establece una aplicación supletoria, en casos de ausencia o vacíos legales, en donde procede la aplicación de principios de la Ley General de la Administración Pública, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y los Códigos Procesales. En este apartado no se estudiarán los principios del Derecho Constitucional, Derecho Público y Procesal, Derecho Internacional y Comunitario debido a que no pertenecen a las fuentes escritas del Derecho Procesal Constitucional.

Por otra parte, la Ley General de Administración Pública determina una serie de reglas y principios formales de protección y defensa del administrado frente a los poderes públicos, puesto que las reglas de esta ley que regulan la actividad del Estado se

⁷⁴ Jinesta Lobo, “Derecho Procesal Constitucional”, 72.

⁷⁵ Voto N° 1185-95, (Sala Constitucional, 02 de marzo de 1995)

⁷⁶ Artículo 1°. Ley de la Jurisdicción Constitucional. Ley N°7135, Publicada en La Gaceta N° 198 de 10 de octubre de 1989.

aplicarán también a los otros entes públicos, en ausencia de norma especial para estos⁷⁷. Evidenciando que es una ley que establece límites a las funciones administrativas del Estado y los entes públicos descentralizados, con la finalidad de proteger los derechos fundamentales y humanos de los administrados.

A.2 Fuentes no escritas.

El jurista Manuel Ossorio explica que la ley no puede abarcar todas las posibilidades o eventos que se dan en la convivencia del ser humano. De ahí que, en la aplicación de las normas jurídicas a casos concretos, se presentan lagunas legales que dejan al juzgador en la necesidad de acudir a otras fuentes para resolver el litigio sometido a su jurisdicción. Por lo que, a falta de una regulación legal expresa, el juzgador tiene la posibilidad de apoyarse en una analogía jurídica y, a falta de esta, serán de aplicación los principios generales del Derecho⁷⁸.

Los principios surgen fuera del ordenamiento jurídico y son anteriores a este, pero tienen el objetivo de sustentarlo, para la justa y legítima regulación de los conflictos sociales. Agregando que, son indispensable para dirigir la evolución de la sociedad y la adecuación paralela de las normas, los ideales políticos sociales y morales que ellos expresan.

Propiamente en Costa Rica, como se mencionó en el apartado anterior, la Ley de la Jurisdicción Constitucional en su artículo 14, indica que, a falta de disposición expresa, ya sea en la Constitución y/o la ley, se deben aplicar de manera supletoria los principios generales del Derecho, y los clasifica en principios constitucionales, principios del Derecho Público y Procesal generales, y principios del Derecho Internacional o Comunitario, por lo que se explicarán detalladamente cada uno de ellos.

A.2.1 Principios constitucionales.

Los principios constitucionales son parámetros jurídicos-políticos que expresan los ideales de una comunidad y condicionan el Derecho de la Constitución. De manera

⁷⁷ Artículo 2, párrafo primero. Ley General de Administración Pública. Ley N°9057, Publicada en la Gaceta N°102 de 30 de mayo de 1978.

⁷⁸ Véase a Ossorio, "Diccionario de Ciencias jurídicas, políticas y sociales", 771.

que, los poderes políticos deben tomarlos en cuenta para la aplicación e interpretación de la Carta Magna.

Con la aplicación de los principios constitucionales, se facilita la función interpretativa de los juzgadores, además de ejercer una función directiva e integrativa⁷⁹. Aunado a lo anterior, se debe de tomar en cuenta que los principios constitucionales no solo sirven para los operadores del derecho sino también a los legisladores, para emitir y promulgar normas que estén acorde a la Constitución Política.

Jinesta Lobo describe los principios constitucionales como aquellos que tienen una mayor intensidad normativa que los valores constitucionales⁸⁰, por lo que estos principios concretan, completan y desarrollan progresivamente los valores constitucionales.

Se pueden subdividir en dos tipos, principios de carácter constitucional y principios hermenéuticos. En donde los primeros son constitucionales stricto sensu, lo que implica que se encuentren implícitos en la Constitución Política como el principio del debido proceso y el derecho de defensa, los cuales derivan de la interpretación de los artículos 39 y 41 respectivamente. Por medio de estos principios nacen otros que tienen sustento en el proceso constitucional, como lo sería el acceso al expediente, el derecho a formular alegaciones, traslado de cargos al derecho de sujeto público o privado, etc.

Por otra parte, los principios hermenéuticos son aquellos que tienen implicaciones al momento de resolver los diversos procesos de la jurisdicción constitucional, en otras palabras, inciden directamente en la organización del ordenamiento jurídica, a modo de ejemplo el principio de la supremacía constitucional, la eficacia expansiva y progresiva de los derechos humanos y fundamentales⁸¹.

A.2.2 Principios de Derecho Público.

La rama del Derecho Público, a pesar de ser sumamente amplia, se puede limitar al Derecho Internacional Público, el Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo.

⁷⁹Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL), "Principios Constitucionales", 9.

⁸⁰ "Los valores constitucionales son aquellas ideas rectoras, esenciales o superiores que inspiran todo el ordenamiento jurídico constitucional e infra constitucional. Son criterios pactados en la constitución para ordenar la convivencia y fijar los fines por alcanzar por las personas en una comunidad políticamente organizada". Jinesta Lobo, "Derecho Procesal Constitucional", 78.

⁸¹ Véase *Ibíd.*, 73-74.

Regidos principalmente por los principios del Derecho Administrativo que tienen una profunda relación con las normas constitucionales y que la jurisprudencia evidencia que son muy útiles al momento de resolver un proceso en la vía constitucional.

El Derecho Administrativo utiliza como base el principio de legalidad, el cual supone un sometimiento del poder público al derecho. Es una garantía frente a la eventual arbitrariedad en la toma de decisiones por parte del poder estatal, puesto que implica una limitación al ejercicio de las funciones públicas⁸². Lo anterior se interpreta del artículo 11 constitucional en donde se determina que los servidores públicos *están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella*.

Otros principios del derecho administrativos que son utilizados en la jurisdicción constitucional son el de interdicción de la arbitrariedad, la intangibilidad de los actos propios, la confianza legítima eficacia y eficiencia del aparato administrativo y el de proporcionalidad y razonabilidad.

A.2.3 Principios del Derecho Procesal General.

Los principios generales constituyen un tipo de fuente muy apegada a la práctica jurisprudencial y a las técnicas interpretativas, con diferentes creaciones según el contexto jurídico en que pretenda emplearse.

Lo cierto es que las leyes no cubren la totalidad del mundo jurídico requiriendo así de los principios generales. Se debe comprender que la función de los principios o es tan solo subsidiaria o supletoria, la función informadora del ordenamiento les otorga eficacia en toda labor interpretativa y aplicable del Derecho.

Los principios del Derecho Procesal General *tienen una repercusión teórica y práctica en el ámbito constitucional, y una consagración positiva en la codificación costarricense de los procesos constitucionales*⁸³. Por lo que se puede afirmar que los principios en la práctica son utilizados como conceptos y/o posiciones que facultan al contralor de legalidad llevar acabo procesos judiciales a pesar de que exista una laguna normativa.

⁸²CIJUL, "Principio Constitucionales", 13-14.

⁸³Jinesta Lobo, "Derecho Procesal Constitucional", 75.

A.2.4 Principios del Derecho Internacional Público o Comunitario.

El Derecho Internacional Público se pueden definir como “*el conjunto de normas que rigen la relación de los Estados entre sí y también las de éstos con ciertas entidades que, sin ser Estados, tienen personalidad internacional*”⁸⁴.

Los principios de esta rama del Derecho son la base para el mantenimiento de la paz y la seguridad interamericana. Por lo que, tienen un carácter básico que se constituyen en los cimientos, sin los cuales no podría edificarse la sociedad interamericana⁸⁵.

Jinesta Lobo distingue los principios del Derecho Internacional Público entre los que surgen de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que asumen un rango supra constitucional y los que nacen propiamente del Derecho Internacional Público simple u ordinario, los cuales tienen un rango supra-legal pero infra-constitucional.

Con respecto al Derecho Comunitario, Enrique Ulate Chacón lo define como;

“El complejo de normas jurídicas que disciplinan las Comunidades de Estados, y sus relaciones jurídicas con otros sujetos de derecho, creadas como organizaciones internacionales sui géneris, dando origen a un Sistema Jurídico- Institucional u ordenamiento jurídico nuevo, autónomo y especial cuyo denominador o *ius proprium* se basa en relaciones de integración regional.”⁸⁶

De manera que se entiende como un derecho de carácter regional, y para el caso de Costa Rica se refiere a la comunidad centroamericana y lo procedente es aplicar sus principios de manera supletoria y bajo los mismos supuestos del que los principios del Derecho Internacional Público.

⁸⁴ Ossorio, “Diccionario de Ciencias jurídicas, políticas y sociales”, 307.

⁸⁵ Véase, «Los Principios de Derecho Internacional contenidos en la Carta de la OEA.» (XXXVIII Curso Derecho Internacional. Rio de Janeiro Brasil, 2011).

⁸⁶ Ulate Chacón, Enrique, “Integración regional y derecho agrario comunitario europeo y centroamericano. (Por una política agrícola común para el desarrollo rural sostenible)”, (Tesis para obtener el grado de doctor, Scuola Superiore Sant’Anna di Studi Universitari e Perfezionamento, Pisa, Italia, 2004), 153.

B. La Jurisdicción Constitucional en Costa Rica.

La Jurisdicción Constitucional en Costa Rica surge a partir del artículo 10 de la Constitución Política, el cual establece la creación de una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, establece que lo que es competencia de esta Sala es el control de constitucionalidad de las normas y actos jurídicos del Derecho Público. Aunado a ello, el numeral 48, en asocio con el anterior, dispone los procedimientos de hábeas corpus y de amparo, los cuales son competencia de la Sala Constitucional, de esta forma, se evidencia la existencia de una jurisdicción especializada encargado de conocer y velar por la supremacía de la constitución y los derechos humanos. Al respecto Jinesta Lobo ha expresado:

“La enunciación legislativa de la jurisdicción constitucional tiene un gran significado, por cuanto, le facilita al Tribunal encargado de acatarla, en caso de laguna normativa o de una antinomia, efectuar una interpretación finalista o teleológica que le brinde una tutela más efectiva, amplia y flexible a las personas que acuden ante la jurisdicción constitucional de la libertad u orgánica defensa de sus derechos fundamentales y humanos, tal como lo expone el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o general, en defensa de la supremacía constitucional”⁸⁷.

En este mismo sentido, la jurisdicción constitucional en Costa Rica alcanza su máximo desarrollo el 11 de octubre de 1989, con la promulgación de la Ley N°7135, la Ley de la Jurisdicción Constitucional. De manera que, Costa Rica no solo cuenta con un Tribunal especializado en materia constitucional, sino que también, cuenta con un cuerpo normativo que regula de forma autónoma todos los procesos constitucionales para el cumplimiento de las normas de este rango, basta entonces citar el numeral primero de esta ley, el cual establece el objeto de esta jurisdicción:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene como fin regular la jurisdicción constitucional, cuyo objeto es garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional o Comunitario vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagradas en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica”⁸⁸

⁸⁷Jinesta Lobo, “Derecho Procesal Constitucional”, 33.

⁸⁸Artículo 1°. Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Finalmente, resulta importante citar lo dicho por Jinesta Lobo en cuanto a la jurisprudencia constitucional en relación con la jurisdicción constitucional,

“Con el establecimiento de la jurisdicción especializada se logra también, la construcción progresiva de un vasto edificio jurisprudencial que desarrollará todos los institutos formales contenidos tanto en la Constitución como en la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el cual arranca con el primer voto dictado por la Sala Constitucional a las 15:50 horas del 29 de setiembre de 1989. La jurisprudencia constitucional complementará, precisará y desarrollará, paulatinamente el contenido y los límites de cada figura procesal incluida en la nueva regulación de 1989. Se produce así, la plena autonomía jurisprudencial del Derecho Procesal Constitucional”⁸⁹.

De esta forma se evidencia que con la creación de la Ley supra citada la jurisprudencia constitucional viene a constituirse como un elemento esencial en la materia, que viene a complementar y desarrollar de una forma más amplia los alcances de esta jurisdicción.

C. Los procesos en la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica.

En Costa Rica existen diversidad de procesos, con características específicas, todos ellos creados de conformidad con los principios del Derecho Procesal Constitucional y con el fin de garantizar los distintos derechos humanos. Cabe agregar lo indicado por el autor Osvaldo Alfredo Gozaíni:

“Habíamos anticipado en nuestro libro “La jurisdicción constitucional”, que los procesos constitucionales son los principales instrumentos procesales que garantizan y protegen a los derechos humanos, de los cuales surge la importancia que ha de asignarse al “proceso”, sea como mecanismo de asistencia propia de la reglamentación adjetiva interna, como por las particularidades que le introduzcan a cada herramienta de protección fundamental (v.gr: procesos de hábeas corpus, amparo, recursos de inconstitucionalidad, etc.)

El recurso sencillo y rápido a que aluden las convenciones internacionales depende, en gran medida, de lo que el derecho procesal presente, y por su intermedio pueda orquestarse de la debida protección

⁸⁹Jinesta Lobo, “Derecho Procesal Constitucional”, 30.

*que persigue*⁹⁰.

Resulta esencial concluir que en Costa Rica, en igual sentido de conformidad con lo indicado por el autor supra citado, pues los procesos constitucionales *“tienen como meta garantizar la vigencia efectiva de los derechos humanos, ofreciendo un carril exclusivo para que la jurisdicción constitucional trabaje con libertad y razonamiento fundado los problemas de interpretación de las normas que se consideren violatorias de dichas garantías fundamentales.”*⁹¹, de tal forma que aclarado lo anterior, es procedente pasar a analizar cada uno de estos procesos, así como sus particularidades:

Como ya ha sido tratado en esta investigación, el Derecho Procesal Constitucional en general goza características o condiciones especiales que provienen de la especialidad de la materia y su fin, de tal forma, esta especialidad y principios particulares revisten los procesos constitucionales, que emanan desde los distintos instrumentos legales.

Al partir de los principios constitucionales, que ya fueron abordados, resulta importante únicamente destacar algunos de ellos que se refieren al proceso constitucional, sean estos la celeridad procesal, economía procesal, principio inquisitivo, informalismo, gratuidad, y jurisdicción plenaria y universal⁹². Con lo que se evidencia el proceso constitucional con sus matices especiales destinados a la protección de las garantías fundamentales y la supremacía de la Constitución.

En esta misma línea, el proceso encuentra fundamento legal en la Constitución Política derivado del numeral 41, y es la base fundamental para el debido proceso, en donde se establece que; *ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes*⁹³. Presupuesto que ha sido desarrollado ampliamente mediante el voto 1739-92 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

“En la base de todo orden procesal está el principio y, con él, el derecho fundamental a la justicia, entendida como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de la justicia, valga decir,

⁹⁰Gozaíni, Osvaldo, “Introducción al Derecho (...)”, 30.

⁹¹Ibid., 31.

⁹² Véase el capítulo II de Jinesta Lobo, “Derecho Procesal Constitucional”, 57.

⁹³ Artículo 41. Constitución Política de la República de Costa Rica.

de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado -declarar el derecho controvertido o restablecer el violado, interpretándolo y aplicándolo imparcialmente en los casos concretos-; lo cual comprende, a su vez, un conjunto de órganos judiciales independientes especializados en ese ejercicio, la disponibilidad de ese aparato para resolver los conflictos y corregir los entuertos que origina la vida social, en forma civilizada y eficaz, y el acceso garantizado a esa justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y sin discriminación. a) En este primer sentido, pues, el debido proceso tiene, ante todo, dimensiones programáticas, no por esta menos vinculantes jurídicamente, que exigen la existencia, suficiencia y eficacia de un sistema judicial y procesal idóneo para garantizar precisamente ese derecho fundamental a la justicia, que no es, por otra parte, más que una consecuencia del monopolio de la fuerza, asumido por el Estado, y la más importante manifestación del derecho de petición, que en Costa Rica se consagra, en los artículos 27 -en general- y 41 -en especial- de la Constitución... b) Pero tiene también otras implicaciones aún más inmediatamente exigibles, las cuales pueden, a su vez, atañer al sistema mismo de administración de la justicia, en sí, o al derecho de acceso a la justicia para todas las personas”⁹⁴.

Asimismo, el proceso también encuentra respaldo por medio de las convenciones y tratados internacionales, como por ejemplo el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual debido a que ya fue abordado no resulta necesario detallar.

Finalmente, los procesos constitucionales en Costa Rica se encuentran específicamente establecidos en la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en la cual se regula el procedimiento constitucional propiamente, los principios que lo rigen, así como cada uno de los procesos, por lo que la ley citada es a la fecha el instrumento más importante para el Derecho Procesal Constitucional en Costa Rica.

Sobre el particular, cabe mencionar que, para efectos de esta investigación, se abordarán los procesos de conformidad con los derechos que tutelan cada uno de ellos. De manera que se pueden clasificar en dos tipos de procesos, los subjetivos y los objetivos.

⁹⁴Voto N°1739-92, (Sala Constitucional, 01 de julio de 1992)

Los procesos subjetivos garantizan los derechos y libertades fundamentales de los usuarios. En este sentido, van a proceder estos procesos contra toda disposición, acuerdo, resolución o contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz que viole, haya violado o amenace violar los derechos consagrados en la Carta Magna. Además, estos recursos procederán contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas. En otras palabras, se enfocan en el reconocimiento o la restitución de un derecho vulnerado para un caso en concreto, en donde se atiende una lesión individual o a su defecto colectiva para el caso de recursos que tutelan los intereses difusos. Estos procesos son el recurso de hábeas corpus, el recurso de amparo contra órganos y sujetos de Derecho Público y contra sujetos del Derecho Privado, y los recursos de amparo para ejercer el derecho de ratificación.

Por otro lado, los procesos objetivos, se enfocan en el control de la constitucionalidad, concretamente, se orientan contra una norma o acto, independientemente de la titularidad del ente u órgano que lo dictó o que este por dictarlo o emitirlo, es decir, al momento de ser promulgados la norma o el acto tienen vida y eficacia jurídica propias, de manera separada a su autor. Los procesos objetivos se pueden subdividir en dos, ya sea un control constitucional a priori, que sería la consulta legislativa y la consulta institucional de constitucionalidad, y en un segundo plano sería el control de constitucionalidad a posteriori, que serían la acción de inconstitucionalidad, la consulta judicial de constitucionalidad, y los conflictos de competencia.

Ahora bien, esta investigación se delimita a los procesos subjetivos puesto que estos buscan la restitución o ratificación de un derecho vulnerado, de manera que, en los supuestos en los que se obtiene una sentencia estimatoria que conlleven una orden de dar, hacer o no hacer, se requiere de un proceso de ejecución para materializar los derechos reconocidos en sentencia. Por lo anterior, se procede a exponer detalladamente los procesos subjetivos regulados en la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

C.1 Recurso de Hábeas Corpus.

El recurso de hábeas corpus doctrinalmente, según lo desarrollado por Fix-Zamudio, se trata de una garantía para proteger el derecho constitucional de la libertad

individual consagrado en las cartas fundamentales de cada Estado, y este se utiliza esencialmente para impugnar las detenciones arbitrarias, producto de las autoridades y órganos administrativos que infringen la previsión común de las leyes, al exigir un mandato judicial para toda detención o privación de libertad⁹⁵.

Asimismo, este se encuentra regulado en el artículo 48 de la Constitución Política que establece el derecho de toda persona a este recurso para garantizar libertad e integridad personal⁹⁶, de esta forma, queda claro que este es un mecanismo procesal que tiene como objeto resolver una condición violatoria de la libertad individual, o integridad física de la persona.

El recurso de hábeas corpus propiamente se encuentra regulado en el numeral 15 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que literalmente reza:

“Procede el hábeas corpus para garantizar la libertad e integridad personales, contra los actos u omisiones que provengan de una autoridad de cualquier orden, incluso judicial, contra las amenazas a esa libertad y las perturbaciones o restricciones que respecto de ella establezcan indebidamente las autoridades, lo mismo que contra las restricciones ilegítimas del derecho de trasladarse de un lugar a otro de la República, y de libre permanencia, salida e ingreso en su territorio”⁹⁷.

En esta misma ley se regula todo el procedimiento de este recurso, el cual se interpondrá ante la Sala Constitucional, y es un trámite prioritario y expedito, toda vez que deberá ser resuelto con antelación a cualquier otro proceso debido a la naturaleza de sus pretensiones; no obstante, existe un fuero de atracción con respecto a otras pretensiones ligadas o simultáneas a la violación de la libertad que se alega, es decir, procederá el reclamo de otros derechos fundamentales en esta vía siempre que se encuentren conexos al reclamo de la libertad que está siendo vulnerada ⁹⁸.

Sobre legitimación del proceso de hábeas corpus debe realizarse la distinción entre legitimación activa la cual, según el jurista Ernesto Jinesta Lobo, en este proceso responde a la aptitud para ser parte de un proceso concreto y determinado, según la

⁹⁵ Véase: Fix-Zamudio, Héctor, “La Justicia Constitucional: reflexiones comparativas”, (Revista de Derecho, Chile), 185.

⁹⁶ Artículo 48. Constitución Política de la República de Costa Rica.

⁹⁷ Artículo 15. Ley de la Jurisdicción Constitucional.

⁹⁸ Al respecto véase: Título II de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

normativa procesal civil en aplicación supletoria, es decir, aquella persona que considera tener una determinada relación jurídico material con la pretensión procesal⁹⁹ y se traduce en el artículo 18 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que hace referencia específica a que cualquier persona podrá interponer este recurso¹⁰⁰, con la aclaración de que podrá ser parte cualquier persona víctima de toda violación, restricción o amenaza a los derechos mencionados, esto sin necesidad de patrocinio letrado.

A su vez, en los procesos constitucionales existe una figura procesal que se conoce como legitimación vicaria, y se refiere a la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Constitucional, en este caso en la vía del hábeas corpus, en favor de otra persona, con el único requisito de que el tutelado ratifique la situación denunciada.

Con respecto a la legitimación pasiva corresponde a la autoridad infractora, o bien como indica el artículo 15 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, una autoridad de cualquier orden, incluso judicial, que mediante sus actos amenace, violente, restrinja o perturbe ilegítimamente la libertad de tránsito o la integridad física de las personas¹⁰¹. Asimismo, este recurso procederá contra las limitaciones a la libertad de tránsito provenientes de una autoridad migratoria, esto de conformidad con los artículos 19 y 22 Constitucionales y contra resoluciones judiciales de cualquier índole en las cuales se restrinjan estos derechos, como por ejemplo las medidas cautelares en materia penal o el impedimento de salida del país en materia de pensiones alimenticias.

Resulta importante indicar una pequeña clasificación del recurso de hábeas corpus según el tipo de autoridad u órgano infractor, pues en este sentido, se puede distinguir entre el proceso de hábeas corpus contra sujetos de derecho público, al ser el que se ha venido abordando, y el hábeas corpus contra sujetos de derecho privado, pues de conformidad con el citado artículo 15 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, este hace referencia expresa a una “autoridad de cualquier orden”, lo cual, no excluye la posibilidad de establecer este recurso ante instituciones de índole privado cuando estas sean las responsables del agravio del recurrente.

⁹⁹Jinesta Lobo, “Derecho Procesal Constitucional”, 103.

¹⁰⁰ Artículo 18. Ley de la Jurisdicción Constitucional.

¹⁰¹Ibid., art. 15.

La pretensión en el proceso de hábeas corpus se encuentra claramente delimitada en el artículo 48 de la Constitución Política y artículo 15 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, ambas normas hacen referencia a la libertad, libertad de tránsito e integridad física.

C.2. Recurso de Amparo.

El recurso de amparo, al igual que el hábeas corpus, encuentra su sustento legal en el numeral 48 de la Constitución. Es un instituto procesal que tiene por finalidad la efectiva protección de los derechos consagrado en la Constitución Política o instrumentos internacionales de derechos humanos. En este mismo sentido, el proceso de amparo de forma más amplia puede definirse como:

“(...) el instituto mediante el cual cualquier persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, fundada en mandato violatorio de derechos y garantías consagradas en la Constitución, petitiona a la jurisdicción, en función constitucional, que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona a fin de hacer efectiva la tutela del derecho fundamental lesionado”¹⁰².

El recurso de amparo, además de un mecanismo procesal, es una garantía judicial, razón por lo cual es de vital importancia que se tramite en plazos cortos, de forma sencilla, preferente, gratuita y sumaria. Aunado a ello, es esencial que cumpla con todos estos principios procesales, debido a que mediante este proceso se busca garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales, sea ante violaciones actuales o amenazas.

En este recurso es posible establecer una tipología, habiendo varios criterios para su clasificación, sea según la naturaleza jurídica de la parte recurrida, entre los cuales se distingue: procesos de amparo contra órganos y servidores públicos y procesos de amparo contra sujetos de derecho privado. O bien, según el derecho que se pretende tutelar entre los cuales se puede distinguir: los amparos típicos, los cuales se encuentran regulados mediante la Ley de la Jurisdicción Constitucional y atípicos los cuales han sido

¹⁰² Barrios González, “Derecho Procesal Constitucional”, 77

desarrollados por la jurisprudencia de la Sala Constitucional, como por ejemplo el hábeas data, amparo de salud y de legalidad, los cuales se analizan a continuación.

C.2.1 Proceso de amparo contra órganos y servidores públicos.

Este tipo de proceso se encuentra regulado en el artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la cual establece el amparo como un recurso para garantizar los derechos y libertades fundamentales con excepción de libertad e integridad, ya protegidos por el hábeas corpus, y procederá:

“(...) contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto en un acto administrativo eficaz de los servidores y órganos públicos, que haya violado viole o amenace violar cualquiera de aquellos derechos. El amparo procederá no solo contra los actos arbitrarios, sino también contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas”¹⁰³.

La citada ley establece expresamente los supuestos en los cuales no procederá este recurso, entre ellos: leyes o disposiciones normativas, resoluciones y actuaciones jurisdiccionales, contra los actos administrativos basados en resoluciones judiciales, cuando la acción u omisión haya sido consentida por la persona agraviada o bien contra actos o disposiciones dictados por el Tribunal Supremo de Elecciones¹⁰⁴.

El artículo 33 de la ley de esta jurisdicción se refiere a la legitimación, concretamente, determina que tendrá legitimación activa cualquier persona a quien se le vulneren sus derechos o garantías fundamentales. Además, poseerá legitimación pasiva el servidor o titular del órgano responsable de la violación que se alegue, o bien el jerarca de la institución, en los casos en los que se desconozca la identidad del servidor, esto de conformidad con lo que establece el artículo 34 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

En este tipo de proceso se admite la legitimación vicaria, la cual se da en aquellos casos en que se permite interponer un recurso de amparo en favor de otra persona, a fin de tutelar sus derechos. Asimismo, existe la figura procesal del coadyuvante del actor o demandado, la cual responde a la legitimación que tiene cualquier persona ligada al

¹⁰³: Artículo 29. Ley de la Jurisdicción Constitucional.

¹⁰⁴Ibíd., art. 30.

proceso mediante un interés legítimo, la cual le permite apersonarse y participar en el proceso por ello.

En el procedimiento del recurso de amparo priva el principio de informalidad, dado que no está sujeto a mayores formalidades, y únicamente deben indicarse claramente los hechos que lo motivan, el agravio causado y el derecho vulnerado, identificarse el servidor o jerarca del órgano causante de la violación alegada y la prueba pertinente, y además, no requiere patrocinio letrado¹⁰⁵. En términos generales, es un proceso que debe responder a la celeridad procesal y podrá interponerse mientras subsista la violación y hasta dos meses después de haber cesado y tendrá un trámite prioritario a excepción del recurso de hábeas corpus.

En la tramitación de este recurso se solicitará a la autoridad recurrida que brinde un informe sobre los hechos en conocimiento, así como la documentación necesaria, todo esto bajo apercibiendo de que en caso de no cumplir con lo solicitado se tendrán como ciertos los hechos¹⁰⁶. En cuanto a la prueba, se podrá evacuar mediante una vista oral, según lo estime el magistrado a cargo del recurso; no obstante, esto se da solo en casos excepcionales. En igual sentido, en los casos en los cuales el recurso no cumpla con los requisitos mínimos o fuere oscuro, podrá solicitarse que se aclare este, bajo apercibimiento de que en su defecto el recurso será declarado inadmisibles¹⁰⁷.

Finalmente, dentro de las consideraciones del recurso de amparo, se debe agregar que para acudir a la vía de amparo no es un requisito indispensable agotar la vía administrativa, pues desde primera instancia se puede acudir a esta vía judicial; sin embargo, es importante hacer notar que este recurso debe ser aplicado de forma subsidiaria o residual, aunque en muchas ocasiones este proceso se ha convertido en la forma común para garantizar el cumplimiento de los derechos que se pretenden.

C.2.2 Proceso de amparo contra sujetos de Derecho Privado.

Este instituto procesal encuentra su fundamento teórico en *“considerar los derechos fundamentales y humanos como garantías y límites, no solo frente a los poderes públicos sino ante los mismos sujetos de Derecho Privado”*¹⁰⁸, y actualmente,

¹⁰⁵Ibíd., art. 38.

¹⁰⁶Ibíd., art. 43.

¹⁰⁷Ibíd., art. 42.

¹⁰⁸Jinesta Lobo, “Derecho Procesal Constitucional”, 247.

es más frecuente la interposición de estos recursos ante la Sala Constitucional. Lo anterior, se refleja en la numerosa jurisprudencia de este Tribunal con respecto a casos de violación al derecho a la salud o a la educación contra instituciones de naturaleza privada o bien, violaciones a otros derechos como derecho al trabajo o autodeterminación informativa.

Concretamente, el recurso de amparo contra sujetos de Derecho Privado se encuentra debidamente regulado en la Ley de la Jurisdicción Constitucional, a partir del numeral 57, el cual literalmente establece:

“El recurso de amparo también se concederá contra las acciones y omisiones de sujetos de Derecho Privado, cuando éstos actúen o deban en ejercicio de sus funciones o potestades públicas, o, se encuentren de derecho o, de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a) de esta Ley. La resolución que rechace el recurso deberá indicar el procedimiento idóneo para tutelar el derecho tutelado (...)”¹⁰⁹.

En este sentido, es importante comprender que la legitimación activa en este tipo de amparo, al igual que los anteriores, recae sobre cualquier persona a quien se le vulneren sus derechos y garantías fundamentales, y en cuanto a la legitimación pasiva, recae contra la persona física responsable del agravio que se alega, o bien, en los casos de sociedades o personas jurídicas contra el representante legal¹¹⁰.

El procedimiento de este tipo de recurso de amparo no presenta mayor diferencia con respecto al proceso de amparo contra órganos públicos, pues una vez resuelto sobre la admisibilidad del recurso, se le dará traslado a la parte recurrida por un plazo de tres días para que de forma escrita se refiera al agravio que se está denunciando.

Así las cosas, el recurso de amparo contra sujetos de Derecho Privado enmarca sus pretensiones a cualquier conducta ilegítima por parte de un sujeto privado que incurra cualquier violación a derechos fundamentales; no obstante, es esencial hacer la salvedad de que este es un recurso exclusivo para este tipo de pretensiones, siempre

¹⁰⁹ Artículo 57. Ley de la Jurisdicción Constitucional.

¹¹⁰ *Ibíd.*, art. 59.

que los procesos ordinarios sean insuficientes para resguardar estos derechos, es decir, no es posible acudir a la Sala Constitucional a ventilar procesos de cualquier otro índole.

C.3 Recurso de amparo para ejercer el derecho de rectificación o respuesta.

El recurso de amparo sobre el derecho de rectificación o respuesta se encuentra regulado en el artículo 66 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, mediante el cual se establece este recurso para garantizar el derecho de rectificación y respuesta derivado del numeral 29 Constitucional y el cual procede ante afectaciones producto de información inexacta o agraviantes emitidas por medios de comunicación dirigidos al público en general y en el cual se pretenda la difusión de rectificación o respuesta, sin ser este recurso eximente de otros tipos de responsabilidad que pueda generar el mismo agravio¹¹¹.

La legitimación activa en este supuesto la tendrán las personas directamente afectadas con la publicación u información; sin embargo, el agravio puede afectar a varias personas o colectividad. En este caso, el derecho lo tendrán quienes con la rectificación o respuesta garanticen mayor protección a su honra o reputación, o bien, si se presentaran varios casos con igualdad de condiciones, este derecho corresponderá al primero en presentar el recurso¹¹². Por otra parte, la legitimación pasiva recae sobre el autor del agravio y no sobre el medio de comunicación que lo difunda.

Este tipo de amparo presenta particularidades con respecto al procedimiento, las cuales se detallan en el artículo 69 de la citada Ley de la Jurisdicción Constitucional; entre ellas se puede citar que el recurrente deberá solicitar por escrito ante el medio de comunicación, en un plazo de 5 días, la rectificación o respuesta, aportando un documento escrito con la publicación que se propone, asimismo, la Sala Constitucional dará audiencia por 24 horas al agraviado, y posteriormente resolverá el recurso en el plazo máximo de 3 días.

¹¹¹Ibíd., art. 66.

¹¹²Ibíd., art. 67.

Sección II: Ejecución de las sentencias en el Derecho Procesal Constitucional.

La ejecución de sentencia es el proceso mediante el cual se pretende materializar todo aquello ordenado en la sentencia del proceso principal. De manera que se puede afirmar que una sentencia ejecutable es aquella sentencia estimatoria que impone el cumplimiento de alguna prestación ya sea de dar, de hacer, o de no hacer. A contrario sensu, se estaría ante una sentencia desestimatoria la cual no procede en los procesos de ejecución de sentencia indiferentemente de la vía a la que se acuda según lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Asimismo, en los casos de las sentencias estimatorias se van a producir efectos que –de alguna manera- benefician a una o ambas partes del proceso. Los efectos se pueden clasificar en tres tipos, los efectos jurídicos, los efectos materiales, y los efectos económicos. A mayores rasgos se puede afirmar que los efectos jurídicos surten con el simple hecho de reconocer los derechos vulnerados en sentencia, mientras que para que los efectos materiales o económicos se reconozcan se requiere del cumplimiento de lo ordenado en sentencia.

Por lo anterior, es fundamental estudiar los mecanismos utilizados para lograr la ejecución de las sentencias constitucionales.

A. Generalidades de las sentencias emitidas por la Sala Constitucional.

Las sentencias son el acto procesal mediante el cual se finaliza todo proceso judicial, de modo que la Jurisdicción Constitucional no está exenta de la emisión de estas.

Es debido a ello que es de suma importancia analizar las sentencias según lo dispuesto en la parte dispositivas de estas. De manera que se puede hacer una clasificación doctrinal de las sentencias constitucionales, en donde se estudie si son estimatorias o desestimatorias, declarativas o constitutivas.

A.1 Conceptualización y composición de sentencia.

Para el desarrollo de esta sección se debe iniciar con el análisis de las sentencias en sentido amplio. Partiendo de la teoría general del proceso y de acuerdo con el Diccionario de Ciencias Políticas, Jurídicas y Sociales de Manuel Ossorio, la sentencia se define como el “*acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden*

*la causa o punto sometidos a su conocimientos*¹¹³. Asimismo, Guillermo Cabanellas concibe el término de sentencia como *“aquella (...), por la cual el juez resuelve terminando el proceso; la que, con vista de todo lo alegado y probado por los litigantes sobre el negocio principal, pone fin a la controversia suscitada ante el juzgador”*¹¹⁴.

La jurisprudencia ha definido a la sentencia como *“el acto jurisdiccional por excelencia. Supone la culminación de un proceso dialéctico, en el que los particulares buscan obtener la solución de las diferencias, por lo cual indudablemente, tiene una vocación de seguridad, bien común y paz social”*¹¹⁵.

Las sentencias deben resolver cada uno de los puntos que se plantearon en el proceso, y que fueron objeto de debate. En el entendido de que no puede conceder más de lo que el petente solicitó con la interposición del escrito inicial, salvo disposición legal en contrario. Además de los requisitos de toda resolución judicial, las sentencias tendrán un encabezado, un resultando, una parte considerativa y otra dispositiva.

En el mismo orden de ideas, se desprende de la jurisprudencia supra citada que;

*“El legislador ha estatuido sus requisitos (los de la sentencia), ineluctables para su existencia como acto procesal, los cuáles atendiendo a su naturaleza, pueden ser calificados dentro de nuestro ordenamiento, como presupuestos sustanciales y formales”*¹¹⁶.

Concretamente, el encabezado de las sentencias emitidas por la Sala Constitucional en los procesos de amparos y de hábeas corpus, debe contener el tipo de proceso, el número de expediente y el nombre de las partes. Posteriormente, el Magistrado encargado realiza los resultandos. El primer resultando se compone de una síntesis de los alegatos y pretensiones de la parte recurrente. Posteriormente, se resulta el curso, y se realiza un resumen del informe o los informes brindados bajo la fe de juramento por la o las autoridades estatales, o el resumen del informe otorgado por un sujeto de derecho privado. En el último resultando se evidencia que el magistrado ha revisado las prescripciones legales y les da comienzo a los considerandos.

En la parte considerativa se resumen el objeto del proceso, se realiza la enunciación, clara, precisa y ordenada cronológicamente de los hechos probados y no probados de

¹¹³ Ossorio, “Diccionario de Ciencias jurídicas, políticas y sociales”, 884.

¹¹⁴ Cabanellas Torres, Guillermo, “Diccionario Jurídico Elemental”, (Editorial Heliasta S.R.L., 1993), 292.

¹¹⁵ Voto N° 359-F-02, (Sala Primera 3 de mayo de 2002).

¹¹⁶ *Ibíd.*

importancia para la decisión, con referencia concreta a los medios de prueba en que se apoya la conclusión y de los criterios de apreciación de esos elementos. En los considerandos finales el magistrado redactor analiza las cuestiones debatidas por las partes, y lo relativo a costas, lo cual debe hacerlo con la debida fundamentación jurídica, con las citas estrictamente indispensables de legislación, jurisprudencia y doctrina que se consideren aplicables. En estos considerandos finales se debe resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto de debate, de manera que el juzgador no puede conceder más de lo pretendido¹¹⁷.

La sentencia concluye con la parte dispositiva, denominada “Por tanto”, en donde declara con lugar o sin lugar el recurso formulado. En los casos que es estimatoria se puede dar una condena de hacer, no hacer o de dar, o una condenatoria en costa.

Con base en lo anterior, se puede concluir que la sentencia es una decisión judicial del juez competente, la cual pone fin al proceso resolviendo el conflicto que plantean las partes ante este.

En este mismo sentido, resulta importante establecer una diferencia entre las sentencias y las resoluciones. En cuanto a la última, según el autor Manuel Ossorio: “*Acción o efecto de resolver o resolverse. || Solución de problema, conflicto o litigio. || Medida para un caso. || Fallo, auto, providencia de una autoridad gubernativa o judicial*”¹¹⁸; este término puede utilizarse para referirse a varios tipos de decisiones judiciales que no sean de carácter definitivo; sin embargo, de forma más específica, se puede definir como:

*“Cualquiera de las decisiones, desde las de mero trámite hasta la sentencia definitiva, que dicta un juez o un tribunal en una causa contenciosa o en expediente de jurisdicción voluntaria. En principio se adoptan por escrito, salvo algunas de orden secundario que se adaptan verbalmente en las vistas o audiencias, de las cuales cabe tomar nota a petición de parte”*¹¹⁹.

Concretamente, las resoluciones se refieren a los actos decisorios del juez de tipo interlocutorias: a diferencia de las sentencias en las que, como se indicó es la decisión final en la que se resuelve el conflicto que se plantea ante la autoridad competente. En

¹¹⁷Ver art. 61.2. Código Procesal Civil.

¹¹⁸ Cabanellas Torres, “*Diccionario Jurídico Elemental*”, 282.

¹¹⁹ Ossorio, “*Diccionario de Ciencias jurídicas, políticas y sociales*”, 849.

este sentido, debe distinguirse entre los autos y providencias. El autor Manuel Ossorio los ha definido como:

*“En lenguaje procesal, y empleada la palabra en singular, se refiere a la clase especial de resoluciones judiciales intermedia entre la **providencia** y la **sentencia** (v.). En general se puede decir que, mientras la **providencia** afecta a cuestiones de mero trámite y la **sentencia** pone fin a la instancia o al juicio criminal, el **auto** resuelve cuestiones de fondo que se plantean antes de la sentencia. Claro es que esta nomenclatura varía conforme a la legislación de los diversos países”¹²⁰ (La negrita no pertenece al original).*

En el mismo orden de ideas, Parajeles Vindas clasifica los actos decisorios en providencias, autos, sentencias y autos con carácter de sentencia. Las providencias son resoluciones para aspectos estrictamente de trámite, los autos por su parte son las resoluciones dictadas dentro del proceso, pero antes de la sentencia, las sentencias son aquellas que resuelve el conflicto jurídico y le pone fin al proceso y finalmente los autos con carácter de sentencia son decisiones judiciales con el mismo efecto de la sentencia pero se dicta en lo interlocutorio, pues se refieren a aspectos como prescripción, cosa juzgada, caducidad, entre otras¹²¹.

Cabe agregar que en muchas ocasiones el término resolución se utiliza como sinónimo de sentencia; empero, según lo expuesto siempre será más acertado utilizar la palabra sentencia.

Dicho lo anterior, se debe aplicar lo hasta aquí expuesto al Derecho Procesal Constitucional, pues en cuanto a las resoluciones judiciales es aplicable la doctrina general, sin omitir que debido a que se trata de pronunciamientos de Derechos Fundamentales y Derechos Humanos, las sentencias de los Tribunales Constitucionales presentan una serie de particularidades, por lo que se debe tomar en consideración lo indicado por la Ley de la Jurisdicción Constitucional en cada uno de los procesos. Debido a ello, resulta importante destacar el concepto de Sentencia Constitucional utilizado por Alfredo Gozáini, quien indica:

“La sentencia de un Tribunal Constitucional, expone Nogueira Alcalá, más que un acto procesal que pone término a un conflicto jurídico,

¹²⁰Ibíd., 97.

¹²¹ Véase: Parajeles Vindas, Gerardo, “Los Procesos Civiles y su Tramitación”, (Heredia: Poder Judicial, Escuela Judicial, 2010), 29.

*como ocurre con las sentencias de los tribunales ordinarios de justicia, es además una decisión con trascendencia política, ya que realiza una labor de interpretación de valores y principios y una actividad integradora del derecho*¹²².

Asimismo, se deben mencionar los requisitos de las sentencias. En el caso de las sentencias constitucionales, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional a falta de disposición expresa será aplicable la norma procesal. Sobre estos requisitos la jurisprudencia ha indicado:

"I. El artículo 155 de nuestro Código Procesal Civil establece taxativamente cuales deben ser los requisitos de una sentencia. Esta rigurosidad en las formalidades, no fue un capricho del legislador, sino que tiene su justificación profunda y clara, a fin de que no queden puntos sin resolver, oscuros o contradictorios y que las resoluciones no se dicten antojadizamente por cada juzgador, sino con un formato pre-establecido. Así, los puntos debatidos por las partes deben ser resueltos clara y fundamentadamente, no pueden existir contradicciones dentro del fallo, cada párrafo debe ir indicado con un número que señale de que(sic) considerando se trata, deben expresarse los hechos tenidos por probados, con la debida indicación de los folios respectivos del expediente, debe ir debidamente justificada la resolución, basada tanto en la doctrina como en la legislación del punto que se somete a discusión, y concluir con la parte dispositiva, que lógicamente tiene que coincidir con todos los razonamientos de fondo que se dieron en la parte considerativa. Es así como la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en resolución número 359-F-02, de las once horas tres de mayo del dos mil dos, donde dispuso: " V.- (...). Dentro de las condiciones de forma que debe reunir toda sentencia, inicialmente están las que permiten su identificación, tales como el Tribunal que emite el pronunciamiento, la hora y fecha de su emisión, y la identificación de las partes. Por otro lado, siempre dentro de los requisitos formales, los restantes corresponden a la organización interna del pronunciamiento, que se logra mediante fórmulas predispuestas. Así el resumen de las pretensiones de los litigantes – y de lo resuelto por el A Quo, tratándose de segunda instancia-, deberá consignarse en el acápite de resultandos. Las consideraciones de fondo, ergo, la motivación de la sentencia, se abordará en los considerandos, y finalmente la parte dispositiva en el

¹²²Gozáíni, Osvaldo, "Introducción al Derecho (...)", 97.

*parágrafo del Por Tanto (artículos 155 inciso 1, 2, 3 y 4 del Código Procesal Civil) (...)"*¹²³.

A.2 Clasificación de las sentencias constitucionales.

Desde un punto de vista del Derecho Procesal Constitucional, existe una diversidad en la clasificación de las sentencias según sea su resultado; no obstante, en esta ocasión se categorizan en sentencias estimatorias y sentencias desestimatorias. En el entendido de que las sentencias señaladas se consideran como formas normales de concluir el proceso constitucional. Asimismo, se exponen las sentencias absolutorias de esta instancia, además de clasificarlas entre las sentencias declarativas y constitutivas.

El desarrollo de los tipos de sentencia se requiere para lograr un estudio íntegro del proceso de ejecución de dichas sentencias, pues son la base de este proceso instrumental. Concretamente, se debe darles énfasis a las sentencias estimatorias con una orden de dar, hacer o no hacer, pues es en ellos en la que recae el respectivo cumplimiento y a su defecto el proceso de ejecución.

A.2.1 Sentencias Estimatorias.

La sentencia estimatoria, según Manuel Ossorio *“es la que admite en todo o en parte las pretensiones del actor, que se traducen, según la acción y el fallo, en una sentencia condenatoria, constitutiva o declarativa”*¹²⁴, es decir, son aquellas sentencias que declaran con lugar el recurso o acción interpuesta y acogen total o parcialmente las pretensiones de la parte recurrente.

En la legislación costarricense la sentencia estimatoria, en materia de amparo, se encuentra regulada mediante la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la cual establece dos presupuestos en los que se dictan sentencias estimatorias, sea, el numeral 45 que refiere a los casos en que el recurrido omita rendir el informe solicitado por la Sala Constitucional tendrá como consecuencia que se tenga por ciertos los hechos, lo cual acarrea una sentencia estimatoria, asimismo, el artículo 46 que refiere a los casos en que se determine con certeza que los hechos son ciertos, se declarará con lugar el recurso.

¹²³Voto N° 7-2008, (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Primera, 14 de enero del 2009).

¹²⁴ Ossorio, “Diccionario de Ciencias jurídicas, políticas y sociales”, 885.

Al estudiar de forma específica el contenido de las sentencias estimatorias de los procesos de recursos de amparo, se infiere que en aquellos casos que se alegue un acto positivo, la sentencia que declare con lugar el recurso, buscará restituir o garantizar el goce efectivo de sus derechos, esto de conformidad con el artículo 49 de la ley en citas, o bien, si al momento de dictarse la sentencia, la situación violatoria de derechos fundamentales que dio lugar al reclamo ha cesado o ha sido consumado de tal forma que no permite restituir a la persona su derecho vulnerado, mediante sentencia se prevendrá al ente recurrido la obligación de no volver a incurrir en dichos actos, según lo establecido en el numeral 50 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

En este sentido, se debe agregar que toda sentencia de este tipo deberá referirse a la indemnización de daños y perjuicios y costas procesales¹²⁵, al igual que, en casos en que al resolver el recurso haya cesado la actuación impugnada, presupuesto ante el cual se dictará una sentencia estimatoria únicamente en relación con la indemnización y costas, debido a que ya no subsiste la situación violatoria de derechos.

Finalmente, se debe tomar en consideración lo indicado por el jurista Ernesto Jinesta sobre este tipo de sentencias, quien ha indicado:

“En definitiva, una conclusión importante que puede extraerse de la tipología y contenido de las sentencias estimatorias en el proceso de amparo, es que, en esta materia, prácticamente, toda sentencia estimatoria –total o parcialmente-, es de carácter condenatorio, por cuanto, siempre incluye la imposición de una obligación de hacer, dar o de no hacer. Tratándose del proceso de amparo no es posible hablar de sentencias meramente declarativas o constitutivas, por cuanto, prácticamente todas son de condena, como mínimo al pago de los daños y perjuicios irrogados y de las costas procesales y personales”¹²⁶.

A.2.2 Sentencias Desestimatorias.

Las sentencias desestimatorias se refieren a aquellas sentencias en las cuales se desestiman las pretensiones planteadas por el actor o en este caso recurrente o amparado, o bien, también llamadas sentencia absolutoria.

¹²⁵ Artículo 51. Ley de la Jurisdicción Constitucional.

¹²⁶Jinesta Lobo, “Derecho Procesal Constitucional”, 206.

En materia de Derecho Procesal Constitucional, en este tipo de sentencias existen dos presupuestos, en los cuales se dictan este ejemplo de sentencias y se distinguen entre: aquellas que conocen y resuelven sobre el fondo de los reclamos planteados en el recurso, pero por razones probatorias o argumentos jurídicos se logra determinar que no son ciertos los reclamos del recurrente, lo cual genera que se desestimen las pretensiones formuladas por el agraviado y, por otra parte, aquellos casos que una vez realizado su análisis de admisibilidad se determine que por razones de mera legalidad no se permite entrar a conocer el fondo del recurso, pues corresponde a otra vía, y este último caso es lo que se conoce como rechazo de plano.

La Jurisdicción Constitucional hace referencia en cuanto al rechazo de plano del recurso en el presupuesto de que este fuera oscuro o no cumpla con los requisitos mínimos para su presentación, según lo dispone el artículo 42, además de los artículos 55 y 64 que refieren a que el rechazo del recurso de amparo sea contra sujetos de Derecho Público o de Derecho Privado respectivamente, no prejuzga sobre la responsabilidad existente en otras vías como la civil o la penal y sobre la posibilidad del recurrente de acudir a ellas para el efectivo reclamo de sus derechos o pretensiones.

Una vez abordada esta clasificación de sentencias estimatorias y desestimatorias, es necesario conocer las sentencias declarativas y constitutivas, por cuanto esta clasificación tiene especial incidencia en los procesos que se han estudiado, máxime que estos tipos de sentencias no son excluyentes, por lo que existen sentencias estimatorias declarativas y constitutivas, según sus efectos, los cuales se detallan a continuación.

A.2.3 Sentencias declarativas.

Las sentencias declarativas en términos generales son aquellas mediante las cuales se declara la existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica; sin embargo, además es importante distinguirlas de las sentencias constitutivas, en el sentido que son *“el pronunciamiento judicial que se limita a establecer sobre una cuestión de hecho o de derecho, pero sin producir efecto constitutivo, disolutivo o de condena”*¹²⁷.

¹²⁷ Ossorio, “Diccionario de Ciencias jurídicas, políticas y sociales”, 885.

Estas sentencias se presentan en procesos constitucionales. En el caso de los procesos de Hábeas Corpus se pretende que se declare la ilegalidad de la lesión al derecho de libertad de tránsito y los derivados de este. Por otra parte, en el caso de los recursos de amparo se busca se declare ilegal la violación a los derechos fundamentales del recurrente y su inmediata restitución.

A.2.4 Sentencias Constitutivas.

Las sentencias constitutivas, por su parte, son aquellas que mediante ellas se origina un derecho u obligación, o bien según lo que indica Manuel Ossorio en el Diccionario de Ciencias Políticas, Jurídicas y Sociales *“aquella que, a más de declarar el derecho o la obligación que corresponda a cada una de las partes, crea una situación jurídica hasta entonces inexistente, o modifica o extingue la situación que ya existía (...)”*¹²⁸.

De esta forma, este tipo de sentencias son comunes en las sentencias de acciones de inconstitucionalidad, pues con ellas se declara la inconstitucional de la ley, se produce la invalidez de la norma y se extinguen sus efectos para el futuro.

B. Efectos de las sentencias constitucionales.

Tomando en consideración todo lo hasta aquí expuesto y partiendo de la sentencia como el acto conclusivo de un conflicto normativo en la protección de derechos fundamentales resulta de especial interés analizar los efectos de estas sentencias, los cuales se pueden clasificar en tres tipos, sean estos, los efectos jurídicos, económicos y materiales.

Los efectos jurídicos son aquellos que se otorgan mediante las sentencias emitidas por la Jurisdicción Constitucional, pues tiene el deber de garantizar mediante los recursos de hábeas corpus y de amparo, los derechos y libertades consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional

¹²⁸Ibíd.

vigente en Costa Rica¹²⁹. Por lo tanto, el derecho se le reconoce a la persona recurrente cuando se emite la sentencia a su favor.

Este tipo de efectos se materializan, además, mediante los artículos 49 y 50 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En cuanto al recurso de amparo específicamente, la sentencia constitucional dentro de sus efectos puede:

“(...) consistir en la orden de restituir o garantizar al recurrente el pleno goce de sus derechos constitucionales, el restablecimiento de las cosas al estado previo a la violación, la reglamentación o cumplimiento de una norma, la realización de un acto omitido, la cesación, prohibición o reiteración de toda amenaza o conducta dañina o cualquiera otra medida pertinente con el caso concreto”¹³⁰.

Por otra parte, los efectos económicos por lo general se conceden paralelamente a los efectos jurídicos, en vista de que toda resolución que acoja el recurso condenará – si procede- en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reservará su liquidación para la ejecución de sentencia. La condenatoria será contra el Estado, o en su caso, la entidad de que dependa el demandado, y solidariamente contra este, si se considerará que ha mediado dolo o culpa de su parte, en los términos del artículo 199 de la Ley General de la Administración Pública, todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido¹³¹, o contra la persona en los casos de amparos contra sujetos de derecho privado. Consecuentemente, la Sala no es la que realiza la diligencia para hacer los cobros correspondientes, sino que los remite a la vía administrativa u ordinaria, pues es el Tribunal Contencioso Administrativo o el Juzgado Civil son los competentes para hacer dicha acción.

Esto se debe, principalmente, por dos motivos, en primer lugar, porque la Sala Constitucional no tiene la competencia para ejecutar las sentencias, debido a que se ha especializado en el reconocimiento de los derechos fundamentales y no a la parte pecuniaria por lo que sería irresponsable que lo hiciera de oficio y, en segundo lugar,

¹²⁹ Artículo 2. Ley de la Jurisdicción Constitucional.

¹³⁰ Véase Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL). “Ejecución de Sentencias de la Sala Constitucional”. Pág.8.

¹³¹ Artículo 51. Ley de la Jurisdicción Constitucional.

porque es una forma de enfocarse en los temas propios del Tribunal Constitucional y no atribuirse tareas que crearían una carga de trabajo aun mayor.

Por último, se encuentran los efectos materiales, los cuales son aquellos efectos que se constituyen a partir de una sentencia estimatoria, en la cual se haya reconocido la violación de un derecho fundamental al recurrente o amparado y consecuentemente se da una orden de dar, hacer o no hacer, lo cual depende de si el proceso fue por acción u omisión por parte de la parte recurrida.

Estos efectos se regulan en artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el cual establece los distintos tipos de obligaciones que puede contener una sentencia constitucional, y el cual literalmente reza:

“Cuando el acto impugnado sea de carácter positivo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir o garantizar al agraviado en el pleno goce de su derecho, y establecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando fuera posible”¹³².

En este primer párrafo, se regula una obligación de hacer, en la cual, mediante sentencia, la Sala Constitucional obliga al ente o persona recurrida a realizar actos de carácter positivo que permita garantizar el goce de los derechos reclamados en esta vía. Asimismo, el párrafo tercero de este mismo artículo establece que cuando lo impugnado fuere una omisión, la sentencia puede ordenar su realización a mayor brevedad, de tal forma que también se evidencia una obligación de hacer que constituye los efectos materiales.

Por otro lado, en el párrafo tercero del numeral supra citado se establece *“(...) si se hubiere tratado de una mera conducta o actuación material, o de una amenaza, se ordenará su inmediata casación, así como evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción semejante”¹³³*, es así como también la Sala Constitucional puede ordenar actos de carácter negativo, sean estos la cesión de una actuación, así como prevenir todo tipo de amenaza o violación.

Finalmente, el artículo en citas en su párrafo final indica: *“En todo caso, la Sala establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto”*, de esta forma la

¹³²Ibíd., art. 49.

¹³³Ibíd.

Ley deja abierta la posibilidad de ordenar cualquier otro tipo de acto en los casos no tipificados.

Estos últimos efectos representan especial importancia para la presente investigación, pues son precisamente las sentencias estimatorias con efectos materiales sobre las cuales versa el siguiente análisis sobre la ejecución.

C. La ejecución de sentencias constitucionales.

Al partir del concepto de sentencia previamente estudiado y del de ejecución, se puede sintetizar la ejecución de sentencia como el proceso mediante el cual se pretende realizar aquello dispuesto en la sentencia del proceso principal, por lo que una sentencia ejecutable es la que conlleva una condena que impone el cumplimiento de alguna prestación ya sea de dar, de hacer, o de no hacer. Puesto que, de no ser así, se estaría ante una sentencia desestimatoria la cual no procede en los procesos de ejecución de sentencia indiferentemente de la vía a la que se acuda según lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Ello significa que solo respecto de esa clase de sentencia rige el procedimiento específico de ejecución, y no excluye, por lo tanto, la posibilidad de que también las sentencias declarativas y constitutivas se ejecuten, en sentido amplio, mediante el cumplimiento de los actos que generalmente las complementan.

Para la ejecución de sentencias se debe cumplir con una serie de presupuestos. En primer lugar, se requiere que la sentencia esté firme. Se entiende por sentencia firme, cuando las partes estén notificadas y trascurra el plazo para interponer los recursos que procedan contra de la sentencia. Con la salvedad de que solo proceden los recursos de adición y aclaración contras las sentencias constitucionales, puesto que por disposición legal *no habrá recurso contra las sentencias, los autos o providencias de la jurisdicción constitucional*¹³⁴. En otras palabras, las sentencias emitidas por la Sala Constitucional son inapelables¹³⁵, basta con el dictado de la sentencia para que adquiera su firmeza y que se encuentre debidamente notificada a las partes del proceso.

¹³⁴ Artículo 11. Ley de la Jurisdicción Constitucional.

¹³⁵ Se debe aclarar que la Ley de la Jurisdicción Constitucional permite los recursos de adición y/o aclaración en las sentencias emitidas por la Sala Constitucional; sin embargo, estos recursos como su nombre lo dice solo aclaran la parte dispositiva mas no cambian su decisión final.

Un segundo presupuesto de la ejecución es que haya vencido el plazo que la sentencia hubiese fijado para su cumplimiento. Explicado que, al tratarse de condenas de dar, el plazo otorgado no constituye más que un beneficio que la sentencia puede conceder por la naturaleza de la obligación. No es, por consiguiente, un derecho de la parte vencida. De allí que cuando el pronunciamiento no señala plazo para su cumplimiento, es susceptible de ejecución inmediatamente después de quedar firme la sentencia.

Como último presupuesto para este tipo de sentencias, procede la ejecución a pesar de que la parte victoriosa no la haya solicitado, para asegurar la debida protección a los derechos humanos y fundamentales¹³⁶. Cabe agregar que por regla general a cada despacho judicial le corresponde la ejecución de la sentencia dictada en este; sin embargo, en materia Constitucional se da la particularidad de que dependiendo de lo otorgado en sentencia va a ser su lugar de ejecución según el artículo 56 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, artículo que se analizará detalladamente en los siguientes apartados. Sin embargo, es necesario aclarar los tipos de ejecución que existen en esta jurisdicción, así como la ejecución en sí de cada proceso.

C.1 Tipología de la ejecución constitucional.

La ejecución de sentencia según Guillermo Cabanellas se define como una *“efectuación, realización cumplimiento; acción o efecto de ejecutar o poner por obra alguna cosa. Efectividad o cumplimiento de una sentencia o fallo de juez o tribunal competente”*¹³⁷, es decir, se refiere a el acto procesal con el cual culmina un proceso judicial, con el cual se busca dar cumplimiento a la sentencia y la satisfacción de la parte, siempre bajo requisito fundamental de que exista sentencia definitiva del juez o tribunal competente. Asimismo, de una forma más amplia se puede precisar:

“En los casos de sentencias de condena debe de hablarse de ejecución propia en virtud de existir alguien sobre el que van a recaer los efectos de la ejecución, se trata de la coerción que debe soportar el ejecutado. Solo las sentencias de condena son ejecutables al constituir el estado

¹³⁶Enciclopedia jurídica, <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/sentencia-ejecutable/sentencia-ejecutable.htm>

¹³⁷ Cabanellas Torres, *“Diccionario Jurídico Elemental”*, 114.

de sujeción y al poder generar una posterior actividad destinada a la satisfacción del derecho reconocido por la sentencia misma”¹³⁸.

Dicho esto, es importante señalar algunos tipos de ejecución, puesto que únicamente se abordarán aquellos que son relevantes para el caso que ocupa a este estudio, los cuales se detallan a continuación:

C.1.1 Ejecución Administrativa.

La ejecución administrativa se refiere a los casos específicos en los cuales para el cumplimiento de los fallos constitucionales se requiere la colaboración o realización de ciertos actos por parte de órganos de la administración pública ajenos a los tribunales constitucionales, aun bajo la vigilancia y supervisión de este¹³⁹.

Este tipo de ejecución se puede ejemplificar con aquellos supuestos en los cuales la Sala Constitucional por medio de sus sentencias requiera la intervención de alguna institución de carácter público para otorgar lo pretendido por el recurrente.

C.1.2 Ejecución Judicial.

Por su parte, la ejecución judicial debe entenderse como aquella en que la Sala requiere de la actuación de otra autoridad jurisdiccional para efectuar la ejecución de sus fallos¹⁴⁰, como por ejemplo en los casos de la liquidación de los efectos económicos de las sentencias constitucionales que deben ser ejecutadas en el Juzgado Contencioso Administrativo.

C.1.3 Ejecución Independiente.

Este tipo de ejecución se da cuando las sentencias constitucionales son ejecutadas por la propia Sala Constitucional u órgano especializado en el cumplimiento de estas resoluciones, recurriendo a los mecanismos propios para la ejecución de estas¹⁴¹, como, por ejemplo, en el caso de los recursos de amparo de salud, en los cuales la Sala ordena la inmediata restitución del derecho a la salud del amparado. En modo de ejemplo, véase

¹³⁸ CIJUL, “Ejecución de Sentencias de la Sala Constitucional”, 3.

¹³⁹Ibíd., 4.

¹⁴⁰Ibíd.

¹⁴¹Ibíd.

voto N°2017-019536 de las nueve horas quince minutos del cinco de diciembre de dos mil diecisiete, en donde se dispuso que;

*“(..). Se ordena a la Directora General del Hospital San Juan de Dios de la Caja Costarricense de Seguro Social o a quien en su lugar ocupe el cargo que, que gire las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que, en el plazo máximo de **TRES MESES**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, la amparada sea valorada en el Servicio de Oftalmología del Hospital San Juan de Dios”.*

Asimismo, se hace la advertencia de que en caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

C.1.4 Ejecución Omisiva.

Por su parte, este tipo de ejecución “implica la obligación de los Tribunales Constitucionales de vigilar y asegurar que los sujetos recurridos ante su jurisdicción, a futuro no se comporten o efectúen determinadas actuaciones de manera que amenacen o dañen los derechos o normas que las resoluciones involucradas han pretendido proteger o reparar”¹⁴², puesto que a pesar de que la Sala no tienen un órgano o departamento específico de vigilancia, sí puede, mediante sus sentencias ordenar no se incurra nuevamente en la omisión que dio origen al proceso.

C.1.5 Ejecución de Pago.

La Ejecución de pago se refiere a aquellos casos en que por medio de una sentencia de la Sala Constitucional se otorga algún tipo de indemnización por daños y perjuicios, así como las costas personales y procesales, cuya ejecución de conformidad con el artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional corresponde a la vía Contencioso Administrativa.

¹⁴²Ibíd., 5.

C.1.6 Ejecución Voluntaria.

La ejecución voluntaria refiere a aquellas sentencias en las que no se hace necesario el uso de la fuerza o mecanismos de ejecución, entiéndase de ello, que partiendo de todas las sentencias de la Sala Constitucional son de cumplimiento obligatorio, este tipo de ejecución se da en aquellos casos en los cuales los obligados acatan lo ordenado por este Tribunal sin objeciones y dentro del plazo señalado, un ejemplo de estas situaciones en materia de salud pública en la que se ordena la intervención quirúrgica, exámenes, valoraciones o tratamientos médicos en un plazo máximo de 48 horas, o bien, las sentencias en las que se otorgan plazos específicas para obras de infraestructura ejecución de programas de índole económico-social, asistencia social o cultural¹⁴³.

C.1.7 Ejecución Forzosa.

La ejecución forzosa es aquella que se da a raíz de una sentencia estimatoria exigible, es decir, sentencia firme y en la cual se encuentre vencido el plazo otorgado por la Sala para el cumplimiento de lo ordenado, y ante la falta de ejecución voluntaria, requiera la necesidad de que los Tribunales Constitucionales deban recurrir a medios legales para exigir su cumplimiento¹⁴⁴.

C.2 Ejecución en los distintos procesos constitucionales.

El siguiente apartado se dedicará al estudio de la ejecución de los procesos constitucionales, pues a pesar de que en apartados anteriores se estudió detalladamente cada uno de estos procesos, esta sección se dedica exclusivamente al estudio de las sentencias y la ejecución de cada una de ellas, con el fin de distinguir las particularidades y los mecanismos procesales para ejecutar cada una de estas sentencias.

Con base en lo anterior es que se puede entrar a analizar los mecanismos de ejecución de sentencia que son utilizados por la Sala Constitucional, ya sea porque se encuentran regulados en la Ley de la Jurisdicción Constitucional o porque los ha creado a través de su jurisprudencia.

¹⁴³Jinesta Lobo, "Derecho Procesal Constitucional", 215.

¹⁴⁴Ibíd.

C.2.1 Recurso de amparo contra sujetos de derecho público.

Tal y como ya se ha mencionado en recursos de amparo contra órganos o servidores públicos las sentencias estimatorias, según lo dispuesto en los artículos 49, 50, y 51 de la LJC, tendrán el objeto de garantizar la efectiva tutela de los derechos reclamados, sea mediante la orden de actuaciones positivas u omisivas, o bien, mediante la condena de daños y perjuicios, dado que al partir de la obligatoriedad de las sentencias constitucionales y de conformidad con el artículo 53 de la citada ley, una vez firme la sentencia el órgano o particular recurrido deberá acatar lo ordenado a mayor brevedad, en caso de incumplimiento, la ley establece:

“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su firmeza, la Sala se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que no haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Al mismo tiempo, mandará abrir proceso contra el culpable, y, pasadas otras cuarenta y ocho horas, contra el superior que no hubiere procedido conforme lo expuesto, salvo se trate de funcionarios que gocen de fuero privilegiado, en cuyo caso se comunicará al Ministerio Público para lo que proceda”¹⁴⁵.

Se puede observar que, por medio de esta norma, el Legislador pretendía establecer un mecanismo de coerción que garantice que los entes y funcionarios públicos procedan a la ejecución de las sentencias de la Sala, sin necesidad de utilizar ningún otro mecanismo procesal.

No obstante, al referirse a la ejecución específica de este tipo de recurso debe partirse del numeral 56 de la LJC, el cual textualmente establece:

“La ejecución de las sentencias corresponde a la Sala Constitucional, salvo en lo relativo a la liquidación y cumplimiento de indemnizaciones y responsabilidades pecuniarias, o en otros aspectos que la propia Sala considere del caso, en que se hará en la vía contencioso administrativa por el procedimiento de ejecución de sentencia previsto en la ley reguladora de esa jurisdicción”¹⁴⁶.

Se desprende una clara distinción de la competencia de la Sala Constitucional. Específicamente, Jinesta Lobo hace un importante análisis de esta norma, del cual se desprenden dos posibles reglas de competencia aplicables al caso que se analiza. La

¹⁴⁵ Artículo 53. Ley de la Jurisdicción Constitucional.

¹⁴⁶Ibíd., art. 56.

primera de ellas refiere a que corresponde a la Sala Constitucional ejecutar sentencias estimatorias cuyos efectos sean materiales, sean obligaciones de dar, hacer o no hacer siempre que estas no versen sobre una condena económica debido a los daños y perjuicios causados por la violación de un derecho fundamental.

Por otro lado, y como una segunda regla de competencia se dice que corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa la ejecución de aquellas sentencias o liquidación de condenas en abstracto por indemnización de daños y perjuicios. Asimismo, se le puede atribuir a esta jurisdicción la ejecución de asuntos específicos a criterio de la Sala Constitucional.

C.2.2 Procesos de amparo contra sujetos de Derecho Público.

En este tipo de amparo la LJC establece en el artículo 62 con respecto a la sentencia que declare con lugar el recurso *ordenará que se cumpla lo que dispone la respectiva norma, otorgando un término para su cumplimiento, asimismo, condenará a la persona o entidad responsable a la indemnización de los daños y perjuicios causados al pago de las costas. Además si se trata de un acto de carácter negativo, en igual sentido la sentencia tendrá como efecto obligar al responsable a que actúe en el sentido de respetar el derecho de que se trate*¹⁴⁷.

Este mismo artículo establece, en su párrafo final, que cuando se trata de liquidación de los daños y perjuicios y de las costas corresponde la ejecución a la vía civil, esta es la principal característica con respecto a los procesos de amparo contra sujetos de Derecho Público.

De la misma forma, el artículo 65 de la Ley en citas de manera subsidiaria establece que, a falta de regulación normativa serán aplicables las disposiciones normativas compatibles de los recursos de amparo contra Sujetos de Derecho Privado.

C.2.3 Hábeas Corpus.

Por otro lado, las sentencias que declaren con lugar los recursos de hábeas corpus dejará sin efecto los actos generadores del recurso, así como también ordenará

¹⁴⁷Ibíd., art. 62.

la inmediata restitución del derecho reclamado, además, en la misma sentencia condenará a la indemnización por los daños y perjuicios causados¹⁴⁸.

Conviene resaltar que, al igual que los recursos de amparo contra sujetos de Derecho Público, a liquidación de costas y daños y perjuicios corresponderá a la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, y dado que las normas de la ejecución de sentencias, en su mayoría, son aplicables de forma general para los procesos mencionados, es importante mencionar que las sentencias susceptibles de ejecución son aquellas en las que se otorgue una obligación de hacer o no hacer, o bien, se condene al pago de daños y perjuicios, por lo que es imprescindible distinguir la vía correspondiente para cada proceso.

Sin embargo, para recurrir a un proceso de ejecución sea este por la vía contencioso administrativo o por vía civil, debe mediar una sentencia estimatoria notificada, firme, y que haya transcurrido el plazo otorgado en esta y que, a pesar de ello, no se haya realizado una ejecución voluntaria.

En este sentido, es claro que el panorama de ejecución para la Sala presenta muchas carencias, criterio del autor Ernesto Jinesta Lobo además de plantear la laguna normativa existente en materia de ejecución de la totalidad de los procesos constitucionales, además, indica:

“A lo anterior se suma la falta de mecanismos procesales idóneos que la LJC para lograr la plena e íntegra ejecución de los fallos estimatorios que le confieren la razón a la parte victoriosa. Asimismo, ante el elevado número de sentencias estimatorias en materia de amparo, de lege ferenda, debería crearse un cuerpo de jueces de ejecución constitucional que le brinde un seguimiento puntual a la ejecución de sentencias estimatorias de condena y que cuente con herramientas procesales incisivas para conminar a su cabal cumplimiento”¹⁴⁹.

¹⁴⁸Ibíd., art. 26.

¹⁴⁹Jinesta Lobo, “Derecho Procesal Constitucional”, 217.

D. Marco regulatorio de la Ejecución Constitucional en Costa Rica.

Un proceso de ejecución no puede anteponerse a un proceso de conocimiento; no obstante, sí es posible que este último proceso no exista para dar lugar únicamente al proceso de ejecución.

En el proceso de ejecución nace una nueva pretensión que, desde luego, es distinta a la que se formuló en el escrito inicial. Con la interposición del recurso la parte victoriosa lo que pretende es obtener la declaración o reconocimiento de un derecho en sentencia. Una vez hecha esa declaración es necesario que se le permita a la parte victoriosa gozar del derecho otorgado o reconocido. Bajo esta situación es que nace una nueva pretensión, y consecuentemente un nuevo proceso.

En este tipo de procesos existen distintos medios o mecanismos para ejecutar las sentencias según sea su condenatoria. Cuando se refiere a los efectos económicos otorgados en la sentencia, se ejecutan mediante un proceso en la vía contenciosa administrativa para sujetos del derecho público o en la vía civil para sujetos de derecho privado. En el primer supuesto se respalda por el artículo 26, 51 y 56 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en donde se determina que en lo relativo a la indemnización y responsabilidades pecuniarias la ejecución de las sentencias corresponde a la vía contencioso-administrativa. Mientras que, en el supuesto de amparos o hábeas corpus contra particulares se regirá por lo dispuesto en el artículo 57, 62 y 63 de la citada ley, la cual establece que la liquidación de los daños y perjuicios y las costas se reservará a la vía civil de ejecución de sentencia.

Por otra parte, en el caso de los efectos materiales, procede la ejecución de la sentencia constitucional directamente con la autoridad recurrida, puesto que versa sobre una obligación de hacer, no hacer, o de dar. En el siguiente apartado se expone detalladamente los mecanismos que la ley faculta para que los recurrentes o amparados ejecuten su derecho o derechos.

D.1 Medios de ejecución de sentencias constitucionales.

Los procesos constitucionales cumplen una función de servicio, en el entendido de que contienen principios y presupuestos, que tienen por finalidad un desarrollo en la transformación social; con lo que se cumple con su función garantista. De manera que,

mediante los procesos constitucionales se hace un análisis del fondo del asunto hasta llegar a un pronunciamiento –ya sea positivo o negativo- y emitir una orden, de ser necesario.

Lo anterior tiene gran importancia puesto que no basta con el reconocimiento de un derecho mediante un fallo constitucional, si el contenido de las declaraciones en dicha sentencia no se cumple ni se restituye el agravio objeto del recurso.

En este mismo orden de ideas, se debe recalcar que, a la Jurisdicción Constitucional, por ley le corresponde *garantizar (...) los derechos y libertades consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional vigente en Costa Rica*¹⁵⁰.

Para cumplir con dicha garantía la Sala Constitucional necesariamente debe de estar facultada con distintos mecanismos procesales para hacer valer los derechos de las personas otorgados en los distintos procesos. Tanto así, que el Tribunal Constitucional se encuentra facultado para determinar y dimensionar los efectos de sus sentencias, así como establecer sanciones con la parte recurrida ante un eventual incumplimiento.

La ley citada faculta a la parte victoriosa a acusar el incumplimiento de lo ordenado por la Sala Constitucional, mediante las diligencias de inejecución de sentencias¹⁵¹. De acuerdo con el derecho procesal, se puede definir diligencias como:

(...) todo acto propio de los oficiales de justicia: mandamientos de intimación, de embargo, de desahucio, notificaciones, emplazamientos, etcétera. Las diligencias se hallan sujetas a reglas de forma para su redacción y respecto de su notificación a la persona a que conciernen. Cuidado, celo, solicitud, esmero, actividad puntual, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona. | Prontitud, rapidez, ligereza, agilidad. | Asumo, negocio, solicitud. | Tramitación, cumplimiento o ejecución de un acto o de un auto judicial. | Actuación del secretario judicial en el

¹⁵⁰ Artículo 2. Ley de la Jurisdicción Constitucional.

¹⁵¹ Diligencias de inejecución de sentencia: coloquialmente también son llamadas desobediencia a la autoridad, incumplimiento, gestión de desobediencia. La Sala Constitucional ha permitido que las diligencias de inejecución se roturen bajo cualquier supuesto supra mencionado, con base en el principio de informalidad que tienen los procesos constitucionales.

*enjuiciamiento civil o en el procedimiento criminal*¹⁵²(el subrayado no pertenece al original).

Por lo que, concretamente las diligencias de inexecución de sentencias en Costa Rica son un escrito o gestión de parte planteado por la parte victoriosa en la que denuncia el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia estimatoria.

Dicha gestión se tramita bajo el mismo número de expediente, principalmente, por un tema de economía procesal y para evitar la fragmentación del proceso. Además, la Sala Constitucional lleva todos sus procesos digitalmente, por lo que es más simple adjuntar los documentos y visualizarlos en un solo expediente.

Si bien las diligencias de inexecución de sentencias no se encuentran expresamente estipuladas en el ordenamiento jurídico, lo cierto es que se respaldan en la interpretación del artículo 53 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el cual establece que *“firme la sentencia que declare procedente el amparo, el órgano o servidor responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su firmeza, la Sala se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir(...)”*¹⁵³. Sin embargo, para ello también se requiere que los recurrentes cumplan con una serie de requisitos para solicitar la ejecución del fallo constitucional, por lo que se pasa a exponer dichos requisitos, y posterior a ello, las herramientas utilizadas por el Tribunal Constitucional para el cabal cumplimiento.

En primer término, para que la parte recurrente acuda ante la Jurisdicción Constitucional por un supuesto incumplimiento se requiere que el fallo constitucional se encuentre firme según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, lo cual implica que el texto íntegro de la sentencia este firmado por los siete magistrados, sea en calidad de suplentes o propietarios. Asimismo, es necesario que se encuentre debidamente notificado a la parte accionada puesto que los efectos de la sentencia surgen a partir de dicha comunicación. Máxime que tienen efectos *erga omnes* y que no cabe recurso alguno contra las resoluciones constitucionales¹⁵⁴ salvo

¹⁵²Enciclopedia jurídica, <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/diligencia/diligencia.htm>

¹⁵³ Artículo 53. Ley de la Jurisdicción Constitucional.

¹⁵⁴Ibíd., art. 11.

para solicitar una adición y aclaración¹⁵⁵. Es decir, las sentencias constitucionales tienen un *carácter exigible, ejecutorio y de autoridad de cosa juzgada inmediatamente después de dictadas*¹⁵⁶.

Sobre el particular, se deben mencionar las palabras de Jinesta Lobo, quien menciona en su libro “Derecho Procesal Constitucional”, que para que una sentencia surta efectos es suficiente con el dictado de la sentencia, aunque esté pendiente de ser firmada o de notificar la redacción definitiva de la parte considerativa, esto porque se está hablando de derechos fundamentales como el derecho a la salud, o la libertad personal. A su criterio, basta con comunicar la parte dispositiva a través de un oficio formal dirigido a la autoridad administrativa que se realiza inmediatamente después de dictada la sentencia¹⁵⁷.

Otro requisito para la ejecución es que a la fecha de interposición de la gestión haya transcurrido el plazo que establece la ley o el plazo que la Sala Constitucional decidió conceder en la parte dispositiva de la sentencia. El artículo supra citado establece, en su párrafo segundo, que:

“(...) Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su firmeza, la Sala se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél (...)”¹⁵⁸.

Este artículo se refiere principalmente a las sentencias estimatorias que emiten una obligación de hacer, no hacer o de dar, obligación que debe ser cumplida en el plazo indicado.

Por otra parte, el Magistrado Instructor debe verificar si la parte gestionante se encuentra legitimada en el expediente, y que la gestión posterior se encuentre debidamente firmada por la parte recurrente o amparada.

¹⁵⁵Íbid., art. 13.

¹⁵⁶Jinesta Lobo, “Derecho Procesal Constitucional”, 216.

¹⁵⁷ Véase Recurso de Amparo; notificación y ejecución. N°3562-93. N°8428-2000. N°8681-2000; y Jinesta Lobo, “Derecho Procesal Constitucional”, 216. En este sentido, el autor indica que la distinción de “comunicar” la parte dispositiva ha venido a menos con la digitalización de los expedientes y la votación electrónica que permite la notificación inmediata del texto íntegro de la sentencia para los casos en que no exista votos salvados que deban de ser redactados.

¹⁵⁸ Artículo 53. Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Ahora bien, en los supuestos en que no se cumplan los requisitos mencionados, el Magistrado realizará los apercibimientos correspondientes y a falta del cumplimiento de estos no le dará traslado a la gestión.

Posterior a ello, la Magistrado y sus colaboradores le darán audiencia a la autoridad accionada o al sujeto de derecho privado recurrido, para que en el plazo de tres días se refiera a los hechos expuestos por la parte recurrente o amparada.

Una vez recibido el informe por parte de la autoridad gestionada o del sujeto particular, el Magistrado procede a verificar el cumplimiento o no de lo dispuesto en el fallo constitucional. En este caso va a acoger la gestión en tres supuestos distintos: **a.** cuando se verifique el incumplimiento de lo dispuesto en sentencia, siempre y cuando se compruebe que tal incumplimiento es responsabilidad de la parte accionada y no causas ajenas a ella, **b.** ante un cumplimiento parcial, y **c.** en los casos en que la parte gestionada no rinda el informe, pues se tienen por ciertos los hechos alegados en la gestión de incumplimiento.

Ahora bien, en el caso de comprobarse el incumplimiento acusado, el Magistrado debe de analizar cuál mecanismo debe utilizar para la ejecución de la sentencia, por consiguiente, en el siguiente apartado se detalla este.

D.1.1 Sanciones disciplinarias y penales.

La Ley de la Jurisdicción Constitucional en su capítulo cuarto establece las sanciones que proceden a causa de un incumplimiento. Propiamente, el artículo 71 de dicha ley establece que:

“Se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo o de hábeas corpus, y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado”.

De acuerdo con el numeral citado, la Sala Constitucional se encuentra facultada para imponerle dicha sanción a la autoridad recurrida o parte accionada. Asimismo, tiene la potestad de ordenar un procedimiento disciplinario contra el funcionario que incurre en el incumplimiento de lo ordenado en la parte dispositiva. O en su defecto, testimoniar

piezas en el caso de funcionarios de elección popular (alcaldes, presidente, regidores) o de nombramiento discrecional (ministros).

Sobre el particular se debe aclarar que la Sala tiene la posibilidad de reiterarle al funcionario que incurrió en desobediencia, empero, si al momento de interponer la gestión es otro funcionario el que ejerce el cargo, se le debe de ordenar lo dispuesto en sentencia bajo el mismo apercibimiento.

Con respecto al procedimiento disciplinario, se entiende que “*habrá relación jerárquica entre superior e inferior cuando ambos desempeñen funciones de la misma naturaleza y la competencia del primero abarque la del segundo por razón del territorio y de la materia*”¹⁵⁹, por lo que el superior jerárquico tiene la potestad disciplinaria según lo establecido en el artículo 102 inciso C, de la Ley General de Administración Pública y es el competente de llevar a cabo dicho procedimiento. Sin embargo, en la Ley de la Jurisdicción Constitucional no se menciona qué tipo de sanción disciplinaria es la que corresponde, dejando un vacío normativo y lesionando el principio de tipicidad en materia sancionadora administrativa.¹⁶⁰

Por último, se debe mencionar que este es el mecanismo que se utiliza con mayor frecuencia en la Sala Constitucional; sin embargo, ello no implica que sea la mejor herramienta, puesto que más que un mecanismo coercitivo para ser un mecanismo sancionador, de manera que se sanciona las actuaciones del funcionario que incurrió en desobediencia mas no se ejecuta lo ordenado en sentencia. De modo que la finalidad de este se pierde, dado que los usuarios no acuden a esta jurisdicción para imponer sanciones a los funcionarios, sino que sus pretensiones se basan en el reconocimiento de un derecho y la restitución de este.

D.1.2. Paralización presupuestaria.

La paralización presupuestaria es un mecanismo proveniente del Derecho Público; sin embargo, debido a la falta de mecanismos expresos en materia constitucional, el Tribunal lo ha aplicado de manera supletoria en reiteradas ocasiones.

¹⁵⁹ Artículo 101. Ley General de Administración Pública.

¹⁶⁰ Jinesta Lobo, “Derecho Procesal Constitucional”, 218-219.

El Código Procesal Contencioso Administrativo es el cuerpo normativo que regula expresamente este mecanismo de coacción, específicamente el artículo 168 párrafo segundo, establece que:

“1) Tratándose de la Administración descentralizada, si es preciso algún ajuste o modificación presupuestaria o la elaboración de un presupuesto, deberán cumplirse los trámites necesarios, dentro de los tres meses siguientes a la firmeza de la sentencia.

2) Pasados esos tres meses sin haberse satisfecho la obligación o incluida la modificación presupuestaria mencionada en el párrafo anterior, el juez executor, a petición de parte, comunicará a la Contraloría General de la República, para que no se ejecute ningún trámite de aprobación ni modificación respecto de los presupuestos de la Administración Pública respectiva, hasta tanto no se incluya la partida presupuestaria correspondiente; todo ello, sin perjuicio de proceder al embargo de bienes, conforme a las reglas establecidas en el presente capítulo (...)” (El subrayado no pertenece al original)

Este mecanismo es utilizado desde el voto N°4694-2006, en donde se le ordenó al jefe del Área de Servicios Municipales de la Contraloría General de la República, la no autorización de ningún presupuesto ni modificación a este proveniente de las Municipalidades morosas, hasta que se incluya la partida respectiva para honrar las deudas que tienen con la parte recurrente¹⁶¹. No obstante, es un mecanismo que no es muy común que sea utilizado por los Magistrados de manera que los casos en que se emplea son aislados.

D.1.3 Solicitud de informe de cumplimiento y órdenes posteriores.

Por medio de la línea jurisprudencial se puede observar como el Tribunal Constitucional le ha ordenado a la parte accionada “informar periódicamente o una sola vez”, posterior al cumplimiento de la parte dispositiva de la sentencia estimatoria.

Este mecanismo tiene como finalidad que la autoridad recurrida rinda informe dentro del plazo por una vez o periódicamente a esta jurisdicción con la finalidad de comprobar el cumplimiento del mandado constitucional. A modo de ejemplo se puede

¹⁶¹ Recurso de amparo; paralización presupuestaria. Voto N°4694-2006 (Sala Constitucional, 31 de marzo del 2006).

citar el voto N°15751-05 de las diez horas con veintiocho minutos del diecisiete de noviembre del dos mil cinco en donde se dispuso que;

“(...) Se ordena a (...) o a quienes ocupen el cargo respectivo de Alcalde Municipal de Vázquez de Coronado y el del Cantón Central de San José, que, en el término improrrogable de seis meses, contado a partir de la notificación de esta resolución, deben disponer de espacios especiales de estacionamiento en las vías públicas para los automóviles relacionados con las personas discapacitadas. De las medidas adoptadas deben informar a esta Sala en el plazo de un mes contado a partir de la notificación de esta sentencia”¹⁶² (el subrayado no pertenece al original)

En otras ocasiones, el Tribunal Constitucional es más severo al emitir el fallo, puesto que, además de la orden principal, ordena que le sea informado lo efectuado, y posterior a recibir dicho informe, si lo considerar pertinente, tiene la potestad de modificar la orden principal de la sentencia.

Es evidente cómo la Sala Constitucional ha tenido que acudir a la creación de mecanismos propios mediante la jurisprudencia a causa del vacío normativo en materia de ejecución de sentencias. La Ley de la Jurisdicción Constitucional es omisa en regular un procedimiento concreto de la ejecución de sentencias, lo cual crea inseguridad jurídica a los usuarios puesto que se les reconoce un derecho lesionado causando efectos jurídicos con la sentencia mas no se les materializa el derecho o los derechos debatidos.

D.2 Liquidación de los daños y perjuicios.

En el apartado anterior se explicaron los mecanismos con los que cuenta la Sala para ejecutar sus sentencias. Sin embargo, el artículo 56 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y la línea jurisprudencial divide la competencia de los procesos de ejecución de sentencia según sean sus efectos condenatorios.

En este sentido ha determinado que le corresponde a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ejecutar los fallos constitucionales cuando la condenatoria sea contra el Estado o, en su caso, la entidad de que depende el demandado, o en la vía civil al tratarse de condenatorias contra particulares. Este supuesto, concretamente, procede cuando

¹⁶² Recurso de amparo; condenatoria en la parte dispositiva, Voto N°15751-05, (Sala Constitucional, 17 de noviembre del 2005).

verse sobre la liquidación y cumplimiento de indemnizaciones y responsabilidades pecuniarias. Cabe agregar que le compete a esta jurisdicción ordinaria ejecutar otros aspectos que el Tribunal Constitucional considere del caso delegar.

Por otra parte, le corresponde a la Sala Constitucional ejecutar sentencias estimatorias de condena que impongan obligaciones de hacer, no hacer o de dar, las cuales versan sobre los efectos materiales.

D.2.1 Liquidación de sentencia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

La etapa de ejecución de sentencias constitucionales en esta jurisdicción se encuentra regulada en el Código Procesal Contencioso Administrativo. Cuerpo normativo que establece un capítulo sobre este tema, por lo que en este apartado se exponen los puntos más relevantes sobre el proceso de ejecución en general.

Previo a exponer el proceso de ejecución ventilado en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es pertinente abarcar una serie de generalidades que van a ser la base de dicho proceso. Después, se exponen detalladamente los requisitos para acudir a esta jurisdicción a ejecutar el fallo constitucional, y las herramientas utilizadas por los jueces ejecutores para obtener el cumplimiento íntegro de la sentencia.

D.2.1.1 Generalidades de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El Código Procesal Contencioso-Administrativo (CPCA)¹⁶³, realiza un cambio respecto a la justicia administrativa concebida y regulada en la ahora derogada Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1966, la cual establecía un proceso contencioso-administrativo revisor u objetivo o meramente anulatorio que se especializaba en la fiscalización de la actividad formal de las administraciones públicas, en otras palabras, en los actos administrativos manifestados por escrito previo procedimiento.

El nuevo código del 2006, establece una jurisdicción predominantemente subjetiva, plenaria y universal que pretende controlar todas las formas de manifestación de la función o conducta administrativa, tanto la actividad formal, como las actuaciones

¹⁶³ Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N°8508 de 24 de abril del 2006 y entró en vigencia el primero de enero del 2008.

materiales, las omisiones formales y materiales, en sus diversas y heterogéneas expresiones, y, en general, las relaciones jurídico-administrativas y cualquier conducta sujeta al Derecho Administrativo, aunque provengan de un sujeto de derecho privado¹⁶⁴.

El principal objetivo de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se enfoca en lo estipulado en el artículo 49 de la Constitución Política¹⁶⁵, en donde incorpora la oralidad como medio para administrar la justicia y con ello aplicar los principios que son consustanciales como lo es el principio de contradicción, inmediatez y concentración de la prueba, que se asemejan a los principios del Derecho Procesal Constitucional. Asimismo, preceptúa la protección de las diversas situaciones jurídicas de las personas que pudieran ser afectadas por cualquier conducta de la Administración Pública sujeta al Derecho Administrativo. Por lo que, en el artículo supra citado se evidencia que la persona va a ser el eje central del proceso, facilitando las herramientas necesarias para humanizar y lograr la democratización judicial¹⁶⁶.

El artículo primero del Código Procesal Contencioso Administrativo, expresamente, dispone que esta Jurisdicción tiene por finalidad tutelar las situaciones jurídicas de toda persona, garantizar o restablecer la legalidad de cualquier conducta de la Administración Pública sujeta al Derecho administrativo, así como conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico-administrativa¹⁶⁷. A su vez, esta Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda conoce las cuestiones de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y sus funcionarios¹⁶⁸.

Se debe dejar claro que la Administración Pública actuará de acuerdo con el principio de legalidad, estipulado en el artículo 11 de la Ley General de Administración Pública en donde expresamente se dispone que *“sometida al ordenamiento jurídico y solo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho*

¹⁶⁴ Véase Jinesta Lobo, Ernesto, “El Proceso Contencioso Administrativo en Costa Rica”, (Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública (RAP), 2013), 1-2.

¹⁶⁵ Artículo 49: “*Establéese la jurisdicción contencioso-administrativa como atribución del Poder Judicial, con el objeto de garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de derecho público. La desviación de poder será motivo de impugnación de los actos administrativos. La ley protegerá, al menos, los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados.*” Constitución Política de Costa Rica.

¹⁶⁶ Resolución 1236-2009, (Sala Primera, 03 de diciembre del 2009).

¹⁶⁷ Véase artículo primero del Código Procesal Contencioso-Administrativo.

¹⁶⁸ *Ibid.*, art. 2.

ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.”

Con respecto a los jueces ejecutores se puede inferir del nuevo Código que son los profesionales encargados de darle plena efectividad y eficacia a las sentencias y resoluciones que se encuentren firmes. A los jueces de ejecución se les da la potestad para desempeñar todas aquellas actuaciones necesarias con el objetivo de lograr la ejecución pretendida e incluso podrán adoptar por su cuenta las conductas que sean necesarias y equivalentes para su pleno cumplimiento. Del mismo modo, tienen el deber de garantizar la legalidad de la actuación del Estado, de sus instituciones y entidades de derecho público¹⁶⁹. Lo cual se rectifica cuando firme la sentencia, tanto de oficio como a instancia de parte, el juez executor dicte o disponga medidas adecuadas y necesarias para su pronta y debida ejecución¹⁷⁰.

Ahora bien, con base en las consideraciones expuestas, se procede a indicar los requisitos que los administrados necesitan para acudir ante esta jurisdicción y poder ejecutar los fallos constitucionales.

D.2.1.2 Requisitos y procedimiento para acudir a la vía contenciosa a ejecutar el fallo constitucional.

Para ejecutar las sentencias emitidas por la Sala Constitucional en la jurisdicción Contenciosa-Administrativa se requiere de la notificación integral de la sentencia a los interesados¹⁷¹. Antes de ese momento procesal al juez contencioso-administrativo le será muy difícil pronunciarse sobre los extremos de la parte dispositiva sin conocer los argumentos con los que se llegó a esa conclusión.

A posteriori, se debe iniciar con la solicitud de la ejecutoria del fallo ante la jurisdicción constitucional. Para lo cual se debe realizar una solicitud escrita y firmada por el recurrente, con indicación, en forma expresa, que lo que se pide es una ejecutoria, en caso de solicitarla un abogado o cualquier particular que no hubiere sido parte, debe

¹⁶⁹ Resolución N°000557-SI-F2010, (Sala Primera, 06 de mayo del 2010).

¹⁷⁰ Artículo 155 inciso 3. Código Procesal Contencioso-Administrativo.

¹⁷¹ Véase artículo 53 párrafo primero. Ley de la Jurisdicción Constitucional.

traer una autorización escrita otorgada por la parte recurrente. Además, debe presentar una fotocopia legible de la sentencia original y sus respectivas actas de notificación. Por último, aportar ciento cincuenta colones en timbres fiscales. La ejecutoria se expide una sola vez, y excepcionalmente por segunda vez, siempre que se justifique vía escrita el motivo para ello.

Posteriormente, se realiza un escrito inicial y se presenta ante el Juzgado Contencioso-Administrativo, en donde el interesado deberá exponer los hechos en que se fundamente de manera cronológica y precisa, además de aportar la prueba pertinente para respaldar su proceso. Asimismo, debe fundamentar la liquidación de los montos abstractos que se concedieron en la sentencia constitucional. Con respecto a los daños y perjuicios, la parte deberá especificar el motivo que los origina, en qué consisten y la estimación específica de cada uno de ellos, esto debido a la indeterminación de los extremos indemnizatorios concedidos, con lo cual se tiene como resultado que en la etapa de ejecución debe comprobarse el nexo causal, la cuantía y el daño.

Se deben recalcar dos factores: la Sala Constitucional siempre condena en daños y perjuicios al responsable de los hechos que fundamentan la declaratoria con lugar del recurso de amparo o de hábeas corpus incluso, si la parte actora no lo solicita en sus pretensiones. En segundo término, esta condena mencionada es en abstracto, por lo que es necesario que el vencedor presente ante el juez contencioso-administrativo y Civil de Hacienda una liquidación de los daños y perjuicios sufridos, además de las pruebas que invoca en su apoyo y los hechos que informan el proceso.¹⁷² Por lo que cabe destacar una diferencia con relación en las ejecuciones de sentencia del Tribunal Contencioso-Administrativo donde se ejecutan actos líquidos en firme, a diferencia de este caso, que la ejecutoria base del proceso presentada al Juzgado tiene una sentencia en abstracto que obliga al condenado al pago de los daños y perjuicios ocasionados. En la práctica se evidencia una grave deficiencia por parte de los actores; en la pretensión y la prueba aportada.

En el supuesto de que la parte actora no cumpla con los requisitos del escrito inicial, el juzgador ordenará su corrección en el plazo de tres días hábiles, bajo pena de

¹⁷² Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL). "Ejecución de sentencias constitucionales en la jurisdicción contenciosa administrativa", (Setiembre del 2010), 4.

declarar la inadmisibilidad de la acción y ordenar su archivo definitivo, según el artículo 58 del CPCA.

Posterior a la presentación del escrito inicial, el juez le da traslado a la autoridad recurrida en el recurso de amparo o hábeas corpus, por el plazo de 5 días hábiles. En este plazo el ente público ejecutado podrá ofrecer prueba y argumentar las alegaciones que considere pertinente¹⁷³.

Transcurrido el plazo, en el caso de existir prueba que recibir, el Tribunal se constituirá en la sala de audiencias, la cual será pública para todos los efectos salvo que se disponga lo contrario¹⁷⁴. Es importante recalcar, que en esta etapa del procedimiento se debe cumplir con el principio de inmediatez y concentración cumpliendo con los lineamientos establecidos en el artículo 100 del CPCA.

Cabe mencionar que ya no es necesaria la supletoriedad del Código Procesal Civil, del cual dependía la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, pues a partir del 2008 este vacío desapareció con el Capítulo II del Título de Ejecución de sentencias dispuesto en la novedosa normativa. La doctrina explica este proceso de la siguiente manera: *“El procedimiento es básico de una ejecución. No obstante, se debe recordar que se trata de la ejecución de una sentencia en abstracto, de manera que debemos insistir en que no basta la simple liquidación y alegato de daños, sino que se debe aportar prueba suficiente para demostrar este extremo”*¹⁷⁵.

D.2.1.3 Mecanismos utilizados en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sobre la ejecución en sí de la sentencia, el CPCA establece que *“la sentencia deberá ser cumplida, en la forma y los términos consignados por ella”*¹⁷⁶. Se debe recalcar que la jurisprudencia ha sido clara en definir que para la ejecución es requisito precisar el nexo causal con lo pretendido por la parte ejecutante. Por lo que, se debe cumplir con el principio de seguridad jurídica, en el sentido de proteger el instituto de la cosa juzgada, en donde procede exigir que en la fase de ejecución se respete la autoridad de lo dispuesto con ese carácter¹⁷⁷.

¹⁷³ Artículo 181. Código Procesal Contencioso-Administrativo.

¹⁷⁴ *Ibid.*, art. 99.

¹⁷⁵ CIJUL, “Ejecución de sentencias (...)”, 6.

¹⁷⁶ Artículo 156 inciso primero. Código Procesal Contencioso Administrativo.

¹⁷⁷ Resolución N°000799-F-S1-2009, (Sala Primera, 03 de agosto del 2009).

Entre los mecanismos que utiliza el nuevo código para proteger al usuario, se encuentran las multas coercitivas. El artículo 159 inciso primero dispone que: *“el funcionario que incumpla sin justa causa cualquiera de los requerimientos del juez executor tendiente a la efectiva ejecución de fallo, será sancionado con una multa de uno a cinco salarios base (...)”*¹⁷⁸. En el entendido de que la multa se impone en la condición de funcionario renuente, que es representado en estrado judicial por el abogado del Estado, con quien debe tener una comunicación constante y transparente, puesto que es quien defiende los intereses, tesis y argumentos frente al Juzgador. Para lo cual se tiene en cuenta que de quien se le reclama una conducta omisa es parte de la Administración Central y no es sino por el medio dicho que ejerce la defensa en estrados judiciales¹⁷⁹.

Otro mecanismo que establece el CPCA, posterior de haberse dado las multas coercitivas, es la sustitución de la Administración en el dictado de los actos administrativos¹⁸⁰, el cual requiere de una serie de circunstancias específicas para su procedencia. Se trata de una medida contra la inactividad de la Administración Pública que, en todo caso, adquiere un matiz especial cuando se trata de actos con elementos discrecionales. Aclarando, que no es factible sustituir el órgano competente cuando subsiste un margen de discrecionalidad que le fue otorgado para el dictado del acto¹⁸¹.

La normativa determina herramientas para la ejecución de la sentencia: **a.** requerir colaboración de las autoridades y agentes de la administración condenada o de otros entes públicos, mediante una ejecución sustitutiva; **b.** adoptar las medidas necesarias y adecuadas para que el fallo adquiera la eficacia equivalente a la conducta omitida, incluyendo la ejecución subsidiaria con cargo al ente público condenado; **c.** para todo efecto legal el juez o la autoridad pública requerida por este se reputa como el competente para efectuar todas las conductas necesarias para la debida y oportuna

¹⁷⁸ Nota: un ejemplo de la aplicación del artículo 159 inciso primero del Código Procesal Contencioso Administrativo es la resolución de las 13:30 horas del 17 de noviembre del 2009 del Tribunal Contencioso-Administrativo sobre el incumplimiento de sus requerimientos y la posibilidad de imponer multas.

¹⁷⁹ Resolución de las 11:34 horas del 17 de marzo del 2010 del Tribunal Contencioso Administrativo.

¹⁸⁰ Artículo 161.2. Código Procesal Contencioso Administrativo; en donde se establece que: *“Si la Administración Pública obligada persiste en el incumplimiento de la sentencia, o si su contenido o naturaleza así lo exigen, el juez executor podrá adoptar, por su cuenta, las conductas que sean necesarias y equivalentes para su pleno cumplimiento.”*

¹⁸¹ Véase Resolución N°1419, (Tribunal Contencioso-Administrativo, 22 de abril del 2010).

ejecución de la sentencia, todo a cargo del presupuesto del ente condenado, siendo que el juez executor puede, de conformidad con las reglas y procedimientos presupuestarios, allegar los fondos indispensables para la plena ejecución. En el supuesto de que se utilizarán dichos instrumentos, y el ente público vencido no haya cumplido con lo ordenado, el juez executor estaría facultado de adoptar las conductas necesarias para tal cumplimiento, con lo que se produciría una ejecución sustitutiva o sustitución comisaria de las autoridades administrativas.

Es pertinente aclarar ciertas particularidades sobre las sentencias a ejecutar. En los casos en los que la *“sentencia condene en abstracto al pago por daños y perjuicios, el victorioso presentará la liquidación concreta y detallada, con la indicación específica de los montos respectivos y el ofrecimiento de la prueba. (...)”*¹⁸², tomando en cuenta que en lo que respecta a las costas, la jurisprudencia ha dispuesto que las costas pertinentes al recurso solo proceden para aquel que, habiendo interpuesto el recurso, resulta victorioso. Es decir, que no tiene derecho a ese plus, quien, no habiéndolo formulado, se beneficia del rechazo de aquel formulado por su contraparte. O dicho en términos más simples, no es pertinente ese extremo, para quien no haya recurrido ante esa particular “instancia”, aunque la gestión de la contraria se hubiere rechazado¹⁸³.

Con respecto al plazo para la ejecución de la sentencia emitidas por la Jurisdicción Constitucional, el Tribunal Contencioso Administrativo mantiene el criterio de que; *“en lo concerniente a la prescripción aplicable a la ejecución de sentencias de los fallos de la Sala Constitucional, este Órgano Colegiado ha dispuesto en diversos pronunciamientos, que el plazo es de 10 años, según lo estipulan los artículos 868 y 873 del Código Civil.”*¹⁸⁴, por lo que, el plazo prescriptivo se computa contra el sujeto titular del derecho a ejercitar, a partir del momento en que está en condiciones de hacerlo valer, en este caso, esta condición se cumpliría desde que conoció lo resuelto por la Sala Constitucional. Con la

¹⁸² Artículo 163 inciso primero. Código Procesal Contencioso Administrativo,

¹⁸³ Resolución N°414, (Tribunal Contencioso Administrativo, 10 de noviembre del 2017), Nota. En ese mismo sentido pueden consultarse los siguientes votos: De la Sección Primera, el número 147-2011-I de las 09:38 horas del 25 de marzo del 2011, y de la Sección Segunda de este Tribunal, las resoluciones número 197-2001 de las 10:00 horas del 04 de junio del 2001, 207-2008 de las 08:30 horas del 13 de junio del 2008, 158 -2013-II de las 08:45 horas del 18 de junio de 2013, y 16-2013–II de las 10:10 horas del 30 de enero de 2013.

¹⁸⁴ Resolución 1355, (Sala Primera, 07 de noviembre del 2017).

aclaración de que, para que una sentencia surta efectos es suficiente con el dictado de la sentencia, a pesar de que esté pendiente de ser firmada -en el caso de los votos con boleta- o de notificar a todas las partes, esto porque se está hablando de derechos fundamentales.

Concretamente, sobre las sentencias emitidas en la jurisdicción Constitucional, le correspondiente al contencioso administrativo

“(...) ejecutar sentencias estimatorias de condena a la obligación de valor representada por la condena en abstracto al pago de una indemnización por los daños y perjuicios provocados con la perturbación o lesión de un derecho humano o fundamental y otras de carácter pecuniario como la condena al pago de las costas personales y procesales del proceso de amparo¹⁸⁵.

Lo anterior tiene fundamento legal en el artículo 56 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en donde se determina que cuando el obligado sea un ente público, la definición, liquidación y aprobación de los daños y perjuicios, para efectos de la respectiva indemnización monetaria, la ejecución de las sentencias emitidas por la Sala Constitucional es competencia de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, mediante el procedimiento de ejecución de sentencia previsto en la ley reguladora de esa jurisdicción.

De conformidad con lo indicado, y en concordancia con lo dispuesto por el numeral 179 del CPCA¹⁸⁶, el titular del derecho subjetivo debe acudir a la vía contencioso-administrativa a fin de ejecutar la sentencia estimatoria emitida por la Sala Constitucional cuando se trate de procesos de hábeas corpus y recursos de amparo. En concordancia con el numeral 87 inciso segundo del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el cual se extrae las funciones correspondientes al conocimiento del Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda que establece:

“(...) de las ejecuciones de sentencia, sin importar su cuantía, que tengan por base la ejecutoria del voto dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en materia de Hábeas Corpus y Amparo

¹⁸⁵Jinesta Lobo, “Derecho Procesal Constitucional”, 214.

¹⁸⁶ Véase Capítulo II: Ejecución de sentencias de los procesos constitucionales de Hábeas Corpus y de Amparo con sujetos de Derecho Público, del artículo 179 al 184 del Código Procesal Contencioso-Administrativo.

*contra sujetos de derecho público, conforme lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del CPCA, salvo aquellas iniciadas antes de la entrada en vigencia del citado cuerpo normativo, que continuarán su substanciación, conforme a la ley anterior*¹⁸⁷.

Asimismo, el artículo 110 inciso segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial que determina que “los juzgados de lo contencioso-administrativo y civil de Hacienda conocerán: 2. De las ejecuciones de sentencia dictadas por la Sala Constitucional, en recursos de amparo y hábeas corpus”.¹⁸⁸ Sin dejar de lado que la Sala Primera en su jurisprudencia, ha establecido que ,en sede constitucional, dada la especialidad de la materia, lo que se estudia es únicamente si se generó una lesión a un derecho fundamental, mas no la existencia veraz de daños y perjuicios, aun cuando se realiza una condena en abstracto para su indemnización. Por lo que, lo procedente es que en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se determine la existencia de un daño efectivo, evaluable e individualizable sufrido, ya sea por el recurrente o amparado, así como la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta violatoria de los derechos fundamentales, y la lesión que pretende ser reparada¹⁸⁹. No obstante, para acudir a la vía contenciosa se requiere la firmeza del fallo, la identidad de las partes, la titularidad del derecho indemnizatorio reclamado, la existencia real del daño y su nexo causal con los hechos o actos de la Administración lesivos de los derechos constitucionales del ejecutante. A continuación, se expone detalladamente los requisitos supra citados.

D.2.2. Liquidación de sentencia en la Jurisdicción Civil.

Desde el punto de vista del Derecho Procesal, el proceso de conocimiento y el proceso de ejecución se ubican en un mismo plano jurídico, puesto que coinciden con la finalidad de procurar la tutela integral de los derechos de la parte victoriosa. Ambos procesos representan distintas etapas dentro de una unidad que caracteriza la actividad jurisdiccional o arbitral.

¹⁸⁷ Artículo 87 inciso 2. Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Circular N° 001-08 de la Corte Plena, en sesión N° 02-08, celebrada el 21 de enero de 2008.

¹⁸⁸ Artículo 110 inciso 2. Ley Orgánica del Poder Judicial. Ley N° 7333, Publicada en La Gaceta N°124 del 1 de julio de 1993.

¹⁸⁹ En ese sentido véase resolución N°490 de las 8:00 horas del 14 de julio del 2005, resolución N°092 de las 14:40 horas del 14 de enero del 2010 ambas de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con el numeral 56 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, le compete a la Jurisdicción Civil ejecutar los fallos constitucionales cuando se trate de una condena pecuniaria y que la parte vencida sea un sujeto de derecho privado.

En el mismo sentido que con lo expuesto en los apartados anterior, se requiere de una comprensión general de los procesos de la Jurisdicción Civil, puesto que, si bien son procesos independientes, lo cierto que es se necesita de dicho conocimiento para acertar con el análisis de la ejecución de las sentencias constitucionales.

D.2.2.1 Generalidades de la Jurisdicción Civil.

Los procesos de conocimiento ventilados en la vía civil se inician con la demanda y concluyen con la sentencia. En dicha sentencia el administrador de justicia establece el tipo de condena contra la parte vencida, con la facultad de condenar una cantidad líquida o por liquidar, daños y perjuicios y condenas de dar, hacer y no hacer. También se incluye un hecho personalísimo, el otorgamiento de escritura, la rendición de cuentas y frutos en especie y efectos de comercio. Por otra parte, existe la posibilidad de resoluciones con condena en abstracto, principalmente se refieren a la imposición del pago de daños y perjuicios sin cuantificarlos, lo que se debe hacer en etapa de ejecución. Ese tipo de condena es común principalmente en las sentencias de los juzgados de tránsito, las emitidas por la Sala Constitucional y las sentencias en materia penal, en colisiones, recursos de amparo o hábeas corpus y en la acción civil resarcitoria, respectivamente. No obstante, también es posible la condena en abstracto en procesos declarativos e interdictos. Por último, la condena de dar es propia de los procesos de desahucio, donde se ordena el desalojo de la parte demandada.

El Código Procesal Civil¹⁹⁰ regula los procesos de ejecución en el Título III y establece que:

“La ejecución de pronunciamientos y acuerdos ejecutorios se ordenará a gestión de parte. Podrá ordenarse de oficio cuando se trate de derechos o intereses de carácter público o social. Será competente el tribunal que hubiera dictado el pronunciamiento u homologado el acuerdo o los tribunales especializados establecidos para ese efecto. Solo que legalmente no pudiera hacerse por este, se hará por el tribunal que

¹⁹⁰ Código Procesal Civil, Ley N°9342 de 08 de abril del 2016, entró en vigencia en octubre del 2018.

*corresponda, según las reglas generales de competencia. Para la ejecución servirá como base el documento auténtico en el que conste el acto o el acuerdo respectivo*¹⁹¹.

Del artículo supra citado, se desprende que en lo que respecta al proceso de ejecución de las sentencias emitidas en la Jurisdicción Constitucional en la vía civil, el procedimiento no presenta un cambio significativo al compararse con el proceso de ejecución en la vía contenciosa administrativa; empero, existe la particularidad de que en Costa Rica se está pasando por un periodo transitorio, puesto que el Código Procesal Civil entró en vigencia en octubre del 2018, y en razón a su corta entrada en vigencia aun no hay suficiente jurisprudencia para hacer un análisis de su aplicación en la práctica. Por lo que el análisis se delimitará a la parte doctrinal con lo que se evidencia como esta legislación viene a disminuir los plazos establecidos en el antiguo proceso de ejecución de sentencia, debido principalmente a que se debe presentar la ejecución mediante la vía incidental, la cual busca aplicar el principio de celeridad y concentración. No obstante, para una comprensión integral del proceso se explicará el procedimiento de ejecución regulado en el Código Procesal Civil de 1989 y el código vigente, así como generalidades referentes al proceso.

Como antecedentes, se tiene que los procesos de ejecución se encuentran estipulados en el Libro IV del Código Procesal Civil del 3 de noviembre de 1989. En el primer capítulo se regulan los títulos ejecutorios en el artículo 630, los cuales se requieren para materializar el derecho reconocido en el proceso de conocimiento mediante la etapa o el proceso de ejecución.

En el inciso primero se encuentran las sentencias judiciales, las cuales son el título ejecutorio por excelencia para llevar a cabo un proceso de ejecución. Como requisito la sentencia debe de estar firme. No obstante, la misma norma permite ejecutar provisionalmente fallos apelados, lo cual es una opción poco utilizada en esta jurisdicción, puesto que aplica solo para sentencias con cosa juzgada formal¹⁹².

El inciso segundo establece los laudos arbitrales. En este caso las partes tienen la posibilidad de renunciar a la jurisdicción estatal y someter sus conflictos jurídicos a un

¹⁹¹Ibíd., art. 136.

¹⁹² Nota: Todas las sentencias producen cosa juzgada formal, salvo las dictadas en procesos ordinarios y abreviados. Artículo 165 del Código Procesal Civil.

proceso arbitral. Este procedimiento se regula en la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos, por lo que no se va a entrar a detalle, solo se aclara que el laudo firme equivale a la sentencia dictada por la persona juzgadora, con la salvedad de que el tribunal arbitral no tiene la competencia para ejecutar el laudo, por lo que se aplica el mismo trámite de una ejecución de sentencia emitida por la jurisdicción ordinaria.

Posteriormente se regulan los procesos de ejecución pura hipotecarios y prendarios; no obstante, por tratarse de demandas cobratorias, de trámite, se regula en la Ley de Cobro Judicial, en donde se utilizan mecanismos como el embargo, tercerías y el remate.

Por último, se establecen los arreglos conciliatorios en los incisos cuarto y quinto del artículo supra citado. Consisten en la transacción homologada por un administrador de justicia y su diferencia radica en que no existe la intervención de un tercero, por lo que pasa a tener carácter ejecutorio.

Se debe aclarar que, al igual que en la Jurisdicción Contencioso–Administrativa, esta sede judicial realiza la ejecución en el mismo expediente salvo en los casos exceptuados por ley. En concordancia con lo anterior se encuentra el artículo 629, el cual establece que *“la ejecución de la sentencia firme, o de la que se permite ejecutar previa garantía de resultas, de la transacción o de los acuerdos conciliatorios, se ordenará siempre a gestión de parte, por el tribunal que hubiere conocido en primera instancia, y solo que legalmente no pudiera hacerse por éste, se hará por el tribunal que corresponda”*¹⁹³. Entendiendo que en las ejecuciones que deban tramitarse en el mismo expediente, no se puede oponer la excepción de falta de competencia, aunque lo que se liquide exceda o sea inferior a la cuantía de primera instancia¹⁹⁴.

Por otra parte, cuando la materia del principal y de la ejecución civil es distinta se va a regir por el segundo supuesto del artículo 629 del Código supra citado. En estos casos se define por la cuantía y la competencia territorial; y procede en la ejecución de una sentencia: a. penal, donde se declara con lugar la acción civil resarcitoria, tanto en abstracto como con sumas líquidas. b. De tránsito, donde se condena a una de las personas conductoras al pago de los daños y perjuicios como responsable de la colisión.

¹⁹³ Artículo 9 y 629. Código Procesal Civil.

¹⁹⁴Ibíd. 21.

c. Constitucional, en virtud de un recurso de amparo donde se acoge y se condena a pagar los daños y perjuicios que se ejecutarán en la vía civil. d. Contravencional, con condena por daños y perjuicios en abstracto. e. Arbitral o laudo, por cualquier tipo de condena impuesta. f. Acuerdos conciliatorios o transacción, siempre que sean extrajudiciales. Para efectos de la presente investigación, se limitará la explicación a los casos de la ejecución de las sentencias constitucionales, explicando así los requisitos y el procedimiento para llevar a cabo el proceso según el Código Procesal Civil del 2016.

D.2.2.2 Requisitos y procedimiento para acudir a la vía civil a ejecutar fallo constitucional.

Para acudir a la vía civil a ejecutar una resolución constitucional se requiere de la certificación expedida por el centro u oficina autorizada. Para solicitar la ejecutoria se utiliza el mismo procedimiento que el explicado en la ejecución en la vía contencioso – administrativa. Se debe aclarar que la ejecutoria tiene el mismo valor legal de la sentencia original y es necesaria para ejecutar el fallo en otro expediente, pues es imposible trasladar la original, dado que siempre se conserva en el expediente donde se dictó, máxime que los procesos constitucionales actualmente son digitales. No obstante, no se requiere que se trate de la misma persona juzgadora que dictó la sentencia la que la certifica, mas, sí debe ser firmada por quien ocupe ese cargo al momento de expedirla. Por otra parte, es pertinente indicar que una ejecutoria es distinta a una certificación de la sentencia, puesto que, la primera debe contener ciertos requisitos como el pago de especies fiscales, la sentencia firme y demás piezas del proceso que la parte solicite, por lo que la ejecutoria sustituye a la sentencia original para efectos de ser ejecutada, en este caso en la vía civil. Mientras que, la certificación de la sentencia no cumple con las formalidades contenidas en el artículo supra citado. La certificación procede principalmente en los casos de laudos arbitrales y arreglos conciliatorios.

Posteriormente, se procede con un escrito inicial, el cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil -calidades de las partes, hechos, fundamento de derecho, pretensión, daños y perjuicios, prueba, estimación, lugar y medio para notificaciones-, principalmente debe contener el desglose específico de los daños y/o perjuicios causados, concretando su monto o estimación individual, aportando las pruebas necesarias para fundamentar sus partidas. Se requiere el cumplimiento del

nexo de causalidad y los presupuestos de los daños y perjuicios, pues sin ello no se garantiza que le sean otorgados en sentencia. Esta es la relación de causalidad, pues para que pueda tener éxito el reclamo de responsabilidad civil ya sea contractual o extracontractual, se debe acreditar la existencia de una relación causa- efecto entre el factor de atribución y daño indemnizable¹⁹⁵. Del mismo modo, se debe individualizar el monto de las costas, tanto personas como procesales, si le fueron otorgados; indicando la base de cálculo y monto concreto que se liquida. El cobro de las costas solo procede en el supuesto de que se haya condenado en la sentencia del proceso principal, exceptuando la condena en costas de la ejecución de la sentencia, aun cuando en el principal no se hubiese condenado o se hubiese absuelto en costas. Es importante mencionar la estimación: esta es fundamental para definir la competencia en lo referente a la cuantía.

Con respecto a la pretensión, no se puede caer en un error común de los abogados litigantes al pensar que la pretensión es la misma que la del proceso principal, puesto que el fundamento de la pretensión se encuentra resuelto en la sentencia firme, que termina con toda posibilidad de discusión en torno a la existencia de ese derecho subjetivo y de la obligación, por hechos anteriores a ella misma; mientras que en el proceso de ejecución la pretensión es –como su nombre lo dice- ejecutar lo otorgado en la sentencia del proceso principal.

Al juez que le corresponde llevar el proceso de ejecución de sentencia, se le prohíbe modificar por vía interpretativa u otro medio, el contenido o parámetros fijados, puesto que dicha actuación significaría una violación a los efectos de cosa juzgado y causaría inseguridad jurídica para las partes.

En el supuesto de que la parte victoriosa no cumpla con los requisitos del escrito inicial, el juzgador rechazará de plano el incidente¹⁹⁶.

El juez dará audiencia al vencido por el plazo de 3 días. La parte vencida deberá referirse a cada monto señalado por el victorioso y ofrecer las pruebas que tenga en su

¹⁹⁵ Artavia, Sergio, y Picado, Carlos, “Comentarios al nuevo Código Procesal Civil”, (San José: Editorial Jurídica Faro, 2017), 405-406.

¹⁹⁶ En el Código de 1989 en los casos en que la parte victoriosa no cumpliera con los requisitos del escrito inicial, el juzgador le prevenía y se le daba el plazo de 5 días para que los subsanara, no obstante, en la nueva legislación se determinó en el artículo 114,2 que si no cumple con los requisitos el incidente será inadmisibile.

defensa –salvo si consta en el expediente en cuyo caso bastará con indicarlo-, bajo el apercibimiento de que su silencio podrá tenerse como aprobación de la liquidación¹⁹⁷.

Posteriormente, se procede a la fase demostrativa, la cual consiste en la admisión o denegatoria de la prueba propuesta por las partes. Si se admitiera la prueba que deba practicarse en audiencia, el juzgador señalará para tal efecto un plazo de 10 días siguientes. Al finalizar la audiencia de evacuación de la prueba, se procede inmediatamente al dictado de la resolución final¹⁹⁸.

Es preciso indicar que en los casos en que no sea necesario practicar la prueba en audiencia, la resolución final se dictará en el plazo de 5 días. La incomparecencia de las partes se regirá por lo dispuesto en el artículo 50.2.4¹⁹⁹ del Código Procesal Civil, en donde se regula los tres supuestos de inasistencia, -sea la parte victoriosa, la parte demandada o ambas partes-. En el primer supuesto se tendrá por desistida el incidente de ejecución y se le condenará al pago de las costas y los daños y perjuicios causados. En el segundo supuesto, el tribunal dictará sentencia de inmediato, salvo que sea necesario practicar la prueba ofrecida por el actor, por tratarse de hechos no susceptibles de ser probados por confesión o que las pretensiones se refieran a cuestiones de orden público o derechos indisponibles. En el caso de que ninguna de las partes comparezca a la audiencia de práctica de prueba, se tendrá por desistido el proceso, sin condenatoria alguna.

D.2.3 Mecanismos de ejecución en la vía civil.

Los mecanismos de ejecución de sentencia en la vía civil se diferencian de los regulados en el CPCA, principalmente, en el sujeto vencido en el proceso constitucional.

¹⁹⁷ Véase; párrafo tercero del artículo 114,2 del Código Procesal Civil. El nuevo Código se diferencia del Código de 1989, en que en el artículo 693 se establecía que; el emplazamiento a la parte vencida era por diez días, y en los supuestos de tratarse de una liquidación de solo intereses, la audiencia se daba por tres días.

¹⁹⁸ En los casos de practicar prueba en audiencia, el Código derogado establecía que “*el juez solo recibirá la prueba que considere pertinente y necesaria, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en proceso ordinario. Los documentos privados solo serán sometidos a reconocimiento cuando hayan sido objetados expresamente por falta de autenticidad o de exactitud.*” El legislador establece que en los casos en los que no se ordena la prueba mencionada, ni se requiera evacuar, se procede al dictado de la sentencia en el plazo de 8 días. Es importante mencionar las diferencias que se dan entre las normas. Actualmente el legislador en el artículo 41 reguló todo lo referente a la prueba mientras que en el Código derogado se delimitaba según los procesos. Por otra parte, el plazo para el dictado de la sentencia se redujo a 5 días.

¹⁹⁹ Artículo 50.2.4. Código Procesal Civil, Ley N°9342 de 08 de abril del 2016.

Es decir, en el CPCA se ejecutan las resoluciones contra funcionarios públicos, mientras que en la Jurisdicción Civil cuando son resoluciones con sujetos particulares o del derecho privado. Sin embargo, ambas jurisdicciones coinciden en ciertos mecanismos de ejecución, que, si bien tiene ciertas diferencias al momento de aplicarlos, lo cierto es que tiene el mismo sustento legal.

En los supuestos en que en el proceso de ejecución se estimó la demanda y se determinó la cantidad a pagar y el plazo para hacerlo, la parte victoriosa puede acudir a esta misma vía en caso en el que no le sea cancelado el monto estipulado en sentencia. De manera que, puede acudir ante el Juzgado o Tribunal Civil competente para ejecutar la resolución civil.

En este sentido, el Código Procesal Civil determina que cuando la ejecución se refiera al pago de una suma líquida y exigible se aplicará la figura del embargo y la venta forzosa de bienes. Por lo que, este apartado se limitara a dichos mecanismos.

El citado cuerpo normativo establece la forma en que se decreta el embargo en los procesos de ejecución. Específicamente, en su numeral 154.1 estipula que:

“Constatada la existencia de una obligación dineraria líquida y exigible a solicitud del acreedor, se decretará embargo sobre los bienes del deudor susceptibles de esa medida. El embargo se decretará por el capital reclamado y los intereses liquidados, más un cincuenta por ciento (50%) para cubrir intereses futuros y costas”.

Asimismo, se regula las pautas a seguir al momento de recurrir a dicho mecanismo. En un primer plano, se debe designar a un ejecutor a quien se le fijarán los honorarios, los cuales serán costeados por la parte del interesado. Además, el ejecutor solo puede tomar en consideración los bienes que se caracterizan por ser embargables. Posterior a ello, el ejecutor levantará un acta en la que consigna la hora, fecha, lugar y las características necesarias para identificar el bien o los bienes embargados²⁰⁰. En este mismo orden de ideas el código en mención dispone que:

“(...) El embargo de sueldos, rentas, depósitos, cuentas, títulos o ingresos periódicos se comunicará de la forma más expedita posible. Cuando sea necesario, se apercibirá al funcionario encargado que está en la obligación de ejecutar lo ordenado y depositar de inmediato las sumas o bienes, bajo pena de desobediencia a la autoridad.

²⁰⁰Ibíd., art. 154.2

Para el embargo de bienes o derechos registrados, el tribunal lo anotará directamente en el registro respectivo por medios tecnológicos y solo en caso de imposibilidad remitirá mandamiento para que sea el registro el que haga la anotación. El embargo se tendrá por practicado con la anotación y afectará a los embargantes y los anotantes posteriores, a quienes no será necesario notificarles. En tales supuestos, la práctica material del embargo será optativa, a solicitud del ejecutante (...)”.

Además, en dicha legislación se establecen los pasos a seguir de acuerdo con el tipo de bienes objeto de embargo, puesto que estos pueden ser bienes productivos, valores o efectos negociables en bolsa, entre otros.

Sobre el particular, se debe indicar que el Código Procesal Civil determina que las sumas obtenidas como consecuencia de un proceso, salvo disposición legal en contrario, serán imputadas en el siguiente orden: costas, intereses y principal²⁰¹.

²⁰¹Ibíd., art. 139.

Capítulo III: El incumplimiento a las sentencias de la Sala Constitucional, y la legislación comparada.

En este capítulo se desarrolla la problemática que se genera a causa de la inejecución de las sentencias constitucionales, en relación con la violación al derecho a una tutela efectiva de justicia.

El capítulo se conforma por dos secciones, en donde la primera de ellas analiza dicha problemática e identifica los medios actuales de ejecución. Además, se examinan las estadísticas confeccionadas por el Programa Estado de la Nación y la Sección de Seguimiento de Sentencias de la Sala Constitucional. En la segunda sección se realiza un estudio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con el objetivo de identificar los mecanismos de ejecución de sentencia constitucionales en la legislación comparada.

Sección I: Análisis de la problemática de la inejecución de las resoluciones de la Sala Constitucional y sus medios de ejecución.

La Sala Constitucional, desde su creación en 1989, es la encargada de velar por el cumplimiento efectivo de las normas y la protección de los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Política, Tratados y Convenios Internacionales y Derechos Humanos vigentes en Costa Rica. Desde su creación hasta el 2018 a este Tribunal han ingresado 353577 casos, de los cuales 20516 corresponden solo al 2018. En ese año se emitieron 19960 sentencias, más las resoluciones interlocutorias. Con dichos votos constitucionales, en buena teoría, se restituyen los derechos fundamentales de los recurrentes o amparados.

El desempeño que existe en la Jurisdicción Constitucional ha impulsado al desarrollo de un sistema de protección de derechos humanos, de manera que los usuarios han utilizado los procesos de amparo y hábeas corpus como mecanismo para garantizar la restitución de los derechos que se les han violentado. Tanto así, que muchas instituciones estatales se han visto en la obligación de reformular sus actuaciones en relación con los mandatos constitucionales y la jurisprudencia.

Sobre el particular, se debe mencionar que, si bien el Tribunal Constitucional con sus resoluciones busca restituir los derechos lesionados de los recurrentes y/o amparados, lo cierto es que para ello se requiere de un cumplimiento total de sus

sentencias, puesto que dicho cumplimiento es un derecho fundamental de los usuarios y sin ello no se estarían dando los efectos materiales de las resoluciones constitucionales.

El derecho a la ejecución de las sentencias forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva. La autora María Teresa Fernández Pacheco describe:

“(...) que ese derecho fundamental lo es al cumplimiento de los mandatos que la sentencia contiene, a la realización de los derechos fundamentales en la misma, o, de otra forma, a la imposición forzosa a la parte vencida del cumplimiento de las obligaciones a las que fue condenada”²⁰².

El derecho a una tutela judicial efectiva se desprende del artículo 41 de la Constitución Política, puesto que se busca reconocer una justicia pronta y cumplida a los ciudadanos. Asimismo, mediante el artículo supra citado se logra mantener la paz social y un estado democrático de derecho, además de la confianza en el sistema de administración de justicia en Costa Rica. El derecho a una tutela judicial efectiva, en términos generales, se puede definir de la siguiente manera:

“El derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a ejercer, en el seno del proceso, todas sus facultades para que los órganos jurisdiccionales estudien su pretensión y emitan una resolución motivada y conforme con el derecho de que, acogiendo o desestimando dicha pretensión, se establezca la verdad oficial”²⁰³.

Es por ello que la propia Jurisdicción Constitucional es la competente para que sus fallos sean cumplidos de manera satisfactoria, y que, ante la omisión del cumplimiento, los usuarios puedan interponer un proceso mediante el cual la parte vencida cumpla con lo ordenado en sentencia y se dé la reparación del daño causado.

Por lo que, en esta sección se estudian las consecuencias y la problemática del incumplimiento de lo ordenado en las sentencias de la Sala Constitucional. De igual forma, se analizan los medios de ejecución que utiliza este Tribunal para dar cumplimiento a sus resoluciones, así como los factores que obstaculizan su cumplimiento. Por otra parte, se realiza un estudio estadístico de las sentencias emitidas

²⁰² Fernández-Pacheco Martínez, María Teresa. “La ejecución de sentencias en sus propios términos y el cumplimiento por equivalente”; (Madrid: Editorial Tecnos, 1996), 24

²⁰³ García Morillo citado por Hernández Valle, Rubén. “Prerrogativas y garantía”, (San José: UNED, 1995), 145.

por la Sala Constitucional, aparte de un estudio de la Sección de Seguimiento de Sentencia y de la importancia de dar el debido seguimiento con respecto al cumplimiento de las sentencias.

A. Estudio de la inejecución de las resoluciones constitucionales.

La ejecución de las sentencias de la Sala Constitucional y de cualquier órgano jurisdiccional constituyen la etapa procesal en la cual se realiza efectiva la restitución o garantía de un derecho. La importancia del proceso de ejecución de sentencias radica en que mantiene la paz social y otorga seguridad jurídica a los usuarios que acuden a la Jurisdicción Constitucional. Sin embargo, el incumplimiento de las sentencias judiciales implica que estas resoluciones analicen un caso en concreto, se pronuncien por el fondo, creen jurisprudencia, pero no se subsane el agravio en el goce de un derecho. Además, el incumplimiento provoca una ruptura en el orden establecido en el aparato Estatal, el cual concretamente, atenta contra la estabilidad del aparato social y político.

De manera que la inejecución, principalmente de las resoluciones constitucionales, por tratarse de la protección de derecho consagrados en la Constitución Política resulta:

“(...) inaceptable para cualquier orden democrático que desee conservar la estabilidad, pureza y funcionalidad de sus institucionales, así como el modo de vida pluralista y garantista que deviene de dichas condiciones y que se vería claramente amenazado por la generalización de las violaciones de los derechos ciudadanos y las reglas fundamentales de la comunidad que una extendida e impune situación de inejecución constitucional favorecería”²⁰⁴.

Por lo que, ante el cumplimiento por parte de la Administración, lo que existe es un atentado al Estado de Derecho, y por consiguiente al sistema judicial costarricense. De allí la importancia del deber de una correcta organización para que, en el supuesto de un eventual incumplimiento por parte de una autoridad en específica, esta no implique la imposibilidad para la efectividad de la sentencia. Se debe comprender que para ejercer a cabalidad la tutela de justicia se requiere, además del acceso a la jurisdicción competente con las garantías legales correspondientes, el disfrute del derecho

²⁰⁴ Espinoza Solano, Hernert. Ramírez León, Karla, “La ejecución de las resoluciones de la Sala Constitucional” (Tesis de licenciatura, Universidad de Costa Rica, Sede Rodrigo Facio, 2001), 205

reconocido en el pronunciamiento judicial o la restitución a dicho derecho. En otras palabras, la ejecución de sentencia constituye un derecho fundamental para la parte victoriosa, e integra un presupuesto necesario para el correcto funcionamiento del sistema judicial.

En este orden de ideas, resulta necesario abordar el tema del incumplimiento de las sentencias emitidas por la Sala Constitucional, para lo cual se debe iniciar con la diferencia entre la ejecución de sentencia y el cumplimiento de estas. Posterior a ello, cabe definir el “incumplimiento” de las resoluciones constitucionales, así como los obstáculos que existen en la actualidad para llevar a cabo los mandados de dicha jurisdicción.

A.1 Problemas conceptuales; diferencia entre ejecución y cumplimiento.

Para abordar el tema de la inejecución de sentencia, se requiere precisar la distinción entre los términos “ejecución” y “cumplimiento”, puesto que, al no tener clara una correcta diferencia conceptual, se tiende a incurrir en error, lo que genera problemas prácticos como sucede al momento de determinar la titularidad de a quién le compete ejecutar lo ordenado en sentencia.

En términos generales, se define *ejecución* como la *“última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del juez o tribunal competente”*²⁰⁵. Concretamente, *ejecución de sentencia* se define como *“la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada tiene carácter de título ejecutivo; por ello, quien en virtud de aquélla resulta deudor y no cumple la prestación debida, estará sujeto a la ejecución forzosa, que dará cumplimiento a lo ordenado en el fallo”*²⁰⁶. Al respecto, Jesús González afirma que *“la ejecución del mandato puede tener lugar sin que haya necesidad de emplearse la fuerza, porque la persona obligada cumpla lo mandado voluntariamente, sin oponerse a la decisión judicial, en este caso estamos ante la ejecución voluntaria”*²⁰⁷.

²⁰⁵ Ossorio, “Diccionario de Ciencias jurídicas, políticas y sociales”, 357

²⁰⁶ *Ibid.*, 359

²⁰⁷ González Pérez, “Derecho Procesal Constitucional”, 224

Por otra parte, cumplimiento se define como *“ejecución, realización, efectuación. | Vencimiento de un plazo. | Satisfacción de una obligación o deber”*²⁰⁸. En la etapa procesal en la que la sentencia adquiere firmeza, el vencido, sea la Administración o un particular, debe cumplir con lo ordenado en sentencia en un plazo establecido. En el supuesto de que la parte vencida realice lo ordenado, se está ante el cumplimiento voluntario de la resolución judicial, en el cual no ha sido necesario una intervención por parte de las autoridades judiciales, ni de ninguna acción o cumplimiento forzoso.

En el caso en que se ha vencido el plazo establecido y no se ha restituido el derecho o cumplido con lo ordenado en el mandato judicial, la parte victoriosa puede acudir al órgano judicial competente, en este caso, a la Sala Constitucional, y plantear una gestión posterior de desobediencia, para reclamar la ejecución de la sentencia.

En este sentido, se evidencia como ejecución y cumplimiento de sentencia corresponden a la acción de realizar lo dictado en sentencia; sin embargo, la diferencia recae en el momento en que se lleva a cabo dicha acción, marcado por el vencimiento del plazo concedido en sentencia. Por lo que, la *“ejecución es un término judicial y se refiere a la actividad del juez; cumplimiento es visto del lado del deudor, lo caracteriza a las obligaciones. Los deudores no ejecutan sino que cumplen, y son ejecutados si no lo hacen”*²⁰⁹.

A.2 Conceptualización del incumplimiento y sus formas en materia constitucional.

El incumplimiento de una resolución consiste en la desobediencia de un mandato judicial que, por lo general, es de modo negativo, ya sea por abstención u omisión²¹⁰ de lo ordenado, en el plazo concedido al efecto. En otras palabras, es la no realización del mandato constitucional en el plazo establecido en sentencia.

Dicho incumplimiento puede darse de manera total o parcial. En términos generales, el primer supuesto consiste en que lo ordenado en sentencia no se cumple del todo, mientras que el incumpliendo parcial ocurre cuando la parte vencida cumple lo ordenado, pero de forma defectuosa o aparente.

²⁰⁸ Ossorio, “Diccionario de Ciencias jurídicas, políticas y sociales”, 246.

²⁰⁹ Hutchinson, Tomás, “Ejecutoriedad de las sentencias en contra del Estado”, (*Revista Latinoamericana del Derecho*, 2004), 304.

²¹⁰ Ossorio, “Diccionario de Ciencias jurídicas, políticas y sociales”, 487.

El incumplimiento total concretamente es la inactividad por parte de la autoridad accionada con respecto a lo ordenado en la sentencia constitucional. Ocurre cuando el recurrido es notificado de la resolución final y decide no llevar a cabo lo mandado en el plazo otorgado²¹¹. Sin embargo, también existe el supuesto de que exista una imposibilidad para cumplir con lo dispuesto por la Sala Constitucional, en donde se estaría ante un problema económico, jurídico o social para ejecutar la sentencia.

Por otra parte, el incumplimiento parcial ocurre cuando la autoridad accionada aparenta cumplir con lo ordenado en la jurisdicción constitucional. En este supuesto, al recurrente o amparado no se le restituye su derecho de una manera efectiva puesto que no hay un cumplimiento íntegro de la sentencia. Este tipo de incumplimiento también puede darse en los casos en los que las resoluciones no sean lo suficientemente claras, y no se disponga una orden en específico, dejando un margen de interpretación, lo que constituye que la parte accionada informe que, sí hay un cumplimiento total, pero que en realidad la parte amparada no obtenga un resultado satisfactorio. En estos casos la valoración del incumplimiento se enfoca en el resultado obtenido²¹².

Este incumplimiento se puede subdividir en tres formas; 1. Cumplimiento parcial o incompleto de la orden contenida en relación con las actuaciones que deben efectuarse, 2. Cumplimiento defectuoso, el cual consiste en la modificación de lo ordenado en sentencia. Este supuesto generalmente ocurre cuando se ordena la anulación de un determinado acto o directriz, y posterior a ello la autoridad accionada emite un nuevo acto en los mismos términos o de manera muy similar, 3. Cumplimiento simulado o

²¹¹ En este sentido véase las resoluciones N°00931 – 2019, 01703 – 2019 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

²¹² Nota: *“En algunos casos el cumplimiento de una sentencia será una obligación de resultado, es decir, obliga un hacer determinado y específico (la Administración debe hacer A y sólo A). Si al cumplir esa sentencia la Administración no tiene margen de apreciación—todos los elementos del acto de cumplimiento le vienen dados por la sentencia o por las normas—estamos ante un cumplimiento automático (reglado) pero también, bien puede ocurrir que disponga varios modos de llegar al resultado (que sí le viene impuesto). Por ejemplo: la disminución de la contaminación de un ente estatal para adaptarla a estándares mínimos exigibles, o la destrucción de una obra mal construida, son posibles condenas a la administración en las que ésta puede disponer de distintos medios para llegar al resultado, pues se le indica qué debe hacer, pero se le permite cierta apreciación para escoger el cómo Hutchinson, Tomás, “Ejecutoriedad de las sentencias en contra del Estado”, (Revista Latinoamericana del Derecho, 2004), 319.*

aparente, en este supuesto, la parte vencida realiza una serie de actuaciones, pero en realidad no tiene por objetivo cumplir con lo ordenado en sentencia²¹³.

Es evidente como en ambos supuestos de incumplimiento (total o parcial) se lesiona el derecho a tutela judicial efectiva, puesto que no se restituye el o los derechos por los cuales la parte recurrente acudió en un inicio a la jurisdicción constitucional. Por lo que, en el siguiente apartado se identifican los factores que dificultan el cumplimiento de las sentencias constitucionales.

A.3 Factores que obstaculizan el cumplimiento efectivo de las resoluciones de la Sala Constitucional.

En la actualidad existen varios factores que imposibilitan un cumplimiento efectivo y oportuno de las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional. Entre ellos cabe mencionar la imposibilidad de cumplimiento, el objeto de la ejecución, los medios de ejecución, la carga de trabajo de la Sala Constitucional, y los factores extrajurídicos. Este apartado expone dichos factores con la finalidad de comprender la problemática actual en relación con la inejecución de sentencia, y posterior a ello abordar los medios idóneos para una correcta ejecución de dichas sentencias.

A.3.1 Imposibilidad de cumplimiento de las resoluciones de la Sala Constitucional.

Al igual que el aforismo "*Impossibilium nulla obligatio*", el cual se traduce a nadie está obligado a lo imposible, la imposibilidad de cumplimiento perjudica el cumplimiento de las sentencias constitucionales. Sin embargo, no se puede hablar de una imposibilidad general, puesto que existen varios supuestos que crean esa imposibilidad. Por lo que, para una mayor comprensión se especifican en este apartado:

→ Imposibilidad no achacable a la Administración. Esta imposibilidad se da cuando la parte obligada intenta cumplir con lo ordenado en sentencia, pero que por razones externas no puede llevar a cabo dicha disposición. Esta situación es muy común en los mandatos constitucionales, principalmente porque priva el principio de informalismo, puesto que la parte amparada no indica la información necesaria en sus gestiones o no

²¹³ Véase incumplimiento: definición y formas de Brenes Montoya, María Marta. "*El incumplimiento de las resoluciones de amparo*" (tesis para optar grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, 2005), 195.

tiene claro la importancia de un fallo constitucional. Un claro ejemplo es el caso en que la parte recurrente solicita una información ante la autoridad accionada, pero no señala el medio para recibir notificaciones, por lo que la autoridad por más que este en la disposición de entregarle la información solicitada no puede llevar a cabo dicha actuación. Otro ejemplo ocurre en los amparos de salud, en los cuales el objeto versa sobre la reprogramación de una cita. En este supuesto la autoridad recurrida reprograma la cita en cuestión, se la comunica a la parte recurrente, pero esta no se apersona al centro médico. Por lo que, no se le puede achacar a la Administración el incumplimiento al mandato constitucional, a pesar de que no se logró una restitución del derecho lesionado.

→ Imposibilidad física o material. Este tipo de imposibilidad se relaciona con “*situaciones de hecho que obstaculizan el cumplimiento efectivo de la resolución por parte del recurrido*”²¹⁴. Puede ocurrir en cuatro sentidos, en primer lugar, el objeto de la prestación sea de gran complejidad en términos de implementación técnica, económica y/o humana. En caso de que se asemeja a este supuesto es el expediente N°16-014366-0007-CO en el que en sentencia se ordenó lo siguiente:

*“Se ordena (...) que de inmediato gire las instrucciones pertinentes para que la municipalidad construya el muro de contención ordenado en la resolución 019-15-SPU, lo que deberá iniciar en el plazo máximo de 4 meses y finalizar en el plazo máximo de 6 meses, ambos términos contados a partir de la notificación de la sentencia, sin demérito de que posteriormente inicie el procedimiento respectivo para cobrar lo correspondiente al responsable de incumplir lo ordenado en la resolución 019-15- SPU del 20 de marzo de 2015 (...)”*²¹⁵.

No obstante, la constructora a cargo del proyecto solicitó a la municipalidad accionada aplazar el inicio de la construcción, puesto que por criterios técnicos y dadas las condiciones meteorológicas que afectan la zona sur del país, postergar el inicio de la construcción beneficiaría el proyecto y evitaría posibles daños a propiedades de terceros, encarecimiento y atraso de plazos de entrega de la obra encomendada a la Constructora. Sobre el particular, es menester indicar que lo adecuado es que la Sala Constitucional

²¹⁴Ibíd., 198.

²¹⁵ Voto N°2016-017646, (Sala Constitucional, 2 de diciembre de 2016).

amplíe el plazo otorgado en sentencia, puesto que por factores técnicos y no achacables a la administración no es pertinente llevar a cabo las construcciones en cuestión²¹⁶; sin embargo, dicha situación implica que el agravio le perdure a la parte recurrente.

En segundo lugar, puede ocurrir por la insuficiencia de recursos para cumplir con la obligación, este supuesto se relaciona más con problemas de carácter presupuestario. Un ejemplo sería en el caso en que la Sala Constitucional le ordena a una municipalidad que tome las medidas necesarias para la reparación de una calle municipal en el plazo de 6 meses. Si en dicho plazo la municipalidad accionada no ha llevado a cabo dicha reparación evidentemente se está ante un incumplimiento; sin embargo, la reparación de la calle objeto del recurso puede que no fuera parte de la partida presupuestaria por lo que no puede cumplir con lo ordenado. Ahora bien, que la autoridad accionada no tenga previsto este tipo de situaciones no es una justificación razonable para que el administrado se vea perjudicado por la desorganización que existe por parte de las autoridades estatales. De manera que resulta evidente la poca previsión y planificación presupuestaria de las autoridades públicas.

En tercer lugar, es la inexistencia del objeto de la obligación, este supuesto sucede cuando el momento de la notificación de la sentencia constitucional el objeto ha desaparecido. Un ejemplo de ello se da principalmente en los recursos de amparo de salud, en los que se ordena que se re programe una cita de valoración o de cirugía, pero el recurrente y/o amparado ha fallecido. Lo anterior, se evidenció en el expediente N°05-003361-0007-CO, en el que el recurrente alegaba la omisión de las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social de realizarle al amparado la intervención quirúrgica que requiere por la estenosis aórtica severa que padecía. En dicho recurso, la Sala declaró con lugar el amparo y ordenó *“Que dispongan lo necesario para que se le realice al amparado la intervención quirúrgica que se echa de menos cuando se encuentre en condiciones óptimas, todo bajo la supervisión y responsabilidad de su médico tratante*

²¹⁶ Voto N°18599–2018, (Sala Constitucional, 9 de noviembre de 2018).

(...)”²¹⁷. Sin embargo, el amparado falleció previo a la intervención quirúrgica ordenada²¹⁸.

Por último, puede darse un incumplimiento a causa del volumen de trabajo en el departamento o instancia a la que le compete el cumplimiento de la resolución de la Sala Constitucional. En este caso al igual que en el supuesto de insuficiencia de recursos, se debe reiterar que no es un argumento válido que el retraso al cumplimiento se deba a que la cantidad de trabajo de la institución u órgano se encuentre acumulado, toda vez que los usuarios no están obligados a soportar los perjuicios derivados de la deficiente planificación y coordinación del Estado. Dicha situación se puede ejemplificar con los casos de los privados de libertad que acuden a la Sala Constitucional en resguardo de su derecho a una justicia pronta, puesto que solicitan ante el centro penitenciario en el que se encuentran recluidos autorización de visita íntima o visita de menores y la cita de valoración en el departamento de trabajo social se la programan para cuatro o seis meses después, y posterior a ello, deben de esperar el resultado de las entrevistas y de las valoraciones para el dictado de la resolución, la cual no implica que sea satisfactoria.

→ Imposibilidad jurídica. En este caso existe un impedimento por parte del ordenamiento jurídico para cumplir con la obligación. En típico ejemplo son los casos en los que se requiere una contratación administrativa; sin embargo, para dicho proceso se debe cumplir con los principios de igualdad, publicidad, libre competencia y transparencia de acuerdo con la Ley de la Contratación Administrativa, por lo que en varias ocasiones estos supuestos no logran cumplir lo dispuesto en el plazo concedido.

A.3.2 Objeto de la ejecución de los votos constitucionales.

Otro factor que obstaculiza la ejecución de las sentencias emitidas por la Sala Constitucional es el objeto propio del mandato, puesto que debido a su complejidad o por la indeterminación de la orden que debe realizarse, ya sea de hacer, dar o no hacer,

²¹⁷Voto N° 05647–2005, (Sala Constitucional, 11 de mayo del 2015)

²¹⁸ Periódico La Nación. “Paciente murió tras esperar 3 años cirugía”. Nota del 25 de mayo de 2005. <https://www.nacion.com/el-pais/paciente-murio-tras-esperar-3-anos-cirugia/DIM63DPQYFBTJN6M67CSSUGYRQ/story/>

la parte vencida no puede llevar a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de la resolución.

Al hablar de complejidad de lo ordenado pueden variar los supuestos. Puesto que, puede que para el cumplimiento se requiera la disposición de recursos tecnológicos, económicos y humanos con los que la Administración no tiene a su disposición. En estos casos, la Administración Estatal se ve obligada a modificar sus presupuestos con la finalidad de destinar los recursos necesarios al cumplimiento de la resolución constitucional. En ejemplo sucede con el hacinamiento carcelario, puesto que las autoridades de los centros penitenciarios tienen la obligación de brindarle al privado de libertad los materiales y recursos necesarios para cumplir sus necesidades, máxime que el único derecho que se restringe es la libertad de tránsito, por lo que los sentencias no tienen por qué sufrir las consecuencias de la falta de recursos estatales o la inadecuada gestión de dichos recursos. Otro supuesto relacionado con la complejidad de la obligación ocurre cuando se requieren de una serie de actuaciones en distintas instancias e incluso con diferentes autoridades estatales, lo cual retardan la posibilidad de cumplir con lo ordenado en sentencia.

Por otra parte, la indeterminación del objeto de lo ordenado en sentencia en varias ocasiones imposibilita el correcto cumplimiento de lo establecido en sentencia o de alguno de sus alcances. Lo anterior se debe a que en varias ocasiones las resoluciones fueron redactadas de manera imprecisa, en términos confusos, ambiguos, vagos, incompletos o contradictorios.

Asimismo, existen casos en los que se omite del todo la orden en la parte dispositiva, pero sí se mencionó en los considerandos de la sentencia, y en la parte dispositiva solo se condenó a la parte vencida. Dicha situación afecta en gran medida al recurrente y/o amparado puesto que, en el supuesto de acudir en desobediencia ante la Sala Constitucional, no existe una orden que la autoridad recurrida haya omitido, máxime que el cobro de costas, daños y perjuicios se ejecuta en el Contencioso Administrativo o en la vía civil.

Lo anterior se puede ejemplificar en la sentencia N°2008-016416 de las 19:15 horas del 30 de octubre de 2008 de la Sala Constitucional, en la que en la parte considerativa se dispuso lo siguiente: “(...) *debiendo la autoridad recurrida llevar a cabo*

las obras pertinentes para dar una solución definitiva al problema de las aguas pluviales aquejado por el recurrente en un plazo razonable". Sin embargo, en el Por Tanto de dicha resolución solo se condenó a la autoridad recurrida al pago de costas, daños y perjuicios, los cuales fueron ejecutados en el Contencioso Administrativo. La problemática en cuestión se presenta en el momento en que el recurrente acudió nuevamente a la Sala Constitucional a alegar el incumplimiento de lo ordenado en sentencia, en cuanto a la solución del problema de aguas. En este caso, es evidente que existe un incumplimiento puesto que no se ha restituido el derecho vulnerado del recurrente, pero existe la problemática de la omisión de una orden expresa en el Por tanto de la sentencia. Para subsanar tal situación, la Sala Constitucional mediante sentencia N°19744 – 2018 de las 9:20 horas del 28 de noviembre de 2018 adicionó la sentencia en el siguiente sentido:

*"(...) se adiciona la sentencia 2008-016416 de las 19:15 horas del 30 de octubre de 2008, para que se lea así: "Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Randall Madrigal Ledezma, en su condición de Alcalde de Santo Domingo de Heredia, o a quien en su lugar ocupe el cargo, que en el plazo improrrogable de doce meses contado a partir de la notificación de esta sentencia, coordine, ejecute y fiscalice las acciones administrativas respectivas y que sean necesarias para que se dé una solución definitiva al problema de las aguas pluviales objeto de esta gestión. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Municipalidad de Santo Domingo de Heredia al pago de las costas, daños y perjuicios que sirven de base a esta declaratoria, lo que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo"*²¹⁹.

Si bien el Tribunal Constitucional tiene la potestad de adicionar y aclarar sus sentencias en cualquier momento posterior al dictado de la sentencia, lo cierto es que dichas omisiones perjudican la restitución del derecho lesionado de la parte recurrente, lo que evidentemente produce la lesión al derecho a una justicia pronta y a la tutela efectiva.

²¹⁹ Voto N°19744 – 2018, (Sala Constitucional, 28 de noviembre de 2018).

A.3.3 Ausencia de medios efectivos de ejecución de la Sala Constitucional.

En el primer capítulo se desarrollaron los mecanismos utilizados por la Jurisdicción Constitucional para la ejecución de sus resoluciones; sin embargo, uno de los mayores factores que obstaculizan el cumplimiento efectivo de las sentencias emitidas por la Sala es la ineficiencia de dichos mecanismos, puesto que la omisión de una correcta aplicación de las sanciones penales o disciplinarias y el vacío en el ordenamiento jurídico existente, en relación con la regulación de mecanismos propios, producen que la parte recurrida no se sienta en la obligación de cumplir con lo ordenado en sentencia. Dado que los mecanismos de la Sala Constitucional ya fueron expuestos en el capítulo anterior, este apartado se limita a explicar la problemática que se genera a causa de la ineficacia de dichas herramientas.

El artículo 56 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que la Sala Constitucional es la competente para ejecutar sus resoluciones, salvo en los casos que versen sobre una liquidación pecuniaria la cual se debe ejecutar en la vía civil o contencioso-administrativa según sea la parte recurrida. Sin embargo, esa competencia exclusiva que tiene dicho Tribunal implica que tiene la potestad de interpretar de manera amplia dicho artículo.

En este sentido cabe recordar que la Sala puede solicitar colaboración de otras entidades y funcionarios para ejecutar sus resoluciones, así como solicitar inspecciones para corroborar el cumplimiento efectivo, solicitar un informe de lo realizado por la parte accionada, dictar nuevas diligencias –si lo considera pertinente–, aclarar o adicionar sus resoluciones incluso de oficio. Además, para dicha ejecución tiene la facultad para aplicar lo dispuesto en el artículo 71 de la ley supra citada, el cual establece mecanismos de coacción para obtener un resultado positivo en relación con el incumplimiento. Con la facultad otorgada en dicho artículo, la Sala puede establecer sanciones como la solicitud de la apertura de un proceso disciplinario al funcionario que incumple lo ordenado o testimoniarle piezas ante el Ministerio Público, quien es el órgano encargado de investigar si se cometió o no el delito de desobediencia a la Autoridad.

Sobre el particular se debe mencionar que, si bien la Sala Constitucional cuenta con las facultades para aplicar distintos mecanismos, lo cierto es que en la mayor parte

de sus pronunciamientos se ha limitado a aplicar la sanción dispuesta en el numeral 71 de la ley de dicha jurisdicción.

Esta situación principalmente se debe a la falta de un mecanismo de ejecución expreso, puesto que para utilizar otro mecanismo los Magistrados deben interpretar la norma en concordancia con la jurisprudencia, por lo que, existe una resistencia a la implementación de mecanismos que no se encuentren regulados. Sin embargo, la Sala no tiene la posibilidad de corroborar si realmente se aplica la sanción ordenada, puesto que desde el momento en que ordena la apertura de un procedimiento administrativo o en el que remite el caso al Ministerio Público, deja de tener conocimiento sobre el caso y archiva el expediente. Situación que a todas luces solo evidencia que no existe una restitución real del derecho alegado por la parte recurrente, por lo que no existe una tutela efectiva de justicia. En otras palabras, se ordena una sanción al funcionario que no cumplió con lo mandado en sentencia, pero no se le restituye al amparado el derecho reconocido en esa misma sentencia.

No obstante, en búsqueda de una tutela efectiva de justicia, la Sala Constitucional junto con el Programa Estado de La Nación recopilaron datos referentes a la aplicación de la justicia –en el Poder Judicial-, con los cuales se exponen las principales fortalezas y debilidades de la Sala Constitucional y del Poder Judicial en su totalidad, así como recomendaciones o sugerencias a situaciones determinadas. Por lo que, el siguiente apartado estudia dicha información con la finalidad de analizar la labor realizada en la Jurisdicción Constitucional con respecto al tema de la ejecución de sentencia.

B. Estudio de las estadísticas en materia de ejecución de sentencias y del programa de seguimiento de sentencias constitucionales.

En Costa Rica se creó el Programa del Estado de La Nación para analizar las condiciones sociales, políticas y económicas del país. La administración de justicia a cargo del Poder Judicial no se escapa de dicho análisis, puesto que es necesario investigar el funcionamiento de este Poder de la República. Lo anterior, con la finalidad de brindar información veraz del manejo de la justicia a los usuarios y la población en general, así como evidenciar las fortalezas e identificar las debilidades y así mejorar, en lo posible, el funcionamiento del Poder Judicial.

Para la recopilación de los datos se utilizaron distintas herramientas; sin embargo, para la compilación de dicha información con respecto a la Sala Constitucional, se creó el departamento de Seguimiento de Sentencias. Este departamento identifica los recursos de amparo y hábeas corpus en los que se emitiera una orden en la parte dispositiva de la sentencia, y posterior a ello corrobora el estado de ejecución; no obstante, previo a explicar con detenimiento su funcionamiento, se van a exponer los datos más relevantes expuestos en el Informe del Estado de La Nación.

B.1 Informe del Estado de La Nación en relación con las resoluciones constitucionales.

El Programa Estado de la Nación se creó con el propósito de mejorar el acceso de la ciudadanía a información amplia, oportuna y veraz sobre los asuntos de interés público, mediante la publicación de un informe anual que permite profundizar el estudio y discusión sobre el desarrollo humano sostenible de Costa Rica. El concepto de desarrollo humano se entiende como el proceso mediante el cual se amplía la gama de oportunidades disponibles para la realización de las personas. Por otra parte, para las Naciones Unidas significa ampliar las oportunidades en materia educativa, de salud, de empleo, e ingresos, y toda una gama completa de las decisiones y preferencias humanas, en el que se incluye el goce de un ambiente sano, de libertades económicas y políticas, y de la posibilidad real de participar activamente en la toma de decisiones que afecten sus vidas²²⁰.

Este programa tiene como visión *“dotar a la sociedad de instrumentos de fácil acceso para conocer su evolución, desarrollar instancias de rendición de cuentas, fortalecer mecanismos de participación y negociación y contribuir a la formación de consensos nacionales y regionales”*. Su misión se centra *“en ampliar la democracia participativa, mediante una efectiva participación de la sociedad civil y la gobernabilidad, al proporcionar a los habitantes, a las organizaciones e instituciones públicas y privadas,*

²²⁰ Historia del Programa Estado de La Nación. Tomado de: <https://www.estadonacion.or.cr/pen-costarica/historia-pen>

*un estudio desagregado del desarrollo humano sostenible y complementario al índice de desarrollo humano*²²¹.

En el mismo orden de ideas, se debe recalcar que en el Programa Estado de La Nación se realizan los Informes: Estado de la Justicia, Estado de la Región, Estado de la Educación, Estado de la Nación y Estado de las Capacidades en Ciencia, Tecnología e innovación. Para el tema que ocupa, se procede a analizar los informes del Estado de la Justicia; los cuales se concretizan en un conjunto selectivo de temas relevantes sobre el estado actual y los desafíos del sistema de administración de justicia. Surge mediante varios procedimientos de investigación y participación social que involucraron a múltiples actores, en donde se siguió la metodología que se utiliza en los otros informes que publica el Programa Estado de la Nación.

El Informe Estado de la Justicia se crea porque es el mecanismo mediante el cual se logra contribuir a la toma de decisiones informadas para atender los desafíos concretos y reales del Poder Judicial de la República, con lo que se asegura la transparencia, la petición y la rendición de cuentas. En vista de que este informe es el que se enfoca en lo concerniente al Poder Judicial, el siguiente apartado se limita a estudiar el Informe Estado de la Justicia, en relación con la administración de justicia que se realiza en la Jurisdicción Constitucional, con la finalidad de evidenciar la importancia de las sentencias emitidas por la Sala Constitucional, la ejecución de dichas sentencias y su respectivo cumplimiento.

B.1.1 Primer Informe de Estado de la Justicia.

En el año 2015 se creó el primer informe de Estado de la Justicia, con el objetivo de analizar el desempeño del Poder Judicial, en el que se procuró sentar las bases técnicas para un debate público de mayor calidad sobre la actualidad y los desafíos del sistema de administración de justicia.

El informe se compone de 8 capítulos, además de la sinopsis, el prólogo y presentación. Sus capítulos versan sobre; 1. La construcción de la independencia del Poder Judicial durante el siglo XX, 2. Veinte años de reformas en el Poder Judicial, 3. Tutela efectiva de derechos en materia penal, 4. Tutela efectiva en derechos en materia

²²¹ Visión y misión del Programa Estado de la Nación. Tomado de: <https://www.estadonacion.or.cr/pen-costarica/pen-marco-estrategico>

laboral, 5. Judicialización de la salud, 6. Consulta previa de constitucionalidad: ¿Actúa la Sala como un senado?, 7. Evolución del nombramiento de magistrados de la Corte Suprema, y, 8. Cobertura mediática al Poder Judicial. En apartado se enfoca en los capítulos que se ocupan sobre el Poder Judicial y su desempeño con respecto a los datos de las sentencias emitidas en la jurisdicción constitucional.

La mayoría de las resoluciones de la Sala Constitucional tienen un alcance individual, por esto se debe entender que sus efectos solo aplican al recurrente, los recurrentes y/o amparados. Sin embargo, cabe la excepción de las resoluciones constitucionales que ordenan cambios de carácter institucional, beneficiando así a todos los administrados.

Se estima que entre el año 2009 y el año 2013, el 88% de todos los fallos habían sido acatados; no obstante, al delimitar el cumplimiento por institución recurrida, y en cuanto al plazo otorgado por el Tribunal Constitucional, se evidencia que ninguna de las entidades que con mayor frecuencia son recurridas en los recursos de amparo logró superar el 25% de sentencias cumplidas en el plazo otorgado en sentencia²²².

Por otra parte, del informe se desprende que, en relación con el grado de satisfacción que manifiestan los recurrentes y/o amparados con respecto a la Sala Constitucional una vez finalizado el proceso, en una escala de 1 a 10, en donde 10 corresponde al puntaje máximo, en materia de salud y tránsito este Tribunal obtiene una calificación de 9,4. Mientras que en sentencias versen con gestiones municipales o materia ambiental, es calificada en 8,1 y 8,2 respectivamente²²³.

El análisis estadístico que realiza el Estado de la Justicia en cuanto al cumplimiento de sentencias evidencia las instituciones en las que se da una mayor violación a los derechos fundamentales de los usuarios, lo que facilita que las mismas instituciones logren solucionar esas situaciones. A modo de ejemplo, se puede observar en el capítulo sobre la Judicialización de la Salud, que mediante entrevistas²²⁴ a las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social, los jefes reconocen que las

²²² Véase cuadro 6.5 del Informe Estado de la Justicia, 2015. Tomado de <https://www.estadonacion.or.cr/justicia/>, 17.

²²³ *Ibid.*, 17.

²²⁴ Léase Judicialización de la Salud: recursos de amparo por medicamentos. Informe Estado de la Justicia 2017. Tomado de <https://www.estadonacion.or.cr/justicia2017/>, 17

sentencias emitidas por la jurisdicción Constitucional han contribuido a identificar áreas de mejora y la relevancia de desarrollar protocolos de atención.

Pese a los datos expuestos en dicho informe, como obstáculo se muestra la falta de información, dado que fue una barrera importante para la recopilación y el análisis de las sentencias. En el informe se indicó que *“sobre las sentencias no hay una fuente de datos con calidad, cobertura y oportunidad suficientes a la que los interesados puedan acceder con facilidad”*²²⁵.

Sobre el particular, queda la interrogante de ¿hasta dónde deben garantizarse los derechos de los ciudadanos frente a las limitaciones económicas del Estado, atendiendo los principios de progresividad y no regresividad?. Sobre esta interrogante, la Sala Constitucional en materia de salud, en su jurisprudencia ha reiterado que las consideraciones presupuestarias no son excusa para desatender las necesidades de los asegurados, puesto que, como se mencionó en apartados anteriores, el administrado no está obligado a soportar los perjuicios derivados de la deficiente planificación y coordinación del Estado.

Con este informe se aportó métodos y técnicas de las ciencias sociales, información inédita, más allá de las estadísticas judiciales, para llevar a cabo estudios en profundidad con la finalidad de suministrar información para debate y para la toma de decisiones informadas. Así como para ser utilizado como herramienta para la rendición de cuentas del Poder Judicial y evitar prejuicios y creencias basadas en la casuística.

B.1.2 Segundo informe de Estado de la Justicia.

El Segundo Informe Estado de la Justicia se publicó en el año 2017, el cual constata la capacidad del Poder Judicial, con la finalidad de garantizar a los usuarios el ejercicio del derecho a la justicia. Dicho informe muestra las limitaciones existentes en la estructura y funcionamiento del Poder Judicial para responder a las demandas de los usuarios por más transparencia y eficacia en la administración de justicia.

Se debe indicar que, en materia constitucional, este informe crea un capítulo con el título “El control constitucional: patrones de votación de la Sala”, en donde se delimitan los procesos de acciones de inconstitucionalidad, tema del que no se ocupa la presente

²²⁵Ibíd., 19.

investigación. Sin embargo, el informe hace un apartado sobre el seguimiento a los hallazgos del Primer Informe del Estado de la Justicia, con el fin de valorar los avances en los desafíos expuestos en el 2015. Con respecto a las sentencias constitucionales del capítulo sobre “Judicialización de la Salud: recursos de amparo por medicamentos” indica que, en el período de seguimiento, la Caja Costarricense logró una mejora notable, al registrar un promedio del 53% de sentencias cumplidas en tiempo. Se informó que del total de 5757 de las resoluciones relacionadas con esa institución dictadas entre el año 2013 al 2016, en promedio el 94% ha sido acatado. No obstante, el Segundo Informe del Estado de la Justicia, es omiso al señalar estadísticas de los hábeas corpus y los recursos de amparo en general.

B.2 Estudio estadístico de acuerdo con los Informes de Estado de La Nación del 2013 al 2017.

En Costa Rica existen pocas herramientas para determinar el grado de acatamiento de las leyes y los mandatos judiciales por parte de la población. Un mecanismo para solucionar esta deficiencia es darles seguimiento a las sentencias de la Sala Constitucional, instancia encargada de resguardar los derechos fundamentales y humanos de la población costarricense.

En el año 2009, el Poder Judicial y el Programa Estado de la Nación desarrollaron un programa de seguimiento de las sentencias emitidas por la Sala Constitucional. El programa de seguimiento construyó una base de datos que hasta el 2013 había recopilado 11020 sentencias constitucionales.

En 2014, a la Sala Constitucional ingresaron 19476 casos, es decir, 4217 más (28%) que los reportados en 2013. El 89,4% de ese total correspondió a procesos de recursos de amparo, que en promedio tardan dos meses en resolverse, ese promedio va a depender de la complejidad de lo pretendido y de los informes y pruebas aportadas por la parte accionada. Pese al aumento de la demanda, este plazo es similar al que se viene registrando desde 1989²²⁶.

²²⁶ Informe Estado de La Nación del 2015. Tomado de <https://www.estadonacion.or.cr/21/>. 259

En el año 2015, se dio una mejora con respecto a los años anteriores, puesto que en el promedio del 90,9% de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional se dio su cumplimiento²²⁷.

Los datos disponibles para el año 2016 constatan de 3664 sentencias; sin embargo, esos datos solo versan para siete meses, lo que impidió en que el informe del Estado de La Justicia se pudiera comparar con las estadísticas de los años anteriores. En el informe del 2017 se reporta el cumplimiento global para ese grupo de sentencias siendo de un 96%, resultado similar al promedio reportado en las ediciones anteriores, puesto que entre el año 2009 al 2016 fue de 92%²²⁸. Actualmente, el programa está en revisión en cuanto a su metodología por parte del Programa Estado de La Nación y la Sala Constitucional, con el objetivo de cumplir con las próximas entregas para la realización del capítulo sobre el Fortalecimiento de la Democracia. No obstante, en el siguiente apartado se desarrolla dicha herramienta, que actualmente es conocida como la sección de Seguimiento de Sentencia.

B.3 Desarrollo de la Sección de Seguimiento de Sentencias.

Desde la creación del programa de seguimiento de sentencias en el año 2009, ha tenido como objetivo dar seguimiento a las sentencias de los recursos de amparo y de hábeas corpus que fueron declarados con lugar por la Sala Constitucional y principalmente que conlleven una orden en la parte dispositiva de la sentencia, a los efectos de comprobar su estado de ejecución y conocer las motivaciones de la administración en caso de incumplimiento.

La Sección de Seguimiento de Sentencias se encuentra conformada por tres letrados y un técnico que pertenecen a la presidencia de la Sala Constitucional. Dichos funcionarios analizan las sentencias declaradas con lugar que contienen una orden expresa de dar, hacer, o no hacer con el propósito de determinar el estado de ejecución de lo ordenado en sentencia. Lo anterior se realiza a los efectos de certificar el grado de cumplimiento de las resoluciones emitidas en la Jurisdicción Constitucional. Para dicha tarea, los funcionarios a cargo pueden acudir a los sistemas de información necesarios para la acreditación de la información, ya sea mediante la exploración de cada

²²⁷ Informe Estado de La Nación del 2016. Tomado de <https://www.estadonacion.or.cr/22/>. 283

²²⁸ Informe Estado de La Nación del 2017. Tomado de <https://www.estadonacion.or.cr/2017/>. 283

expediente en el Sistema de Gestión de Despachos Judiciales, o bien estableciendo una comunicación directa con la parte amparada o con la autoridad recurrida.

Con ayuda de alianzas estratégicas establecidas entre la Sala Constitucional, el Programa Estado de la Nación y el Banco Mundial, se buscó afianzar un sistema de carácter permanente, que le diera seguimiento a los procesos constitucionales, específicamente, a la ejecución de las sentencias de dichos procesos. Para ello, la Sección de Seguimiento de Sentencias desarrolló mecanismos para la creación de propuestas e información relevante que permiten a las distintas autoridades accionada la implementación de medidas para el efectivo cumplimiento de las sentencias emitidas en esta jurisdicción.

Para el año 2013, la Sección de Seguimiento pudo afirmar mediante datos estadísticos que alrededor del 85% de las sentencias que emite la Sala Constitucional son cumplidas facultativamente por la parte accionada, porcentaje que actualmente se mantiene.

La importancia de este programa radica en que, gracias al control que se lleva, se ha demostrado que las resoluciones constitucionales *van en aumento a la tendencia al cumplimiento voluntario de las sentencias y la disminución de conductas que quebrantan los derechos fundamentales de las personas, pues el control y monitoreo permanente que ejerce este sistema en los distintos órganos y entes que conforman la Administración Pública, ha transparentado aún más su organización y modelos de gestión, introduciéndolos en una constante dinámica de rendición de cuentas que impacta positivamente a las personas amparadas*²²⁹.

La Sección de Seguimiento de Sentencias para poder cumplir con sus funciones y objetivos, se vio en la obligación de crear un protocolo, el cual establece las pautas a seguir y el procedimiento mediante el cual se efectúa el seguimiento de sentencias constitucionales. Por lo que, en el siguiente apartado, se expone detalladamente dicho protocolo y se investiga si realmente se aplica o no.

²²⁹ Sala Constitucional, seguimiento de sentencias. Tomado de: <https://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/index.php/component/content/article/74-seguimiento-sentencias/805-seguimiento-de-sentencias?Itemid=101>

B.4 Estudio del protocolo de seguimiento de sentencias de la Sala Constitucional.

El Protocolo de Seguimiento de Sentencias es una medida interna que ha implementado la Sala Constitucional para el seguimiento y verificación del cumplimiento de sus sentencias. De esta forma es vital para el abordaje de esta investigación el desarrollo de este protocolo como principal mecanismo para el control y garantía de ejecución, en razón de ello se procede al análisis de este en el siguiente apartado.

B.4.1 Surgimiento del protocolo de seguimiento de sentencias de la Sala Constitucional.

Con la intención de mejorar la eficacia de la tutela constitucional de los derechos fundamentales, en octubre del 2009, se crea la sección de seguimiento de sentencias de la Sala Constitucional. Esta se creó mediante un convenio con el Programa del Estado de La Nación y tiene por finalidad analizar la efectividad en cuanto al cumplimiento de las sentencias emitidas en la Jurisdicción Constitucional. Esta iniciativa se materializó con la creación del “Protocolo de Seguimiento de Sentencias de la Sala Constitucional” como una iniciativa conjunta de la Sala Constitucional y el Programa Estado de la Nación del Consejo Nacional de Rectores, sin embargo, el desarrollo de este proyecto fue por medio de la Sala Constitucional. El programa pretende:

“(...) monitorear todas sentencias de amparo y hábeas corpus declaradas con lugar por la Sala Constitucional y comprobar su cumplimiento, en caso de un desacato o desobediencia, se buscarán las razones que tiene la administración de estos incumplimientos. Asimismo, se pretende dar seguimiento a las sentencias en donde la Sala Constitucional ha determinado expresamente una desobediencia. En estos casos la Sala, le reitera a la autoridad recurrida el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia inicialmente emitida”²³⁰.

Ante una problemática real, en la cual las carencias presupuestarias y la complejidad de los sistemas nacionales se convierten en las principales razones o excusas para el no cumplimiento de las sentencias emitidas por la Sala Constitucional, las cuales muchas veces se pueden traducir en una sentencia carente de contenido por su imposibilidad de ejecución y ante la eventual responsabilidad jurídica y social de la Sala Constitucional, surge el Protocolo de Seguimiento de Sentencias de la Sala

²³⁰ Protocolo de Seguimiento de Sentencia de la Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia, 2010. 2.

Constitucional. Este protocolo tiene como objetivo principal *“es registrar el cumplimiento o incumplimiento de las sentencias declaradas con lugar por la Sala Constitucional y las razones aducidas por la administración para no cumplir. Asimismo, se le dará seguimiento final a las sentencias hasta que sean efectivamente cumplidas por los recurridos”*²³¹, asimismo, sus objetivos específicos se encuentran enfocados en:

*“El desarrollo de procedimientos expeditos para el seguimiento de las sentencias declaradas con lugar por la Sala Constitucional y de esta forma, apoyar el proceso de modernización institucional, mediante la generación de información y propuestas, que faciliten la toma de decisiones para mejorar el cumplimiento efectivo de las sentencias y con ello cumplir con el principio de tutela judicial efectiva”*²³².

El Protocolo de Seguimiento de Sentencias de la Sala Constitucional encuentra su sustento legal en el artículo 153 de la Carta Fundamental, el cual establece que le *“corresponde al Poder Judicial, (...) resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario”*²³³.

El artículo constitucional supra citado deposita explícitamente en el Poder Judicial el cumplimiento de sus propias resoluciones, más aún cuando verse sobre materia de Derechos Humanos, y que a la vez encuentra respaldo mediante ley especial, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la que establece:

*“Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que la Constitución Política le señala, conocer de los procesos civiles, penales, penales juveniles, comerciales, de trabajo, contencioso-administrativos y civiles de hacienda, de familia, agrarios y constitucionales, así como de los otros que determine la ley; **resolver definitivamente sobre ellos y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario**”*²³⁴ (el resaltado no corresponde al texto original).

Por lo expuesto, se infiere que el velar por el cumplimiento de las sentencias de la Sala Constitucional constituye un derecho de los usuarios de la Administración de Justicia y una obligación para esta. En igual sentido, como se estudió en el capítulo

²³¹Ibíd., 1.

²³²Ibíd.

²³³ Artículo 153. Constitución Política de Costa Rica.

²³⁴ Ley Orgánica del Poder Judicial.

anterior, la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en su artículo 56, establece la obligación de la Sala Constitucional de ejecutar sus fallos salvo en lo relativo a la liquidación y cumplimiento de indemnizaciones y responsabilidades pecuniarias.

B.4.1.1 Necesidad de la creación de la Sección de Seguimiento de Sentencias.

La Sección de Seguimiento de Sentencias de la Sala Constitucional se crea a raíz de la necesidad de monitorear los fallos de este Tribunal y en virtud de la carencia de mecanismos propios para ejecutar sus propias sentencias, pues en la mayoría de los casos las sentencias de los procesos de hábeas corpus y amparo son ejecutadas, tal y como lo justifica el citado protocolo, *“por la buena fe de los recurridos”*, más no por mecanismo coercitivos o procesos de ejecución. En este mismo documento se menciona que *“existe un número importante de escritos que se presentan, acusando el incumplimiento, no podemos asegurar que no se cumplan la sentencias, en razón de que no contamos con ningún dato estadístico concreto; no obstante, hemos decidido hacer algo al respecto”*²³⁵.

B.4.1.2 Generalidades del seguimiento.

La sección de Seguimiento de Sentencias de la Sala Constitucional es una medida de organización interna de la Sala Constitucional, pues desde el inicio de este proyecto, se realizó por medio de una reestructuración de las funciones del Centro de Jurisprudencia Constitucional. Su estructura organizacional está conformada por tres letrados y un técnico judicial. Concretamente, el personal técnico es el encargado de filtrar las sentencias que requieren ingresar al sistema de seguimiento. Acto seguido, debe seleccionar dichas sentencias, y posteriormente, se las envía a los letrados para que ellos realicen el seguimiento respectivo, asimismo, este sistema trabaja por medio de cuotas mínimas de sentencias mensuales.

Otro aspecto de gran relevancia es en relación con las instalaciones de esta Sección, puesto que, si bien en el edificio de la Sala Constitucional hay una oficina destinada a la Sección de Seguimiento, lo cierto es que solo dos profesionales en

²³⁵ Protocolo de Seguimiento de Sentencia de la Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia, 2010. 4.

derecho utilizan dicha oficina, dado que el personal técnico judicial perteneciente a la Sección labora en el edificio de la Corte Suprema de Justicia en el Primer Circuito Judicial en horario vespertino, además uno de estos profesionales labora en modalidad de teletrabajo, en este sentido resulta importante mencionar que el teletrabajo es una modalidad que puede presentar muchos beneficios desde la perspectiva laboral y permite una optimización de recursos físicos, tecnológicos y económicos tanto para el empleador como para el trabajador, sin embargo, el adoptar esta medida de carácter permanente podría significar una pérdida de la unidad en el desarrollo de los objetivos laborales, diferencias o contradicciones de criterio, así como una inadecuada continuidad de los asuntos que se tramitan en esta oficina, pues aun cuando con esta medida se busca un beneficio recíproco es debe existir un adecuado seguimiento y un plan de trabajo en conjunto con todo el personal de esta sección que les permita trabajar de forma coordinada y en conjunto que permita el desarrollo de sus objetivos satisfactoriamente. Lo anterior, implica que dicha oficina no se utiliza para los fines de su creación, máxime que allí se encuentran letrados que pertenecen a presidencia pero que están designados a otras funciones.

Dicho lo anterior, se evidencia que en términos de estructura esta Sección de la Sala Constitucional evidencia carencias importantes tanto de personal como de infraestructura, pues su personal no se encuentra concentrado en una sola oficina, lo anterior debido a que el desarrollo de este proyecto cuenta con la gran limitación de no incrementar el presupuesto de la Sala Constitucional²³⁶, lo cual influye directamente en el desarrollo de sus funciones, pues según la investigación realizada en razón del volumen de las sentencias a las cuales se les debe dar el seguimiento, no se logra cumplir con todos los pasos establecidos en el Protocolo.

B.4.2 Etapas del Protocolo de Seguimiento de Sentencias de la Sala Constitucional.

Como se mencionó anteriormente, la Sección de Seguimiento de Sentencias busca contribuir al cumplimiento de una tutela efectiva de los derechos humanos y es el principal mecanismo con el que cuenta la Sala Constitucional para garantizar el

²³⁶Ibíd.

cumplimiento de sus fallos, es debido a ello que resulta vital para la presente investigación un análisis amplio y detallado del indicado documento y de todas sus etapas, lo cual se procede a realizar a continuación.

B.4.2.1 Primera Etapa: Actualización inicial de la información de sentencias.

La primera etapa, en términos generales, recopila y selecciona las sentencias que posteriormente se someterán al seguimiento. El protocolo la define como “*una etapa de carácter preparatorio*”²³⁷, puesto que, en asocio con las labores del personal auxiliar del Centro de Jurisprudencia de la Sala Constitucional y con los sistemas electrónicos de dicho Tribunal, se remite la información a la Sección de Seguimiento para su análisis posterior, con lo que se deriva un ciclo de selección de la información.

El procedimiento en mención inicia con la identificación de la información, según el Protocolo, en esta etapa la persona técnica judicial de la Sección de Seguimiento deberá extraer de cada votación de los fallos aquellos declarados con lugar, lo anterior a fin de incluir estos en la lista de los asuntos de seguimiento²³⁸.

Una vez con los datos de las sentencias declaradas con lugar, es decir, sentencias pendientes de cumplimiento, se procede con lo que el protocolo enumera como el Paso 2, el cual se trata de la identificación y visto bueno de sentencias de seguimiento. Para esta función, la persona Coordinadora del Centro de Jurisprudencia de la Sala Constitucional “*selecciona los asuntos declarados con lugar o rechazados de plano, que contengan una orden concreta emitida por la Sala a la administración pública o sujeto de derecho privado y, seleccionados para el seguimiento y pasa al auxiliar la información, para que comience a llenar la base de datos*”²³⁹.

Posteriormente, se identifican las sentencias para seguimiento, esta clasificación será realizada según los parámetros internos de la sección de seguimiento, en el cual expresamente se establece que las sentencias que deberán someterse al programa de seguimiento son las siguientes:

“Los recursos de amparo y hábeas corpus, declarados con lugar, en los cuales exista una orden expresa de la Sala Constitucional en la parte dispositiva, dirigida a la administración pública o a un sujeto de

²³⁷Ibíd., 5.

²³⁸Ibíd.

²³⁹Ibíd., 6.

derecho privado; y se indique expresamente a la administración realizar una acción concreta. En algunos casos, en donde un asunto no se declare con lugar, pero que expresamente la Sala le de una orden concreta a la administración para ejecutar alguna acción, deberá ser incluido en la Sala. El caso de excepción hasta ahora encontrado, es en donde la Sala rechaza de plano un recurso y ordena testimoniar piezas al Ministerio Público, para investigar una supuesta suplantación de identidad.

Asimismo, los asuntos en donde se acusa una desobediencia y la Sala señala o reitera al recurrido que debe cumplir con la orden emitida en una sentencia anterior, la cual realizara bajo alguna advertencia”²⁴⁰.

Pese a lo anterior, se excluyen del programa de seguimiento aquellas sentencias declaradas con lugar en las que únicamente se advierta al recurrido que no debe volver a incurrir en los hechos que ocasionarán la lesión del derecho o derechos fundamentales, y en las estimatorias que ordenan únicamente el pago de costas, daños y perjuicios. Lo anterior se justifica en que, en el momento del dictado de la sentencia, la condición que vulneró los derechos del recurrente y amparado ha cesado. Un ejemplo de lo anterior es cuando, con ocasión de la notificación de la interposición del recurso, la autoridad accionada restituye el derecho lesionado. También ocurre en los casos en lo que en la resolución de curso se dicta una medida cautelar con la que el agravio deja de afectar a la parte recurrente. En otras palabras, se excluyen este tipo de sentencias, precisamente porque no se encuentra en ellas una orden a la autoridad recurrida, por lo que no existe motivo darle seguimiento a una sentencia en donde no sea posible un incumplimiento.

B.4.2.2 Segunda etapa. Datos iniciales en la base de seguimiento.

La segunda etapa versa principalmente en la inclusión de los datos de las sentencias seleccionadas en la base de datos de la Sección de Seguimiento, lo cual permite el trámite de los expedientes. Esta etapa se subdivide en tres pasos o fases fundamentales. El primero de ellos es la selección de información inicial de asuntos, en otras palabras, es el momento en el que la persona técnico judicial de esta oficina debe incluir los datos básicos de las sentencias, las partes y el estado del seguimiento. Se caracteriza porque a todos los asuntos se les asigna el estado pendiente indicado como

²⁴⁰Ibíd.

“PENDIENTE” y en el grado de cumplimiento se le indica “sin seguimiento” o “SS”. Esta fase es un trámite totalmente administrativo, pero que facilita ilustrar la forma en que ingresan los asuntos a la sección de seguimiento. El segundo paso es la selección final de asuntos para dar seguimiento, y la clasificación en varias categorías, ya sea: seguimiento por temas, seguimiento de urgentes, saldo y masivos y constancias de asuntos específicos y masivos. Seguidamente en una tercera fase el personal técnico judicial remite al personal letrado los asuntos seleccionados, y *“se les darán las 100 sentencias a las que se les deberá dar seguimiento, con la información inicial correspondiente, y posterior a ellos le deberá ser devuelta al auxiliar”*²⁴¹, hecho lo anterior, el técnico podrá a actualizar la base de datos según el estado de los asuntos con seguimiento, o bien de los asuntos sin seguimiento, según corresponda.

B.4.2.3 Tercera etapa. Ejecución del seguimiento.

En la tercera etapa se concentra la importancia de la labor del seguimiento de sentencias, tal así que según lo indica el protocolo se trata de *“la medular del sistema de seguimiento de sentencias, pues en cuando la Sala Constitucional recaba la información sobre el grado de cumplimiento de sus sentencias a partir de comunicaciones normadas entre el personal de la entidad y las partes de dichas sentencias”*²⁴². Se trata de una comunicación realizada por los letrados de seguimiento en la cual deben corroborar el cumplimiento o no de los fallos de la Sala Constitucional y posteriormente documentar lo correspondiente. Esta labor, además de ser la más importante del proceso, representa la de mayor dificultad. Inicialmente se debe localizar a los recurrentes y/o amparados, para ello se utiliza la información que consta en autos; sin embargo, en su defecto se debe solicitar la colaboración del Organismo de Investigación Judicial para obtener la información de los recurrentes, o bien la base de datos del ICE. No obstante, en varias ocasiones estos medios pueden ser insuficientes y tornarse más difícil la labor de localizar a la parte recurrente, más aún cuando existen importantes excepciones a tomar en cuenta como son las personas privadas de libertad, asuntos masivos, representantes

²⁴¹Ibíd., 8.

²⁴²Ibíd., 9.

de una colectividad, o aquellos casos en los que se hace imposible localizar a los recurrentes, casos para los cuales la Sala ha debido adoptar medidas específicas. En los casos en los que se obtiene la información necesaria, se procede a llamar por teléfono al accionante o amparado con la intención de verificar el cumplimiento o no de las sentencias, en este punto hace énfasis el protocolo en presentar una actitud conciliadora, pues expresamente indica:

“Es importante subrayar la actitud conciliadora con el que se llevará a cabo el proceso de seguimiento. La idea es hacer conciencia en la administración de que el seguimiento que hacemos de las sentencias, no sólo es un deber constitucional y legal, sino también una forma de amparar un derecho fundamental que ha sido lesionado. En el proceso de seguimiento debemos buscar por todos los medios que nos sean posibles la información que requerimos para el proyecto”²⁴³.

En este mismo sentido, la Sección de Seguimiento ha adoptado algunas medidas para casos en particular, que requieren otro tipo de procedimiento por su naturaleza como, por ejemplo, aquellos expedientes en que los recurrentes sean representantes de un sector de trabajadores. En estos supuestos se tramitará el seguimiento por medio de la autoridad recurrida; sin embargo, en el trámite de seguimiento se indicará “cumplimiento no probado”.

Por otro lado, como parte de las gestiones especiales de esta etapa de seguimiento, en las cuales la sala Constitucional ha ordenado testimoniar piezas ante el Ministerio Público, o la apertura de un procedimiento administrativo, el seguimiento se realizará directamente mediante los procedimientos correspondientes, incluso se debe dar seguimiento hasta el fin de este con el objeto de determinar el resultado, sea una sentencia judicial o administrativa que permita documentar las razones del cumplimiento o no de la sentencia constitucional. Resulta importante destacar que en estos casos existe un procedimiento establecido para la comunicación con los recurrentes y recurridos, pues:

“(…) en el caso de los recurrentes, los abogados harán hasta un máximo de 10 llamadas telefónicas, con dos intentos diarios, si pasadas esas 10 llamadas no es localizado, se tendrá por no localizada a la persona y en ese caso, se hará la llamada al recurrido para que nos indique sobre el

²⁴³Ibíd.

cumplimiento de la sentencia y, con base en lo que nos informe, haremos la constancia correspondiente. Al recurrido, lo llamaremos, hasta que logremos su localización, la cual puede ser incluso por correo electrónico si lo tenemos”²⁴⁴.

Asimismo, en el protocolo se ha dado una prioridad para el trámite del control de seguimiento, dicho orden es el siguiente: temas de salud, desalojos, deportaciones, hábeas corpus, los asuntos en donde se ordene el testimonio de piezas al Ministerio Público y en donde se ordene abrir un procedimiento administrativo al funcionario, orden que se realizó tomando en consideración la naturaleza e importancia de cada uno de los derechos vulnerados.

Como parte de la etapa de la ejecución del seguimiento, se han establecido algunas consideraciones específicas, entre ellas, la realización de un número de constancias diarias (a los efectos de comprobar los esfuerzos de la sección de cumplimiento por cumplir con el seguimiento y verificación del cumplimiento de los fallos), informes periódicos del personal sobre el avance del programa, incluso se ha implementado como medida de control el rendir informes mensuales ante la presidencia y los Magistrados de la Sala Constitucional.

Finalmente, es importante mencionar el trámite para la verificación del cumplimiento de los asuntos masivos, es decir, aquellos procesos en los que figuren como recurrentes más de cinco personas, que tal y como se mencionó anteriormente, genera mayor dificultad para la comprobación del cumplimiento. Sobre el particular, cabe mencionar que solo se les dará seguimiento a dichos casos una vez a la semana, y se tramitará directamente con el jerarca de la institución encargado de cumplir las sentencias, a quien se le dará audiencia por 5 días hábiles para responder sobre el cumplimiento.

En relación con la etapa de ejecución del seguimiento, se debe mencionar que esta requiere ser documentada por parte de los letrados en una fórmula específica, la cual debe ir completando durante el trámite del seguimiento para documentarla en la base de datos. En dicha fórmula se consignan los datos del fallo, de las partes y toda la información referente al seguimiento realizado, así como las respectivas constancias de las manifestaciones de los recurrentes, con respecto al proceso.

²⁴⁴Ibíd., 11.

B.4.2.4 Cuarta etapa. Sobre la documentación del seguimiento efectuado.

Una vez realizada la ejecución del seguimiento, el personal letrado de la Sala Constitucional debe documentar el trabajo realizado, labor que debe ser llevada a cabo con mucha cautela, con la información más clara y precisa posible, por lo que se han generado formas específicas para documentar la información en cuestión, por medio de un sistema de constancias:

→ Constancias de cumplimiento. Este tipo de constancia se realiza en aquellos casos en que se logró comprobar el cumplimiento de la sentencia. Se trata de una constancia electrónica, utilizada en los casos en los que el recurrente indique que la sentencia emitida por la Sala ha sido cumplida. Bajo este supuesto, se llenará la base de datos y se hará una constancia constando el efectivo cumplimiento por la autoridad accionada.

→ Constancias de cumplimiento no probado. Como se mencionó anteriormente este tipo de constancia se dejará en aquellos casos en que se comprueba el cumplimiento por parte del recurrido, especialmente en los asuntos de recurrentes masivos, situación en donde se genera esta constancia en virtud de que se verifica únicamente por parte del recurrido. Este tipo de constancia se realiza en razón de que no se logró comprobar por medio del recurrente el efectivo cumplimiento, por lo que en este caso la sección de seguimiento únicamente puede acreditar el cumplimiento por medio del recurrido, sin embargo, resulta importante descartar que aun cuando el recurrido afirme su efectivo cumplimiento se habla de un cumplimiento no probado, siendo el protocolo omisivo en varios aspectos en este tipo de constancia, por ejemplo, en aquellos casos en que el recurrido aporte prueba que permita comprobar de manera fehaciente y efectiva el cumplimiento de la sentencia, pues no se indica en este documento si en este caso es procedente este tipo de constancia, pues aun existiendo prueba para acreditar el cumplimiento se estaría ante una sentencia con “cumplimiento no probado”, dejando así las acciones del recurrente en desventaja en relación con lo que eventualmente pudiera indicar el recurrente y/o amparado.

→ Constancia de cumplimiento parcial. En igual sentido que las anteriores, se debe indicar en la constancia cuando la sentencia emitida por la Sala ha sido cumplida parcialmente. En este supuesto se debe llamar a la autoridad recurrida a fin de determinar las razones del incumplimiento y anotar en la constancia lo correspondiente.

→ Constancia de cumplimiento sin localizar. Este tipo de anotación se genera cuando a pesar de los mecanismos de consulta de la Sala Constitucional y colaboración por medio de los órganos auxiliares para ubicar a los recurrentes, no se logró ubicar información alguna que permita localizar al recurrente para corroborar el cumplimiento, por lo que en la constancia debe consignarse de tal manera.

→ Constancia de trámite de cumplimiento. Esta constancia se emite en el supuesto de que cuando se realiza la consulta ante la institución accionada, y en la respuesta indica que remitió la consulta a otra institución para su cumplimiento. Este caso ocurre porque quizás no le corresponde al departamento ante el cual se plantea la consulta, por lo que la misma institución lo traslada a la sección correspondiente, pero aun así no brinda una respuesta efectiva al respecto, en este caso se realizará una constancia de “en trámite de cumplimiento”, pero deberá continuar en seguimiento hasta que a la sentencia se ejecute en su totalidad.

→ Constancia de incumplimiento y razones. En los casos que la parte recurrente indique que la sentencia emitida por la Sala Constitucional no ha sido cumplida o sus derechos no han sido restituidos, el letrado encargado emitirá una constancia en donde se indique el incumplimiento y las razones señaladas por el recurrente, posteriormente, esa persona letrada deberá proceder con las acciones correspondientes para garantizar el cumplimiento de la sentencia, sean estas dejar la respectiva constancia con la información recabada para posteriormente informar al Magistrado Instructor para que proceda como corresponda, no obstante, en este procedimiento se logra evidenciar las grandes carencias que tiene la Sala Constitucional en cuanto a mecanismo de ejecución de sus fallos y la importancia de dotar a éste Tribunal de instrumentos procesales en este mismo sentido.

→ Constancia de gestión de desobediencia pendiente. Se dan los casos en los que no consta registro del recurrente, sean estos porque no se pueda localizar el recurrente, se trate de asuntos masivos y se encuentre pendiente y se genere algún reporte de incumplimiento que se encuentra pendiente de resolver por la Sala, se hará una constancia de “gestión de desobediencia pendiente”.

En términos generales, el sistema de constancias permite tener un control estricto del seguimiento de sentencias tramitadas en la Sección de Seguimiento de la Sala Constitucional, los casos de incumplimiento, las razones de este, todo ello a fin de poder tomar las medidas correspondientes para cada caso en concreto, siempre con miras a resguardar el objetivo principal de este programa y garantizar la tutela efectiva de derechos por medio del seguimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional.

B.4.2.5 Quinta etapa. Acción de Magistrados.

Como parte las etapas finales de este procedimiento, se deben mostrar los resultados de las etapas anteriores, razón por la cual la Sección de Seguimiento debe generar un informe mensual para poner en conocimiento de cada Magistrado Instructor los datos recabados de cada caso de cumplimiento o incumplimiento, en este último caso se indican las razones de este. El procedimiento de esta etapa versa en lo siguiente:

“Un reporte de las sentencias incumplidas y cumplidas parcialmente, se hará por Magistrado y llevará los datos del asunto y las razones por las que el recurrido incumplió o cumplió parcialmente. El informe será acumulativo y será pasado a la Presidencia de la Sala, para que a su vez se remita a todos los Magistrados. Para efectos del Sistema de Seguimientos, las sentencias incumplidas o cumplidas parcialmente, quedarán pendientes, hasta registrar el cumplimiento efectivo del fallo, de esta manera, podremos registrar incluso, el tiempo que la administración ha tardado en cumplir una sentencia constitucional”²⁴⁵.

²⁴⁵Ibíd. 19.

B.4.2.6 Sexta etapa. Sobre el seguimiento ulterior de sentencias incumplidas.

Para los efectos del programa de seguimiento, las resoluciones que presenten incumplimiento total o parcialmente, serán objeto de seguimiento por parte de la Sección de Seguimiento de Sentencia, hasta que la autoridad accionada cumpla con lo ordenado en la parte dispositiva de la sentencia²⁴⁶.

El objeto de esta etapa es que las sentencias que en etapas anteriores fueron reportadas con incumplimiento o cumplimiento parcial continúen en seguimiento hasta que se pueda garantizar la efectiva tutela de lo indicado mediante sentencia, para lo cual se realizará una constancia de cumplimiento posterior en donde se indique que ya se ejecutó por completo el fallo.

B.5 Consideración sobre la Sección de Seguimiento de Sentencias.

Con la creación de la Sección de Seguimiento de Sentencias y principalmente, la implementación del protocolo de seguimiento de sentencias de la Sala Constitucional se logró llenar un vacío desde la perspectiva legal y reglamentaria con respecto al control que debe llevar la Sala Constitucional sobre el cumplimiento efectivo de sus sentencias. Sin embargo, es menester analizar la efectividad de dicha Sección y paralelamente de su protocolo.

En primer lugar, queda claro que, con la Sección de Seguimiento de Sentencias, la Jurisdicción Constitucional tiene destinados exclusivamente a cuatro funcionarios para que realicen el seguimiento de las sentencias declaradas con lugar que conlleven una orden de dar, hacer o no hacer.

En segundo lugar, se implementó un protocolo que regule la forma de trabajo. Esta herramienta establece los parámetros a seguir para llevar a cabo el seguimiento correspondiente. Además, establece plazos que se le pueden otorgar a las autoridades accionadas en el supuesto de un eventual incumplimiento, así como una clasificación de constancias con la finalidad de llevar un control del grado de cumplimiento.

En tercer lugar, se confeccionan reportes que se le entregan mensualmente al Magistrado Instructor para ponerlo en conocimiento de la situación actual en materia de cumplimiento. Asimismo, con dichos reportes se facilita la tarea de un control estadístico,

²⁴⁶Ibíd.

el cual no solo beneficia a la Sala Constitucional, sino que ofrece la posibilidad de entregar datos con cifras exactas a los encargados del Programa de La Nación, específicamente a los del estado de la Justicia. Lo anterior, contribuye a evidenciar el grado de cumplimiento del Tribunal Constitucional y así los usuarios tienen una mayor seguridad jurídica al corroborar que existe una tutela efectiva de justicia.

Ahora bien, a pesar de que existe esta Sección y que cuenta con un protocolo que abarca lo necesario para el control previamente mencionado, lo cierto es que en la realidad actual de la Jurisdicción Constitucional no se cumple a cabalidad con dicho protocolo. En este sentido se deben realizar ciertas observaciones.

Con respecto a los funcionarios que laboran en la Sección de Seguimiento de Sentencias hay dos factores, principalmente, que afectan su desempeño. En primer lugar, la sobrecarga de trabajo que se les ha impuesto y en segundo lugar la no exclusividad de sus funciones.

En lo referente al volumen de trabajo es evidente que la cantidad de sentencias que emite la Sala Constitucional es excesiva para que solo tres profesionales en derecho se encuentren realizando el seguimiento pertinente. A modo de ejemplo, en el año 2017, esta Jurisdicción emitió 19.667 sentencias, mientras que en el 2018 emitió 19.960 sentencias. Sobra decir que la cantidad de fallos constitucionales que se deben de filtrar para llevar a cabo el seguimiento correspondiente es excesiva. Aunado a lo anterior, con los datos del 2018, aproximadamente se emitieron 1600 sentencia por mes, y en promedio entre 600 y 700 sentencias son estimatorias con una orden de dar, hacer o no hacer, lo que implica que se debe realizar seguimiento a dicha cantidad mensualmente²⁴⁷. Esta situación produce que exista más de un año de atraso en el seguimiento de sentencias. Sobre la no exclusividad de las funciones de los profesionales de esta Sección, se debe indicar que en varias ocasiones se le atribuyen tareas que corresponden a otras áreas de la presidencia de la Sala, como labores administrativas o del área de admisibilidad de recursos de amparos y de hábeas corpus.

²⁴⁷ Entrevista realizada en octubre de 2018, a Fabián Barboza Gómez, técnico de la Sección de Seguimiento de Sentencia de la Sala Constitucional, encargado de filtrar las resoluciones constitucionales y remitirlas a los letrados de dicha Sección.

Por otra parte, en relación con el protocolo de seguimiento de sentencias de la Sala Constitucional, se debe apuntar que este carece de herramientas para hacer efectivo el cumplimiento de las resoluciones constitucionales, toda vez que las funciones otorgadas por el protocolo se limitan a llevar un control del cumplimiento, mas no de ordenar la efectividad de dicho cumplimiento. Si bien cuando se le consulta a la autoridad accionada mediante llamada telefónica o vía correo electrónico, esta se propone cumplir con lo dispuesto en sentencia, lo cierto es que dicha consulta no es un mecanismo de coacción ni implica responsabilidad alguna al funcionario recurrido, por lo que el seguimiento no constituye un mecanismo de ejecución de sentencia, mas sí una herramienta de control estadístico. Puede afirmarse que es un mecanismo complementario del proceso de ejecución, el cual fue implementado ante el vacío legislativo existente en la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En varias oficinas de la Sala Constitucional llega a producir efectos jurídicos, dado que, al cumplir la parte recurrida con lo dispuesto en sentencia, envía un informe de cumplimiento al Tribunal, por lo que se realiza una sentencia interlocutoria en la que se consta el cumplimiento. Esta sentencia solo va firmada por el Magistrado Instructor; sin embargo, es una práctica que, como se mencionó, no se lleva a cabo en todas las oficinas, puesto que en otras solo se archiva el expediente sin mayor trámite.

En cuanto a la entrega de reportes del Informe Estado de la Justicia se desprendió que se deben afinar detalles para el correcto control del seguimiento de sentencias, pues la no entrega de los reportes y de las estadísticas en el plazo oportuno implicó que no se pudieran utilizar los datos ni hacer el análisis referente al funcionamiento y la efectividad de los fallos constitucionales.

Sección II: Análisis de ejecución de sentencias según legislación comparada

Un Estado de Derecho implica estar sometido al derecho nacional y al derecho internacional, en donde corresponde aplicar el principio democrático, con la finalidad de garantizar la mayor protección de los derechos fundamentales y los derechos humanos.

En este apartado se realiza el análisis de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos con respecto a los medios o mecanismos utilizados para la ejecución de sus sentencias, así como el procedimiento

establecido. En términos generales se puede mencionar que el Sistema Europeo establece mecanismos de seguimiento del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, mediante el Comité de Ministros, mientras que el Sistema Interamericano establece un sistema judicial con un control colectivo, por parte de la máxima autoridad de la OEA, que sería la Asamblea General, en donde la Corte someterá a la consideración de la OEA un informe sobre su labor del año anterior, con el deber de señalar los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos²⁴⁸. Concretamente, se busca analizar los mecanismos de ejecución utilizados en distintos Tribunales Internacionales para determinar la posibilidad de aplicarlos en la legislación nacional, por lo que, en el desarrollo se realiza una comparación entre estos tribunales internacionales y la Sala Constitucional en Costa Rica. Se selección a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para realizar analizar los mecanismos de ejecución utilizados, por tratarse de altos Tribunales que buscan la restitución y la protección de los derechos humanas de las personas.

A. Ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En la primera parte de la sección se describe, brevemente, el surgimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el procedimiento que las víctimas de eventuales vulneraciones de los derechos humanos deben efectuar para acudir a este Tribunal Internacional. Posteriormente, y para el tema que ocupa, se identifican los medios de ejecución de los fallos emitidos por la Corte IDH y se realiza una comparación con respecto a los medios de la Sala Constitucional. De manera que se destacan las similitudes y diferencias existentes entre ambos Tribunales, con la finalidad de implementar –si se estima pertinente- mecanismos para una correcta tutela efectiva de justicia.

A.1 Origen de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (de ahora en adelante Corte Interamericana o Corte IDH) fue creada con el fin de salvaguardar los derechos

²⁴⁸ Véase; Ayala Corao, Carlos M. “La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, (*Revista Semestral del Centro de Estudios Constitucionales*, 2007),131.

esenciales del hombre y la mujer en el continente americano. Se crea mediante la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁴⁹ del 22 de noviembre de 1969, la cual instrumentó dos órganos competentes para conocer de las violaciones de los derechos humanos en los Estados parte. Estos órganos fueron la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte IDH.

La primera reunión de la Corte IDH se celebró el 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington, D.C. Actualmente, este órgano tiene su sede en San José, Costa Rica.

A.2 Procedimiento para acudir a la Corte IDH.

Para comprender el proceso de ejecución de las sentencias emitidas por este Tribunal Internacional, es pertinente explicar, en términos generales, en qué casos es procedente acudir a dicha jurisdicción, los requisitos y el proceso en sí, posterior a ello, se analiza el proceso de ejecución de sus sentencias. Además, se exponen las similitudes y diferencias existentes entre este Tribunal y la Sala Constitucional.

En primer lugar, la Convención Americana de Derechos Humanos establece que solo los Estados parte y la Comisión Interamericana pueden someter un caso ante la Corte Interamericana²⁵⁰. En otras palabras, las víctimas de violaciones de derechos humanos no pueden interponer por sí mismas la denuncia ante la Corte IDH, pero, sí pueden hacerlo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual intercedería por ellos. Caso contrario sucede en la Sala Constitucional en Costa Rica, puesto que, de acuerdo con la Ley de la Jurisdicción Constitucional para la interposición de los recursos de hábeas corpus y recursos de amparo cualquier persona podrá plantearlo sin necesidad de la autenticación de un profesional en derecho²⁵¹.

Por otra parte, para que la Comisión pueda examinar una petición, deben haberse agotado los recursos judiciales internos de conformidad con la legislación vigente en el Estado de que se trata. Es decir, se deben de agotar los recursos judiciales internos que

²⁴⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969, la cual entró en vigor el 18 de julio de 1978. También llamada “Pacto de San José” en razón a su lugar de creación.

²⁵⁰ *Ibid.*, artículos 33 y 61 inciso 1.

²⁵¹ Artículos 18 y 33. Ley de la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica.

sean adecuados y efectivos; sin embargo, la Comisión puede conocer una petición en la que no se hayan agotado los recursos internos en tres supuestos:

“A. las leyes internas no establecen el debido proceso para proteger los derechos que se alegan violados; B. no se ha permitido a la presunta víctima el acceso a los recursos internos o se le ha impedido agotarlos; o C. hay demora en emitir una decisión final sobre el caso sin que exista una razón válida”²⁵².

Aunado a ello, esta petición debe formularse dentro de los seis meses posteriores a la notificación de la decisión judicial definitiva que agotó los recursos internos. Mientras que, para el caso de las excepciones citadas el plazo de seis meses no se aplica; no obstante, la petición deberá ser planteada dentro de un plazo razonable.

Posterior al análisis de admisibilidad por parte de la Comisión, esta le dará trámite a las peticiones que cumplan con dichos requisitos y a su defecto las declarará inadmisibles.

La Comisión Interamericana remitirá al Estado denunciado la petición de la víctima para que dicho Estado informe y se refiere a los hechos expuestos en un plazo máximo de dos meses. Sin embargo, en los casos en que la Comisión estime que es grave o de urgencia ese plazo puede ser reducido.

Examinada la petición y analizado el informe y las observaciones, la Comisión puede tomar una de las siguientes decisiones:

“(…) •Declarar inadmisibile la petición si no se cumplen los requisitos exigidos o si existe alguna causal de inadmisibilidad; • declarar admisible la petición si consta evidencia que refleje una posible violación a los derechos humanos. Es con esta resolución que la petición se transforma en caso y se procede al análisis de fondo; o • abrir el caso, pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo”²⁵³.

Con la aclaración de que independientemente de la decisión tomada –salvo lo relativo a la inadmisión- es una decisión que no implica un prejuzgamiento sobre el fondo del asunto.

²⁵²Sistema de Peticiones y Casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Folleto Informativo. Tomado de: http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf

²⁵³ Manuel básico de Litigio Internacional para la protección de los derechos laborales. Capítulo II: Sistema Interamericano de Derechos Humanos. 42.

Con lo expuesto se concluye la primera fase que se basa en el procedimiento de admisibilidad. Por lo que se pasa a una segunda fase que se enfoca en el conocimiento de fondo del asunto.

Al declarar la admisión de la petición, la Comisión Interamericana fija un plazo de tres meses para que se formulen las observaciones adicionales por parte de los peticionarios, y un plazo de tres meses más al Estado denunciado para que aporte sus observaciones.

Previo al pronunciamiento final, la Comisión procurara una solución amistosa entre las partes. De manera que, pueden darse dos supuestos:

“(...) •Si se llega a un acuerdo, la Comisión aprobará un informe con una breve exposición de los hechos y de la solución lograda, lo transmitirá al peticionario y al Estado denunciado, y lo publicará. • De no llegarse a una solución amistosa, el caso seguirá su curso normal. Aunado a ello, es importante señalar que la solución amistosa podrá intentarse en cualquier etapa del trámite, por lo que no es exclusiva de esta fase”²⁵⁴.

Por lo que, en el supuesto de que no se llegase a un acuerdo amistoso, a la Comisión le corresponderá iniciar su propia investigación en concordancia con el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, deberá deliberar y decidir mediante votación las violaciones alegadas. En el caso en que determine que no hubo violación a los derechos humanos, lo indicará en su informe de fondo y lo publicará en su informe final. No obstante, en el supuesto de que la Comisión compruebe que sí se dio una lesión a los derechos humanos confeccionará un informe preliminar y dispondrá sus conclusiones, así como sus recomendaciones con el objeto de solucionar el caso fijando un plazo para su cumplimiento²⁵⁵.

Esta fase concluye con el cumplimiento de lo ordenado por la Comisión; sin embargo, si cumplido el plazo estipulado el Estado parte no ha subsanado las violaciones, la Comisión tiene la facultad de someter el caso ante la Corte Interamericana de Derecho Humanos.

Ahora bien, la Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido,

²⁵⁴ *Ibíd.*

²⁵⁵ Véase art 50 de la Comisión Americana de Derechos Humanos y art. 44 del Reglamento de la Comisión Americana de Derechos Humanos.

siempre que los Estados Partes en el caso en cuestión hayan reconocido la competencia²⁵⁶, puesto que en el momento en que los Estados ratifican la Convención Americana reconocen de manera obligatoria la competencia de la Corte.

El procedimiento ante la Corte Interamericana, en términos generales, consiste en la interposición de la demanda de acuerdo con lo estipulado en los artículos 48, 50 y 61 de la Convención. La demanda debe indicar el objeto, los derechos involucrados, el nombre de sus delegados, en el caso de que sea un caso proveniente de la Comisión deberá indicarse los motivos que llevaron a dicha Comisión a interponer el caso ante la Corte, así como las observaciones sobre la respuesta por parte del Estado en lo referente a las recomendaciones del informe del artículo 50.

Posteriormente, la Secretaría de la Corte IDH notificará a la Comisión, y a los Estados involucrados enviándoles las copias correspondientes. A la vez, la Secretaría solicitará a los Estados involucrados designar un agente para que señale la dirección oficial en el lugar en donde tiene la sede la Corte IDH²⁵⁷.

La Corte, después de recibir los alegatos de las partes y de la Comisión, decidirá sobre las excepciones y procederá a resolver el fondo. Cabe aclarar que el procedimiento ante la Corte IDH comprenderá una etapa escrita y otra oral²⁵⁸. Sobre el particular se desprende una diferencia con respecto a la Sala Constitucional puesto que las audiencias orales son la excepción y solo bajo ciertos supuestos son admitidas bajo análisis del Magistrado Instructor²⁵⁹.

En cuanto a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana, la Convención Americana de Derechos Humanos establece que:

“1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”²⁶⁰.

²⁵⁶ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes / Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José: Corte IDH, 2019. Pág. 22. Tomado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/abc/3/index.html#zoom=z>

²⁵⁷ Artículo 26. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²⁵⁸ *Ibid.*, artículo 28.

²⁵⁹ Artículo 10. Ley de la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica.

²⁶⁰ Artículo 63,1. Convención Americana de Derechos Humanos.

Las sentencias deben contener el nombre de los jueces y del secretario, la fecha en que se lea la audiencia pública, la indicación de las partes, el nombre de los agentes, consejeros y abogados de las partes, el nombre de los delegados de la Comisión, el orden seguido en el procedimiento, las conclusiones de las partes y de la Comisión, descripción de los hechos, fundamentos de derecho, la parte dispositiva, la condenatoria por daños y perjuicios en los casos que procede, el pronunciamiento sobre las costas bajo el supuesto que proceda, la indicación del número de jueces que hayan constituido la mayoría y la indicación de cuál de los textos da fe²⁶¹. Por otro lado, las sentencias de la Sala Constitucional indican la hora en que se emitió el pronunciamiento, el número de expediente y las partes. Posteriormente, los resultandos, la parte considerativa que se subdivide en el objeto del recurso, los hechos probados y no probados, y el análisis del caso concreto, por último, la parte dispositiva en donde establece si es un estese a lo resuelto, un rechazo, con lugar, sin lugar, parcialmente con lugar, y en los casos que lo amerite se determina una orden de hacer, no hacer o de dar, y/o una condenatoria en costas, daños y perjuicios.

El fallo de la Corte IDH al igual que el de la Sala Constitucional será definitivo e inapelable. La parte del fallo de la Corte que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado. Debido a que las sentencias de la Corte Interamericana son de carácter obligatorio, y deben ser ejecutadas por el Estado concernido, sin que haga falta un procedimiento que pase en el derecho interno o exequatur. En este mismo orden de ideas, se pueden observar que las sentencias provenientes de la Sala Constitucional, en los supuestos que ordenan a la autoridad accionada efectuar una determinada acción la debe ejecutar esa misma autoridad recurrida, sin un procedimiento para ese cumplimiento. Mientras que, en los casos en donde se debe ejecutar una condena por costas, daños y perjuicios, se requiere que el recurrente o amparado acuda a la vía judicial, ya sea el contencioso administrativo o al juzgado civil, y llevar a cabo el procedimiento de ejecución de sentencia.

²⁶¹ Artículo 45,1. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A.3 Ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus efectos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dos funciones principales, una función contenciosa y una función consultiva. La primera de ellas se concretiza en un proceso judicial, el cual es caracterizado por el principio contradictorio, y lo resuelto en el fallo será de acatamiento obligatorio. La segunda función es interpretativa, con la cual la Corte interpreta los tratados internacionales en materia de derechos humanos, derecho interno y las obligaciones adquiridas por los Estados que sean parte o no de la OEA. Para efectos de la presente investigación este apartado se delimita a la función contenciosa, concretamente a las sentencias emitidas en estos procesos que se refieran al fondo del proceso en lo que respecta a sus efectos y la ejecución.

La ejecución de las sentencias emitidas por la Corte IDH tiene su fundamento en el derecho a la tutela judicial efectiva frente a la lesión de los derechos humanos por parte de los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos. Para asegurar una tutela efectiva la Convención estableció en su artículo 25 inciso 2 que:

“2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”²⁶².

Por lo que se exige, los dos elementos supra citados para hacer efectiva la tutela de los derechos establecidos en la Convención de 1969. El acatamiento por parte de los Estados forma parte de las reglas básica del derecho internacional en todo Estado de Derecho y son un requisito esencial para la garantía de la protección de la persona humana.

Previo a entrar en el análisis de los medios de ejecución de las sentencias emitidas por la Corte, es pertinente indicar los efectos de dichas sentencias, los cuales reflejan cierta similitud –a menor grado- con los de la Sala Constitucional. Los efectos se pueden subdividir en cuatro tipos; **a.** los efectos entre las partes; son aquellos que surten de manera inmediata y directa frente a las partes del proceso, **b.** los efectos generales; son

²⁶² Artículo 25,2. Convención Americana de Derechos Humanos.

de carácter indirecto para todos los Estados parte en la Convención Americana, así como para las víctimas que no son parte en el caso, **c.** los efectos reparadores en específico; estos se evidencian en la parte dispositiva de las sentencias, en la que se dispone, de manera expresa, una serie de mandatos que normalmente tienen como destinatarios a las víctimas y sus familiares; con el fin de investigar y sancionar a los responsables de la violación de derechos de la víctima o de las víctimas, y **d.** los efectos reparadores generales; se pueden describir como aquellos efectos que van más allá de las víctimas y sus familiares, pues tienen injerencia sobre toda la sociedad; a modo de ejemplo se puede mencionar la modificación de leyes, cursos de formación de funcionarios públicos adoptar estándares internacionales en determinado sector, etc.

Es evidente cómo la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica, al emitir sus sentencias, se asemeja a los efectos de las sentencias de la Corte IDH, puesto que los efectos de la Sala Constitucional, al igual que los de la Corte, surten de manera inmediata a partir de la notificación de la resolución, tiene efectos erga omnes excepto para sí misma, se ordena un mandato en específico en la parte dispositiva de la sentencia, y puede beneficiar no solo a la parte recurrente sino también a terceros, principalmente cuando se traten de amparos sobre derechos difusos.

La Corte Interamericana establece en sus sentencias los medios para el cumplimiento de sus sentencias, lo que supone que el Estado parte debe verificar u otorgar el cumplimiento voluntario a los requerimientos de la sentencia, todo dentro del plazo establecido por la Corte.

A.3.1 Medios de ejecución.

La Corte IDH emite distintas modalidades de sentencias, y para el cumplimiento de gran parte de ellas se requiere que los Estados adopten distintas medidas consistentes en la modificación de instrumentos normativos para adecuarlos a la Convención Americana. Desde un punto de vista procesal, se puede hablar de cuatro tipos de medios de ejecución según sea el tipo de sentencia de acuerdo con el caso en concreto, específicamente se desarrolla los medios de ejecución en las sentencias declarativas, sentencias constitutivas, sentencias con medidas no pecuniarias o en la ejecución de condenas al pago de sumas en dinero.

A.3.1.1 Sentencias declarativas.

Como se estudió en el capítulo anterior, las sentencias declarativas se pueden definir como el pronunciamiento judicial mediante el cual se declara o se rechaza la existencia de un derecho. Per se, en lo que respecta a la Corte IDH se deben de entender las sentencias declarativas como aquellas *sentencias que consisten en la mera declaración de existencia o inexistencia de un relato oficial respecto a una violación a los derechos humanos, y la determinación de esa infracción jurídica conforme a la Convención Americana*²⁶³ de Derechos Humanos.

Por lo general las sentencias declarativas no requieren de acciones concretas de ejecución, ya que la declaración judicial por sí misma equivale a una forma de reparación. Cuando se habla de sentencia reparadora es cuando causa efectos reparadores generales, que como se supra explicó, son aquellos que la Corte IDH adopta como la revisión de planes de seguridad, los cursos de formación para cuerpos de seguridad y otros funcionarios públicos, y otros de naturaleza similar. A pesar de lo anterior, las sentencias declarativas suponen un acatamiento por parte del Estado.

Sobre este aspecto, procede señalar que los fines de la ejecución de las sentencias emanadas por la Corte Interamericana, se desenvuelve en dos direcciones – desde un punto de vista procesal-: **a.** ejecutiva: *relativa a la actividad judicial tendiente a la ejecución del fallo, con o sin la voluntad del obligado, adoptándose las medidas que fuesen necesarias* como las que previamente se mencionaron; y **b.** declarativa: *relativa a la influencia del fallo en ulteriores actividades declarativas de carácter jurisdiccional, es decir, a la imposibilidad de que otro órgano jurisdiccional dicte una sentencia sobre el asunto. Esta eficacia declarativa de la sentencia es la que se denomina en sentido estricto, “cosa juzgada”*²⁶⁴. Entendiendo que para que una sentencia produzca efectos de cosa juzgada se requiere que la sentencia verse sobre el fondo y que se encuentre firme.

²⁶³ Ayala Corao, Carlos M. “La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, (*Revista Semestral del Centro de Estudios Constitucionales*, 2007),137.

²⁶⁴Ibíd., 136.

A.3.1.2 Sentencias constitutivas.

Las sentencias constitutivas, en términos generales, son aquellas sentencias que crean una situación jurídica nueva. Además, los efectos de estas sentencias se producen desde el día en que es emitida. De la definición anterior, se interpreta que las sentencias constitutivas son aquellas que declaran con lugar la pretensión sin imponer una condena al cumplimiento de una obligación; sin embargo, estas se van a limitar a declarar el derecho y constituir una nueva situación jurídica, o modificar o extinguir una situación jurídica ya existente.

La definición en citas aplica para las sentencias constitutivas dictadas por la Corte IDH, puesto que consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica. Al respecto, la Corte Interamericana, amparada en el artículo 63,1 del Pacto de San José y con el objetivo de proteger los derechos humanos de las víctimas, ha sido muy abierta en desarrollar distintos mandatos a los Estados parte mediante los cuales se obliga a garantizarle a la víctima el goce de su derecho, además de la reparación de las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la lesión de esos derechos.

A.3.1.3 Medidas no pecuniarias.

La Corte IDH ha optado por buscar medidas que van más allá del enriquecimiento de las víctimas, utilizando las medidas no pecuniarias las cuales pretenden resarcir el daño mediante la utilización de mecanismos de carácter no patrimonial.

Entre los mecanismos que la Corte utiliza cabe mencionar: **a.** medidas de restitución; que implican el restablecimiento de la situación que existían previo a la vulneración del derecho de la víctima. En modo de ejemplo, el restablecimiento de la libertad de las personas detenidas ilegalmente, la anulación de antecedentes judiciales, la restitución de tierras indígenas, el regreso al lugar de residencia del cual la víctima fue desplazada²⁶⁵, **b.** medidas de rehabilitación; se utiliza para brindar atención médica y/o psicológica frente a las necesidades de salud de las víctimas, se caracteriza por ser gratuita e inmediata, así como facilitar los medicamentos y servicios necesarios²⁶⁶, **c.**

²⁶⁵ Informe Anual del año 2011 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 18.

²⁶⁶ *Ibíd.*

medidas de satisfacción; tienen como objetivo la reparación del daño inmaterial, como los sufrimientos causados por la violación o alteraciones no pecuniarias en la existencia de las víctimas. Se puede mencionar, la implementación de programas sociales, becas conmemorativas, reconocimiento de la responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas en actos públicos o medios de comunicación²⁶⁷, **d.** garantías de no repetición; como su nombre lo indica, busca evitar la reincidencia de la violación a los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos. Además, con esta medida se beneficia la sociedad en general porque se resuelven problemas estructurales del Estado, ya sea mediante la adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales o las capacitaciones a los funcionarios en materia de derechos humanos²⁶⁸.

A.3.1.4 Ejecución de condenas al pago de sumas en dinero.

La Convención Americana de Derechos Humanos dispone que cuando la Corte IDH estime una violación de un derecho o libertad tutelada en ella, ordenará que se reparen las consecuencias de la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte que se le violentó su derecho o derechos. En el artículo 68,2 de la Convención se establece que; “(...) la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado” (el subrayado no pertenece al original), partiendo de hecho de que los Estados partes se comprometen a acatar con lo ordenado en las sentencias.

La ejecución de sentencias emitidas por la Corte Interamericana, al igual que la Sala Constitucional, tiene ciertos obstáculos para lograr el cumplimiento efectivo de las sentencias, puesto que, en lo que respecta a la Corte, en algunos casos los Estados vencidos impiden que las indemnizaciones compensatorias otorgadas en sentencia a favor de las víctimas puedan ejecutarse. Lo anterior implica, en primer lugar, la existencia a una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, el cual implica el compromiso de los Estados a garantizar el cumplimiento, así dispuesto en el artículo 68,1 del Pacto de

²⁶⁷Ibíd.

²⁶⁸Ibíd.

San José, En segundo lugar, se configura una violación del derecho de las víctimas al pago de una justa indemnización. En tercer lugar y último supuesto, se da la vulneración del derecho de las víctimas a que los Estados cumplan las decisiones de la Corte IDH en todos los casos en que sean partes. En lo que respecta a los obstáculos de la Sala Constitucional, presentan una gran similitud puesto que las resoluciones de esta Jurisdicción son de acatamiento obligatorio, sin embargo, las autoridades estatales recurridas incumplen en los ordenado por la Sala, obligado a la parte recurrente a interponer gestiones posteriores ante el Tribunal Constitucional para que se le reitere la orden, o en su defecto se testimonien piezas.

Sobre este punto, se puede concluir que tanto para los pronunciamientos de la Corte IDH como para los de la Sala Constitucional, los tribunales nacionales no deben ser ajenos a las soluciones, deben implementar medidas concretas y reales para hacer efectiva la ejecución de las sentencias condenatorias a indemnizaciones compensatorias.

A.3.2 Fundamentos propios de la ejecución de las sentencias de la Corte IDH y supervisión del cumplimiento.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos optó por la modalidad de declarar expresamente en sus sentencias que ella misma es la competente de la supervisión del cumplimiento de estas. Lo que implica que posterior al cumplimiento supervisado procederá a archivar el proceso, con el objetivo de asegurarse de que se realice una efectiva ejecución.

En este sentido, la Corte IDH ha manifestado, especialmente en sus resoluciones de supervisión de sentencias, que

“(...) la obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones [del] Tribunal corresponde a un principio básico del Derecho Internacional, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda) y, como ya ha señalado [la] Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los

*Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida.*²⁶⁹

Para realizar la supervisión, la Corte IDH determina un plazo en el cual el Estado vencido debe rendir un primer informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento en los términos específicos contenidos en el fallo. Por lo que, la vinculación entre la Corte IDH y la etapa de ejecución se da en el proceso de supervisión de la ejecución de las sentencias. En esta etapa procesal lo que se busca es que las partes rindan un informe con las actuaciones realizadas y lo que posteriormente van a efectuar, con la finalidad de velar por el cumplimiento de la sentencia y eventualmente sugerir alternativas de solución. Sobre la fase de supervisión de las sentencias es pertinente mencionar que:

“El proceso de supervisión de sentencias que es ya la vía formal que la Corte le da seguimiento que va desde cuando se cumple el año la Corte le pide un informe al Estado, después el Estado cuando da a conocer el informe se lo comunica a las partes y nosotros tenemos como representantes cuatro semanas y la Comisión tiene seis semanas para presentar observaciones. Y ahí tu (sic) puedes decir bueno, con relación a lo que el Estado dijo, tal cosa es cierta, tal cosa no es cierta parece que este otro punto no se está llevando a cabo de la mejor manera, y la Corte eso lo valora”²⁷⁰.

Para la supervisión del cumplimiento de las sentencias, la Corte Interamericana se fundamenta **a.** en su jurisdicción como órgano de protección internacional de los derechos humanos de acuerdo con la establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos²⁷¹, lo que se entiende como una función inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte, **b.** en su competencia obligatoria de pleno derecho, la cual es sin convención especial sobre lo referente a la aplicación del Pacto de San José²⁷², lo cual implica que desde el momento en que el Estado reconoce a la Convención en su

²⁶⁹ Corte IDH, Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (artículos 1 y 2 Convención Americana de Derechos Humanos), opinión consultiva OC-14/94 del 09 de diciembre de 1994, serie A n°14, párrafo 35; caso *AbrillAlossilla y otros vs. Perú*, supervisión de cumplimiento de sentencia..., Considerando cuarto; Caso *Castañeda Gutman vs. México*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de la Corte IDH del 28 de agosto del 2013, considerando cuarto.

²⁷⁰ Fajardo Valerio, Laura. *“Mecanismos de ejecución de sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en control del Estado de Costa Rica en el período 2005-2013”*. (Tesis para optar grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, 2013), 68.

²⁷¹ Artículo 33 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

²⁷² *Ibid.*, artículo 62,1.

ordenamiento debe cumplir con sus disposiciones y las de la Corte IDH **c.** su competencia para conocer sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención²⁷³, **d.** en la obligación de los Estados adscritos a la Convención en cumplir con los fallos emitidos por la Corte IDH, y en el derecho de las víctimas a ejecutar la totalidad del fallo, de acuerdo con el procedimiento interno de cada Estado, principalmente en lo referente a la indemnización²⁷⁴, **e.** por último, el carácter definitivo e inapelable de los fallos, por lo que deben de ser cumplidas de manera pronta e íntegra por el Estado vencido.²⁷⁵

Cabe mencionar que, en lo que respecta a la supervisión de cumplimiento de sentencias, la Corte realizaba el seguimiento mediante comunicaciones enviadas directamente a los Estados y a las partes, además de informes anuales dirigidos a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA). Sin embargo, este mecanismo se modificó, puesto que, a partir del 2002, la Corte tomó la decisión de unificar las decisiones sobre el seguimiento por medio de resoluciones formales.

Es evidente, como la Corte IDH ha implementado este mecanismo por medio de su jurisprudencia, al igual que el del control o vigilancia de su ejecución, sin tener un sustento normativo de peso. Sobre este punto en el Informe Anual de la Corte Interamericana del año 2012 se señaló que;

“El tribunal declaró que la ejecución de las sentencias a nivel interno debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, inter alia, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial, y estado de derecho. La Corte también manifestó que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución de la misma debe ser completa, integral y sin demora”.

Pese a lo anterior, queda la interrogante de qué sucedería en el supuesto de que el Estado decida no cumplir, como lo fue el Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones, sentencia de 23 de noviembre de 2011. Actualmente, no existe un mecanismo para obligar al Estado vencido al cumplimiento; sin embargo, el no cumplimiento implica una repercusión en cuando a la reputación del Estado, así como limitaciones a los mecanismos de cooperación como sanciones económicas, sociales y

²⁷³Ibíd., artículo 62,3.

²⁷⁴Ibíd., artículo 68,1.

²⁷⁵Ibíd., artículo 67.

culturales por parte del Consejo de Seguridad. En estos supuestos, la Corte no cierra el caso, puesto que no se ha finalizado.

Sobre este punto, se puede concluir que, frente a la falta de mecanismos de coacción, la solicitud de informes implica darle una continuidad a la ejecución, presionando así a los Estados, y estos se ven en la obligación de rendir cuentas, máxime que hay temas políticos de por medio.

En este sentido, cabe realizar una comparación con la Sala Constitucional, puesto que como se estudió en el capítulo anterior, la Sala cuenta con pocos mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de sus fallos, y en los supuestos en que se acusa el incumplimiento el Tribunal Constitucional puede reiterar la orden, testimoniar piezas, o abrir un procedimiento administrativo, pero, estos mecanismos son débiles por la falta de una regulación expresa sobre este tema. Es por ello, que con el programa de seguimiento de sentencias y su protocolo se ha logrado identificar cuáles autoridades recurridas han cumplido con lo ordenado en las resoluciones de la Sala Constitucional; sin embargo, aún queda un vacío normativo para lograr la ejecución de la totalidad de las sentencias.

B. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, también conocido como Tribunal de Estrasburgo, es el Tribunal destinado a analizar y juzgar, bajo determinadas circunstancias, las posibles lesiones o violaciones de los derechos humanos, concretamente, de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) y en sus Protocolos por parte de los Estados parte del convenio citado.

Previo a desarrollar las competencias y funciones, así como los antecedentes de dicho Tribunal, se debe aclarar el por qué no se va a analizar al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ni la Comisión Europea.

El TJUE, con sede en Luxemburgo, es el encargado de interpretar el Derecho de la Unión Europea (UE), con la finalidad de garantizar una interpretación uniforme en todos los países miembros. Además, asume otras funciones como la resolución de conflictos jurídicos entre los Estados y las instituciones de la UE o la resolución de denuncias de particulares, empresas u organizaciones por acciones u omisiones de

instituciones de la UE, o de sus agentes, contrarias al Derecho de la Unión Europea.²⁷⁶ A pesar de que, el TJUE tiene la posibilidad de intervenir en la protección de eventuales vulneraciones de derechos humanos como consecuencia de la aprobación e incorporación al Derecho de la Unión Europea de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como de la aprobación de diferentes Directivas destinadas a la protección de determinados derechos humanos, lo cierto es que el TJUE no es una institución enfocada a la protección de los derechos humanos.

Por otra parte, existe la Comisión Europea, a la cual le compete representar los intereses de la Unión Europea en su conjunto. Esta Comisión propone nueva legislación al Parlamento Europeo y al Consejo de la Unión Europea, y garantiza la correcta aplicación del Derecho de la UE por parte de los Estados miembros, en donde existen mecanismos de queja y/o denuncia para los ciudadanos ante la Comisión ante posibles incumplimientos del Derecho de la UE.²⁷⁷ Sin embargo, al igual que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, este no tiene por objeto la protección de los derechos humanos.

Por lo anterior, este apartado se centra en el análisis del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los mecanismos utilizados para la ejecución de sus sentencias, en relación con la Sala Constitucional.

B.1 Antecedentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El 4 de noviembre de 1950, el Consejo de Europa elaboró el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales²⁷⁸, el cual entró en vigor el 3 de setiembre de 1953 para los Estados parte.

²⁷⁶ Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). El papel del TJUE en la protección de los Derechos Humanos. Tomado de: <https://www.derechoshumanos.net/tribunales/TribunalJusticiaUnionEuropea-TJUE.htm>

²⁷⁷ Comisión Europea. El papel de la Comisión Europea en la protección de los Derechos Humanos. Tomado de: <https://www.derechoshumanos.net/denunciar/ProcedimientoDenunciaComisionEuropea.htm>

²⁷⁸ Nota: El Convenio se enfoca principalmente a los derechos civiles y políticos, puesto que los derechos económicos, sociales y culturales se encuentra protegidos por la Carta Social Europea. Sin embargo, se han ratificado varios convenios en materia de protección de los derechos humanos, así, el Convenio europeo para la Prevención de la tortura y de los tratos o penas inhumanos o degradantes, el Convenio-marco para la protección de las minorías nacionales, el Comité europeo contra el Racismo y la xenofobia, etc. RuilobaAlvariño, Julia. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos: organización y funcionamiento. Anuario de la Escuela de Práctica Jurídica. Tomado de: <https://www2.uned.es/escuela-practica-juridica/AEPJ%201%20Julia%20Ruiloba.pdf>. 2

Posteriormente, se implementaron 14 protocolos que completaron el Convenio Europeo citado, algunos de ellos se denominan protocolos adicionales. Sin embargo, fue con la reforma del Protocolo nº 11 que la estructura del Convenio tuvo cambios sustanciales y se distribuyó de la siguiente manera: Título I (artículos 1-18) bajo la rúbrica de “Derechos y libertades”; Título II (artículos 19-51) que corresponde al TEDH y Título III (artículos 52-59) sobre “Disposiciones diversas”.

Previo a la implementación del Protocolo nº11, el sistema de control instaurado por el Convenio Europeo de Derechos Humanos se componía de tres órganos: **a)** la Comisión Europea de Derechos Humanos; era el órgano ante el cual los individuos o Estados partes alegaban la supuesta vulneración de derechos humanos. Esta Comisión se pronunciaba acerca de la admisibilidad de la demanda y era la encargada de establecer los hechos. Posteriormente, promovía un acuerdo amistoso entre las partes, a falta de este emitía un pronunciamiento acerca de la existencia o no de vulneración de una de las disposiciones del Convenio. La Comisión Europea se extinguió un año después de la entrada en vigencia del protocolo nº11, el 31 de octubre de 1999. **b)** el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; era el órgano encargado de pronunciarse por medio de una sentencia definitiva y de carácter declarativo, sobre los casos elevados por la Comisión, por el Estado demandado o por el Estado del cual el demandante proviniera. Posterior a la implementación del protocolo nº9, se dio la posibilidad que los particulares pudieran elevar su caso directamente ante el Tribunal y un comité de jueces decidía si se examinaba o no el caso. No obstante, al igual que la Comisión Europea, dicho Tribunal se extinguió el 31 de octubre de 1999. **c)** El Comité de Ministros del Consejo de Europa; era el órgano encargado de realizar el seguimiento de la ejecución de las sentencias emitidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Además, se encargaba de adoptar las decisiones definitivas sobre las demandas examinadas por la Comisión supra citada; sin embargo, sus competencias se limitaron al seguimiento de sentencias.²⁷⁹ Las funciones de este comité se desarrollarán de manera amplia y detalladas en los siguientes apartados.

²⁷⁹RuilobaAlvariño, Julia. “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos: organización y funcionamiento.” Anuario de la Escuela de Práctica Jurídica. Tomado de: <https://www2.uned.es/escuela-practica-juridica/AEPJ%201%20Julia%20Ruiloba.pdf>. 4-5.

B.2 Surgimiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El 1° de noviembre de 1998, debido al creciente número de los casos planteados ante los órganos de control instituidos por el Convenio Europeo, entró en vigor el Protocolo N°11, dada la necesidad de reformar los mecanismos de control.

El citado Protocolo establece un nuevo Tribunal, que actuará con carácter permanente en la sede del Palacio de Derechos Humanos de Estrasburgo, el cual sustituye a la Comisión y al anterior Tribunal que se reunía sólo durante unas semanas al año.²⁸⁰

El Tribunal Europeo se caracteriza por tener jurisprudencia obligatoria para los Estados parte, con respecto a los casos que se refieran a la interpretación y aplicación del Convenio y de sus Protocolos, lo que incluye las demandas individuales e interestatales. Sobre el particular, se evidencia una similitud en relación con la Sala Constitucional, puesto que ambas son de carácter obligatorio, el primer Tribunal se refiere a los Estados parte y el segundo a la jurisdicción ordinaria; sin embargo, la jurisprudencia de la Sala si es vinculante en todos sus supuestos sin excepción alguna.

Este Tribunal está conformado por tantos jueces como Estados partes²⁸¹, los cuales son elegidos por la Asamblea Parlamentaria y forman parte del Tribunal a título individual²⁸². Este Tribunal actúa en Comités de tres jueces, Salas de siete jueces y en dos formaciones de la denominada Gran Sala, la cual se compone por diecisiete jueces más suplentes. Desde el 1° de marzo de 2006, *el Tribunal se divide en cinco Secciones de nueve jueces cada una en las que debe haber una composición equilibrada desde un punto de vista tanto geográfico como de representación de sexos, teniendo en cuenta los diferentes sistemas jurídicos existentes en los Estados Partes*²⁸³. Además, este órgano tiene una Secretaría permanente, que se compone de 200 personas, de las cuales 100 son letrados organizados en 16 unidades. Para dicha organización se toma en cuenta factores como los idiomas que dominan, su ubicación geográfica, etc.

²⁸⁰Ibíd., 5.

²⁸¹ Artículo 20. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Roma, 4 de noviembre de 1950.

²⁸²Ibíd., artículo 21 inciso 2.

²⁸³RuilobaAlvariño, Julia. "El Tribunal Europeo de Derechos (...)]. Tomado de: <https://www2.uned.es/escuela-practica-juridica/AEPJ%201%20Julia%20Ruiloba.pdf>. 6.

Cabe reiterar que la competencia del Comité de Ministros se limita a seguir la ejecución de las sentencias, puesto que es una jurisdicción obligatoria exclusiva, por lo que perdió su potestad de decisión en los casos examinados por la Comisión y que no eran enviados al Tribunal. Al respecto, se puede afirmar que dicho órgano no existe en la Corte Interamericana de Derechos Humanos ni en la Sala Constitucional, puestos que estos dos últimos Tribunales son los encargados de ejecutar sus propias sentencias.

B.3 Procedimiento para acudir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Con la finalidad de analizar los mecanismos de ejecución de sentencias emitidas por el Tribunal Europeo, es necesario exponer el procedimiento para acudir a dicho órgano.

El procedimiento ante este Tribunal es gratuito, público -salvo que se decida lo contrario-²⁸⁴, y todo Estado contratante o persona que reclame una vulneración del Convenio puede acudir directamente ante este órgano internacional²⁸⁵. Sin embargo, previo a la interposición de la demanda se requiere agotar las vías de los recursos internos. Además, el plazo para plantear dicha demanda es de seis meses a partir de la fecha de la emisión de la resolución interna definitiva²⁸⁶. Por otra parte, si bien el Tribunal acepta demandas interpuesta por particulares, lo cierto es que no admitirá ninguna demanda si es anónima, o sea *esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal o ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de arreglo, y no contenga hechos nuevos*²⁸⁷.

En este sentido, se debe indicar que los procesos en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se pueden dividir en cuatro etapas, las cuales se desarrollaran en términos generales, con el objetivo de tener una noción de cómo son dichos procesos y si existen similitudes con los procesos que se plantean ante la Sala Constitucional.

B.3.1 Fase de la admisibilidad de la demanda.

La primera etapa del procedimiento es la llamada fase de la admisibilidad de la demanda. Esta fase es esencial, puesto que es la única instancia para la admisión de la

²⁸⁴ Artículo. 40- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Roma, 4 de noviembre de 1950.

²⁸⁵ *Ibid.*, artículo 34.

²⁸⁶ *Ibid.*, artículo 35 inciso 1.

²⁸⁷ *Ibid.* artículo 35 inciso 2.

supuesta vulneración a los derechos consagrados en el Convenio. La fase de admisibilidad se subdivide en dos etapas; la preregstral y la registral. El primer supuesto consiste en enviar la demanda a la Secretaría del Tribunal. En esa oportunidad se le entrega al letrado para que realice un examen preliminar sobre las condiciones de admisibilidad a efectos de poder registrar la demanda y que posterior a ello sea examinada por el Tribunal. En la recepción de la demanda se da la apertura del expediente y se le asigna un número de referencia. Al momento de plantear la demanda, es importante saber que se deben aportar todos los documentos y copias necesarias para el estudio del caso; sin embargo, es recomendado no adjuntar documentos originales o irremplazables, dado que el Tribunal no devuelve los documentos.

El segundo supuesto es la etapa registral. En esta etapa, la demanda se somete a una Sala del Tribunal, en donde un juez realiza un examen de admisibilidad proponiendo una decisión sobre esta. A la vez, se encarga de determinar si la demanda es remitida a un Comité de tres jueces o a la propia Sala para el examen de admisión. En el primer caso, el Comité de tres jueces podrá declarar inadmisibile la demanda por unanimidad, dicha decisión es definitiva y conlleva a la terminación del procedimiento. En el segundo caso, con el supuesto de que la demanda plantee cuestiones más relevantes o cuando precise de un razonamiento más elaborado, el caso sería examinado por una Sala de siete jueces. En el supuesto que la Sala declare admisible la demanda, se comunica la demanda al Estado accionado para que formule observaciones por escrito que puedan ser respondidas por el Estado demandante. En esta parte del procedimiento se requiere de patrocinio letrado y que este resida en el territorio de uno de los Estados parte²⁸⁸.

En esta fase se evidencian ciertas similitudes en relación con la Sala Constitucional, puesto que en ambas priva el principio de gratuidad y de publicidad. Al inicio, ambos Tribunales comparten el principio de informalidad con respecto al patrocinio letrado; sin embargo, el Tribunal Europeo se diferencia en que conforme avanza el procedimiento, sí se va a requerir de un abogado, mientras que para la Sala

²⁸⁸RuilobaAlvariño, Julia. El Tribunal Europeo de Derechos (...). Tomado de: <https://www2.uned.es/escuela-practica-juridica/AEPJ%201%20Julia%20Ruiloba.pdf>. 7-8

Constitucional en los casos de procesos de recursos de amparo y hábeas corpus no es necesario.

B.3.2 Intento de arreglo amistoso.

La siguiente fase es el intento de un arreglo amistoso o conciliación entre las partes. El secretario de las cinco secciones del Tribunal Europeo es el responsable de ejercer la conciliación, luego de ello, al Tribunal le corresponde decidir si el caso lo excluye de la lista por aceptar el arreglo conciliatorio. Se debe recalcar que esta etapa procede solo en los supuestos en los que el asunto sea claro. La conciliación en el Tribunal Europeo se caracteriza por ser confidencial, adopta carácter de sentencia y se comunica por escrito a las partes y al Comité de Ministros²⁸⁹.

Por otra parte, la Sala Constitucional se diferencia del Tribunal Europeo al omitir esta fase, puesto que no permite la posibilidad de una conciliación entre las partes. Una vez interpuesto el recurso de amparo o hábeas corpus, si por parte de la presidencia de la Sala no se determina que es un rechazo de plano o por el fondo, se entra a conocer el asunto, salvo en los casos de desistimiento.

B.3.3 Sentencia sobre el fondo.

El Tribunal entra a conocer el fondo del asunto en los casos en que no se logra un arreglo amistoso satisfactorio. En este supuesto, la Sala a cargo del expediente permite un intercambio de escritos entre las partes, además, en los casos que exista poca claridad de las partes o de manera oficiosa el Tribunal puede celebrar una vista oral.

Las sentencias emitidas por la Sala que esté conociendo el caso se caracterizan por ser de carácter público, definitivas, obligatorias y vinculantes para los Estados. Posterior al dictado de la sentencia, cualquier parte podrá, en el plazo de tres meses a partir de dicha sentencia, solicitar la remisión del asunto a la Gran Sala. En dicho supuesto, un Colegio conformado por cinco jueces de la Gran Sala decidirá si acepta o no la solicitud efectuada por una de las partes, examina si los alegatos planteados

²⁸⁹ Artículo 62. Reglamento de Procedimiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Secretaría de Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Estrasburgo, 1° de agosto de 2018.

constituyen una situación grave, en relación con la interpretación o a la aplicación del Convenio o de sus Protocolos o una cuestión importante de carácter general. La decisión que tome dicho Colegio no precisa motivación alguna y no puede ser revisada. Cabe resaltar que el reexamen es de carácter excepcional y garantiza la calidad y la coherencia de la jurisprudencia europea, igualmente, permite la revisión de los asuntos más importantes²⁹⁰.

En este orden de ideas, se evidencia que tanto las sentencias del Tribunal Europeo como las de la Sala Constitucional se caracterizan por ser carácter público, definitivas, obligatorias y vinculantes para las partes. Con respecto a la vista oral, ambos Tribunales tienen la posibilidad de realizarlas, con la salvedad de que conforme pasa el tiempo, la Sala Constitucional ha disminuido la cantidad de vistas orales, y cada vez son menos comunes. No obstante, se diferencian en que en el Tribunal Europeo existe la remisión de las sentencias ante la Gran Sala, mientras que de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional *no habrá recurso contra las sentencias, autos o providencias de la jurisdicción constitucional*. En este sentido, solo se aceptan los recursos de aclaración y adición, ya sea a petición de parte, si se solicitase dentro del tercer día de notificada la sentencia o de oficio en cualquier momento²⁹¹ posterior al dictado de la sentencia.

B.4 Ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Al terminar el proceso ante el Tribunal Europeo, el Estado vencido es el encargado de cumplir con lo ordenado en la sentencia en el plazo concedido. Sobre el particular es menester mencionar que, en muchas ocasiones, los Estados partes tienen cierto margen de discrecionalidad en los casos en que el Tribunal no ordena las acciones específicas por llevar a cabo; sin embargo, no es una justificación para que no cumplan con el mandato dispuesto por el Tribunal. Debido a lo anterior, se determinó un proceso de ejecución para velar por el cumplimiento de dichas resoluciones, a cargo del Comité de Ministros del Consejo de Europa. No obstante, previo a explicar el procedimiento de

²⁹⁰ Artículo 43 y 44. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Roma, 4 de noviembre de 1950.

²⁹¹ Artículo 12. Ley de la Jurisdicción Constitucional.

ejecución de sentencias emitidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se deben contextualizar su situación social y jurídica.

El procedimiento de control de la ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo funcionó de manera satisfactoria durante décadas; empero, al igual que otros órganos del Tribunal, no escapó de las consecuencias de la sobrecarga de trabajo a la que se enfrenta el sistema establecido en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Por lo anterior, se incluyó una modificación a dicho proceso en el conjunto de “cuestiones a abordar en el marco del proceso de reforma” puesto en marcha en la Conferencia de Roma en el año 2000. Sin embargo, posterior a un plazo razonable, se evidenció que los resultados obtenidos en el Tribunal Europeo y sus órganos con respecto a las modificaciones efectuadas no eran los esperados, dado que el problema de la sobrecarga de trabajo, lejos de mejorar su situación jurídica, empeoraba. Los órganos del Consejo de Europa y sus Estados miembros, con el objetivo de obtener resultados satisfactorios iniciaron una segunda fase de reformas, la cual tuvo como punto de partida la Conferencia de alto nivel celebrada en Interlaken en febrero de 2010. El resultado a dichas modificaciones fue una transformación al procedimiento de ejecución de las decisiones del Tribunal por los Estados Parte del Convenio²⁹².

El Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y sus protocolos determinan el órgano competente para llevar a cabo el proceso de ejecución de sentencias emitidas por el Tribunal Europeo. Concretamente, en el artículo 46 del convenio supra citado, establece que “(...) *la sentencia definitiva del Tribunal se transmitirá al Comité de Ministros, que velará por su ejecución (...)*”. Por lo que, en el siguiente apartado se explica detalladamente las funciones y las competencias del Comité de Ministros en relación con el proceso de ejecución de sentencia.

B.4.1 Órgano competente: Comité de Ministros.

El Comité de Ministros es un órgano ejecutivo del Consejo de Europa, el cual se encuentra integrado por los Ministros de Asuntos Exteriores de cada Estado miembro o

²⁹² Salinas Alcega, Sergio. “El nuevo procedimiento de control de la ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos tras el proceso de Interlaken: la evolución técnica de un mecanismo político”. S.f., 2.

de sus representantes diplomáticos permanentes en Estrasburgo. Anteriormente, era el encargado de determinar la política de la Organización, aprueba su presupuesto y su programa de actividades. Además, es el órgano responsable de velar por el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. No obstante, como previamente se indicó, con la implementación del Protocolo N°14 sus funciones se limitaron al velar por el cumplimiento de las resoluciones de dicho Tribunal.

Para el cumplimiento de las funciones otorgadas al Comité de Ministros, en primer lugar, el Tribunal Europeo le comunica la sentencia emitida a dicho Comité, así este órgano puede darle el debido seguimiento. En los casos en que se termina el proceso ante el Tribunal por un arreglo amistoso, el Comité de Ministros es el encargado de velar por el cumplimiento de los términos del acuerdo amistoso tales como figuran en la decisión. Mientras que en los supuestos en que la demanda sea archivada mediante sentencia, una vez que esta adquiere firmeza, el presidente de la Sala lo comunicará al Comité de Ministros con el objetivo de que vele por el cumplimiento de los compromisos a los que hayan podido ser supeditados el desistimiento o la solución del litigio²⁹³.

Por otro lado, y en el supuesto de que, por un problema de interpretación de la sentencia, el Comité de Ministros tiene la potestad de *“dirigirse al Tribunal con objeto de que éste se pronuncie sobre dicho problema de interpretación”*²⁹⁴. No obstante, en el caso de que una Alta Parte Contratante se niega a cumplir con lo ordenado en sentencia, el Comité puede *“plantear al Tribunal la cuestión de si esa Parte ha incumplido su obligación”*²⁹⁵, de manera que puede entablar un procedimiento ante el Tribunal para obtener una decisión a fin de saber si el Estado ha cumplido o no con la obligación ordenada en sentencia.

Además, en los casos en que el Estado demandado no cumpla con su obligación de pagar la compensación económica, el abogado defensor de la víctima puede remitir el asunto al Comité de Ministros. En este caso, el dicho órgano puede solicitar de manera oficial al Estado que cumpla con su deber de compensación. Si continua el

²⁹³ Artículo 43 inciso 3. Reglamento de Procedimiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Secretaría de Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Estrasburgo, 1° de agosto de 2018.

²⁹⁴ Artículo 46 inciso 3. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Roma, 4 de noviembre de 1950.

²⁹⁵ *Ibid.*, artículo 46 inciso 4.

incumplimiento por parte de la Alta Parte Contratante, el Comité de Ministros tiene la potestad, por decisión de mayoría de dos tercios, de solicitar que el Tribunal Europeo resuelva sobre la no ejecución de la sentencia por parte del Estado demandado. No obstante, esta facultad se introdujo en el año 2010 con el Protocolo N°14, y a la fecha aún no se ha llevado a efecto en la práctica.

Con base en lo anterior, se tiene que el Tribunal Europeo cuenta con un órgano encargado de velar por la ejecución de sentencias, mientras que la Sala Constitucional es la responsable de velar por dicho cumplimiento. Una ventaja de la existencia de dicho órgano es que de manera oficiosa el Comité vela por el cumplimiento de las sentencias, diferencia de la Sala Constitucional en la que se requiere que la parte victoriosa plantee una gestión posterior de inejecución. Si bien el Tribunal Constitucional cuenta con el departamento de seguimiento de sentencia, lo cierto es que en dicho se limita a llevar el control estadístico del cumplimiento, pero no tiene la facultad de emitir una resolución para ordenar el cumplimiento.

Capítulo IV: Propuestas para una efectiva ejecución de las sentencias de la Sala Constitucional.

La Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que la Sala Constitucional es la encargada de la ejecución de sus propias resoluciones, lo que evidentemente implica que es la responsable de velar por su cumplimiento.

La potestad que tiene la Sala Constitucional para ejecutar sus fallos se encuentra respalda por los artículos 10 y 48 de la Constitución Política, artículos 4, 7, 11, 13, 14, 42, 56 y 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Adicionalmente, el Tribunal Constitucional tiene la facultad de ordenarle al jerarca del órgano o institución accionado que se le abra un procedimiento disciplinario por desacato a la autoridad, o bien, en el caso de funcionario de elección popular o ejecutiva, solicitarle al Ministerio Público que se le siga un procedimiento penalmente a quien incurrió en desobediencia.

En el capítulo III se evidenciaron las problemáticas que enfrenta la Jurisdicción Constitucional en la actualidad. Dado que, el sobrecargo de trabajo, la incorrecta redacción al momento de emitir una orden en la parte dispositiva de la sentencia, así como la falta de recurso humano y tecnológico, implican que los Magistrados y sus colaboradores no puedan prestarle la atención que merece a cada expediente. De manera que, el Tribunal Constitucional es el equivalente a una línea de producción de sentencias de los procesos de amparo y hábeas corpus, que cada vez se convierten en resoluciones más genéricas, y sin un análisis profundo de cada caso en particular.

Si bien, para el año 2018, la Sala Constitucional fue el tribunal judicial de Costa Rica en emitir la mayor cantidad de resoluciones y es considerado el despacho más eficiente del Poder Judicial, lo cierto es que no todas las resoluciones son cumplidas, lo que implica que un porcentaje de usuarios continúen sin la restitución de sus derechos fundamentales.

En el presente capítulo se analizan las posibles soluciones a la problemática expuesta, en el entendido de que existen ciertos vacíos normativos y jurisprudenciales para la ejecución efectiva de las sentencias constitucionales. Es debido a lo anterior que el Tribunal Constitucional puede apoyarse en disposiciones establecidas en el Código

Procesal Contencioso-Administrativo, la Ley General de la Administración Pública, el Código Procesal Civil, entre otros, con el fin de hacer valer sus resoluciones²⁹⁶.

La aplicación supletoria beneficiaría a los usuarios, en el sentido de que la Sala se dotaría de mecanismos para la ejecución de sus sentencias. En este capítulo, se determina la viabilidad de la implementación de la normativa citada de manera supletoria, así como sus ventajas y sus desventajas. Asimismo, se estudian cuáles son los mecanismos que sí se adaptarían a la Jurisdicción Constitucional, y a los cuales se les debe realizar adaptaciones para obtener una ejecución satisfactoria.

Previo a ello, se examina la posibilidad de reformar la Ley de la Jurisdicción Constitucional en donde se establezca expresamente la creación de un Juzgado de Ejecución de Sentencias, el cual estaría limitado a velar por el cumplimiento efectivo de las resoluciones, así como dar el debido seguimiento de las sentencias emitidas por la Sala Constitucional. Aunado a lo anterior, se propone un proceso específico para la ejecución de sentencias constitucionales. Igualmente, se investigan los antecedentes que existen en la Asamblea Legislativa sobre proyectos de ley que pretendían una reforma a la ley de esta Jurisdicción, delimitando la búsqueda a los proyectos que versen sobre una modificación de la citada ley en cuanto a la ejecución de los fallos constitucionales.

Sección I: Creación de un Juzgado de Ejecución Constitucional.

El tema de la ejecución de las sentencias de la Sala Constitucional ha sido objeto de preocupación desde hace muchos años, ello porque desde la creación de este Tribunal mediante la reforma constitucional del 1989 ha tenido un incremento permanente en los asuntos que recibe anualmente, lo cual hace que su situación sea cada vez menos manejable, lo que provoca una mora judicial que se traduce en una prolongada violación de derechos fundamentales de los ciudadanos.

El vacío normativo que actualmente presenta la Ley de la Jurisdicción Constitucional en materia de ejecución de sentencias, específicamente, de las provenientes de los recursos de amparo y hábeas corpus, causa ciertas limitación en

²⁹⁶Véase artículo 14. Ley de la Jurisdicción Constitucional.

materia de ejecución. Lo anterior, debido a que los Magistrados, en muchas ocasiones, se restringen a los escasos mecanismos de ejecución que ofrece dicha ley.

Por lo anterior, cabe cuestionarse cuáles son los mecanismos necesarios para una adecuada ejecución de las sentencias constitucionales. Sin embargo, no basta con la interrogante, dado que para una correcta administración de la justicia se requiere, además, de mecanismos, funcionarios dedicados de manera exclusiva a esta etapa procesal.

De modo que se propone la creación un de un juzgado especializado en la ejecución de los fallos constitucionales, quienes sería los competentes para la aplicación de los mecanismos necesarios, y satisfacer las pretensiones concedidas en sentencia.

A. Antecedentes de propuestas relacionadas con la Ejecución Constitucional en la Asamblea Legislativa de Costa Rica.

Ante la Asamblea Legislativas en diferentes ocasiones se han planteado propuestas que tiene por objeto solucionar la problemática de la ejecución, sobre todo se pretende dotar a la Sala Constitucional de herramientas que permitan dar una solución real a todos los procesos que se plantean ante ella. Por lo anterior, es necesario conocer algunas de estas propuestas, a fin de analizar el contenido de cada una de ellas, la viabilidad, su desarrollo y el resultado de estos proyectos, por lo que se han seleccionado, dado su contenido, dos expedientes pertenecientes a la Asamblea Legislativa.

El proyecto de Ley N°15842 plantea en términos generales una reforma constitucional que se basa en la creación de tribunales superiores especializados, para conocer únicamente los recursos de hábeas corpus y amparo, todo esto con miras a colaborar con una nueva organización de la Sala que le permita tanto brindar una respuesta pronta y cumplida a los recursos planteados por los recurrentes y amparados, los cuales representan el mayor número de asuntos de la Sala Constitucional, lo que generaría consecuentemente una dedicación exclusiva de este Tribunal a las acciones de inconstitucionalidad, consultas y demás procesos competentes.

Por otra lado, se analiza el proyecto de Ley N°13225, el cual plantea una reforma a la Ley de la Jurisdicción Constitucional en diferentes aspectos, este proyecto es mucho más amplio y toma en consideración diversos puntos de interés que deberán ser

analizados con mayor detenimiento; sin embargo, se puede afirmar que dicho proyecto busca replantear algunos aspectos para un mayor orden constitucional como consultas de constitucionalidad, factores de admisibilidad, casos urgentes, exclusividad de los jueces y una propuesta de reestructuración de la Sala Constitucional.

Resulta importante destacar que los proyectos citados no plantean aspectos específicos de la ejecución de sentencias de la Sala Constitucional; empero, tienen injerencia en la investigación, pues se tratan de aspectos conexos que influyen indirectamente en el tema de la ejecución. Por ende, una vez realizado este análisis, se permite dotar a la investigación de puntos de referencia y comparación para crear una propuesta específica sobre la ejecución de sentencias constitucionales, además de tomar en consideración las fortalezas y debilidades de dichos proyectos.

Se hace la salvedad, de que ambos proyectos se encuentran archivados en la Asamblea Legislativa, situación que no implica que pueda crear un panorama general sobre la aceptación legislativa en la materia e incluso el abordaje que se ha tenido. De manera que, a la fecha el tema de los mecanismos de ejecución de sentencia de la Sala Constitucional, si bien es un tema que no ha sido desarrollado de forma legislativa, lo cierto es que ha sido abordado por autores costarricenses como Ernesto Jinesta Lobo y Fernando Castillo Víquez, debido a su importancia.

A.1 Estudio del expediente legislativo N°15842.

El proyecto de ley N° 15.842 se denomina “Reforma del artículo 48 de la Constitución Política”, el cual fue iniciativa en el año 2005, por parte de los señores Luis Gerardo Villanueva Monge, Gloria Valerín Rodríguez, Olman Vargas Cubero, Rodrigo Alberto Carazo Zeledón, Mario Redondo Poveda, Ruth Montoya Rojas, Federico Malavassi Calvo y Luis Ángel Ramírez Ramírez, quienes eran legisladores para ese momento.

Los antecedentes de este proyecto se enmarcan en la Ley N° 7128, del 18 de agosto de 1989, con la cual se reformaron los artículos 10 y 48 de la Constitución Política. Además, con esta ley se otorgó una competencia exclusiva a un órgano especializado para conocer sobre los temas de constitucionalidad de las normas y el resguardo de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política e instrumentos

internacionales. Posteriormente, la Ley de la Jurisdicción Constitucional llegó a reforzar lo pretendido en dicha ley.

La Sala Constitucional se ha convertido en un órgano que debe lidiar, entre otros asuntos, con las múltiples violaciones de los derechos fundamentales, el irrespeto a los derechos de los servidores públicos y la inoperancia de la administración para atender los reclamos de los ciudadanos, todo ello se traduce en cifras alarmantes que han convertido a este Tribunal en el despacho judicial con mayor número de ingreso de expedientes, incluso así lo menciona el proyecto en análisis afirmando:

“(...) una sola cifra es suficiente para ilustrar el crecimiento de la cantidad de asuntos que se conocen en la Sala Constitucional: en quince años -desde que inició sus actividades como Tribunal especializado, hasta el 30 de setiembre de 2004- han ingresado más de 128.000 asuntos y se ha terminado un número igualmente significativo de más de 130.000 asuntos; a este resultado deben agregarse las resoluciones interlocutorias que en un buen número ha dictado la Sala”²⁹⁷.

Debido a ello, se generó una preocupación por el alcance de la Sala Constitucional ante las grandes cifras ya mencionadas y la puesta en peligro de los derechos fundamentales de acceso a la justicia y justicia pronta y cumplida, situación que da origen a la propuesta que de seguido se expone.

A.1.1 Objetivos del proyecto de ley N°15842.

El proyecto de ley N°15842 busca reforzar la jurisdicción constitucional con la creación de tribunales superiores especializados para conocer, exclusivamente, de los recursos de hábeas corpus y amparo, los cuales contaran con apelación ante la Sala Constitucional.

Con esta medida se busca aprovechar los recursos de la Sala Constitucional a fin de que este Sala pueda concentrarse en el conocimiento de asuntos de mayor relevancia institucional, sean estos las acciones de inconstitucionalidad, las consultas judiciales y

²⁹⁷ Expediente legislativo N°15842. “Reforma del artículo 48 de la Constitución Política”. Pág. 2

legislativas, y los conflictos constitucionales de competencia, a su vez esta propuesta pretendía:

“Dotar al sistema de control de constitucionalidad, que permanecerá bajo la modalidad de sistema concentrado, de mejores y más ágiles instrumentos de trabajo, para cumplir con la importante tarea de proteger los derechos fundamentales, garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho internacional o comunitario vigentes en el país, así como su uniforme interpretación y aplicación, como la de los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes, artículo 1, Ley de la Jurisdicción Constitucional”²⁹⁸.

De modo que, con el proyecto citado, se pretendía la creación de Tribunales superiores especializados para conocer los asuntos que actualmente conforman la mayor carga de trabajo en la Jurisdicción Constitucional, y que como ya se ha mencionado en capítulos anteriores, le anteceden por prioridad a cualquier otro asunto.

En este sentido la propuesta de Ley N°15842, concretamente, es la siguiente:

“ARTÍCULO ÚNICO.- Reformase el artículo 48 de la Constitución Política, para que se lea así:

“Artículo 48.-Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República.

Ambos recursos serán de conocimiento de una jurisdicción especializada, integrada por la Sala Constitucional y los tribunales que establezca la ley.”

“Transitorio.-Mientras no se emita la ley que indica el artículo 48, la Sala Constitucional continuará conociendo de los recursos de hábeas corpus y amparo”²⁹⁹.

Con lo expuesto, se procede a analizar las ventajas y desventajas a partir de esta reforma. Sin embargo, es importante destacar que dicho proyecto, actualmente, se encuentra archivado.

²⁹⁸Ibíd.

²⁹⁹ Artículo 48 del expediente legislativo N°15842. “Reforma del artículo 48 de la Constitución Política”.

A.1.2 Ventajas y desventajas del proyecto de Ley N°15842.

La propuesta planteada en el proyecto en cuestión, eventualmente, podría traer muchas ventajas para la organización y efectividad de la Sala Constitucional. Puesto que, en proyecto, se determina que los recursos de hábeas corpus y amparo son los que generan mayor esfuerzo para la Sala Constitucional, específicamente, para cumplir con los objetivos de la Jurisdicción Constitucional y garantizar el resguardo de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La principal ventaja de la creación de un tribunal especializado con competencia exclusiva en los recursos de hábeas corpus y amparo, recae en la pronta respuesta a los recurrentes y amparados, en relación con los derechos fundamentales reclamados. Máxime que en estos asuntos se tratan derechos fundamentales que están siendo vulnerados y que se requiere una tramitación con carácter de urgencia. De modo que la Sala Constitucional, a pesar del alto número de ingreso mensual de casos, debe dar respuesta a los procesos en la mayor brevedad posible.

Asimismo, se debe indicar que la Sala responde no solo a los recursos de amparo y hábeas corpus, sino también a los otros procesos pertenecientes a esta jurisdicción. Lo anterior implica grandes atrasos aun cuando se trata de normas fundamentales y asuntos urgentes, toda vez que debido a la carga de trabajo que maneja este despacho se hace materialmente imposible brindar una pronta respuesta a todos sus asuntos.

Esto, a su vez, genera una mayor eficacia del sistema de control de constitucionalidad de las normas, el cual es el principal objetivo de la Jurisdicción Constitucional y un mayor resguardo y respeto por los derechos consagrados en la Constitución Política y normas internacionales. Dado que al existir un sistema eficiente que garantice de manera célere los derechos de los ciudadanos, se generarían resultados positivos en la administración pública y sujetos de derecho privado que figuren como recurridos en los procesos de amparo y hábeas corpus.

Asimismo, otra ventaja que presenta el proyecto en análisis es el descongestionamiento de la competencia de la Sala Constitucional. Lo que, simultáneamente, garantizaría una pronta respuesta a los otros procesos constitucionales como las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencia y consultas tanto legislativas como judiciales.

Por otro lado, la principal desventaja que envuelve este proyecto es que al mencionar una posible instancia en alza ante la Sala Constitucional se podría generar un vacío legal ante la posibilidad de plantear ante esta Sala todas aquellas sentencias no satisfactorias para las partes.

En igual sentido este proyecto de ley enfrenta la gran limitación presupuestaria, ya que la sola creación de un tribunal especializado implica la necesidad de jueces y personal técnico altamente capacitado en la materia. Así como por la inversión en recursos tecnológicos y económicos.

A.1.3 Crítica del proyecto de ley N°15842.

Resulta importante destacar que la propuesta que se ha venido analizando tiene muchos aspectos que podrían traer mejoras importantes para el Derecho Constitucional Costarricense. Sin embargo, no se debe obviar que se trata de una propuesta muy ambiciosa, la cual se encuentra alejada de la realidad costarricense, pues aun cuando se trate de una necesidad lo cierto es que una reforma constitucional en este momento no es una opción viable más cuando se trate de destinar nuevo presupuesto para crear un nuevo Tribunal. El cual no solo es la creación en sí mismo, sino la contratación de personal capacitado para dicha labor.

En igual sentido, otra crítica al proyecto de Ley N°15.842 es en relación con la ejecución, puesto que el hecho que se plantee la posibilidad de que los recursos de amparo y hábeas corpus los conozca un tribunal especializado, se deja por fuera un tema vital para garantizar por completo la tutela efectiva de derechos y justicia pronta y cumplida. Dado que la Sala Constitucional, al no contar con sus propios mecanismos de ejecución, obtiene como resultado una gran cantidad de sentencias sin un adecuado control de seguimiento y peor aún sin mecanismos para ejecutarlas. En otras palabras, la omisión de regular el proceso de ejecución en el proyecto conlleva a dejar el problema sin respuesta, lo que genera que el congestionamiento de estos asuntos se dé al final del proceso, es decir, en la etapa de ejecución.

Una crítica que es pertinente plantear es que, al tratarse de una reforma constitucional, se encuentra un poco aislado de la realidad costarricense, pues aun cuando se habla de la necesidad de garantizar una tutela efectiva de derechos

fundamentales, lo cierto del caso es que el procedimiento para una reforma constitucional no permite que el proyecto se convierta en una realidad cercana. Asimismo, esta reforma debió abordarse con mayor profundidad y enfoque, a fin de dar una solución definitiva al problema planteado, como por ejemplo incluir el aspecto de la ejecución que recién se mencionó.

Debido a lo anterior, se debe rescatar el contenido de esta propuesta, ya que expone las carencias y problemáticas que se encuentra en la Sala Constitucional. Situación que es totalmente alarmante, puesto que conforme pasa el tiempo han aumentado y siguen sin resolverse. Lo que hace necesario una pronta solución legislativa en la estructura de la Sala Constitucional, que principalmente, permita brindar una solución real al tema de los recursos de hábeas corpus y amparo. No obstante, resulta necesario analizar desde el actual artículo 48 que literalmente reza:

“Artículo 48.- Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10 (así reformado por el artículo 1° de la ley N° 7128 de 18 de agosto de 1989)”³⁰⁰.

Visto este artículo, es notable que refiere la competencia para conocer estos recursos en la Sala Constitucional; sin embargo, al plantear el proyecto una jurisdicción especializada, integrada por la Sala Constitucional, podría hablarse entonces de una reforma a la Ley de la Jurisdicción Constitucional y no a la Constitución Política como tal, lo cual, eventualmente, puede hacer que la propuesta sea más viable, sin la necesidad de someter el proyecto a un largo proceso legislativo que no generó impacto alguno, toda vez que este se encuentra archivado.

A.2 Estudio del expediente legislativo N°13225.

El proyecto de Ley N°3.225 fue planteado el 23 de julio de 1998, por Luis Fishman Zonzinski. En el proyecto se plantea una reforma a la Ley de la Jurisdicción

³⁰⁰ Artículo 48. Constitución Política de Costa Rica.

Constitucional que solucione los problemas que envuelven a esta jurisdicción, tanto en su estructura, funcionamiento, legalidad y que por ende afectan al sistema de Control de Constitucionalidad. Es por lo anterior, dicho proyecto propone una modificación general de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, específicamente, lo contemplado en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13, 24, 26, 29, 30, 31, 33, 35, 41, 43, 44, 49, 52, 53, 56, 58, 73, 75, 81, 82, 91, 96, 97, y 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, No. 7135, del 11 de octubre de 1989³⁰¹, los cuales se proceden a analizar en las siguientes líneas.

A.2.1 Objetivos del proyecto de ley N°13225.

El primer aspecto que plantea esta reforma es la posibilidad, según la ley actual, de la suspensión del acto administrativo cuando se ha impugnado su inconstitucionalidad. Esta situación, en la práctica, se ha utilizado como una estrategia dilatoria del proceso de los litigantes, quienes plantean recursos de amparo carentes de sustento. En este sentido, se propone una reforma del artículo 41 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, *“para que la suspensión del acto o norma administrativa impugnada solo opere excepcionalmente, cuando al amparado le perjudiquen o amenacen de manera cierta e inminente graves daños o perjuicios de imposible o muy difícil reparación”*³⁰². Sobre el particular se debe indicar que la Sala Constitucional siempre ha estimado que la suspensión de la ejecución procede en el supuesto de los actos positivos mas no de los denegatorios, puesto que, de lo contrario, implicaría que la Sala sustituya a la administración ordinaria otorgando lo que le ha sido denegado previo a tener conocimiento del caso³⁰³.

Otro de los aspectos formulados es la delimitación de la interposición de los recursos de amparo ante la Jurisdicción Constitucional, ya que el uso de este recurso se ha popularizado de tal forma, que se emplea para todo tipo de supuestos, que claramente, no son competencia de la Sala Constitucional. Es debido a la carencia de un filtro de selección para la tutela de asuntos urgentes, que este proyecto propone delimitar el uso del recurso de amparo para evitar el abuso de esta instancia, de manera que el

³⁰¹ Expediente legislativo N°3.225. “Reforma a varios artículos de la Ley N°7135, de Jurisdicción Constitucional y otras disposiciones del 11 de octubre de 1989”. 12.

³⁰²Ibíd., 12.

³⁰³Voto N° 3768-93 y N°3972-93 de la Sala Constitucional.

amparo deja de ser directo y pasa a ser indirecto, es decir, se requiere agotar la vía previo a la interposición del recurso. El proyecto lo hace de dos formas:

“Primero, se le da la oportunidad al administrado de encontrar remedio a su queja ante el propio jerarca administrativo. Se trata de lo que hemos llamado el “procedimiento administrativo de garantía constitucional”, que se caracteriza por su carácter perentorio, sumario y dinámico. Segundo, se le da la oportunidad a la Sala Constitucional de darle prioridad a los asuntos verdaderamente urgentes, pues se admite que el administrado pueda acudir directamente a la jurisdicción”³⁰⁴.

En cuanto a la organización, esta reforma menciona varios puntos que deben ser modificados en la Sala Constitucional, los que apuntan a un mejor funcionamiento de esta. El primer punto es el reparto de la materia de hábeas corpus y amparo en cámaras, tomando como modelo tribunales internacionales en los cuales se ha demostrado mayor eficiencia en este tipo de organización, con intervención de la Sala en algunos casos en específico³⁰⁵. El segundo punto planteado en relación con la organización es la prohibición de los magistrados suplentes en litigar en materia constitucional, así como un perfil superior para el personal letrado de este órgano, toda vez que con ello se busca fortalecer el principio de objetividad e imparcialidad de los jueces, ya que su labor de litigantes podría influir en futuras decisiones como magistrados.

De acuerdo con los puntos planteados del proyecto, otro aspecto de relevancia es fortalecer el control de constitucionalidad como labor esencial de la Sala Constitucional alejándola del control de constitucionalidad para lo cual el proyecto plantea:

“Para ello, se corrigen algunos artículos de la ley en los que se otorga a la Sala el control de aspectos de mera legalidad, que le competen a otros órganos jurisdiccionales, como por ejemplo el juicio de tipicidad penal contemplado en el artículo 24 inciso h), o la redacción ambigua del párrafo tercero del artículo 29”³⁰⁶.

En otro orden de ideas, el proyecto propone mecanismos para evitar una politización de la Sala Constitucional, esto al suprimir de forma drástica la consulta de constitucionalidad previa facultativa sobre proyectos legislativos. Toda vez que, no le corresponde a este Tribunal la labor de intervenir en la decisión de la creación legislativa.

³⁰⁴Expediente legislativo N°3.225. “Reforma a varios artículos de la Ley N°7135, de Jurisdicción Constitucional y otras disposiciones del 11 de octubre de 1989”. 3.

³⁰⁵Ibíd. 5.

³⁰⁶Ibíd. 6.

Plantea el proyecto que la Sala Constitucional debe centrar su tarea en fiscalizar el respeto a la constitución y el desarrollo de sus principios, en las normas ya creadas, mas no intervenir en decisiones de otros poderes, como en este caso, el legislativo. De manera que, *“(...) la esfera de responsabilidad de la Asamblea Legislativa en relación con el respeto y desarrollo de los preceptos constitucionales, consiste en emitir leyes constitucionales y la de la Sala, en controlar que tales normas y actos sean efectivamente constitucionales”*³⁰⁷, de esta forma, se busca que la Sala desempeñe una labor de control de constitucionalidad y eliminar toda posibilidad de involucrar a la Sala Constitucional dentro del juego político de los partidos. Principalmente, en aquellos casos en los que se ha utilizado la consulta como un mecanismo para justificar la ineficacia legislativa o justificar dilación de proyectos que responden a intereses de naturaleza política.

Otro importante aporte de este proyecto es en relación con los periodos de transición de las normas cuando se ha declarado su inconstitucionalidad, lo que en la práctica ha obligado a buscar soluciones alternativas para generar un mal mayor, es debido a ello que el proyecto propone:

*“(...) la emisión de normas provisionales jurisdiccionales que reglen la situación intermedia hasta la promulgación de la norma substitutiva. Asimismo, se plantea otra posibilidad, que consiste en que la norma constitucional continúe aplicándose por un período determinado para evitar un mal mayor, como sería un estado de incertidumbre jurídica o un caos social”*³⁰⁸.

De esta forma, se busca dotar a la Sala de sustento jurídico que le permita, mediante sus sentencias, dictar la utilización de reglas provisionales. Actualmente, la Sala lo ha empleado mediante las sentencias nomogenéticas o mutativas; sin embargo, con el proyecto se busca que la Sala lo haga con un respaldo legal y no mediante la facultad que le ha dado su misma jurisprudencia. Lo anterior, representa, en la vida práctica, un gran aporte para la ejecución de los fallos, pues de acuerdo con la realidad legislativa costarricense, así como la de la administración pública, un fallo de la Sala Constitucional no garantiza un inmediato cumplimiento de su contenido, es debido a ello que además se propone:

³⁰⁷Ibíd., 8.

³⁰⁸Ibíd., 10.

“(...) se le da a Procuraduría General de la República la potestad de gestionar ante la Corte Plena el respeto debido a la función constitucional que le compete al Órgano Legislador o a la Administración Pública, mediante una gestión que provoque el diálogo respecto al contenido de las reglas provisionales o a la duración de los plazos para elaborar la nueva norma. No obstante, se advierte enfáticamente que de ninguna forma se entra a conocer la constitucionalidad de lo ya resuelto, porque esto es materia exclusiva de la Sala”³⁰⁹.

Finalmente, en el proyecto se incluye una reforma al artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial con la cual se pretende aclarar que la labor del control de constitucional es competencia exclusiva de la Sala Constitucional, con arreglo a todo lo anteriormente expuesto³¹⁰.

Hasta aquí se ha expuesto el contenido del proyecto de Ley N° 13.225, el cual de forma novedosa propone la modificación de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que apunta al resguardo de los derechos constitucionales y sobre todo al fortalecimiento de la labor del control de constitucionalidad de la Sala Constitucional.

Resulta importante destacar, entre todas las reformas propuestas, el artículo 11 del proyecto, que pretende ser modificado de la siguiente forma:

“A la Sala le corresponde dictar las resoluciones que pongan fin al proceso; en ellas, deberá cumplirse con los requisitos y estructura formal que estipula la legislación procesal civil para las sentencias en lo que fuere aplicable, debiendo en todos los casos ser notificadas a la Procuraduría General de la República. La decisión sobre la admisibilidad de los recursos le corresponderá al Presidente de la Sala. El despacho ordinario concernirá al magistrado designado para la instrucción

La Sala en Pleno conocerá de las acciones de inconstitucionalidad, consultas de constitucionalidad, vetos por razones de constitucionalidad y de los conflictos constitucionales a los que se refiere el Título V de esta ley.

Los demás asuntos constitucionales serán de conocimiento de las Cámaras y asignados por turno riguroso, excepto:

- 1.- Cuando la resolución del asunto no sea unánime.**
- 2.- Cuando el asunto sea de extraordinaria relevancia por voto de mayoría de la Sala en Pleno.**

³⁰⁹Ibíd.

³¹⁰Ibíd.

3.- Cuando la resolución de cualquier asunto implique una separación sustancial de la jurisprudencia de la Sala. En este caso, cualquiera de los magistrados de la Cámara podrá solicitar que se someta el asunto a decisión de Pleno. Las partes del proceso podrán interponer una gestión de variación jurisprudencial, la que será resuelta por la cámara correspondiente”³¹¹(El resaltado no forma parte del texto original).

Véase en el texto en realce que se plantea mediante una reestructuración de la organización constitucional la creación de cámaras especializadas para el conocimiento de los procesos de amparo y hábeas corpus, lo cual concuerda con el proyecto que se abarcó anteriormente y que encuentra respaldo en la necesidad de delegar este tipo de asuntos en cámaras o Tribunales especializados a fin de garantizar una tutela efectiva de derechos y una mayor eficiencia de la Sala en los otros procesos que requieren mayor atención.

A.2.2 Ventajas y desventajas del proyecto de Ley N°13.225.

El proyecto “reforma a varios artículos de la ley N°7135 de la Jurisdicción Constitucional y otras disposiciones del 11 de octubre de 1989”, de una forma muy ambiciosa logra plasmar muchos de los aspectos por mejorar en la Jurisdicción Constitucional, lo cual hace necesario realizar una valoración de las posibles ventajas y desventajas de las modificaciones planteadas.

La propuesta que despierta mayor interés en esta investigación es el citado artículo 11, en el cual se establece la creación de una estructura mediante cámaras para conocer los distintos asuntos, separando las acciones de inconstitucionalidad, consultas de constitucionalidad y conflictos de constitucionalidad de los recursos de hábeas corpus y amparo. Esta separación comparte las ventajas expuestas en el proyecto anterior, sean estas una mayor tutela y más efectiva de los derechos fundamentales reclamados mediante estos procesos. Por otra parte, permite una dedicación exclusiva de la Sala Constitucional al control de constitucionalidad.

Asimismo, resulta muy atinada la propuesta de suprimir la consulta previa de constitucionalidad a fin de evitar la politización de la Jurisdicción Constitucional, toda vez

³¹¹Ibíd., 11.

que este problema cada día afecta más la funcionalidad y credibilidad de este órgano supremo. Agregando que descongestiona en un pequeño porcentaje la carga de trabajo actual de los Magistrados y sus colaboradores.

Finalmente, otra de las grandes ventajas es la posibilidad de que la Sala Constitucional emita normas provisionales jurisdiccionales para una regulación intermedia hasta la promulgación de la norma substitutiva. Esta propuesta es de gran relevancia para el constitucionalismo costarricense, ya que en muchas ocasiones las sentencias de este Tribunal quedan en la línea de la inejecución.

Cabe destacar que dicho proyecto de ley expone propuestas muy novedosas que, sin lugar a duda, podrían traer consigo muchas ventajas y mejoras para la Jurisdicción Constitucional, mejoras que día a día se hacen más necesarias.

A.2.3 Crítica del proyecto de Ley N°13.225.

Es necesario exponer los retos que no logró superar el proyecto de ley en mención, ya que al igual que el anterior, este proyecto se encuentra archivado en la Asamblea Legislativa.

El proyecto, si bien expone reformas de gran importancia y necesidad, lo cierto es que se trata de reformas que para su ejecución requieren de una gran cantidad de distintos recursos, que la situación actual del país hace que sea una propuesta más que se queda en los archivos legislativos.

Por otro lado, el proyecto abarca simultáneamente muchos puntos a modificar; sin embargo, su planteamiento requiere un abordaje más profundo que exponga tanto la necesidad de la reforma, su pretensión, así como sus posibles efectos.

Desde un punto de vista procesal, la idea de crear un sistema de cámaras como se ha implementado en otros tribunales del mundo, no resulta concordante con el sistema judicial costarricense, que aunque necesario hace que esta propuesta no se adapte a las necesidades y realidad costarricense.

En consecuencia, del análisis de los antecedentes legislativos en cuanto a la estructura, funcionamiento y ejecución constitucional se desprenden algunos puntos de interés: el primero de ellos es la necesidad de propuestas especializadas, abordadas con profundidad y sobre todo que se ajusten a la realidad costarricense en todos sus

aspectos, jurídicos, políticos, presupuestarios, procesales y sobre todo en concordancia con las necesidades reales que hoy envuelven la jurisdicción constitucional.

Si bien es cierto las propuestas analizadas plantearon aspectos muy importantes y exponen la necesidad de separar los recursos de hábeas corpus y amparo de la competencia de la Sala Constitucional, no menos cierto es que en ninguno de estos casos se ha planteado la necesidad de reformar las normas en relación con la ejecución de estas sentencias. De tal forma que, la sola preocupación por producir sentencias de forma pronta no garantiza una verdadera eficiencia de la Jurisdicción. Dado que la Sala Constitucional necesita ser dotada de mecanismos para ejecutar sus fallos en este tipo de recursos, de lo contrario se obtendría gran cantidad de sentencias sin posibilidad de ejecutarlas, generando consigo un problema mayor, ya que se obtendría la creación de órganos o cámaras especializadas sin mecanismos para ejecutar, lo cual sería la misma situación de inseguridad jurídica y violación de derechos, pero en una etapa posterior del proceso.

B. Propuesta a una reforma de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en relación con los mecanismos de ejecución de sentencia.

El cumplimiento de las resoluciones constitucionales de manera oportuna y conforme a lo ordenado por la Sala Constitucional, es la base del derecho de la parte victoriosa a una justicia pronta y cumplida, además de la tutela judicial efectiva de sus derechos. El cumplimiento tardío o el incumplimiento de las sentencias implica que solo surtan los efectos jurídicos de las resoluciones, mas no los efectos materiales. Es decir, no se logra materializar el derecho atribuido o restituido en el fallo constitucional, obteniendo como resultado la insatisfacción del derecho de la parte a quien le corresponde.

Actualmente, la Sala Constitucional, a falta de mecanismos expresos y un órgano especializado en la ejecución de los fallos constitucionales, se ha limitado a reiterar en una, dos, tres y hasta en cuatro oportunidades el cumplimiento de lo ordenado en sentencia ante la misma autoridad accionada. Posterior a ello, se ha delimitado a utilizar las sanciones dispuestas en el artículo 71 y 72 de la Ley de la Jurisdicción

Constitucional³¹². Sin embargo, no es secreto que el Tribunal Constitucional tiene conocimiento de que no todas las órdenes dadas en la parte dispositiva de las sentencias son cumplidas por la parte vencida. Sobre el particular Marvin Carvajal Pérez señaló:

“(....) datos recabados en el Ministerio Público revelan que hasta ahora, nadie ha sido condenado penalmente por desobedecer las resoluciones de la Sala, a pesar que cientos de casos hayan sido remitidos por entender la Sala que había ocurrido una inejecución”³¹³.

Con base en ello, se evidencia que, la Ley de la Jurisdicción Constitucional debe reformarse en el sentido de implementar jueces de ejecución de sentencia y un “*proceso de cumplimiento constitucional*”, como proceso tendiente a obtener de cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar o a cumplir lo dispuesto en las sentencias de la Sala Constitucional.

De modo que la reforma a la citada ley deberá contener los criterios necesarios para que la parte recurrente pueda establecer un proceso de ejecución ante la Jurisdicción Constitucional, a fin de buscar la protección de los derechos fundamentales.

Se parte de que las sentencias constitucionales se deben ejecutar en los mismos términos en que ha sido declarado el derecho del recurrente o amparado, y no en criterios sustitutivos. Asimismo, se debe dotar a los jueces de mecanismos para la ejecución efectiva, como la imposición de multas, destituciones, etc. Por lo que, se propone la creación de un juzgado de ejecución constitucional adscrito a la misma Jurisdicción Constitucional. En los siguientes apartados se desarrolla esta propuesta, en relación con su viabilidad y sus limitaciones.

B.1 Creación del Juzgado de Ejecución Constitucional.

La propuesta de la creación de un Juzgado de Ejecución Constitucional busca que los fallos constitucionales se cumplan de manera integral. Puesto que, ante la falta de regulación en la Ley de la Jurisdicción Constitucional, surge la necesidad de analizar los medios y las herramientas adecuadas para obtener dicho cumplimiento.

³¹²Véase resoluciones N°2006-13905, 2006-16821, 2007-10445, 2007-12769, 2008-00600, todas de la Sala Constitucional.

³¹³ Carvajal Pérez, Marvin. “El futuro de la Justicia Constitucional en Costa Rica”,(II Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional. San José: 2004).

De manera que, específicamente se propone la creación de este juzgado junto con un cuerpo de jueces especializados en la materia. Asimismo, se plantea que dichos funcionarios sean los encargados de llevar el control de seguimiento de las sentencias estimatorias con una orden de dar, hacer o no hacer emitidas por la Sala Constitucional. Por lo que se requiere reformar la ley de esta jurisdicción, específicamente, en lo referente a la ejecución de los recursos de amparo y hábeas corpus.

B.1.1 Objetivo de la creación de jueces de ejecución de sentencia constitucionales.

La creación de jueces de ejecución de sentencia en la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto garantizar el fiel cumplimiento de las sentencias dictadas por la Sala Constitucional.

Con este cuerpo de jueces, especializado en ejecución, se busca fortalecer la tutela judicial efectiva en cumplimiento con el artículo 41 de la Constitución Política. Los jueces contarían con amplias facultades para lograr el cumplimiento íntegro de las sentencias constitucionales. Además, serían los competentes para dar seguimiento y control a las obligaciones que imponga la Sala Constitucional en sus resoluciones.

Asimismo, con la creación de dichos jueces ejecutores se pretende disminuir el sobrecargo de trabajo que actualmente tienen los Magistrados, puesto que estos deben entrar a conocer todas las gestiones posteriores que versen sobre el cumplimiento y ejecución en sí de la sentencia.

Por otra parte, se busca aplicar los principios de concentración, gratuidad, economía procesal, informalismo, imparcialidad y de prestación de servicio público de la administración de justicia constitucional.

Ahora bien, estos jueces formarían parte de un despacho judicial que pertenecería a la misma Sala Constitucional, en otras palabras, estaría adscrito a la Jurisdicción Constitucional. Ellos se regirían por el mismo cuerpo normativo que el Tribunal Constitucional, entiéndase, Constitución Política y la ley.

Su fundamento legal se respalda en el artículo 153 de la Constitución Política, el cual dispone que:

“Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas civiles, penales, comerciales,

*de trabajo y contencioso-administrativas, así como de las otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; resolver definitivamente sobre ellas y **ejecutar las resoluciones que pronuncie**, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario” (el subrayado no pertenece al original).*

En virtud del artículo citado, cabe la posibilidad de la creación de un despacho de ejecución de sentencias de la Sala Constitucional conforme a derecho, así como un proceso para dicha ejecución, el cual se detalla en el siguiente apartado.

B.1.2 Proceso de ejecución de sentencias de la Sala Constitucional.

El proceso de ejecución tiene por objeto restituir el derecho reconocido en sentencia ante un eventual incumplimiento por parte de la autoridad recurrida o el sujeto de derecho privado. Para lo cual, el juez ejecutor debe ordenarle a la parte recurrida dar el cumplimiento a una norma legal o que ejecute un acto administrativo firme. Además, puede ordenarle que se pronuncie cuando las normas legales impliquen que deba emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento, para los casos de recursos contra sujetos de derecho público.

Este procedimiento se tramitaría con el mismo número de expediente, en cumplimiento con el principio de concentración y economía procesal. Cabe cuestionarse si el proceso de ejecución se debe gestionar en un legajo separado al proceso principal, por tratarse de un proceso totalmente aparte, en donde la pretensión no es el reconocimiento de un derecho lesionado, sino la ejecución del derecho otorgado en sentencia.

Sobre este punto se puede indicar que la Jurisdicción Constitucional tiene sus expedientes digitales, por lo que referirse a un legajo separado no es el término correcto, dado que en el expediente digital se visualizaría como uno solo, lo cual no implica que el juez ejecutor deba analizar todo el expediente, pues este debe limitarse a la ejecución del fallo. Asimismo, en concordancia con los principios citados lo adecuado es tramitar el proceso en el mismo expediente.

En cuanto a la legitimación para la interposición del proceso de ejecución, existe una variación con respecto al proceso de hábeas corpus y el de amparo, puesto que, si bien en dichos procesos cualquier persona puede interponer un recurso, lo cierto es que

en esta etapa procesal solo podrá iniciar el proceso la persona a quien se le reconoció el derecho o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Sobre el particular se debe hacer la salvedad que en los casos en que exista un recurrente a favor de un amparado o varios amparados, este también puede interponer el proceso de cumplimiento, siempre y cuando cuente con el consentimiento expreso del tutelado³¹⁴. En el caso de la defensa de intereses difusos o colectivos, la legitimación la puede reclamar cualquier ciudadano.

Con respecto a la legitimación pasiva, se debe indicar que, si el proceso de ejecución se formula contra un funcionario distinto al obligado en sentencia, este deberá informarlo al juez ejecutor y señalar quién es la autoridad correspondiente en el plazo de 3 días. No obstante, en el supuesto de que la autoridad a quien se le impuso la orden ya no sea funcionario de la institución recurrida o no ejerza el cargo, lo procedente es demandar al funcionario que ejerza el cargo de dicha autoridad, toda vez que la sustitución del personal de la administración no debe afectar los derechos de los usuarios. Aunado a ello, cuando se desconozca la identidad del funcionario público que sea el responsable del cumplimiento, el proceso se tendrá por interpuesto contra el jerarca del órgano o ente público.

Previo a la interposición del proceso de ejecución se requiere que la sentencia esté firme y haya sido comunicada a todas las partes involucradas en el recurso de amparo o hábeas corpus. Asimismo, es requisito indispensable que el plazo concedido en sentencia ya haya transcurrido, dado que previo al vencimiento de dicho plazo no se estaría ante un incumplimiento.

Otro requisito para la interposición del proceso de ejecución es que la parte victoriosa le haya solicitado a la vencida por escrito el cumplimiento de lo ordenado en sentencia y que la recurrida persistiera en el incumplimiento u omitiera contestar la gestión formulada en el plazo de 3 días. Sobre este aspecto, cabe aclarar que es un

³¹⁴Como toda regla puede existir excepciones, como en el supuesto de que la recurrente haya fallecido pero el derecho otorgado beneficiaría a una colectividad. En este sentido véase la sentencia N° 2018016794 de las 9:20 horas del 9 de octubre de 2018. En la citada resolución interlocutoria, la gestionante indica que su madre era la recurrente en el proceso principal, en el que solicitó la construcción de reductores de velocidad en una vía pública. Por lo que, solicita ante la Sala Constitucional que se ordene al municipio recurrido el cumplimiento de lo ordenando en la sentencia N°2011-001749 de las de las 10:03 horas del 11 de febrero de 2011.

requisito que viene a implementarse en el proceso de ejecución mas no es necesario para la interposición del proceso principal. Este requisito se incluye para evitar que los gestionantes formulen el proceso de manera prematura, de manera que crea un filtro para prevenir una mora judicial en este juzgado.

Con la implementación de dichos requisitos se busca evitar la interposición de procesos de ejecución prematuros que van a ser declarados sin lugar o rechazados, pero que implican invertir tiempo a los jueces ejecutores lo que eventualmente puede producir una mora judicial en ese despacho constitucional.

Por otra parte, no proceden los procesos de ejecución cuando no se cumplan los requisitos supra citados; en los casos en que la parte recurrente pretenda que se le otorgue derechos o actuaciones distintas de las concedidas en el proceso de amparo o hábeas corpus; en los supuestos de hechos posteriores al dictado de la sentencia del proceso principal, ni en los casos de las ejecuciones pecuniarias, las cuales se seguirán ventilando en la jurisdicción contencioso- administrativa o en la vía civil, según corresponda.

En los casos en que la parte victoriosa no cumpla con los requisitos, el juez ejecutor ordenará la corrección de esos requisitos en el plazo de tres días, bajo la pena de declarar inadmisibile el proceso y ordenar el archivo de este. Para archivar el proceso bastará con una resolución interlocutoria emitida por el juez ejecutor en donde se ordena agregar a los antecedentes y archivar el proceso.

En los supuestos de que sí prospera el proceso de ejecución, el juez ejecutor emplazará a la autoridad recurrida o al sujeto de derecho privado en los mismos términos que los artículos 44, 45 y 61 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Con respecto al contenido de la sentencia, va a ser en igual formato que la del proceso principal (encabezado, resultado, considerandos, parte dispositiva). En la sentencia, el juez ejecutor se pronunciará sobre la obligación incumplida, la descripción precisa de la conducta, ya sea una obligación de dar, hacer o no hacer, el plazo perentorio para el cumplimiento, y de estimarse la orden para el jerarca del órgano o ente público recurrido, o sujeto particular, de iniciar la investigación de un procedimiento disciplinario o en su defecto testimoniar piezas ante el Ministerio Público a los efectos de determinar responsabilidades disciplinarias o penales.

Para la ejecución, el juez se encuentra facultado de imponer multas fijas o acumulativas, disponer la destitución del cargo del funcionario recurrido, el embargo de bienes del dominio fiscal, solicitar auxilio de la fuerza pública para la ejecución íntegra de las sentencias, entre otras.

Se debe resaltar que las resoluciones finales que emitan los jueces de ejecución tendrán carácter de sentencia y no serían una resolución interlocutoria como, actualmente, sucede en las gestiones posteriores de incumplimiento. Puesto que, serían resoluciones provenientes de un proceso de ejecución independiente.

Al igual que en las sentencias emitidas por la Sala Constitucional, no cabrá recurso alguno contra las resoluciones emitidas por los jueces ejecutores de sentencia, salvo el recurso de adición y aclaración el cual se regirá en los mismos términos que lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

En caso de vacío o defecto en el proceso de ejecución de las sentencias constitucionales se aplicarán, de manera supletoria, los códigos procesales afines, siempre que no contradigan los procesos constitucionales. A falta de disposición expresa de las normas supletorias, el juez ejecutor podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina.

B.1.3 Extinción de la sección de seguimiento de sentencias.

En el capítulo anterior, se estudió la Sección de Seguimiento de Sentencias, en donde se determinó que dicha sección tiene como objetivo dar seguimiento a las sentencias de los recursos de amparo y de hábeas corpus que fueron declarados con lugar y se emitió una orden de dar, hacer o no hacer, con finalidad de certificar el grado de cumplimiento de las resoluciones emitidas por la Sala Constitucional. Posteriormente, se comprobó que, en razón de la sobrecarga de trabajo, la no exclusividad de las funciones de los funcionarios, y la ausencia de mecanismos del protocolo, la Sección no logra cumplir a cabalidad sus objetivos. Situación que implica que exista una incorrecta distribución de recursos económicos, tecnológicos y humanos en la Sala Constitucional.

Por lo anterior, se propone eliminar la Sección de Seguimiento de Sentencias y en su lugar la creación de un Juzgado Especializado en Ejecución de Sentencias, junto con un cuerpo de jueces ejecutores y personal afín.

Se debe partir de que, en el edificio actual de la Sala Constitucional hay un espacio destinado a la Sección de Seguimiento, espacio que cuenta con siete cubículos que se encuentran equipados y en buen estado, pero que ninguno es utilizado por los funcionarios de dicha sección. Por lo que, los jueces de ejecución de sentencia pueden ocupar este espacio, lo cual evitaría realizar la inversión de la compra de equipos tecnológicos. Por otra parte, el personal de la Sección, actualmente, se encuentra conformado por tres letrados³¹⁵ y un técnico, quienes pasarían a ser parte de los jueces de ejecutores y técnico judicial de dicho despacho. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia se verá obligada a crear las plazas de judicatura necesarias para atender de manera exclusiva los procesos de ejecución de sentencias constitucionales. Asimismo, la Corte Suprema se encuentra facultada para la reorganización que se requiera, y así disponer la clasificación de los puestos y el traslado horizontal o en ascenso del personal.

Actualmente, hay oficinas de Magistrados de la Sala Constitucional en los que un solo funcionario es el encargado de resolver todas las gestiones posteriores de una oficina, de manera que se puede deducir que bastaría con un juez ejecutor por oficina, excluyendo a la Presidencia de la Sala, para el cumplimiento de las funciones del despacho de ejecución de sentencia. Además, si se realiza un análisis porcentual de acuerdo con las estadísticas emitidas por la misma Sala en relación con el número de casos que ingresan a la Sala, más el número de sentencias estimatorias con una orden que son emitidas, se puede concluir que basta con seis jueces ejecutores.

Con respecto a la cantidad de técnicos, se hace una comparación similar, puesto que en la oficina de cada Magistrado –salvo la oficina de la Presidencia de la Sala- se encuentra integrada por seis letrados y tres técnicos encargados de tramitar todos los procesos que ingresan, por lo que, bastaría con tres técnicos judiciales para conformar el despacho de ejecución. Lo anterior, debido a que con los avances tecnológicos se ha facilitado la labor de los técnicos, máxime que desde el 2010, la Sala Constitucional tiene todos sus expedientes digitalizados y utiliza el escritorio virtual para la tramitación de ellos.

³¹⁵Nota: Actualmente, los letrados son el equivalente a un profesional en derecho 3 o a un juez 3, razón por la cual estarían facultados para ejercer las funciones de los jueces de ejecución.

B.2 Factibilidad de la creación un Juzgado de Ejecución Constitucional.

Toda propuesta requiere estar respaldada y justificada de acuerdo con la doctrina, las leyes y la realidad actual. Con lo hasta aquí expuesto se determinó la problemática que enfrenta la Sala Constitucional con respecto a la ejecución de sus sentencias, de modo que se considera procedente la creación de un Juzgado de Ejecución Constitucional y por consiguiente un proceso de ejecución. Sin embargo, es necesario realizar unas precisiones en cuanto a la viabilidad de la creación de este despacho judicial, puesto que confeccionar una propuesta debe tener como objetivo principal poder ejecutarla y no limitarse a que quede en papel, o que sea un expediente legislativo más que es archivado.

Por lo que en este apartado se exponen los pro y contras de la creación de los jueces ejecutores y el proceso de ejecución constitucional, así como las principales limitaciones que existen de acuerdo con la realidad actual del país.

B.2.1 Incremento en recursos tecnológicos, humanos y económicos.

Para la creación de un nuevo despacho judicial en la Jurisdicción Constitucional, necesariamente se requiere que se destine un presupuesto para la contratación de personal, puesto que, como se explicó en el apartado anterior, si bien el Juzgado de Ejecución Constitucionales suprimiría la Sección de Seguimiento y por consiguiente a su personal, no menos cierto es que los funcionarios de dicha sección no bastan para llevar a cabo los objetivos de este nuevo juzgado. Puesto que, sin la contratación mencionada, se produciría una mora judicial en materia de ejecución constitucional. En este sentido se debe precisar que no se busca que se reajuste el presupuesto del Poder Judicial puesto que ello implicaría deteriorar o perjudicar otras instancias o departamentos judiciales. Lo que se propone es que se aumente la partida presupuestaria del Poder Judicial y así poder crear un juzgado especializado en ejecución constitucional. De manera que se requiere contar con el aporte de Reclutamiento de Personal para que realice lo correspondiente para dicha contratación, máxime que se requiere de jueces que se especialicen en la materia.

Además, entre la partida presupuestaria se debe destinar, debe existir un porcentaje para la adquisición de herramientas tecnológicas. En el mismo sentido que lo

expuesto sobre la contratación de personal, se requiere de la compra de “software” y “hardware”, estantería, adquisición de firma digital, etc., para que los nuevos funcionarios de este despacho constitucional cuenten con las herramientas necesarias para cumplir con sus funciones.

Sobre el particular, se debe señalar que la realidad actual del país no permite o dificulta que se amplíe la planilla del Poder Judicial y del Estado en general. En tiempos de crisis es difícil que la Asamblea Legislativa apruebe una reforma que implicaría un impacto en el gasto público, máxime que no solo se trata de la contratación de personal, sino también de la inversión en recursos tecnológicos y el mantenimiento de estos.

Con la aprobación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, publicada el 4 de diciembre de 2018, se busca la superación de la crisis fiscal que el país enfrenta, puesto que no basta con modernizar la estructura tributaria, sino que también se requiere establecer reglas para la elaboración del presupuesto nacional, a fin de determinar parámetros de sostenibilidad, en donde se definan los límites de endeudamiento del Estado. Lo que implica que exista una resistencia por parte de la Asamblea Legislativa a la aprobación de proyectos de ley que conlleven a generar un gasto público, con lo que se obtendría como resultado el archivo de este tipo de proyecto como sucedió con el expediente legislativo N°13225 y el expediente legislativo N°15842.

B.2.2 Sobrecarga de trabajo vs. Contratación de más personal.

La sobrecarga de trabajo que enfrenta la Sala Constitucional y la insuficiencia de recursos humanos y técnicos perjudica la calidad de las sentencias constitucionales y principalmente la ejecución de dichas resoluciones.

No es un secreto que los Magistrados y sus colaboradores prioricen el análisis y la resolución de los procesos principales, ya sea amparo o hábeas corpus, y posterior a ello, las gestiones posteriores, como las diligencias de inejecución, gestión de adición y aclaración, entre otras. Esta práctica se justifica en que cuando un amparado acude ante la Jurisdicción Constitucional, esta busca proteger sus derechos de actos arbitrarios, abusos de poder, deficiencia Estatal, etc. Lo cual está bien, en el entendido de que esa protección se logre ejecutar. En otras palabras, la Sala Constitucional se ha enfocada en

reconocer y/o restituir los derechos fundamentales de los tutelados, pero no en materializar los efectos jurídicos otorgados en sentencias.

La presión que tienen los Magistrados y sus letrados, a causa del volumen de trabajo, ha causado que exista una afectación a los funcionarios, lo que perjudica la capacidad de respuesta célere de la propia Sala Constitucional. Situación que dificulta el control de cumplimiento de las sentencias emitidas y de su ejecución.

Aunado a lo anterior, por informe de la Autoría Interna del Poder Judicial, el Consejo Superior de la Corte Suprema de Justicia tomó la decisión de disminuir la cantidad de meritorios de las oficinas, reduciendo el número a dos meritorios, cuando en el pasado contaban con hasta seis meritorios colaborando en una sola oficina. Esta decisión, a todas luces, también afecta a los funcionarios judiciales, debido a que con la ayuda de los meritorios se pretende reducir las tareas de trabajo.

Por lo que una solución a la problemática expuesta es la contratación de más personal que contribuya en la distribución de tareas, disminuyendo la carga de trabajo del personal actual. Lo anterior, permitiría que aumente el tiempo para analizar cada uno de los expedientes que le son asignados a los Magistrados, y consecuentemente un mayor espacio para la discusión del caso.

Lo que se propone, específicamente, es la contratación del personal del Juzgado de Ejecución, puesto que con ello los Magistrados no tendrían que entrar a conocer todas las gestiones posteriores que ingresan a la Sala Constitucional.

El hecho de que el Juzgado de Ejecución se limite a la ejecución de las sentencias y el control del seguimiento del cumplimiento de las sentencias logra mantener un sistema concentrado, lo que evita eventuales contradicciones por parte de las autoridades accionada. Además, se especializarían en la materia implementando mecanismos que sea efectivos y aptos para la Jurisdicción Constitucional.

Claro está que para la contratación del personal se requiere del apoyo del Departamento de Reclutamiento de Personal, pues, como se mencionó, serían los competentes para abrir los concursos para la contratación de los jueces ejecutores, los técnicos judiciales y demás personal necesario para cumplir con las funciones de un Juzgado de Ejecución.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, a pesar de contar con las facultades, actualmente no está en posición de crear más plazas para funcionarios judiciales, máxime que se está reduciendo el gasto público. Aunado a ello, con la disminución de salarios y la ambigua interpretación que se está realizando a la citada ley, puede causar que los futuros funcionarios analicen si laborar en el Poder Judicial es la mejor opción, puesto que para muchos puede que ya no sea tan llamativo como sí lo era años atrás; no obstante, eso es un criterio subjetivo por lo que no tiene peso para el presente análisis.

Con lo hasta aquí expuesto, se logra evidenciar la importancia de una reforma a la Ley de la Jurisdicción Constitucional en el sentido de que crear un cuerpo de jueces ejecutores, representa una posible una solución a la problemática de la no ejecución de las sentencias emitidas por la Sala Constitucional, pues a la fecha este Tribunal se encuentra totalmente ayuno de mecanismos procesales que le permitan ejecutar sus fallos y consecuentemente garantizar una tutela judicial efectiva y un adecuado resguardo de los derechos fundamentales de los recurrentes y amparados; sin embargo, aún cuando esta reforma a la Ley de la Jurisdicción Constitucional es cada vez más necesaria, esta propuesta debe enfrentar grandes retos, entre ellos la falta de voluntad política que ante el panorama legislativo actual hace que inevitablemente dicha propuesta deba someterse a un largo proceso legislativo que muchas veces no logra ser aprobado, tomando también en consideración las limitaciones presupuestarias y de personal que también se suman a esta problemática.

B.2.3 Consecuencias jurídicas y sociales.

Con la creación de un Juzgado de Ejecución Constitucional se daría un impacto en la forma en que hasta la fecha se ha desenvuelto la Jurisdicción Constitucional. Puesto que se implementaría un proceso de ejecución que se enfocaría en la ejecución de lo ordenado en sentencia, obteniendo como resultado el cumplimiento íntegro del fallo constitucional.

La Jurisdicción Constitucional requiere de una reforma organizacional y estructural para poder hacer frente a la ejecución de sus sentencias. Dado que el incumplimiento, por parte de las autoridades recurridas o los sujetos de derecho privado, conlleva a

generar inseguridad jurídica tanto a los usuarios como a los recurridos, disconformidad y, evidentemente, se produce una deslegitimación en el sistema judicial.

Aunado a ello, la regulación autónoma del procedimiento de ejecución implicaría una desnaturalización del proceso de amparo y de hábeas corpus. De modo que, al independizar la ejecución de las sentencias, a pesar de ser un proceso instrumental, implicaría que se pierde la sumariedad del proceso en sí, toda vez que la celeridad y la brevedad del proceso se perjudicaría. Sin embargo, sería un mecanismo para asegurar la efectividad y eficacia del fallo constitucional en relación con su cumplimiento.

Por otra parte, con la creación de este juzgado se requiere de una reforma parcial de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Concretamente, se debe implementar un título sobre la ejecución de las sentencias constitucionales, en el cual se establezca el Juzgado de Ejecución Constitucional como el juzgado competente para la ejecución de las sentencias emitidas por la Sala. La reforma debe contener las competencias y facultades de los jueces de ejecución. Además, en la citada ley se debe exponer, expresamente, el proceso de ejecución, en donde se determine la legitimación para interponer el proceso, los requisitos, los plazos, el contenido de la sentencia y los mecanismos por utilizar a efectos de obtener una ejecución satisfactoria.

Una reforma a la Ley de la Jurisdicción Constitucional requiere la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa, y sin ánimo de reiterar lo expuesto en los apartados anteriores, es claro que esa es una de las principales dificultades para llevar a cabo esta propuesta, aunado a la falta de voluntad política por parte de los jefes y los legisladores. Actualmente, existen razones políticas que detienen la aprobación de un proyecto de este tipo, dado que, con la creación de un juzgado de ejecución que pertenezca a la Jurisdicción Constitucional, implica la ampliación de las facultades y potestades de la Sala Constitucional, de modo que esta jurisdicción va a ser aún más poderosa, situación que a todas luces crea diferencias políticas. Aunado a ello, el gasto estatal aumentaría, puesto que existiría un mayor control y obligatoriedad en la ejecución de los fallos constitucionales; sin embargo, este último aspecto no es una justificación para la no aprobación de una reforma de la ley de dicha jurisdicción, toda vez que los usuarios no tienen por qué soportar la incorrecta administración ni la mala gestión de los fondos públicos.

Sección II: Supletoriedad ante vacíos en la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Ante un eventual incumplimiento de las sentencias sometidas a conocimiento de la Sala Constitucional, es claro que se va a ver afectada la calidad de sus sentencias. Asimismo, es evidente que frente a un incumplimiento se lesiona el principio de seguridad jurídica, lo que produce que los usuarios pierdan la credibilidad de las resoluciones constitucional, pese a ser el más alto Tribunal en Costa Rica que protege los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Sobre el particular, esta Sala, en reiteradas ocasiones, ha indicado que la seguridad jurídica es un principio constitucional, y en su sentido genérico consiste en la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, en términos de protección y reparación. Es decir, es la situación del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales que, al conocer las normas jurídicas vigentes, tiene fundamentales expectativas de que ellas se cumplan. En la mayoría de los ordenamientos jurídicos positivos existen normas que pretenden dar cumplimiento al valor de la seguridad jurídica. Concretamente, en el cuerpo normativo de este país existen expresiones de ese principio tales como la presunción del conocimiento de la ley, el principio de la reserva o legalidad penal, el principio de irretroactividad de la ley, la cosa juzgada y la prescripción³¹⁶.

Se debe aclarar que el principio de seguridad jurídica no implica que cuando la parte recurrente acude en amparo va a tener un resultado satisfactorio; sin embargo, en el supuesto de que así lo sea, implicaría que se cumpla lo ordenado en sentencia, puesto que, a contrario sensu, se estaría ante la lesión a dicho principio. Por lo que existe un grado de incertidumbre tanto para la parte victoriosa como para los propios poderes públicos que se ven obligados al cumplimiento de la resolución.

Es por lo anterior que surge la necesidad de implementar mecanismos efectivos para la ejecución de las resoluciones constitucionales, para la restitución real y de manera célere de los derechos de la parte recurrente. Nótese que en los apartados anteriores, se determinó que si bien la creación de un juzgado especializado en la ejecución de sentencias emitidas por la Sala Constitucional sería lo ideal, lo cierto es que

³¹⁶Resolución de la Sala Constitucional N°2012-000267 de las 15:34 horas del 11 de enero de 2012.

la viabilidad de dicha propuesta actualmente es poco factible por las razones ya mencionadas.

Esta investigación, más allá de descartar una opción, lo que pretende es determinar cuál sería el mecanismo o los mecanismos para la correcta ejecución de las sentencias de esta Jurisdicción. De manera que ante los vacíos normativos que contiene la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se analiza la implementación de una forma supletoria de mecanismos de ejecución utilizados en otras jurisdicciones ordinarias. A la vez, se determinan las ventajas y las desventajas del uso de dichos mecanismos por parte de la Sala Constitucional.

Previo a ello, es menester explicar que el análisis se limita a ciertas jurisdicciones ordinarias, debido a que el artículo 14 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que:

*“La Sala Constitucional y su jurisdicción estarán sometidas únicamente a la Constitución y a la ley. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios del Derecho Constitucional, así como los del Derecho Público y Procesal generales, o, en su caso, los del Derecho Internacional o Comunitario, y, además, por su orden, la **Ley General de la Administración Pública**, la **Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa** y los **Códigos Procesales**”³¹⁷(el resaltado no pertenece al original).*

Por lo que se estudian los mecanismos utilizados en la vía contencioso-administrativo³¹⁸, y en la vía civil. Con respecto a la segunda, se estudia puesto que en *el caso de que no haya norma administrativa aplicable, escrita o no escrita, se aplicará el derecho privado y sus principios*³¹⁹. Aunado a ello, el Código Procesal Contencioso-Administrativo establece que, en caso de un vacío normativo, se utilizará analógicamente el Código Procesal Civil vigente. Asimismo, en el caso de amparos contra sujetos de derecho privado, cabe analizar si es posible aplicar los mecanismos provenientes de la jurisdicción contencioso-administrativa o si lo procedente es utilizar las reglas del derecho privado por encontrarse en la misma esfera jurídica.

³¹⁷Artículo 14. Ley de la Jurisdicción Constitucional.

³¹⁸Nota: se excluye del análisis la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa puesto que fue derogada con la entrada en vigor del Código Procesal Contencioso-Administrativo en el 2008, cuerpo normativo que es pieza clave para el estudio de los mecanismos de ejecución.

³¹⁹Artículo 9 inciso 2. Ley General de Administración Pública.

Con respecto a los mecanismos procesales de la vía penal, se debe señalar que no son objeto de análisis, dado que la Ley de la Jurisdicción Constitucional ya establece sanciones penales ante el desacato a la Autoridad, por consiguiente, ante un eventual incumplimiento. Dichas sanciones las utiliza la Sala como una medida indirecta en los casos que se constate el incumplimiento por parte de la autoridad accionada, y así poder sancionarlos penalmente o mediante un procedimiento disciplinario. Sin embargo, ha quedado claro que, a pesar de que esa medida llegue a prosperar ante el Ministerio Público, no implica que se restituyan los derechos reclamados en el proceso de amparo o hábeas corpus. Además, más que un mecanismo sancionador, lo que se busca son mecanismos coercitivos que se adapten a los objetivos de la Sala Constitucional. Por lo dicho, se excluyen los mecanismos penales del presente análisis.

El marco jurídico de la aplicación supletoria de otras normativas procesales, además de lo dispuesto en el artículo 14 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, recae en el artículo 56 de la misma ley, en donde faculta a la Sala Constitucional a ejecutar sus propios fallos, únicamente, el legislador excluyó de su competencia la liquidación de las indemnizaciones y responsabilidades pecuniarias que se determinaron en sentencia. No obstante, si bien la citada ley le otorga amplias facultades a la Sala, lo cierto es que no establece un procedimiento en específico para llevar a cabo la ejecución de sus sentencias.

Razón por lo cual, la misma Sala ha interpretado que tiene poderes ilimitados para ejecutar sus resoluciones, siempre y cuando respete el principio de intangibilidad de las sentencias, el de razonabilidad y el de proporcionalidad, los cuales se requieren en el momento de la aplicación de las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia estimatoria. En virtud de lo anterior, la Sala tiene la facultad para aplicar de manera supletoria los mecanismos de otras jurisdicciones y así lograr el cumplimiento íntegro de sus resoluciones.

A. Aplicación supletoria de la normativa civil y contenciosa administrativa en sentencias constitucionales.

Para la implementación de mecanismos pertenecientes a otras jurisdicciones se requiere hacer un examen de dichos mecanismos, la forma en que son empleados por

los juzgadores, la efectividad de estos, y si son adecuados para la Jurisdicción Constitucional, o si se podrían utilizar con algunas variaciones o adaptaciones.

Sobre el particular se debe indicar que, si bien se va a realizar un análisis de los mecanismos procesales utilizados tanto en la vía contenciosa administrativa como de la vía civil, lo cierto es que, porcentualmente ingresan más recursos de amparo y hábeas corpus contra sujetos de derecho público que contra sujetos de derecho privado. Por lo que, lo más pertinente es que reinen los principios constitucionales y los principios del derecho público. No obstante, en los casos de recursos contra particulares, lo procedente es utilizar mecanismos que se encuentren regulados en el Código Procesal Civil dada su naturaleza. Sin embargo, no se excluye la posibilidad de usar ciertos mecanismos independientemente de la naturaleza de la parte recurrida.

Pese a lo anterior, es acertado afirmar que, en materia de cumplimiento, los recurridos que son sujetos de derecho privado, por lo general cumplen lo ordenado en sentencia, con lo que se evitan gestiones posteriores de desacato a la autoridad. No obstante, dicho dato no se puede determinar con precisión, puesto que la información que es brindada en la página de la Sala Constitucional y en el Centro de Jurisprudencia no es exacta en materia de incumplimiento.

En el siguiente apartado se exponen los mecanismos utilizados en la vía contenciosa administrativa para la ejecución de las sentencias. Previo a ello, cabe indicar que se va a realizar una adaptación de dichos mecanismos según los principios y las normas constitucionales, así como la jurisprudencia emitida por la Sala Constitucional. Posteriormente, se analizan en igual sentido los mecanismos de la jurisdicción civil.

A.1 Mecanismos de ejecución del Código Procesal Contencioso-Administrativo.

Con la entrada en vigor del Código Procesal Contencioso-Administrativo, los jueces ejecutores fueron dotados de amplias facultades y potestades para lograr el cumplimiento íntegro de las sentencias judiciales. Situación que es congruente con el principio de que el juez debe juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, principio que a todas luces se adecua con la hipótesis del estudio.

En el capítulo segundo se estudió el procedimiento utilizado en la vía contencioso-administrativa para la ejecución de las sentencias constitucionales. Asimismo, se

mencionaron, en términos generales, los mecanismos utilizados en dicha jurisdicción para el cumplimiento efectivo de lo ordenado en sentencia. Ahora bien, sin ánimo de caer en reiteraciones, se van a exponer esas herramientas de manera puntual y la forma de emplearlas en la jurisdicción constitucional.

Sobre el particular, se hace la salvedad de que las siguientes herramientas, en materia constitucional, deben ser utilizadas de manera escalonada, es decir, posterior a agotar un mecanismo, se da paso para utilizar el siguiente, de manera que se evita afectar a terceros, máxime que estos mecanismos pueden ser considerados coercitivos y con ciertas repercusiones.

Por otra parte, se aclara que la implementación de estos mecanismos no excluye la posibilidad de que cuando los Magistrados emitan la orden en la parte dispositiva de la sentencia, realicen la advertencia a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, *“se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado”*. Puesto que, si bien es cierto se busca implementar los mecanismos idóneos para la ejecución de los fallos constitucionales, no menos cierto es que, en la práctica, lo ideal es que las autoridades accionadas cumplan con lo ordenado en sentencia sin tener que recurrir a estos mecanismos más represivos.

Aunado a lo anterior, se recomienda que, en sentencia, además de la orden de hacer, no hacer o de dar, también se le ordene a la autoridad accionada rendir, ante la Sala Constitucional, un informe bajo juramento de cumplimiento con las actuaciones detalladas que se llevaron a cabo, en el plazo de cinco días posteriores al vencimiento del plazo concedido para llevar a cabo el mandato principal. De modo que la Sala, de oficio, queda posibilitada para darle el seguimiento al proceso en el supuesto de que no le rinda dicho informe. En los casos en que sí se rinda el informe de cumplimiento se procedería a archivar el expediente.

Otra recomendación pertinente, en los casos que la parte recurrida sea un sujeto de derecho público, es que, previo a la aplicación de los mecanismos supletorios, el Tribunal Constitucional analice si el funcionario accionado que ejerza el cargo sea el

mismo al que se le emitió la orden. Puesto que en los supuestos que se trate de un nuevo funcionario, lo pertinente es ordenarle a este funcionario lo dispuesto en sentencia. Por otro lado, cuando se está ante el mismo funcionario o ante el sujeto del derecho privado queda a discrecionalidad del Magistrado Instructor si procede con los mecanismos de las otras jurisdicciones o si reitera la orden una única vez.

En los siguientes apartados se exponen detalladamente los mecanismos utilizados en la jurisdicción contencioso-administrativa y las adaptaciones correspondientes para poderlos implementar ante un eventual incumplimiento del mandato constitucional.

A.1.1 Multas coercitivas.

Las multas coercitivas o astreintes son un instituto procesal que tiene por finalidad asegurar el cumplimiento íntegro de una resolución judicial. Actualmente, el Código Procesal Contencioso-Administrativo introduce las multas coercitivas para el funcionario público condenado en sentencia o responsable de la ejecución de la sentencia que sin justa causa incumple. Dicha multa puede oscilar entre uno o cinco salarios base.

Para la imposición de dicho mecanismo, se requiere que el juzgador dé audiencia, en lo personal, por tres días hábiles, a la parte vencida para que formule alegatos o se oponga. Asimismo, se requiere que la multa sea notificada de forma personal. Aunado a ello, el Código citado establece que luego de transcurridos cinco días a partir de la firmeza de la multa correctiva sin ser pagada, el funcionario público debe pagar intereses moratorios al tipo legal por todo el lapso que no cancele, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y administrativa del caso³²⁰.

Ahora bien, esta herramienta se adapta en la Jurisdicción Constitucional, toda vez que mediante ella se puede coaccionar a la parte recurrida que persiste con la vulneración de los derechos fundamentales de la parte recurrente que fueron reconocidos en sentencia. De modo que, con la implementación de este mecanismo se lograría la restitución del derecho o los derechos lesionados.

³²⁰Artículo 159 de Código Procesal Contencioso-Administrativo.

El procedimiento para la aplicación de las multas coercitivas es sencillo, y se asemejaría al utilizado en la vía contencioso-administrativa. Se requiere que la parte victoriosa interponga una gestión posterior de desobediencia ante la Jurisdicción Constitucional. Dicha gestión se tramitaría bajo el mismo número de expediente del recurso de amparo o hábeas corpus. Posteriormente, si cumple con los requisitos – legitimación, que haya transcurrido el plazo dado en sentencia, que esté debidamente notificada, que esté firmada, que verse sobre los mismos hechos y no sobre hechos posteriores al dictado de la sentencia-, el Magistrado Instructor le solicitará a la parte recurrida informe en el plazo de tres días para que se refiera y aporte las pruebas correspondientes respecto a los hechos y omisiones que se le atribuyen. En los supuestos en que se constate el incumplimiento por parte de la parte vencida, se procede a imponer la multa y se le reitera la orden. Además, se procede a solicitar la apertura de un procedimiento disciplinario o testimoniar piezas según corresponda ante el Ministerio Público.

Sobre el particular, se deben realizar varias aclaraciones. En primer lugar, se está ante una multa coercitiva y no una multa sancionatoria, puesto que la finalidad de la multa es que la recurrida cumpla con lo ordenado en sentencia, de manera que se puede imponer la cantidad de veces que la Sala estime necesario con la finalidad de obtener la restitución del derecho fundamental y una tutela judicial efectiva. En segundo lugar, es un mecanismo que procede tanto en los recursos de amparo o hábeas corpus contra sujetos de derecho público como en los casos de recursos contra particulares, puesto que la multa se regularía de acuerdo con la Ley N°7337, dicha ley regula el concepto de salario base para delitos especiales del Código Penal, en este caso sería el desacato a la autoridad. Por último, para el trámite del cobro de las multas impuestas se seguirá el trámite del proceso ejecutivo. Dado que la Sala continuaría con el criterio establecido en el artículo 56 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, de manera que lo relativo a la liquidación se ejecutaría por la vía contencioso-administrativa o en la vía civil. según corresponda. En este caso, lo recaudado por concepto de multa se girará a un fondo a la orden de la Sala Constitucional, el cual se utilizará para atender el pago de las costas.

Por otra parte, en los casos de recursos de amparo o hábeas corpus contra la Administración Pública, queda la interrogante de si existe dolo o no por parte del

funcionario accionado en no cumplir con la sentencia. Puesto que en muchas ocasiones el funcionario accionado informa que no hay presupuesto para llevar a cabo el mandato constitucional. Sobre el particular, es importante explicar que, la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos³²¹ regula el régimen económico-financiero de los órganos y entes administradores o custodios de los fondos públicos³²². Además, comprende *el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos administrativos que facilitan la recaudación de los recursos públicos y su utilización óptima para el cumplimiento de los objetivos estatales, así como los sistemas de control*³²³. Asimismo, el artículo 94 de la citada ley, dispone la obligatoriedad de atender los requerimientos de información, concretamente, establece que *“las entidades y los órganos comprendidos en el artículo 1 (...), estarán obligados a atender los requerimientos de información de la Contabilidad Nacional para cumplir con sus funciones”*³²⁴.

Aunado a las normas citadas, el decreto ejecutivo N°34918-H del 19 de noviembre de 2008, indica la obligación de adoptar las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP) en el sector público.

³²¹Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N° 8131, Publicada en la Gaceta N° 98 de 16 de octubre de 2001.

³²² La Ley determina expresamente a quienes le será aplicable: a. La Administración Central, constituida por el Poder Ejecutivo y sus dependencias. b. Los Poderes Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, sus dependencias y órganos auxiliares, sin perjuicio del principio de separación de Poderes estatuido en la Constitución Política. c. La Administración Descentralizada y las empresas públicas del Estado. d. Las universidades estatales, las municipalidades y la Caja Costarricense de Seguro Social, únicamente en cuanto al cumplimiento de los principios establecidos en el título II de esta Ley, en materia de responsabilidades y a proporcionar la información requerida por el Ministerio de Hacienda para sus estudios. En todo lo demás, se les exceptúa de los alcances y la aplicación de esta Ley. También esta Ley se aplicará, en lo que concierna, a los entes públicos no estatales, las sociedades con participación minoritaria del sector público y las entidades privadas, en relación con los recursos de la Hacienda Pública que administren o dispongan, por cualquier título, para conseguir sus fines y que hayan sido transferidos o puestos a su disposición, mediante partida o norma presupuestaria, por los órganos y entes referidos en los incisos anteriores o por los presupuestos institucionales de los bancos del Estado. Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a los bancos públicos ni al Instituto Nacional de Seguros, excepto en lo correspondiente al trámite de aprobación de sus presupuestos, así como a lo ordenado en los artículos 57 y 94 y en el título X de esta Ley. (Así reformado el párrafo anterior por el artículo 51 de la Ley N° 8653 del 22 de julio de 2008) Las normas técnicas básicas para aplicar esta Ley serán dictadas por los órganos competentes del Poder Ejecutivo, previa consulta a la Contraloría General de la República, la cual dictará las correspondientes a las universidades, municipalidades y los bancos públicos. Artículo 1° de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.

³²³Ibíd., art. 2.

³²⁴Ibíd., art 94.

Así, en su artículo 2 dispone que:

“El presente decreto ejecutivo le es aplicable a todas aquellas instituciones que son regidas por el Subsistema de Contabilidad Nacional, establecido en la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131 del 18 de septiembre del 2001. Las entidades cuya Ley de creación les confiere un grado de autonomía deberán adoptar e implementar la normativa que más se adapte a su funcionalidad, con la posibilidad de que estas instituciones y cualquier otra que así lo desee pueda adoptar esta normativa”³²⁵.

Es debido a las normas en citas que los órganos y entes públicos, deben adoptar las NICSP. Dichas normas disponen en términos generales el deber, por parte de los órganos y entes públicos, de hacer una previsión del presupuesto para hacerle frente a las resoluciones judiciales. En este sentido, la NICSP 19 define el pasivo contingente como:

“(a) Una obligación posible, surgida a raíz de sucesos pasados y cuya existencia ha de ser confirmada sólo porque sucedan, o en su caso no sucedan uno o más eventos inciertos en el futuro, que no están enteramente bajo el control de la entidad; o bien, (b) Una obligación presente surgida a raíz sucesos pasados, que no se ha reconocido contablemente porque: (i) no es probable que la entidad tenga que satisfacerla, desprendiéndose de recursos que incorporen beneficios económicos o un potencial de servicio; o bien, (ii) el importe de la obligación no puede ser medido con la suficiente fiabilidad”³²⁶.

Por lo que, dentro del pasivo contingente (es decir que no se sabe si va a ocurrir o no) el órgano o ente público sabe que enfrenta un proceso judicial o que eventualmente puede enfrentar uno, el cual le implicaría acarrear gasto. Si bien, no existe certeza de la condenatoria o de la orden que puede emitir la Sala, lo cierto es que de igual forma debe presupuestar esa contingencia. Un mecanismo que pueden utilizar los órganos o entes públicos es la previsión presupuesta con respecto a la cantidad de fallos constitucionales que se han interpuesto en su contra.

Con base en las normas citas, se descarta el argumento de los funcionarios accionados al informar que no cuentan con el presupuesto necesario para hacerle frente

³²⁵Decreto N°34918-H, Adopción e Implementación de las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP), en el Ámbito Costarricense, del 19 de noviembre de 2008.

³²⁶ Norma Internacional de Contabilidad del Sector Público (NICSP) 19— Provisiones, Pasivos Y Activos Contingentes. Definiciones. Pág. 554-555.

al mandato constitucional, puesto que lo que existe es una mala administración de los fondos públicos, así como una mala gestión, situación que no es justificación para que los administrados se vean afectados.

A.1.2 Ejecución comisarial y sustitutiva.

Este mecanismo existe previo a la entrada en vigor del Código Procesal Contencioso-Administrativo, puesto que se encontraba estipulado en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Concretamente, la ejecución comisarial se puede definir como:

“(...) el auxilio o más propiamente, en la orden que el tribunal ejecutor emite, dirigida a un órgano de la Administración diferente del llamado a cumplir con el mandato judicial, o un tercero ajeno al Estado, para que realice la conducta requerida por la sentencia y que el órgano administrativo deudor se rehúsa a realizar”³²⁷.

Por otra parte, la ejecución sustitutiva es un remedio procesal de última instancia con que cuenta el juez ejecutor, dado que la imposición de las multas y la ejecución comisarial no han sido eficaces para que la Administración cumpla con lo dispuesto en la sentencia³²⁸. En este caso, el juez suplanta a la Administración Pública y ejecuta *“(...) también en forma directa ante la rebeldía comprobada de una persona u organización que se mofa del Derecho y del sistema judicial, en detrimento de los derechos e intereses del ejecutante”³²⁹.*

La diferencia entre la ejecución comisarial y la ejecución sustitutiva recae en que la primera es la ejecución a través de otro funcionario público que se encargaría de ejecutar el fallo que la parte recurrida se niega a realizar. Mientras que, en la ejecución sustitutiva, se efectúa una ejecución directa por parte del juez. Más que una sustitución, es la adopción directa de aquellas conductas necesarias para la ejecución plena del fallo³³⁰.

³²⁷Camacho González. “El nuevo procesal contencioso-administrativo”, (San José, Poder Judicial. 2006), 587.

³²⁸Véase Castillo Víquez. “Ejecución de sentencias en el Derecho Público costarricense”, (Editorial Juritexto, San José. 2009), 84.

³²⁹Camacho González., “El nuevo procesal contencioso-administrativo”, 589.

³³⁰ Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL). «Ejecución comisarial.» Pág. 9

La ejecución comisarial y sustitutiva ha creado distintas discusiones puesto que no siempre es fácil conciliar el derecho a la tutela judicial efectiva con el principio de separación de poderes. Sin embargo, con la implementación de este mecanismo se vencen dos problemas: la realización en el plano fáctico de lo dispuesto en la sentencia y el hacer jurídico relativo a la valoración del material científico o técnico³³¹.

La adopción de dicho mecanismo de ejecución se justificaría en que se lograría el cumplimiento íntegro del mandado constitucional, y a la vez prevalecería el principio de supremacía constitucional, rigidez constitucional y principalmente el reconocimiento del derecho a una tutela judicial efectiva.

Concretamente, se basaría en lo dispuesto en la normativa de la jurisdicción contencioso-administrativa. En este sentido, el Código Procesal Contencioso-Administrativo, en su artículo 161. dispone las facultades del juez ejecutor, entre ellas:

“(...) a) Ejecutar la sentencia requiriendo la colaboración de las autoridades y los agentes de la Administración condenada o, en su defecto, de otras administraciones públicas, conforme a los procedimientos administrativos establecidos en el ordenamiento jurídico.

b) Adoptar las medidas necesarias y adecuadas para que el fallo adquiera la eficacia que, en su caso, sería inherente a la conducta omitida, entre las que se incluye la ejecución subsidiaria con cargo a la Administración Pública condenada; todo conforme a los procedimientos administrativos establecidos en el ordenamiento jurídico.

c) Para todos los efectos legales, el juez o la autoridad pública requerida por él, se entenderá competente para realizar todas las conductas necesarias, con el objeto de lograr la debida y oportuna ejecución del fallo, todo a cargo del presupuesto de la Administración vencida. El propio juez ejecutor podrá adoptar las medidas necesarias, a fin de allegar los fondos indispensables para la plena ejecución, conforme a las reglas y los procedimientos presupuestarios. Asimismo, será competente para realizar todas las acciones pertinentes, a fin de revertir lo pagado por la Administración, cuando esta resulte victoriosa”.

De manera que en la jurisdicción constitucional se implementaría, sin mayor cambio al artículo citado, puesto que se dotaría al juez constitucional de instrumentos modernos que permitan ejercitar una adecuada labor en la Administración de Justicia. El procedimiento se asemejaría al de las multas coercitivas, en el sentido de que la parte

³³¹Castillo Víquez. Ejecución de sentencias en el Derecho Público costarricense. Pág. 83

victoriosa debe acudir a la Jurisdicción Constitucional e interponer un escrito en el que se detalle el incumplimiento por parte de los funcionarios públicos. El Magistrado Instructor posterior a verificar los requisitos para la procedencia de la gestión de desobediencia, le daría audiencia por el plazo de 3 días al funcionario público en ejercicio del cargo para que se refiere a los alegatos de la parte recurrente. En el supuesto de que persista el incumplimiento pese a haber impuesto las multas y testimoniar piezas ante el Ministerio Público, se procede a la aplicación de la ejecución comisarial.

En el caso de que perdure el incumplimiento por parte de la autoridad accionada, el Magistrado Instructor puede optar por la ejecución sustitutiva de acuerdo con el artículo 160 inciso 2. Para la aplicación de la ejecución sustitutiva se debe realizar el mismo procedimiento de desobediencia previamente descrito.

Cabe mencionar que este mecanismo tiene limitaciones, puesto que, si bien la ejecución comisarial y sustitutiva consisten en una medida contra la inactividad de la Administración Pública, lo cierto es que presenta ciertas particularidades cuando se trata de actos con elementos discrecionales. En este sentido, se debe aclarar que de conformidad con la Ley General de Administración Pública y el principio de regulación mínima del acto, el motivo o el contenido deben de estar regulados, puesto que, al tratarse de actos discrecionales, estos no pueden ser irrestrictos ni desconocer los límites que el propio ordenamiento jurídico le impone, ni ir en contra de los principios elementales de justicia, lógica y conveniencia. Lo anterior implica que exista una imposibilidad de sustituir al órgano competente cuando subsiste cierto margen de discrecionalidad que le fue concedido para el dictado del acto. Lo contrario, implicaría desbordar los límites propios de la función jurisdiccional, con lo que se desconocería el diseño constitucional de frenos y contrapesos³³².

Por último, se debe aclarar que este mecanismo puede ser utilizado tanto en los recursos de amparo o hábeas corpus contra sujetos de derecho público, como en los recursos contra particularidades, puesto que ciertas actividades privadas se encuentran sometidas a un fuerte régimen del Derecho Público, en donde son servicios públicos impropios. A modo de ejemplo, la educación privada, la medicina privada, las entidades financieras privadas, asociaciones que brinden servicios básicos como las ASADAS, etc.

³³²Resolución N°1419 (Tribunal Contencioso-Administrativo, Sección Sexta, 22 de abril de 2010).

A.1.3 Paralización presupuestaria

Previo a describir este mecanismo, cabe hacer la aclaración de que en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es utilizado, principalmente, en los casos en que un ente público resulta condenado al pago de una obligación pecuniaria y este no le hace frente a dicha obligación. Sin embargo, la Jurisdicción Constitucional no es la competente para ejecutar sus sentencias cuando se traten de la liquidación y cumplimiento de indemnización y responsabilidades pecuniarias, de modo que, este mecanismo solo procede si se emplea con ciertas adaptaciones.

Por lo que se va a analizar esta herramienta y paralelamente se van a exponer los ajustes necesarios para la correcta implementación por parte de la Sala Constitucional.

El artículo 167 del Código Procesal Contencioso-Administrativo determina que:

“1) El juez executor remitirá certificación de lo dispuesto en la sentencia al Departamento de Presupuesto Nacional al que se refiere el artículo 177 de la Constitución Política, si se trata del Gobierno Central y, en los demás casos, al superior jerárquico supremo de la Administración Pública responsable de la ejecución presupuestaria. Dicha certificación será título suficiente y único para el pago respectivo.

2) El director del Departamento de Presupuesto Nacional o el superior jerárquico supremo de la Administración descentralizada, estará obligado a incluir, en el presupuesto inmediato siguiente, el contenido presupuestario necesario para el debido cumplimiento de la sentencia, so pena de incurrir en responsabilidad civil, penal o disciplinaria; de no hacerlo así, el incumplimiento de la obligación anterior se presumirá falta grave de servicio”³³³.

En el artículo transcrito se establece el plazo que se le concede a la Administración para incluir en el presupuesto lo necesario para el cumplimiento de lo ordenado en sentencia. En el caso de las sentencias constitucionales, principalmente, aplicaría cuando el Tribunal Constitucional le ordena a la Administración realizar un proyecto, ya sea la construcción de una infraestructura, las mejoras a la infraestructura vial, etc. Asimismo, el artículo citado es claro al mencionar que, en el supuesto de incurrir en tales omisiones, se puede presumir una falta grave de servicio, lo que se considera como un presupuesto generador de responsabilidad administrativa por funcionamiento anormal. Además, la norma agrega que implicaría responsabilidad civil, penal o disciplinaria, lo

³³³Artículo 167. Código Procesal Contencioso Administrativo.

que lo convierte en un mecanismo coercitivo. Todo debido a la restitución de los derechos lesionados de la parte recurrente.

Posteriormente, el artículo 168 del Código citado indica que:

“1) Tratándose de la Administración descentralizada, si es preciso algún ajuste o modificación presupuestaria o la elaboración de un presupuesto, deberán cumplirse los trámites necesarios, dentro de los tres meses siguientes a la firmeza de la sentencia.

*2) Pasados esos tres meses sin haberse satisfecho la obligación o incluida la modificación presupuestaria mencionada en el párrafo anterior, el juez executor, a petición de parte, **comunicará a la Contraloría General de la República, para que no se ejecute ningún trámite de aprobación ni modificación respecto de los presupuestos de la Administración Pública respectiva, hasta tanto no se incluya la partida presupuestaria correspondiente**; todo ello, sin perjuicio de proceder al embargo de bienes, conforme a las reglas establecidas en el presente capítulo.*

*3) Tal **paralización podrá ser dimensionada por el juez executor, con el fin de no afectar la gestión sustantiva de la entidad ni los intereses legítimos o los derechos subjetivos de terceros**, señalando los alcances de la medida³³⁴” (el resaltado no pertenece al original).*

Del artículo se sustrae el mecanismo de ejecución en sí, específicamente, la paralización presupuestaria. Esta herramienta debe de utilizarse como última medida, puesto que al congelar los fondos de un órgano o ente puede implicar que terceros se vean afectados.

Con respecto a la participación de la Contraloría General de la República, cabe explicar que no basta con la simple comunicación, puesto que la Contraloría es la competente de aprobar o negar los presupuestos de las instituciones, dado que es la responsable de realizar los estudios pertinentes, y por consiguiente, es la encargada de la suspensión o no de dicho presupuesto. Concretamente, a la Contraloría lo que se le ordena es que no autorice el presupuesto ni ninguna modificación presupuestaria para el siguiente presupuesto, proveniente de la autoridad accionada, en el supuesto de que no incluya las partidas respectivas para dar cumplimiento al fallo constitucional. En este sentido, se descarta la participación del Ministerio de Hacienda, dado que la Tesorería

³³⁴Ibíd., art.168.

Nacional es una oficina ejecutora, mas no planifica ni ordena la disposición presupuestaria.

La paralización presupuestaria contiene ciertas limitaciones, pues no puede afectar funciones administrativas del órgano o ente accionado que sean vitales para el buen funcionamiento de la Administración Pública. Si bien, los jueces ejecutores pueden ordenar la paralización presupuestaria, lo cierto es que no puede existir una afectación al presupuesto que le diera contenido a actividades o programas que sean necesarios para el funcionamiento. Específicamente, no puede afectar a bienes indispensables para el giro comercial, la función administrativa especial, o la prestación vital de los servicios público que se prestan. Dado que al paralizar una de las actividades mencionadas, se está ante una evidente violación a derechos fundamentales de los administrados que no son parte en el proceso constitucional. Otra limitación que presenta es que solo procede cuando se trate de amparos o hábeas corpus contra la Administración Pública, por lo que se excluyen los recursos contra particulares.

Para la aplicación de este mecanismo, al igual que con las multas y la ejecución comisarial y sustitutiva, se debe realizar un proceso por incumplimiento mediante una gestión posterior ante la Sala Constitucional. La paralización presupuestaria, si bien no es un mecanismo común en la Jurisdicción Constitucional, lo cierto es que ya ha sido empleado, a modo de ejemplo se puede ver los votos N°4694-2006, N°7301-2011, N°9153-2011.

A.1.4 Embargo de bienes del dominio fiscal y algunos del dominio público.

El embargo de bienes, al igual que la paralización presupuestaria, son mecanismos utilizados en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, principalmente, cuando se trate de la ejecución de una suma líquida y exigible. Sin embargo, esto no excluye que la Sala Constitucional los pueda implementar como mecanismos coercitivos para lograr la ejecución de las sentencias, siempre y cuando sean adaptándolos a su jurisdicción y su competencia.

De manera preliminar, se hace la salvedad de que este mecanismo solo procede en recursos de amparo o hábeas corpus contra sujetos de la Administración Pública,

puesto que el embargo como mecanismo de coacción contra particulares está regulado en el Código Procesal Civil, el cual se expone en los siguientes apartados.

Por otra parte, de acuerdo con, el Código Procesal Contencioso-Administrativo, el embargo procede a petición de parte y según el criterio del juez ejecutor respecto de ciertos bienes. En el artículo 169 establece cuáles bienes son objeto de embargo, entre ellos:

“(...) a) Los de dominio privado de la Administración Pública, que no se encuentren afectos a un fin público.

b) La participación accionaria o económica en empresas públicas o privadas, propiedad del ente público condenado, siempre que la totalidad de dichos embargos no supere un veinticinco por ciento del total participativo.

c) Los ingresos percibidos efectivamente por transferencias contenidas en la Ley de Presupuesto Nacional, en favor de la entidad pública condenada, siempre que no superen un veinticinco por ciento del total de la transferencia correspondiente a ese período presupuestario (...).”

El artículo citado también indica que la parte interesada deberá identificar con precisión los bienes, fondos o rubros presupuestario que se embargarán. Sobre el particular, cabe indicar que, si bien ese es un requisito para la aplicación del embargo, lo cierto es que, en materia constitucional, la parte recurrente no tiene por qué tener conocimiento sobre cuáles bienes podrían eventualmente ser embargados. De modo que la Sala es la responsable de analizar cuáles bienes podrían ser utilizados para el caso en concreto, o si a bien lo tiene solicitarle a la Administración Pública que identifique los bienes que puedan ser objeto de embargo.

La línea doctrinal ha establecido que los bienes demaniales o de dominio público se caracterizan por ser inalienables, inembargables, imprescriptibles y no pueden ser transferidos. Sin embargo, el CPCA cambia ese criterio doctrinal, específicamente, el de la inembargabilidad de los bienes del dominio público³³⁵ con el objeto de obtener una tutela judicial efectiva y una justicia pronta y cumplida. Pese a lo anterior, el artículo 170 de dicho código, estipula los bienes que no son objeto de embargo puesto que, si bien

³³⁵ El artículo 209 del Código Procesal Contencioso-Administrativo deroga expresamente las leyes que establecían la inembargabilidad de los bienes de dominio público. Concretamente, la Ley N°12 del 26 de setiembre de 1918 y sus reformas, y la Ley N°70 del 8 de febrero de 1925.

se busca lograr el cumplimiento íntegro del fallo, lo menos que se pretende es afectar a terceros.

En este sentido, se puede resumir que para la aplicación de este mecanismo se requiere realizar todo el proceso de ejecución ante la Sala Constitucional, cumpliendo con los requisitos supra citados. Posteriormente, los Magistrados analizan la procedencia de dicho mecanismo y de ser así, estudia cuál sería el bien o los bienes que se embargarían. Por último, los bienes embargados serán puesto a disposición del juez ejecutor para el respectivo remate de conformidad con el procedimiento de la legislación procesal común.

Dada la naturaleza de la figura del embargo, existe la interrogante de si realmente se adapta a la Jurisdicción Constitucional. El embargo, desde su aceptación procesal, puede ser llamado preventivo cuando tiene por finalidad asegurar los bienes durante el proceso, y ejecutivo cuando su objeto es dar efectividad a la sentencia ya pronunciada. En este sentido, el embargo preventivo no procede en la Jurisdicción Constitucional, puesto que esta figura no debe ser considerada como una primera opción, sino como un mecanismo de ejecución coercitivo, posterior a las reiteraciones, la aplicación de las multas, etc. De manera que el embargo ejecutivo puede ser utilizado ante los vacíos normativos que contiene la Ley de la Jurisdicción Constitucional en materia de ejecución.

Sobre el particular se debe hacer la salvedad que la magistratura debe ir de la mano con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de modo que, desde un punto de vista objetivo analice si al emplear este mecanismo se va a lograr el cumplimiento íntegro de la sentencia, dado que si con la obtención de un bien que, posteriormente, va a ser rematado, pero que con ese producto no se va a lograr el mandato constitucional ni la restitución de los derechos lesionados a la parte recurrente, no tiene una lógica procesal implementarlo.

A.2 Mecanismos de Ejecución del Código Procesal Civil.

En los apartados anteriores se expusieron los mecanismos provenientes de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, puesto que por pertenecer al Derecho Público se acoplan en gran medida a la rama del Derecho Constitucional. Lo anterior, no significa que los mecanismos de la Jurisdicción Civil no se puedan aplicar de manera supletoria.

Sin embargo, sí presentan ciertas particularidades que dificultan su uso. Además, tienen la limitación que estos solo se adaptan a los recursos contra sujetos de derecho privado, su naturaleza.

Para este análisis se omite referirse a los mecanismos utilizados para obtener una satisfacción económica, puesto que quedó claro que no son competencia de la Jurisdicción Constitucional. Razón por la cual se delimita el estudio a los mecanismos de ejecución de sentencia utilizados cuando existe una orden de dar, hacer o no hacer.

Previo a entrar en dicho análisis, cabe resaltar el mecanismo que actualmente la Ley de la Jurisdicción Constitucional estipula en su artículo 71, en donde indica que se impondrá prisión a quien reciba una orden por parte del Tribunal Constitucional y no la cumpla. Al tratarse de recursos contra particulares esta herramienta es muy efectiva, dado que al constatarse el incumplimiento por parte de un particular por norma general va a conllevar el elemento del dolo, exceptuando los casos de una imposibilidad material. De manera que, al recurrir ante el Ministerio Público se puede iniciar todo un procedimiento penal en su contra. Lo anterior implica que sea un mecanismo de coacción en estos casos, pues sin el afán de caer en reiteración, en los supuestos contra sujetos del derecho público el dolo es un elemento que es más difícil de comprobar.

Ahora bien, el Código Procesal Civil establece herramientas más severas, en el sentido de que al dictar la sentencia y emitir la orden, dispone lo que procede ante un eventual incumplimiento. A modo de ejemplo, cuando se trate de una condena de dar el artículo 62.4 establece que:

“Si en la sentencia se dispone la entrega de un bien se prevendrá al vencido su cumplimiento en el plazo que conferirá el tribunal, de acuerdo con las circunstancias, transcurrido el cual se ordenará la puesta en posesión.

Cuando en la sentencia se condene a la entrega de cantidad determinada de frutos en especie o de efectos de comercio, se le advertirá al deudor que si no cumple en el plazo fijado se convertirán a dinero y se procederá a hacer efectiva la suma resultante” (el resaltado no pertenece al original).

De manera que, con una indemnización económica la parte recurrente puede, por sí misma, obtener lo pretendido. En concordancia con el artículo citado se encuentra el numeral 148, en donde afirma que ante un incumplimiento se procederá a la entrega o puesta en posesión.

En el caso de una condena de hacer, dicho código determina que:

“Si la sentencia obligara a hacer, el tribunal conferirá al vencido un plazo, de acuerdo con las circunstancias, para que cumpla y le advertirá que si no lo hiciera en el plazo dado quedará autorizado el victorioso, de pleno derecho, sin necesidad de ulterior resolución, para realizarlo por cuenta del vencido, quien deberá pagar, además, los daños y perjuicios ocasionados con su negativa” (el resaltado no pertenece al original)³³⁶.

Además, se establece que en el supuesto que el obligado realizara de modo distinto o defectuoso lo ordenado en sentencia, el juzgador destruirá lo hecho y dispondrá haberlo conforme al fallo final³³⁷.

Esta jurisdicción también cuenta con la figura del embargo, concretamente, en su artículo 152 se dispone que:

“Si se tratara de la ejecución de sentencias de condena sobre extremos económicos determinables en dinero, cantidad por liquidar, de dar, de hacer, de no hacer, si no se pudiera conseguir el inmediato cumplimiento por cualquier causa se podrá decretar el embargo de bienes a instancia del acreedor, sin necesidad de hacer depósito, en una cantidad suficiente, a criterio del tribunal, para asegurar los derechos de este.”

Por lo que, ante un eventual incumplimiento se practica un embargo con la finalidad de dar una indemnización económica. Para el caso que ocupa, procedería la figura del embargo, si la parte accionada no cumple con el mandato constitucional, principalmente, cuando se trate de una orden de dar o de hacer puesto que con la indemnización la parte recurrente puede restituir sus derechos.

Por otra parte, en los casos de otorgamiento de una escritura, la legislación civil advierte a la parte vencida que ante un eventual incumplimiento el tribunal procederá a otorgar dicha escritura en nombre del obligado³³⁸. En este último supuesto, se evidencia una similitud en términos generales al juez sustitutivo, puesto que, a falta del cumplimiento, el juez tiene la potestad para otorgar la escritura.

En las órdenes de la Jurisdicción Civil, independientemente de si es una condena de dar, hacer o no hacer, los juzgadores hacen la advertencia de lo procedente ante un eventual incumplimiento. Esta advertencia, evitaría alargar el proceso de ejecución,

³³⁶ Artículo 62.5. Código Procesal Civil.

³³⁷ *Ibíd.*, art. 149.

³³⁸ *Ibíd.* art. 62.6l.

puesto que bastaría con constatar el incumplimiento para ejecutar el fallo utilizando el mecanismo dispuesto en sentencia.

Es procedente hacer la salvedad, de que el uso de estos mecanismos, desde un punto de vista porcentual, sería mínimo. Dado que el ingreso de gestiones posteriores por incumplimiento en recursos contra sujetos de derecho privado son casos aislados. Sin embargo, como se explicó en apartados anteriores, no hay un dato exacto del número de casos que se ajusten a este supuesto y sea planteados ante la Jurisdicción Constitucional, dado que no se realizan este tipo de estadísticas.

B. Consecuencias de la aplicación supletoria de normas como mecanismo procesal para la ejecución de sentencias.

Posterior a realizar un análisis de los mecanismos de ejecución de sentencia de otras jurisdicciones que eventualmente puede ser aplicados la Jurisdicción Constitucional, así como el modo de uso de estos, específicamente en materia de ejecución de sentencias, es importante exponer las ventajas y desventajas que trae esta propuesta. Lo anterior, al tomar en consideración la naturaleza jurídica de estos procesos, los aspectos procesales, y los aspectos políticos, económicos y legislativos que podrían intervenir en la decisión de adoptar estas medidas.

Preliminarmente, se recuerda el objetivo de esta propuesta en el sentido de que busca el resguardo de la tutela judicial efectiva y justicia pronta y cumplida, derechos que no se alcanza hasta que no se logre un cumplimiento íntegro de los fallos por medio de los cuales se reclaman derechos, en este caso de índole constitucional. Es por lo que, desde los inicios de esta investigación se ha planteado que el hecho de obtener una sentencia judicial en la cual se reconozcan derechos, pero sin una posibilidad real de ejecución atenta a todas luces con estos principios y todos los derechos reclamados en la vía constitucional.

Es debido a ello, que es de carácter esencial plantear los aspectos positivos y negativos de la aplicación supletoria de otras normas procesales a fin de dotar al Tribunal Constitucional de los mecanismos que hoy día no le permiten ejecutar sus propios fallos, las cuales se proceden a analizar en las siguientes líneas.

B.1 Ventajas de la aplicación supletoria de normas.

Con la aplicación supletoria de los mecanismos de ejecución de sentencia provenientes de otras jurisdicciones a la Sala Constitucional puede obtener el cumplimiento íntegro de las sentencias de esta jurisdicción. De modo que con la aplicación supletoria se llenan los vacíos normativos existentes en la Ley de la Jurisdicción Constitucional en materia de ejecución.

La supletoriedad de los mecanismos de ejecución logra optimizar los recursos disponibles, racionalizando los gastos estructurales, además de obtener una prestación de los servicios judiciales de la manera más eficaz.

Concretamente, se analiza no solo la necesidad de dichos mecanismos, sino que también se estudia si es factible que el Tribunal Constitucional los emplee.

B.1.1 Solución de carácter inmediato.

La primera ventaja que se extrae de la opción de la aplicación supletoria de normas es que esta representa una solución de carácter inmediato, es decir, que mediante la analogía e interpretación de normas esta solución podría empezar a aplicarse en cualquier momento.

El artículo 14 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que la Sala Constitucional podrá aplicar la Ley General de la Administración Pública y los Códigos Procesales a falta de disposición expresa. Con base en este fundamento jurídico, se evita tener que someter a la Jurisdicción Constitucional a procesos más complejos como lo es una reforma de ley.

Al tomar en consideración la importancia de la materia, el incumplimiento de las resoluciones que hay actualmente y por supuesto, los derechos que se pretenden tutelar, el hecho de contar con una solución inmediata es de vital importancia para el Derecho Procesa Constitucional en general, pero sobre todo se convertiría en un gran avance para el funcionamiento de la Sala Constitucional. De manera que, basta con que el Magistrado Instructor proponga en sus respectivos proyectos el uso de mecanismos propios de otras jurisdicciones.

B.1.2 Evita acudir a la vía Legislativa.

El evitar una reforma a la Ley de la Jurisdicción Constitucional es ventajoso, puesto que se prescinde de la confección de un proyecto de ley que contenga dicha reforma, así como el análisis del procedimiento legal y formal, el planteamiento de dicho proyecto ante la Asamblea Legislativa por iniciativa popular, y por supuesto la espera a aprobación en un primer y segundo debate legislativo. Sin contar que existe la posibilidad de que se interponga una consulta legislativa ante la propia Sala Constitucional.

Esta ventaja tiene gran relevancia, al tomar en consideración la realidad legislativa del sistema costarricense. No se puede obviar que es un procedimiento que tardaría mínimo un año, y que ello no implica que se produzca resultado positivo, ya que muchos de los proyectos planteados mueren en el plenario, tal y como fue analizado en los dos proyectos desarrollados en la primera sección de este capítulo.

La interpretación y aplicación de normas del Derecho Público y el Derecho Civil por parte de la Sala Constitucional, constituye una solución eficaz, inmediata y en común acuerdo con los principios de justicia pronta y cumplida, y economía procesal. Máxime que la necesidad de una reforma legal que permita dotar a la Sala Constitucional de mecanismos de ejecución propios para llevar a cabo el cumplimiento de sus fallos es una realidad con la que debe luchar cada día desde su creación en el año 1989.

B.1.3 Economía y celeridad procesal.

La aplicación supletoria de los mecanismos provenientes de otras jurisdicciones por parte de la Sala Constitucional implica a todas luces la prevalencia del principio de economía procesal que se traduce en la realización del proceso con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional. Lo anterior, en el sentido que no se requeriría acudir a otros juzgadores o instancias administrativas para obtener la restitución de los derechos vulnerados.

En el mismo sentido, y de conformidad con el principio de celeridad procesal, los procesos constitucionales deben sustanciarse de manera rápida, ágil y célere, erradicando cualquier manifestación de lentitud procesal. De manera que, con la aplicación de estas herramientas, se faculta a la Sala Constitucional para que pueda

ejecutar integralmente sus sentencias, y así brindar una tutela judicial efectiva a los usuarios.

El hecho de que exista la posibilidad de ejecutar las sentencias de la Sala Constitucional en su propia jurisdicción evita que la parte victoriosa se vea perjudicada ante la inactividad e inoperancia de la administración pública, o ante la negativa por parte de sujetos de derecho privado de acatar el mandato constitucional.

B.1.4 Gratuidad e informalismo.

Mediante esta propuesta se logra conservar el principio de gratuidad, pues al ejecutar las sentencias de forma directa por medio de la aplicación supletoria de normas se prescinde del requisito de patrocinio letrado, el cual sí se da en otros procesos de ejecución en las diferentes materias.

Los procesos de amparo y hábeas corpus se rigen además por el principio de gratuidad, por el principio de informalismo, principios que facilitan y permiten a todos los usuarios acudir libremente ante la Sala Constitucional, de manera que logren restituir los derechos fundamentales que le están siendo vulnerados. Sin embargo, es de vital importancia que principios como el de gratuidad e informalidad prevalezcan desde la primera etapa del proceso hasta la última etapa procesal, es decir, la ejecución de la sentencia. De modo que, si se prescinde de dichos principios en la etapa de ejecución, significaría la obstaculizando indirecta de la ejecución de las sentencias. Esta situación generaría en gran parte de los usuarios la imposibilidad de ejecutar lo ordenado en el fallo constitucional, o bien, una limitación para acudir a la Jurisdicción Constitucional Posterior al dictado de la sentencia. Tanto así, que existe la posibilidad de que los recurrentes desistan de la ejecución de estos fallos y consecuentemente al auxilio de sus derechos vulnerados.

B.1.5 Optimización de recursos.

La Sala Constitucional, al implementar los mecanismos de ejecución de otras normativas, logra optimizar los recursos que tiene a su disposición. Sobre el particular, cabe mencionar que al dotar al Tribunal Constitucional con herramientas que le permitan ejecuta sus propias resoluciones, se evitaría incurrir en gastos económicos, humanos y

tecnológicos. Puesto que no se requiere de la contratación de más personal, ni asignarles un espacio físico a estos, con lo que se evita el aumento en la planilla del Poder Judicial. Además, no sería necesario invertir en compra y el mantenimiento de artefactos tecnológicos.

De manera que, con esta propuesta, en lugar de requerir gastos estructurales, busca una propuesta que permita que la prestación de los servicios judiciales se haga de la forma más eficaz, en concordancia con los principios procesales constitucionales y las demás ventajas planteadas en esta sección.

B.2 Desventajas.

Una vez expuestas las ventajas de la aplicación supletoria de los mecanismos de ejecución de sentencia provenientes de la vía ordinaria en la Jurisdicción Constitucional, lo procedente es analizar las posibles desventajas que puede contener dicha propuesta. Puesto que, el no referirse a las deficiencias de esta supletoriedad implicaría no efectuar un análisis integral de las distintas soluciones a la problemática expuesta, concretamente, al vacío normativo en materia constitucional. Sin embargo, más que una crítica, el objeto de exponer las desventajas de la aplicación análoga, es analizar la viabilidad de este planteamiento.

En términos generales, se puede afirmar que la principal problemática que se genera con la aplicación de estas herramientas es que se está ante una solución temporal del problema, mas no ante una solución real o permanente.

Sobre el particular es menester indicar que, si bien la aplicación supletoria trae consigo múltiples ventajas, lo cierto es que no se trata de una norma especial que contemple todos los requerimientos de una jurisdicción especializada. Con esta propuesta no se estaría dotando a la Sala Constitucional de mecanismos propios, especializados, ni satisfaciendo sus necesidades en relación con la ejecución de sus fallos. Toda vez que se estaría planteando una propuesta de carácter inmediato, pero no una solución integral del problema, pues lo ideal sería una reforma legal sobre los mecanismos de ejecución de las sentencias de la Sala Constitucional, de acuerdo con la Ley de la Jurisdicción Constitucional y contemplando las necesidades y especialidad de la materia.

Aunado a lo anterior, el hecho de que la aplicación supletoria no se encuentre regulada expresamente, puede prestarse para que exista un margen de discrecionalidad al momento en que la Sala Constitucional adopte las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de sus sentencias. Dado que puede darse controversia al momento del dictado de la resolución, toda vez que los Magistrados pueden estar en desacuerdo con el Magistrado Instructor del proceso. Situación que en la práctica puede significar que el proyecto de la sentencia no sea votado y se entre en la discusión de cuál mecanismo supletorio se debe implementar, lo que produce un retraso en el dictado de la sentencia y por consiguiente en la restitución del derecho lesionado a la parte recurrente.

Por otra parte, en párrafos anteriores se evidenció la sobrecarga de trabajo que enfrenta la Sala Constitucional, dado el volumen de trabajo que ingresa cada día a la Jurisdicción Constitucional, de modo que, al implementar mecanismos de ejecución de manera supletoria, implica que el personal actual de la Sala Constitucional sea el competente para la aplicación de estas herramientas. Es claro, que reiterar una orden no conlleva un gran esfuerzo jurídico, a contrario sensu, el analizar si lo procedente es una multa, comisionar a otros funcionarios de la administración pública, embargar un bien o llevar a cabo una paralización presupuestaría, si implica un mayor esfuerzo humano, así como invertir más tiempo en dicha tarea, y por consiguiente, en la elaboración del proyecto. Lo anterior, se puede traducir en que, con la aplicación supletoria propuesta, se genera un aumento de trabajo para los funcionarios del Tribunal Constitucional.

Conclusiones

A partir del desarrollo de este trabajo de investigación, se arribó a las siguientes conclusiones:

-El Derecho Procesal Constitucional durante su desarrollo ha sido objeto de una discusión doctrinal respecto a su naturaleza, discusión que se desarrolla alrededor de cuatro tesis. Sin embargo, estas teorías han sido superadas con las ideas del jurista Fix-Zamudio, quien basa su teoría en admitir la existencia del Derecho Procesal Constitucional como una disciplina científico procesal autónoma que busca tutelar los derechos fundamentales y la supremacía constitucional, y se debe entender como la disciplina jurídica que analiza los instrumentos de la Jurisdicción Constitucional como los procedimientos constitucionales.

-El Derecho Procesal Constitucional es un derecho paralelo al Derecho Constitucional Sustantivo, con mecanismos procesales especializados y con una jurisdicción especializada, que con el constante desarrollo dogmático y científico se ha llegado a consolidar como una rama procesal autónoma.

-El Derecho Procesal Constitucional se encuentra en constante evolución y transformación dada su labor de ejercer el control de constitucionalidad y protección de los Derechos Humanos, por lo que actualmente el principal reto que enfrenta para su desarrollo es la integración de los Sistemas Interamericanos de Protección de los Derechos Humanos.

-En Costa Rica, la Jurisdicción Constitucional surge con la creación de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en 1989, y es gracias a ella que se crean los procesos de control constitucional y los procesos que tutelan los derechos fundamentales.

-La Sala Constitucional es la encargada de la ejecución de sus sentencias, salvo los casos que versen sobre la liquidación y cumplimiento de indemnizaciones y responsabilidades pecuniarias.

-Las diligencias de inejecución son el medio por el cual la Sala Constitucional tiene conocimiento del incumplimiento del mandato constitucional. Por lo que, la Ley de la Jurisdicción Constitucional debería reformar su artículo 53 y establecer expresamente el proceso de diligencias de inejecución de sentencia. Asimismo, determinar la forma y

modo de presentación del proceso, el tiempo oportuno para hacerlo –evitando así gestiones prematuras-, los plazos para rendir el informe y la prueba por la parte accionada, y el plazo para resolver dicha gestión.

-Para la ejecución de las sentencias, el Tribunal Constitucional cuenta con vagos mecanismos, como lo son las sanciones disciplinarias y penales, la paralización presupuestaria, o la solicitud de informe de cumplimiento y órdenes posteriores. Con respecto a las sanciones, se debe hacer hincapié en que la Ley de la Jurisdicción Constitucional no menciona qué tipo de sanción disciplinaria es la que corresponde, dejando un vacío normativo y lesionando el principio de tipicidad en materia sancionadora administrativa

-La ausencia de herramientas efectivas para la ejecución de sentencia obstaculiza el cumplimiento efectivo de las resoluciones de la Sala Constitucional.

-La creación de la Sección de Seguimiento de Sentencias de la Sala Constitucional logró llenar un vacío desde la perspectiva legal y reglamentario con respecto al control que debe llevar la Sala Constitucional sobre el cumplimiento efectivo de sus sentencias.

-La sobrecarga de trabajo que se le ha impuesto a los funcionarios de la Sección de Seguimiento de Sentencia de la Jurisdicción Constitucional, más la no exclusividad de sus funciones afectan el desempeño de dicha sección.

-El protocolo de seguimiento de sentencias de la Sala Constitucional carece de herramientas para hacer efectivo el cumplimiento de las resoluciones constitucionales, toda vez que las funciones otorgadas por el protocolo se limitan a llevar un control del cumplimiento, mas no de ordenar la efectividad de dicho cumplimiento.

-La Corte Interamericana de Derechos Humanos se encarga por sí misma de la ejecución de sus fallos, mediante mecanismos de coacción principalmente políticos. Mientras que el Tribunal Europeo de Derecho Humanos faculta al Comité de Ministros a velar por el cumplimiento de sus resoluciones.

-La Jurisdicción Constitucional requiere de una reforma organizacional y estructural para poder hacer frente a la ejecución de sus sentencias. Puesto que, es evidente cómo el incumplimiento por la parte accionada genera inseguridad jurídica tanto

a los usuarios como a los recurridos, disconformidad y, por consiguiente, se produce una deslegitimación en el sistema judicial.

-La creación de jueces ejecutores adscritos a la Jurisdicción Constitucional garantizaría el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Sala Constitucional. Además, fortalecería la tutela judicial efectiva en cumplimiento con el artículo 41 de la Constitución Política.

-Con la creación de jueces ejecutores constitucionales se daría un incremento de recursos tecnológicos, humanos y económicos; pero disminuiría un porcentaje de la sobrecarga de trabajo que actualmente tienen los Magistrados y sus colaboradores.

-Para la creación de jueces ejecutores pertenecientes a la Sala Constitucional se requiere de una reforma parcial de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Concretamente, en la cual, además, se implemente un título sobre la ejecución de las sentencias constitucionales que determine el proceso de ejecución de sentencias.

-La realidad actual del país dificulta que la Asamblea Legislativa apruebe este tipo de modificación a la Ley de la Jurisdicción Constitucional, de manera que esta propuesta, de ser formulada, eventualmente puede ser archivada tal y como sucedió con el expediente legislativo N°15842 y el expediente legislativo N°13225.

-La Sala Constitucional tiene poderes ilimitados para ejecutar sus resoluciones, siempre y cuando respete el principio de intangibilidad de las sentencias, el de razonabilidad y el de proporcionalidad, los cuales se requieren en el momento de la aplicación de las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia estimatoria. En virtud de lo anterior, la Sala tiene la facultad para aplicar de manera supletoria los mecanismos de otras jurisdicciones y así lograr el cumplimiento íntegro de sus resoluciones.

-No procede la supletoriedad de los mecanismos procesales de la vía penal, dado que la Ley de la Jurisdicción Constitucional ya establece sanciones penales ante el desacato a la Autoridad, por consiguiente, ante un eventual incumplimiento.

-Los mecanismos de ejecución de sentencia que se pueden implementar en la Jurisdicción Constitucional provenientes del Código Procesal Contencioso Administrativo son: las multas coercitivas, la ejecución comisarial y sustitutiva, la paralización presupuestaria, y el embargo de bienes de dominio fiscal y algunos de dominio público.

En el entendido de que se deben de aplicar de manera escalonada y previendo la protección de los derechos fundamentales de terceros.

-Los mecanismos estipulados en el Código Procesal Civil que proceden de manera supletoria en la Jurisdicción Constitucional, son la figura del embargo, el otorgamiento de una escritura, la advertencia previa al incumplimiento con la finalidad de ejecutar el fallo de oficio. Sin embargo, estos mecanismos solo proceden en recursos de amparo o hábeas corpus contra particulares.

-Las ventajas de la aplicación supletoria de las normas de otras jurisdicciones por parte de la Sala Constitucional recaen en que sería una solución inmediata ante el problema de las carencias normativas de esta jurisdicción. Además, se evita acudir a la vía Legislativa y se optimizarían los recursos tecnológicos, humanos y económicos.

-La supletoriedad de las normas contiene ciertas desventajas puesto que no se estaría dotando a la Sala Constitucional de mecanismos propios, especializados, ni satisfaciendo sus necesidades en relación con la ejecución de sus fallos. Además, la falta de regulación expresa de los mecanismos implica que exista un margen de discrecionalidad al momento en que esta Sala adopte las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de sus sentencias.

-De manera que se concluye que si bien las hipótesis planteadas en el proyecto de investigación en el sentido de: *“Existen dos posibilidades para la ejecución íntegra de las sentencias constitucionales. La primera de ellas es la creación de jueces ejecutores que se especialicen en garantizar el fiel cumplimiento de las sentencias dictadas por la Sala Constitucional. La segunda posibilidad, es la aplicación supletoria de los mecanismos de ejecución regulados en el Código Procesal Contencioso Administrativo y el Código Procesal Civil, esto en virtud de la disposición expresa del artículo 14 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional”*, fueron comprobadas por todas las consideraciones hechas, lo cierto es que la Sala Constitucional requiere con urgencia una reestructuración de su organización, mediante la creación de jueces ejecutores y en su defecto la aplicación supletoria de las normas.

Bibliografía

Libros

Artavia-Sergio, Picado, Carlos. Comentarios al nuevo Código Procesal Civil, Tomo IV. 2da edición. San José: Editorial Jurídica Faro, 2017.

Barrios González, Boris. Derecho Procesal Constitucional, 4ta edición. Panamá: Editorial Barrios & Barrios, 2011.

Brewer-Carías, Allan R. Derecho Procesal Constitucional, Instrumentos para la justicia constitucional. San José: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 2012.

Brewer-Carías, Allan R. Mecanismos Nacionales de Protección: Garantías judiciales de los derechos humanos en el derecho constitucional comparado latinoamericano. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2005.

Camacho González, Óscar. El nuevo procesal contencioso-administrativo. San José, Poder Judicial. 2006.

Carvajal Pérez, Marvin. El futuro de la Justicia Constitucional en Costa Rica. II Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional. San José, 2004.

Castillo Víquez, Fernando. Ejecución de sentencias en el Derecho Público costarricense. Editorial Juritexto, San José. 2009.

Fernández-Pacheco Martínez, María Teresa. La ejecución de sentencias en sus propios términos y el cumplimiento por equivalente. Madrid: Editorial Tecnos, 1996.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Derecho Procesal Constitucional, Tomo I. México: Editorial Porrúa, 2003.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Derecho Procesal Constitucional, Tomo IV. México: Editorial Porrúa, 2003.

Fix- Zamudio, Héctor. Justicia Constitucional, OMBUDSMAN y Derechos Humanos. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997.

Fix- Zamudio, Héctor. Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional (1940-1965). México: UNAM, 1968.

García Belaunde, Domingo. Derecho Procesal Constitucional. Bogotá: Editorial TEMIS, 2001.

Gozaíni, Osvaldo Alfredo. El derecho procesal constitucional y los Derechos Humanos. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1995.

Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Introducción al Derecho Procesal Constitucional. Buenos Aires: Rubinial- Culzoni Editores, 2006.

González Pérez, Jesús. Derecho Procesal Constitucional. Madrid: Editorial Civitas S.A., 1980.

Hernández Valle, Rubén. Derecho Procesal Constitucional. San José: Editorial Juricentro, 1995.

Hernández Valle, Rubén. El Derecho de la Constitución, Volumen I. San José: Editorial Juricentro, 2004.

Hernández Valle, Rubén. El Derecho de la Constitución, Volumen II. San José: Editorial Juricentro, 2004.

Hernández Valle, Rubén. Prerrogativas y garantía. San José: UNED, 1995.

Hernández Sampieri, Roberto. Metodología de la Investigación. México D.F.: McGraw Hill Interamericana Editores, 2006.

Jinesta Lobo, Ernesto. Derecho Procesal Constitucional. San José: Editorial Guayacán, 2014.

Kelsen, Hans. Teoría Pura del Derecho. 4ta edición, Buenos Aires: Eudeba, 2009.

Noriega Correa, Patrocinio L. Derecho Constitucional General, Teoría de la Constitución Política. Perú: ULADECH – Católica, 2015.

OrtizGallardo, María Inés. La Ejecución de la Sentencia en el Proceso Administrativo. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigación Jurídica, 2013.

Parajales Vindas, Gerardo. Los Procesos Civiles y su Tramitación. Costa Rica, Heredia: Escuela Judicial, 2010

Podetti, Ramiro J. Teoría y Técnica del Proceso. Buenos Aires, Ediar, 1942.

Pozo Cabrera, Enquire. Derecho Procesal Constitucional. Cuenca: Editorial Universitaria Católica (EDÚNICA), 2015.

Rodríguez Cepeda, Bartolo Pablo. Metodología Jurídica. México D.F.: OXFORD, 1999.

Sagües, Nestor Pedro. Derecho Procesal Constitucional y Jurisdicción Constitucional. La Ley Argentina, 1981

Revistas

Ayala Corao, Carlos M. «La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.» *Revista Semestral del Centro de Estudios Constitucionales*, 2007: 127-201.

Dermizaky Peredo, Pablo. «El Derecho Procesal Constitucional.» *Revista Boliviana de Derecho*, 2007: 1-20.

Fix-Zamudio, Hector. «La Justicia Constitucional: reflexiones comparativas.» *Revista de Derecho*.

Jinesta Lobo, Ernesto. «Desafíos y opciones en la reforma de la Jurisdicción Constitucional.» *Revista de Derecho Público*, 2009: 59-70.

Jinesta Lobo, Ernesto. «*El Proceso Contencioso Administrativo en Costa Rica.*» *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública (RAP)*, 2013: 151-ss

Hutchinson, Tomás. «*Ejecutoriedad de las sentencias en contra del Estado.*» *Revista Latinoamericana del Derecho*, 2004: 289-355.

Palomino, Javier Salas & Valeriano. «La ejecución de Sentencias del Tribunal Constitucional (Especial referencias a las relativas a la Administración).» *Revista de Documentación Administrativa*, 2005: 30.

Diccionarios

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo., Martínez Ramírez, Ferrer Mac-Gregor., Figueroa Mejía, Giovanni. *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Tomo I.* México: Instituto de investigaciones jurídicas, 2014.

Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias jurídicas, políticas y sociales.* Buenos Aires. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.A., 2010.

Cabanellas Torres, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental.* Editorial Heliasta S.R.L., 1993.

Constitución Política

Constitución Política de la República de Costa Rica, de 7 noviembre de 1947, San José: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 2006.

Códigos

Código Procesal Civil, Ley N°7130 de 3 de noviembre de 1989

Código Procesal Civil, Ley N°9342 de 3 de febrero del 2016

Código Procesal Contencioso-Administrativo, Ley N°8508 de 28 de abril del 2006

Leyes Nacionales

Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N° 8131, Publicada en la Gaceta N° 98 de 16 de octubre de 2001.

Ley General de Administración Pública. Ley N°9057, Publicada en la Gaceta N°102 de 30 de mayo de 1978.

Ley de la Jurisdicción Constitucional. Ley N°7135, Publicada en La Gaceta N° 198 de 10 de octubre de 1989.

Ley Orgánica del Poder Judicial. Ley N°7333, Publicada en La Gaceta N°124 del 1 de julio de 1993.

Leyes Internacionales

Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Ley N°28301, Publicada en Lima, el 22 de julio de 2004.

Decretos

Decreto N°34918-H, Adopción e Implementación de las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP), en el Ámbito Costarricense, del 19 de noviembre de 2008.

Reglamentos

Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, Circular N° 001-08 de la Corte Plena, en sesión N° 02-08, celebrada el 21 de enero de 2008.

Instrumentos internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", San José, 22 de noviembre de 1969.

Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, Viena, 23 de mayo de 1969.

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Roma, 4 de noviembre de 1950.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, 05 de mayo de 1948.

Declaración Universal de Derechos Humanos. París, 10 de diciembre de 1948.

Reglamento de Procedimiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Secretaría de Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Estrasburgo, 1º de agosto de 2018.

Noticias de periódicos nacionales

Hess Araya, Christian. "Ejecución de las sentencias constitucionales" *La Nación*, 4 de diciembre de 2013.

Informes

Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL). «Ejecución comisarial.»

Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL). «Ejecución de sentencias constitucionales en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.» Septiembre del 2010.

Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL). «Ejecución de Sentencias de la Sala Constitucional.»

Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL). «Principios constitucionales.»

Sala Constitucional, Poder Judicial de la República de Costa Rica. «Programa de seguimiento de sentencias.» San José, 2013.

Conferencias

Salazar Alvarado, Luis Fernando. «Eficacia y ejecución de las Sentencias.» *XXI Jornadas de Derecho Constitucional, Centro de Información*. Santo Domingo, República Dominicana, 2015.

«Los Principios de Derecho Internacional contenidos en la Carta de la OEA.» *XXXVIII Curso Derecho Internacional*. Rio de Janeiro Brasil, 2011.

Resoluciones judiciales

Acción de inconstitucionalidad, N° 1319-97 (Sala Constitucional, 04 de marzo de 1997)

Cosa Juzgada Distinción entre daños y perjuicios. N°000202-F-2001 (Sala Primera, 7 de marzo de 2001).

Consulta Judicial. N° 1185-95 (Sala Constitucional, 02 de marzo de 1995)

Consulta Judicial. N°1739-92. (Sala Constitucional, 01 de julio de 1992)

Recurso de Amparo. N°1319-97 (Sala Constitucional, 04 de marzo de 1997)

Recurso de Amparo; reinstalación en materia laboral. N°61-90 (Sala Constitucional, 17 de enero de 1990).

Recurso de Amparo; incumplimiento de resoluciones constitucionales. N°17912-11 (Sala Constitucional, 23 de diciembre de 2011).

Recurso de Amparo; notificación y ejecución. N°3562-93(Sala Constitucional, 23 de julio de 1993)

Recurso de Amparo; ejecución previa a la notificación.N° 8428-00 (Sala Constitucional, 22 de septiembre del 2000)

Recurso de Amparo; condenatoria en la parte dispositiva. N°15751-05 (Sala Constitucional, 03 de octubre del 2000)

Recurso de Amparo; paralización presupuestaria. N°4694-06 (Sala Constitucional, 31 de marzo del 2006)

Recurso de Amparo; diligencias de inejecución de sentencia. N°2793-08 (Sala Constitucional, 26 de febrero del 2008)

Recurso de Amparo; condenatoria en la parte dispositiva. N°2638-08 (Sala Constitucional, 20 de febrero del 2008)

Recurso de Amparo; notificación y ejecución. N°8681-2000 (Sala Constitucional, 20 de febrero del 2000)

Recurso de Amparo; diligencias de ejecución, dimensionamiento temporal de la sentencia. N°9134-2009 (Sala Constitucional, 09 de junio del 2009)

Recurso de Amparo; diligencias de inejecución de sentencia, pago de salarios. N°1810 (Sala Constitucional, 14 de febrero del 2012)

Recurso de Amparo; diligencias de inejecución de sentencia, pago de salarios. N°1813 (Sala Constitucional, 14 de febrero del 2012)

Recurso de Amparo; diligencias de inejecución de sentencia, pago de salarios. N°1970 (Sala Constitucional, 17 de febrero del 2012)

Recurso de Amparo; diligencias de inejecución de sentencia, problema de contaminación sónica y sanitaria. N°3217-12 (Sala Constitucional, 7 de marzo del 2012)

Recurso de Amparo; diligencias de inejecución de sentencia, pago de beca. N°3219-12 (Sala Constitucional, 7 de marzo del 2012)

Recurso de Amparo;nulidad. N°5407-13 (Sala Constitucional, 23 de abril de 2013).

Recurso de Amparo; diligencias de ejecución, dimensionamiento temporal de la sentencia. N°10538-03 (Sala Constitucional, 23 de setiembre del 2013)

Resolución N°490 (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, 14 de julio del 2005)

Resolución N°0799 (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, 03 de agosto del 2009)

Resolución N°092 (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, 14 de enero del 2010)

Resolución 1355 (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, 07 de noviembre del 2017)

Resolución N°1419 (Tribunal Contencioso Administrativo, 22 de abril del 2010)

Resolución N°414 (Tribunal Contencioso Administrativo, 10 de noviembre del 2017)

Resolución N°1419 (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, 22 de abril de 2010).

Trabajos finales de graduación

Brenes Montoya, María Marta. *“El incumplimiento de las resoluciones de amparo”*. Tesis para optar grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, 2005.

Espinoza Solano, Hernert. Ramírez León, Karla, *“La ejecución de las resoluciones de la Sala Constitucional”*. Tesis para optar grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, 2001.

Fajardo Valerio, Laura. *“Mecanismos de ejecución de sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contralo del Estado de Costa Rica en el período 2005-2013”*. Tesis para optar grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, 2013.

Herrera Murillo, Diana. *“La Ejecución Provisional de Sentencias en lo Contencioso Administrativo.”* Tesis para optar grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, 2012.

Ulate Chacón, Enrique. *“Integración regional y derecho agrario comunitario europeo y centroamericano. (Por una política agrícola común para el desarrollo rural sostenible)”*. Tesis para obtener el grado de doctor, ScuolaSuperiore Sant’Anna di StudiUniversitari e Perfezionamento, Pisa, Italia, 2004.

Páginas de internet (webgrafía)

ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes / Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José: Corte IDH, 2019. Pág. 22. Tomado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/abc/3/index.html#zoom=z>

Enciclopedia jurídica, edición 2014. <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/proceso-dispositivo-y-proceso-inquisitivo/proceso-dispositivo-y-proceso-inquisitivo.htm>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Los principales tratados internacionales de Derechos Humanos. Editado por Naciones Unidas. 2006. <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/CoreTreatiessp.pdf>

Poder Judicial República de Costa Rica. s.f. <https://www.poder-judicial.go.cr/>

Programa Estado de La Nación. s.f. <https://www.estadonacion.or.cr/inicio>

Sala Constitucional Corte Suprema de Justicia. s.f. <http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/default.htm>

Sistema Costarricense de Información Jurídica (SCIJ). s.f. <http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/pj/scij/>

Sistema de Naciones Unidas. s.f. <http://www.nacionesunidas.or.cr/>

Sistema de Peticiones y Casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Folleto Informativo. Tomado de:
http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf